



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN
LEY N° 879/81**

JUDICIAL

**ACTUALIZADO Y CONCORDADO
CON LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA**

ASUNCIÓN - PARAGUAY

1997



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL
LEY N° 879/81

ACTUALIZADO Y CONCORDADO
CON LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

ASUNCIÓN - PARAGUAY
1997

© CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS
JUDICIALES
“CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL. LEY N° 879/81 ACTUALIZADO Y
CONCORDADO (CON LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA)”
Alonso y Testanova
Asunción - Paraguay
Primera Edición 1.500 ejemplares

Queda hecho el depósito que marca la Ley.

FICHA

345.1 CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL
COR

Corte Suprema de Justicia – Centro Internacional
de Estudios Judiciales

“Código de Organización Judicial. Ley N° 879/81.
Actualizado y Concordado (con Legislación Com-
plementaria)”. Asunción – Paraguay. Edición 1997.
349 p.

COORDINACIÓN:

ELIXENO AYALA, Ministro
ROSA ELENA DI MARTINO ORTÍZ, Asistente
ESTEBAN ARMANDO KRISKOVICH DE VARGAS, Asistente
ENRIQUE MERCADO ROTELA, Asistente
LUIS ROBERTO ÚBEDA SZARÁN, Asistente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENRIQUE SOSA ELIZECHE
Presidente

WILDO RIENZI GALEANO
Vice-Presidente 1º

LUIS LEZCANO CLAUDE
Vice-Presidente 2º

ELIXENO AYALA
CARLOS FERNÁNDEZ GADEA
JERÓNIMO IRALA BURGOS
OSCAR PACIELLO CANDIA
FELIPE SANTIAGO PAREDES
RAÚL SAPENA BRUGADA
Ministros

CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS JUDICIALES (C.I.E.J.)

Consejo de Dirección

ENRIQUE SOSA ELIZECHE
(Presidente de la Corte Suprema de Justicia)

ELIXENO AYALA
(Ministro)

OSCAR PACIELLO CANDIA
(Ministro)

ÍNDICE GENERAL

LEY N° 879/81. CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL	1	
LIBRO I: DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL	1	
TÍTULO I:	DE LA FUNCIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL	1
TÍTULO II:	DE LA JURISDICCIÓN Y DE LA COMPETENCIA	3
CAPÍTULO I:	DE LA JURISDICCIÓN	3
CAPÍTULO II:	DE LA COMPETENCIA	5
TÍTULO III:	DE LOS ORGANISMOS DEL PODER JUDICIAL.....	11
CAPÍTULO I:	DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	11
CAPÍTULO II:	EL TRIBUNAL DE CUENTAS.....	17
CAPÍTULO III:	DE LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN.....	18
CAPÍTULO IV:	DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.....	21
CAPÍTULO V:	DE LA JUSTICIA LETRADA EN LO CIVIL Y COMERCIAL	23
CAPÍTULO VI:	DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN EN LO CRIMINAL	25
CAPÍTULO VII:	DE LOS JUECES ÁRBITROS O ARBITRADORES	26
CAPÍTULO VIII:	DE LA JUSTICIA DE PAZ	27
SECCIÓN I:	DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL	28
SECCIÓN II:	DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN LO CRIMINAL	29
TÍTULO IV:	DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	30
	DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO	31
	DEL AGENTE FISCAL DE CUENTAS.....	33
	DE LOS AGENTES FISCALES EN LO CIVIL Y COMERCIAL	34
	DE LOS AGENTES FISCALES DEL TRABAJO.....	35
	DE LOS AGENTES FISCALES EN LO CRIMINAL	36
	DE LOS PROCURADORES FISCALES	37
TÍTULO V:	DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	37
CAPÍTULO I:	DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA	37
	DEL DEFENSOR Y PROCURADORES DE POBRES, AUSENTES E INCAPACES MAYORES DE EDAD	38
	DE LA ABOGACÍA DEL TRABAJO	42
	DE LOS DEFENSORES DE POBRES EN EL FUERO PENAL	43
	DEL MINISTERIO PUPILAR.....	44
CAPÍTULO II:	DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES.....	46
	INCOMPATIBILIDADES	49
CAPÍTULO III:	DE LOS ESCRIBANOS DE REGISTRO.....	50
SECCIÓN I:	DE LOS REGISTROS	50

ÍNDICE GENERAL

SECCIÓN II	DE LOS NOTARIOS Y ESCRIBANOS PÚBLICOS	50
SECCIÓN III:	DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL NOTARIO Y ESCRIBANO PÚBLICO	54
SECCIÓN IV:	INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES	58
SECCIÓN V:	DE LA ESCRITURA Y SU REGISTRO.....	59
SECCIÓN VI:	DE OTROS DOCUMENTOS NOTARIALES	68
SECCIÓN VII:	DE LAS SANCIONES	69
CAPÍTULO IV:	DE LOS REMATES JUDICIALES.....	70
CAPÍTULO V:	DE LOS OFICIALES DE JUSTICIA	72
CAPÍTULO VI:	DE LOS TRADUCTORES E INTÉRPRETES	74
CAPÍTULO VII:	DE LOS PERITOS	74
TÍTULO VI:	DE LOS FUNCIONARIOS E INSTITUCIONES AUXILIARES DE LA JUSTICIA.....	76
CAPÍTULO I:	DE LA SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS	76
CAPÍTULO II:	DEL CUERPO MÉDICO FORENSE.....	76
CAPÍTULO III:	DE LAS SECRETARÍAS Y DE LA OFICINA DE NOTIFICACIONES	78
SECCIÓN I:	DE LOS SECRETARIOS.....	78
SECCIÓN II:	DE LA OFICINA DE NOTIFICACIONES Y DE LOS UJIERES	80
TÍTULO VII:	DEL NOMBRAMIENTO, SUSTITUCIÓN, DURACIÓN Y REMOCIÓN DE JUECES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES.....	81
CAPÍTULO I:	DEL NOMBRAMIENTO DE JUECES	81
CAPÍTULO II:	DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JUECES	83
CAPÍTULO III:	DE LA SUSTITUCIÓN DE JUECES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS	84
CAPÍTULO IV:	DEL ENJUICIAMIENTO Y REMOCIÓN DE LOS JUECES Y FUNCIONARIOS JUDICIALES.....	87
CAPÍTULO V:	SUPERINTENDENCIA Y POTESTAD DISCIPLINARIA	92
CAPÍTULO VI:	DE LAS PROHIBICIONES RELATIVAS A LOS JUECES Y FUNCIONARIOS	95
TÍTULO VIII:	DE LAS OFICINAS DEPENDIENTES DEL PODER JUDICIAL.....	97
CAPÍTULO I:	DE LA ESTADÍSTICA JUDICIAL.....	97
CAPÍTULO II:	DE LA CONTADURÍA DE LOS TRIBUNALES.....	99
CAPÍTULO III:	DEL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL	99
TÍTULO IX:	DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS PÚBLICOS	102
CAPÍTULO I:	DEL REGISTRO DE INMUEBLES	104
SECCIÓN I:	DE LOS TÍTULOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE.....	105

ÍNDICE GENERAL

SECCIÓN II:	DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN.....	107
SECCIÓN III:	DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS.....	112
SECCIÓN IV:	DE LA EXTINCIÓN DE LAS INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES PREVENTIVAS.....	114
SECCIÓN V:	DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS.....	117
SECCIÓN VI:	DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO.....	122
CAPÍTULO II:	DEL REGISTRO DE BUQUES.....	123
CAPÍTULO III:	DEL REGISTRO DE AUTOMOTORES.....	124
CAPÍTULO IV:	DEL REGISTRO DE AERONAVES.....	125
CAPÍTULO V:	DEL REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES.....	125
CAPÍTULO VI:	DEL REGISTRO PRENDARIO.....	125
CAPÍTULO VII:	DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y ASOCIACIONES.....	126
CAPÍTULO VIII:	DEL REGISTRO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES EN LAS RELACIONES DE FAMILIA.....	127
CAPÍTULO IX:	DEL REGISTRO DE DERECHOS INTELECTUALES.....	127
CAPÍTULO X:	DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.....	128
CAPÍTULO XI:	DEL REGISTRO DE PODERES.....	128
CAPÍTULO XII:	DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.....	130
CAPÍTULO XIII:	DEL REGISTRO DE INTERDICIONES.....	130
CAPÍTULO XIV:	DEL REGISTRO GENERAL DE QUIEBRAS.....	130
CAPÍTULO XV:	DEL REGISTRO AGRARIO.....	131
CAPÍTULO XV:	DISPOSICIÓN GENERAL.....	131
TÍTULO X:	DE LA VISITA A LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.....	131
TÍTULO XI:	DE LAS FERIAS JUDICIALES.....	132
LIBRO II: EL PROCEDIMIENTO EN LA JUSTICIA DE PAZ LETRADA.....		132
CAPÍTULO I:	NORMAS GENERALES.....	132
CAPÍTULO II:	DISPOSICIONES PARA JUICIOS ESPECIALES.....	139
EMBARGO PREVENTIVO.....		139
JUICIO EJECUTIVO.....		139
JUICIO DE DESALOJO.....		140
CAPÍTULO III:	PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA.....	141
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.....		142
ANEXO I: LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA.....		145
ANEXO II: CIRCUNSCRIPCIONES JUDICIALES.....		225

ÍNDICE GENERAL

ANEXO III: CUADRO SINÓPTICO COMPARATIVO	249
TABLA DE REFERENCIAS.....	259
ÍNDICE CRONOLÓGICO	297
ÍNDICE ALFABÉTICO - TEMÁTICO.....	313

LEY N° 879/81

**CÓDIGO DE
ORGANIZACIÓN JUDICIAL**

LEY N° 879
CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LIBRO I
DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER
JUDICIAL

TÍTULO I
DE LA FUNCIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL
PODER JUDICIAL

- Artículo 1° El Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional en los términos y garantías establecidos en el *Parte II, Título I, Capítulo III*¹ de la Constitución Nacional².
- Art. 2° El Poder Judicial será ejercido por³:
La Corte Suprema de Justicia⁴;
El Tribunal de Cuentas⁵;
Los Tribunales de Apelación⁶;
Los Tribunales de Apelación de Menores⁷;
Los Juzgados de Primera Instancia⁸;

¹ Modificado por Constitución Nacional de 1992, art. 246. Texto Anterior: *Capítulo IX*.

² Véase además Constitución Nacional, arts. 3°, 11 al 23, 36 al 41, 44, 47, 63, 101 y siguientes; 117, numeral 11); 154, 157, 191 (255), 192; 193, in fine; 195, 225, 231 al 234; 235, numeral 2); 236, 238, numeral 10); 247 al 275, 288.

³ Modificado por Ley N° 963/82, art. 1°. Texto Anterior: *art. 2°. El Poder Judicial será ejercido por: la Corte Suprema de Justicia; el Tribunal de Cuentas; los Tribunales de Apelación; los Juzgados de Primera Instancia; la Justicia de Paz Letrada; los Juzgados de Instrucción en lo Penal; y los Jueces Árbitros y Arbitradores*. Véase Constitución Nacional, art. 247.

⁴ Véanse arts. 26 al 29 y concordantes del C.O.J.

⁵ Véase art. 30 del C.O.J.

⁶ Véanse arts. 31 al 37 y concordantes del C.O.J.

⁷ Véase Código del Menor, arts. 223, 242 y 243.

Los Juzgados Tutelares y Correccionales de Menores⁹;
*La Justicia Letrada en lo Civil y Comercial*¹⁰;
Los Juzgados de Instrucción en lo Penal¹¹;
Los Jueces Árbitros y Arbitradores¹²; y
Los Jueces de Paz¹³.

Art. 3° Son complementarios y auxiliares de la Justicia¹⁴:
El Ministerio Público¹⁵;
El Ministerio de la Defensa Pública¹⁶;
Los Auxiliares de la Justicia de Menores¹⁷;
La Sindicatura General de Quiebras¹⁸;
El Cuerpo Médico Forense¹⁹;
Los Abogados y Procuradores²⁰;
Los Notarios y Escribanos Públicos²¹;
La Policía²²;
Los Rematadores²³;
Los Peritos en general²⁴ y traductores²⁵; y

⁸ Véanse arts. 38 al 41 y concordantes del C.O.J.

⁹ Véase Código del Menor, arts. 223 y siguientes

¹⁰ Modificado por Código Procesal Civil, art. 684. Texto anterior: "*Justicia de Paz Letrada*". Véanse además arts. 42 al 46 del C.O.J.

¹¹ Véase art. 47 del C.O.J.

¹² Véanse arts. 48 al 55 del C.O.J.

¹³ Véanse arts. 56 al 60 del C.O.J.

¹⁴ Modificado por Ley N° 963/82, art. 1°. Texto Anterior: *art. 3°. "Son complementarios y Auxiliares de la Justicia: el Ministerio Público; el Ministerio de la Defensa Pública y el Ministerio Pupilar; la Policía; los Abogados; los Procuradores; los Notarios y Escribanos Públicos; los Rematadores; los Peritos en general y Traductores; y los Oficiales de Justicia"*.

¹⁵ Véanse arts. 61 al 69 del C.O.J.

¹⁶ Véanse arts. 70 al 82 del C.O.J.

¹⁷ Véanse Código del Menor, arts. 235 y siguientes, 251.; Acordada N° 133/88.

¹⁸ Véase art. 181 del C.O.J.

¹⁹ Véanse arts. 182 al 185 del C.O.J.

²⁰ Véanse arts. 87 al 98 del C.O.J.

²¹ Véanse arts. 101 al 160 del C.O.J.

²² Véanse Constitución Nacional, arts. 175 y 272; Ley N° 222/93; arts. 36 y 237 del C.O.J.

²³ Véanse arts. 161 al 169 del C.O.J.

Los Oficiales de Justicia²⁶.

Art. 4° Son también Auxiliares de la Justicia las instituciones o personas a quienes la ley los atribuye tal función²⁷.

TÍTULO II DE LA JURISDICCIÓN Y DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I DE LA JURISDICCIÓN

Art. 5° La jurisdicción consiste en la potestad de conocer y decidir en juicio y de hacer ejecutar lo juzgado. No habrá más jurisdicciones especiales que las creadas por la Constitución y la ley²⁸.

Art. 6° La jurisdicción es improrrogable, salvo la territorial, que podrá prorrogarse por conformidad de partes en los juicios civiles y comerciales, y tampoco podrá ser delegada²⁹. Los Jueces y Tribunales conocerán y decidirán por sí mismos los juicios de su competencia, pero podrán comisionar cuando fuere necesario, a otros Jueces para diligencias determinadas³⁰.

Art. 7° Los Jueces y Tribunales ejercerán jurisdicción dentro de los límites de su competencia.

²⁴ Véanse arts. 174 al 180 del C.O.J.

²⁵ Véase art. 173 del C.O.J.

²⁶ Véanse arts. 170 al 172 del C.O.J.

²⁷ Véanse Constitución Nacional, art. 265; Código de Procedimientos Penales de 1890, art. 100.

²⁸ Véase Constitución Nacional, arts. 174, 273 al 275.

²⁹ Véanse Código Procesal Civil, art. 3°; Código Procesal del Trabajo, art. 27; Código de Procedimientos Penales de 1890, art. 35; Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Contractual (ratificado por Ley N° 597/95), art. 4°.

³⁰ Véanse Código Procesal Civil, art. 6°; Acordada N° 4/24.

- Art. 8° Los Juzgados y Tribunales en lo criminal procederán de oficio o a instancia de parte, según la naturaleza de la acción nacida del delito. Los demás Juzgados y Tribunales sólo ejercerán su ministerio a pedido de parte, salvo los casos en que la ley los faculte a proceder de oficio³¹.
- Art. 9° Los Jueces y Tribunales aplicarán la Constitución, los Tratados Internacionales, los Códigos y otras leyes, los decretos, ordenanzas municipales³² y reglamentos en el orden de prelación enunciado³³. No podrán negarse a administrar justicia³⁴. En caso de insuficiencia, obscuridad o silencio de la ley, aplicarán las disposiciones de leyes análogas y los principios generales del derecho y tendrán en consideración los precedentes judiciales.³⁵ La Ley extranjera competente será aplicada de oficio por los Jueces y Tribunales de la República, sin perjuicio del derecho de las partes de alegar y probar su existencia, contenido y vigencia³⁶.

³¹ Véanse Código de Procedimientos Penales de 1890, arts. 16 y siguientes; Código del Menor, arts. 260, 290 y concordantes; Código Procesal del Trabajo, art. 58.

³² Véanse Ley N° 1294/87, arts. 48 al 57; Ley N° 426/94, arts. 17, inciso e) 24 al 27 (*ordenanzas departamentales*).

³³ Véanse Constitución Nacional, art. 137; Ley N° 904/81, Estatuto de Comunidades Indígenas: *“En los procesos que atañen a indígenas, los jueces tendrán también en cuenta su derecho consuetudinario, debiendo solicitar dictamen fundado al Instituto Paraguayo del Indígena o a otros especialistas en la materia. El beneficio de la duda favorecerá al indígena atendiendo a su estado cultural y a sus normas consuetudinarias”*; Convenio 107, O.I.T., relativo a la protección de las poblaciones indígenas, tribuales y semitribuales, art. 8°, inciso b), (ratificado por Ley N° 63/68): *“En la medida compatible con los intereses de la colectividad nacional y con el ordenamiento jurídico del país: b) ...las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse deberán tener en cuenta las costumbres de dichas poblaciones en materia penal”*.

³⁴ Véase Constitución Nacional, art. 136.

³⁵ Véanse Código Civil, art. 6°; Código del Trabajo, art. 6°; Ley N° 88/91, art. 23.

³⁶ Véanse Código Civil, art. 22; Convención Interamericana sobre prueba e información del derecho extranjero (ratificada por Ley N° 891/81).

Art. 10 Las autoridades prestarán el concurso necesario para el cumplimiento de las diligencias, mandatos y resoluciones judiciales. Siempre que un funcionario judicial o auxiliar de la justicia presente orden escrita de Juez o Tribunal competente para ejecutar un allanamiento, detención, prisión, libertad, desalojo, embargo o secuestro de bienes u otra medida cautelar, los funcionarios o agentes del Poder Ejecutivo les darán inmediato cumplimiento³⁷.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Art. 11 La competencia en lo civil, comercial, laboral y contencioso administrativo se determina por el territorio³⁸, la materia, el valor o cuantía de los asuntos³⁹, el domicilio o la residencia⁴⁰, el grado⁴¹, el turno⁴² y la conexidad⁴³.

Art. 12 La competencia en lo criminal se establece por la naturaleza, el lugar y tiempo de comisión de los hechos punibles, el grado⁴⁴, el turno⁴⁵ y la conexidad⁴⁶.

³⁷ Véanse Constitución Nacional, art. 175, segundo párrafo, y 257; Código Procesal del Trabajo, art. 68; Código de Procedimientos Penales de 1890, arts. 95 al 97; Ley N° 222/93, art. 6°, numeral 32) y 36); arts. 3° y 237 del C.O.J.

³⁸ Véase art. 13 del C.O.J.

³⁹ Véase art. 15 del C.O.J.

⁴⁰ Véanse arts. 14, 16, 17, 19, 20 y 23 del C.O.J.; Código del Menor, art. 2°.

⁴¹ Véase art. 22 del C.O.J.

⁴² Véase art. 21 del C.O.J.

⁴³ Véanse arts. 28, 32, 35, 36, 38 al 41 del C.O.J.

⁴⁴ Véase art. 11 del C.O.J.

⁴⁵ Véanse art. 21 del C.O.J.; Acordada N° 3/52.

⁴⁶ Véase Código de Procedimientos Penales de 1890, arts. 39 y 40.

En los procesos por delitos y faltas conexos, el Juez al que corresponda entender en los primeros, conocerá también en las faltas⁴⁷.

En los delitos comunes no habrá más fuero que el ordinario, y éste prevalecerá sobre los demás en los delitos conexos⁴⁸. En los delitos cometidos en alta mar a bordo de buques o aeronaves nacionales serán competentes los Jueces y Tribunales de la República. Igualmente lo serán en los casos en que en el momento de la perpetración del delito el buque se hallare en aguas jurisdiccionales extranjeras, o la aeronave se encontrare en espacio aéreo extranjero, si los Gobiernos afectados no tomaren intervención⁴⁹.

Art. 13 La competencia territorial está determinada por los límites de cada circunscripción judicial⁵⁰.

⁴⁷ Véase Código de Procedimientos Penales de 1890, art. 39.

⁴⁸ Véase Código de Procedimientos Penales de 1890, art. 36.

⁴⁹ Véanse arts. 24 y 25 del C.O.J.

⁵⁰ Véanse

Decreto N° 32888/58, “Por el que se divide la República en cinco circunscripciones territoriales de conformidad al art. 4° de la Ley N° 407, de fecha 30 de enero de 1957, de creación de juzgados de instrucción en lo criminal, cuyas capitales serán Asunción, Concepción, Encarnación, Pilar y Villarrica”.

Decreto N° 4298/64, “Por el cual se establece la jurisdicción de los tribunales de la circunscripción judicial de Villarrica”;

Decreto N° 11505/65, “Por el cual se establece la jurisdicción de los tribunales de la circunscripción judicial de Encarnación”;

Decreto N° 18115/66, “Por el cual se establece los límites de la circunscripción judicial de Concepción”;

Decreto N° 855/83, “Por el cual se establece la jurisdicción de los tribunales de la circunscripción judicial de Presidente Stroessner”;

Ley N° 6/89, “Que denomina ‘Ciudad del Este’ a la ciudad capital del Departamento de Alto Paraná, que hasta hoy lleva el nombre de Ciudad Presidente Stroessner”;

Decreto N° 9476/85, “Por el cual se establece la jurisdicción de los tribunales de la circunscripción judicial de Pedro Juan Caballero”;

Ley N° 59/89, “Que crea la circunscripción judicial de Caaguazú y San Pedro”;

Ley N° 278/93, “Que crea la circunscripción judicial del Departamento de Ñem-bucú”;

Ley N° 279/93, “Que crea la circunscripción judicial del Departamento de Misiones”.

- Art. 14 En los juicios de cualquier naturaleza en que sea parte el Estado, como actor o demandado, será competente el Juez del lugar en que tenga su domicilio legal el representante del Estado⁵¹.
En las acciones contra funcionarios públicos, derivadas del ejercicio de sus funciones⁵², será competente el Juez de su domicilio legal⁵³.
- Art. 15 El valor o la cuantía del litigio se determinará con sujeción a las siguientes reglas:
- a) cuando la cantidad, objeto de la demanda, sea impugnada y forme parte de un crédito mayor, se estará al monto del crédito;
 - b) si se demandare el saldo de una cantidad mayor ya pagada, se tendrá en cuenta únicamente el valor del saldo;
 - c) los frutos, réditos, pérdidas e intereses, costas y demás prestaciones accesorias sólo se acumularán al capital cuando fueren debidos con anterioridad a la demanda;
 - d) cuando en la demanda se comprendan cantidades u objetos diversos que provengan de una sola o de varias causas, se estará al valor total de ellas;
 - e) si fueren varios los demandantes o demandados en virtud de un mismo título, el valor total de la cosa demandada determinará la competencia, sea o no solidaria o indivisible la obligación;⁵⁴
 - f) tratándose de la posesión de una cosa, se tendrá como valor del litigio el de la cosa; y,

Ley N° 326/94, “Que amplía los límites geográficos de la circunscripción judicial de Concepción”;

Acordada N° 127/94, “Que delimita la circunscripción judicial de Concepción”.

Acordada N° 24/96.

⁵¹ Véase Constitución Nacional, arts. 244 al 246.

⁵² Véanse Constitución Nacional, art. 106; Código Civil, art. 1845.

⁵³ Véase Código Civil, arts. 53, 54 y 61.

⁵⁴ Véase Código Civil, arts. 499 y 508

- g) cuando el valor de la cosa, objeto de la demanda, no pueda ser determinado, el actor deberá manifestarlo bajo juramento sin perjuicio del derecho del demandado a declinar la jurisdicción.

- Art. 16 En las acciones reales sobre inmuebles será competente el Juez del lugar de su situación. Si el bien raíz estuviera ubicado en más de una circunscripción judicial, la competencia pertenecerá al Juez de aquélla donde se hallare su mayor parte. Si los inmuebles fueren varios y situados en distintas circunscripciones, será competente el Juez del lugar de situación del inmueble de mayor valor. Cuando se ejerzan acciones reales sobre muebles, será competente el Juez del lugar donde se hallen, o el del domicilio del demandado, a elección del demandante⁵⁵.
- Art. 17 En las acciones personales será competente el Juez del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, y a falta de éste, a elección del demandante el del domicilio del demandado⁵⁶, o el del lugar del contrato, con tal que el demandado se halle en él aunque sea accidentalmente⁵⁷. Si hubiere varios coobligados, prevalecerá la competencia del Juez ante quién se instaure la demanda. El que no tuviere domicilio conocido podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre.
- Art. 18 Será Juez competente para conocer de la obligación accesoria el que lo sea de la principal.

⁵⁵ Véase Código Civil, arts. 2407 y siguientes

⁵⁶ Véanse Ley N° 45/91, art. 17: “Será competente el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del último domicilio conyugal o del demandante a elección del actor”; Ley N° 921/96, art. 43: “Los litigios derivados de la celebración del negocio fiduciario serán de competencia del juez civil y comercial del domicilio del fiduciario”.

⁵⁷ Véase Código Procesal del Trabajo, arts. 39 al 41.

- Art. 19 Puede demandarse ante el Juez nacional el cumplimiento de los contratos que deban ejecutarse en la República, aunque el demandado no tuviere su domicilio o residencia en ella.
Si el deudor tuviere su domicilio en la República y el contrato debiera cumplirse fuera de ella, podrá ser demandado ante el Juez de su domicilio.
- Art. 20 El Juez que discernió la tutela o la curatela será competente para entender en las acciones relativas a la gestión de los tutores o curadores.
El cambio de domicilio o residencia del tutor o curador, o del menor o incapaz, no altera la competencia⁵⁸.
- Art. 21 El turno de los Juzgados y Tribunales será establecido por la Corte Suprema de Justicia⁵⁹.
- Art. 22 La competencia en razón del grado está determinada por las instancias judiciales, en la forma y medida en que están establecidos los recursos de las leyes procesales⁶⁰.
- Art. 23 En las acciones promovidas por el trabajador, derivadas del contrato de trabajo o de la ley, será Juez competente, a elección de aquél⁶¹:
- a) el del lugar de la ejecución del trabajo;
 - b) el del domicilio del empleador;
 - c) el del lugar de celebración del contrato⁶²; y,

⁵⁸ Véanse Código Civil, arts. 266 al 271; Código del Menor, arts. 108 al 176.

⁵⁹ Véanse art. 29, inciso h), del C.O.J.; Acordadas N° 3/52, N° 46/85, N° 58/85, N° 67/86, N° 14/89, N° 33/90, N° 37/90, N° 79/92, N° 103/93, N° 104/93, N° 107/93, N° 108/93, N° 27/96, N° 28/96, N° 47/97, N° 51/97.

⁶⁰ Véanse Código Procesal Civil, arts. 386 al 416; Código Procesal del Trabajo, arts. 235 al 258; Código de Procedimientos Penales de 1890, arts. 487 al 511; Código del Menor, arts. 313 al 316.

⁶¹ Véase Código Procesal del Trabajo, arts. 39 al 41.

- d) el del lugar de la residencia del trabajador cuando éste prestare servicio en varios lugares a la vez.

Art. 24 Los Jueces y Tribunales nacionales son competentes para conocer de los actos ejecutados y los hechos producidos a bordo de aeronaves en vuelo sobre territorio paraguayo. Si se tratare de aeronaves extranjeras, sólo serán competentes los Tribunales nacionales en caso de infracción a las leyes o reglamentos de seguridad pública, militares, fiscales o de seguridad aérea, o cuando comprometan la seguridad o el orden público, o afecten el interés del Estado o demás personas, o se hubiere realizado en el territorio nacional el primer aterrizaje después del hecho⁶².

Art. 25 Es competente también la justicia de la República en los hechos y actos producidos a bordo de aeronaves paraguayas en vuelo sobre alta mar, o cuando no fuere posible determinar sobre qué territorio volaba la aeronave cuando se ejecutó el acto o se produjo el hecho.

⁶² Véase Ley N° 439/74, art. 2° (*Protocolo sobre relaciones de trabajo y seguridad social del Anexo del Tratado de Itaipú*): “Se regirá por la ley del lugar de la celebración del contrato individual de trabajo: d) la competencia de los jueces y tribunales para entender de las acciones que se deriven de la aplicación del presente Protocolo, del Reglamento del Personal, y de los contratos de trabajo celebrados entre la ITAIPÚ y sus trabajadores”; Ley N° 481/74, art. 4° (*Protocolo Adicional relativo a los contratos de trabajo de los trabajadores de los contratistas y sub-contratistas de obras y locadores y sub-locadores de servicios Anexo del Tratado de Itaipú*): “Se regirá por la ley del lugar de la celebración del contrato individual de trabajo: d) la competencia de los jueces y tribunales para conocer de las acciones resultantes de la aplicación del presente Protocolo y de los contratos de trabajo”; Ley N° 1023/83, art. 5° (*Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de la Entidad Binacional Yacyretá*): “La ley del lugar de la celebración del contrato de trabajo determinará: i) la competencia de los jueces y tribunales para conocer en las acciones derivadas de la aplicación del presente Protocolo y de los contratos de trabajo”.

⁶³ Véanse Código Aeronáutico, arts. 156 y 157; Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1940, arts. 8, 10 y 15 (ratificado por Ley N° 584/60); art. 12, tercer párrafo, del C.O.J.

Si los actos o hechos se hubieran efectuado a bordo de una aeronave paraguaya en vuelo sobre territorio extranjero los Jueces y Tribunales nacionales sólo serán competentes si se hubieran afectado legítimos intereses nacionales⁶⁴.

TÍTULO III DE LOS ORGANISMOS DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA⁶⁵

- Art. 26 La Corte Suprema de Justicia ejercerá jurisdicción en toda la República⁶⁶.
- Art. 27 La Corte Suprema de Justicia, además de la potestad de juzgar, ejercerá la superintendencia, con poder disciplinario sobre los Tribunales, Juzgados, Auxiliares de la Justicia y las oficinas dependientes del Poder Judicial.
*Ejercerá la facultad de superintendencia a través de los Tribunales de Apelación de las Circunscripciones Judiciales del interior sobre los Juzgados y oficinas existentes en dicha jurisdicción.*⁶⁷
- Art. 28 La Corte Suprema de Justicia conocerá:⁶⁸

⁶⁴ Ídem.

⁶⁵ Véanse Constitución Nacional, arts. 258 al 261 y concordantes; Ley N° 609/95; Acordadas N° 2/95 y N° 10/95.

⁶⁶ Véase Ley N° 609/95, art. 1°.

⁶⁷ Véanse Constitución Nacional, art. 259, numeral 1); Ley N° 609/95, art. 4°; art. 29 del C.O.J.; Acordadas N° 10/95, N°49/97.

⁶⁸ Artículo modificado por Ley N° 963/82, art. 1°. Texto Anterior: *art. 28. La Corte Suprema de Justicia conocerá: 1) En única instancia: a) de las acciones y excepciones para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución Nacional; b) del recurso de Habeas Corpus, c) de la nacionalidad y de su pérdida; d) de los pedidos de exoneración*

1. En única instancia⁶⁹:
 - a) de las acciones y excepciones para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución Nacional;⁷⁰
 - b) del recurso de Habeas Corpus;⁷¹
 - c) de la nacionalidad y de su pérdida;⁷²
 - d) de los pedidos de exoneración del Servicio Militar Obligatorio⁷³;
 - e) de las contiendas de competencia entre los Tribunales y Juzgados inferiores o entre éstos y los Tribunales Militares o los funcionarios del Poder Ejecutivo;⁷⁴

del Servicio Militar Obligatorio; e) de las cuestiones de competencia entre los Tribunales y Juzgados inferiores o entre éstos y los Tribunales Militares o los funcionarios del Poder Ejecutivo; f) del enjuiciamiento y remoción de los Jueces y Magistrados Judiciales, de los Miembros del Ministerio Público y de la Defensa Pública, conforme a las disposiciones de este Código; g) de la recusación, de la inhibición e impugnación de inhibición de los Miembros de la misma Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas y de los Tribunales de Apelación; h) de los recursos de reposición y aclaratorio, y de los pedidos de ampliatoria interpuestos contra sus decisiones; e, i) de las quejas por denegación de recursos o por retardo de justicia interpuestas contra el Tribunal de Cuentas y los Tribunales de Apelación. 2) Entenderá por vía de apelación y nulidad: a) de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de Cuentas y de las de los Tribunales de Apelación que modifiquen o revoquen, las de Primera Instancia; conforme a las disposiciones de los Códigos Procesales y a las leyes respectivas; b) de las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y, de Cuentas; y, c) de las sentencias de los Tribunales de Apelación que impongan pena de muerte o penitenciaría desde quince a treinta años, las que no causarán ejecutoria sin el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia. Contra estas sentencias se entenderán siempre deducidos los recursos de apelación y nulidad aunque las partes las consientan.

⁶⁹ Véase Constitución Nacional, art. 259, numeral 6).

⁷⁰ Véanse Constitución Nacional, arts. 132, 259, numeral 5), 260; Ley N° 600/95; Ley N° 609/95, art. 11.

⁷¹ Véanse Constitución Nacional, arts. 133 y 259, numeral 4); Ley N° 609/95, art. 15, inciso g).

⁷² Véanse Constitución Nacional, art. 146 al 154; Ley N° 609/95, art. 3°, inciso m); Acordadas N° 15/40, N° 1/67, N° 3/80, N° 35/85, N° 10/95.

⁷³ Véase Constitución Nacional, art. 129.

⁷⁴ Véanse Constitución Nacional, art. 259, numeral 9); Ley N° 609/95, art. 3°, inciso h).

- f) *del enjuiciamiento y remoción de los Jueces y Magistrados Judiciales, de los Miembros del Ministerio Público y de la Defensa Pública, Auxiliares de la Justicia de Menores y del Síndico General de Quiebras, conforme a las disposiciones de este Código. Compete también a la Corte Suprema de Justicia enjuiciar por el mismo procedimiento, a los Abogados y Procuradores para la cancelación de la matrícula, y a los Escribanos Públicos, para la suspensión y destitución.*⁷⁵
La cancelación de la matrícula de los Rematadores, Oficiales de Justicia, Traductores⁷⁶ y demás Peritos será reglamentada por la Corte Suprema de Justicia.
El procedimiento será sumario con audiencia del interesado⁷⁷;
- g) de la recusación, de la inhibición e impugnación de inhibición de los Miembros de la misma Corte Suprema de Justicia⁷⁸, del Tribunal de Cuentas y de los Tribunales de Apelación⁷⁹;
- h) de los recursos de reposición⁸⁰ y aclaratoria⁸¹, y de los pedidos de ampliatoria⁸² interpuestos contra sus decisiones,⁸³ e,
- i) de las quejas por denegación de recursos⁸⁴ o por retardo de justicia⁸⁵ interpuestas

⁷⁵ Modificado por Ley N° 131/93, art. 11; Ley N° 609/95, art. 23, inciso c).

⁷⁶ Véase Acordada N° 50/97.

⁷⁷ Véase Ley N° 609/95, art. 23, inciso c) y 24.

⁷⁸ Véase Ley N° 609/95, art. 3°.

⁷⁹ Véase Código Procesal Civil, arts. 19 al 36.

⁸⁰ Véase Ley N° 609/95, art. 17.

⁸¹ Ídem.

⁸² Véase Código Procesal Civil, art. 387, inciso c).

⁸³ Véase Ley N° 609/95, art. 17.

⁸⁴ Véanse Código Procesal Civil, arts. 410 al 411; Ley N° 609/95, arts. 14 y 15.

contra el Tribunal de Cuentas y los Tribunales de Apelación.

2. Entenderá por vía de apelación y nulidad⁸⁶:
- a) de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de Cuentas y de las de los Tribunales de Apelación que modifiquen o revoquen las de Primera Instancia; conforme a las disposiciones de los Códigos Procesales y a las leyes respectivas⁸⁷;
 - b) de las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y, de Cuentas;⁸⁸ y,
 - c) de las sentencias de los Tribunales de Apelación que impongan *pena de muerte*⁸⁹ o penitenciaría desde quince a treinta años, las que no causarán ejecutoria sin el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia.⁹⁰

Contra estas sentencias se entenderán siempre deducidos los recursos de apelación y nulidad aunque las partes las consientan.

Art. 29 En ejercicio de su potestad de superintendencia⁹¹ le corresponde:

- a) dictar las Acordadas y Reglamentos necesarios para el cumplimiento de las finalidades asignadas por la Constitución Na-

⁸⁵ Véase Código Procesal Civil, arts. 412 al 416.

⁸⁶ Véase Constitución Nacional, art. 259, numeral 3).

⁸⁷ Véase Código Procesal Civil, arts. 395 al 403, 435 al 438.

⁸⁸ Véanse Ley N° 609/95, arts. 14, inciso b), y 15; Código Procesal del Trabajo, art. 37.

⁸⁹ Derogado por Constitución Nacional, art. 4°.

⁹⁰ Véanse Constitución Nacional, art. 259, numeral 1); Ley N° 609/95, art. 15, inciso f); Código Penal de 1914, art. 62.

⁹¹ Véanse art. 27 del C.O.J.; Acordada N° 10/95.

- cional al Poder Judicial y vigilar el fiel cumplimiento de los mismos;⁹²
- b) *prestar o denegar los Acuerdos solicitados por el Poder Ejecutivo para el nombramiento de Magistrados, de conformidad con el Artículo 180, inciso 8° de la Constitución Nacional;*⁹³
 - c) nombrar y promover al personal cuya designación está a su cargo y removerlo previo sumario administrativo⁹⁴;
 - d) *proponer al Poder Ejecutivo la terna de candidatos para la designación del Síndico General de Quiebras;*⁹⁵
 - e) nombrar y destituir a los Síndicos de Quiebras;⁹⁶
 - f) nombrar en los juicios de Quiebras y convocación a los funcionarios auxiliares⁹⁷;
 - g) remitir anualmente al Poder Ejecutivo una Memoria sobre el estado y necesidades del Poder Judicial;⁹⁸
 - h) determinar el período de tiempo que por razones de turno debe corresponder a los Tribunales, Juzgados, Fiscalías y Secretarías⁹⁹;
 - i) redistribuir los juicios en trámite en caso de creación o supresión de Juzgados y Tribunales en la Capital y las Circuns-

⁹² Véanse Ley N° 609/95, art. 3°; Acordada N° 10/95.

⁹³ Derogado por Constitución Nacional, art. 251

⁹⁴ Véase Ley N° 609/95, arts. 3°, inciso n), y 23, inciso c).

⁹⁵ Véase Ley N° 296/94, art. 42 (modificado por Ley N° 763/95, art. 1°).

⁹⁶ Véanse Ley N° 609/95, art. 23, inciso c); art. 28 inciso f) del C.O.J.

⁹⁷ Véase Ley N° 154/69, art. 213.

⁹⁸ Modificado por Constitución Nacional, art. 259, inciso 2) Ley N° 609/95, art. 3°, inciso k).

⁹⁹ Véase art. 21 del C.O.J.

- cripciones Judiciales en el interior del país¹⁰⁰;
- j) adoptar las medidas pertinentes para el normal desenvolvimiento de las actividades judiciales durante la feria¹⁰¹;
 - k) confeccionar en el mes de diciembre de cada año, una lista de veinte Abogados inscriptos en la matrícula para intervenir en la defensa de los litigantes amparados en carta de pobreza y que no desean recurrir al Ministerio de la Defensa Pública¹⁰²;
 - l) disponer la inscripción en la matrícula de los profesionales auxiliares de la justicia¹⁰³;
 - ll) realizar cuando menos cada tres meses con los Magistrados, Agentes Fiscales, representantes de la Defensa Pública y funcionarios del fuero penal, una visita a los establecimientos penales y correccionales, a fin de comprobar su estado y funcionamiento; escuchar directamente a los procesados sus reclamaciones, y hacer conocer a los mismos el estado de sus juicios y ordenar cualquier medida que estime pertinente para subsanar las irregularidades que notare.¹⁰⁴

En las Circunscripciones Judiciales del interior, esta obligación estará a cargo de los Tribunales, Jueces, Fiscales y demás funcionarios del fuero penal de las mismas;

¹⁰⁰ Véase art. 13 del C.O.J.

¹⁰¹ Véanse arts. 362 y 363 del C.O.J.

¹⁰² Véase Código Procesal Civil, art. 595.

¹⁰³ Véanse arts. 89 al 94, 161, 170, 173 al 175 del C.O.J.

¹⁰⁴ Véanse Constitución Nacional, art. 259, numeral 8); Ley N° 609/95, art. 15, inciso c); arts. 360 y 361 del C.O.J.

- m) suministrar informes relativos al Poder Judicial que le solicitaren los Poderes Ejecutivo y Legislativo¹⁰⁵;
- n) establecer el horario de trabajo para los Tribunales, Juzgados y oficinas dependientes del Poder Judicial¹⁰⁶;
- ñ) *remitir al Poder Ejecutivo el anteproyecto del Presupuesto del Poder Judicial*;¹⁰⁷
- o) proponer al *Poder Ejecutivo* la creación y supresión de Juzgados y Tribunales, y la creación de Circunscripciones Judiciales;¹⁰⁸
- p) requerir a los Juzgados y Tribunales la presentación de informes y estadísticas sobre la labor realizada y los juicios y procesos en trámite, y establecer la periodicidad con que deben presentarlos¹⁰⁹;
- q) recibir el juramento de los Magistrados, Agentes Fiscales y funcionarios¹¹⁰; y,
- r) recibir asimismo el juramento de los Abogados, Procuradores y demás auxiliares de la justicia para su inscripción en la matrícula¹¹¹.

CAPÍTULO II DEL TRIBUNAL DE CUENTAS¹¹²

¹⁰⁵ Véase Constitución Nacional, art. 238, numeral 10).

¹⁰⁶ Véanse Acordadas N° 5/72, N° 7/73 y N° 3/95.

¹⁰⁷ Derogado por Constitución Nacional, art. 249

¹⁰⁸ Véase Constitución Nacional, art. 203

¹⁰⁹ Véase art. 197 del C.O.J.

¹¹⁰ Véase Ley N° 609/95, art. 3º, inciso e).

¹¹¹ Véanse arts. 91 y 103 del C.O.J.

¹¹² Véanse Constitución Nacional, art. 265; Ley de Organización Administrativa del 22 de junio de 1909, arts. 139 al 174.

Art. 30 El Tribunal de Cuentas se compone de dos salas, integradas por no menos de tres miembros cada una. Compete a la primera entender en los juicios contencioso-administrativos en las condiciones establecidas por la ley de la materia¹¹³; y a la segunda el control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, conforme a lo dispuesto en la Constitución.¹¹⁴

CAPÍTULO III DE LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN¹¹⁵

Art. 31 Habrá Tribunales de Apelación en los distintos fueros y Circunscripciones Judiciales, divididos en tantas salas como fuese necesario. Cada sala estará integrada por no menos de tres miembros¹¹⁶.

Art. 32 Los Tribunales de Apelación conocerán, en sus respectivos fueros:

- a) de los recursos concedidos contra las sentencias definitivas y resoluciones recurribles de los Jueces de Primera Instancia¹¹⁷, de *los Jueces Letrados en lo Civil y Comercial*¹¹⁸ y de los Jueces de Instrucción.

Las decisiones en los recursos contra las resoluciones de *los Jueces Letrados en lo Civil y Comercial*¹¹⁹ y de los Jueces de Instrucción causarán ejecutoria;

¹¹³ Véanse principalmente Ley N° 1462/35, Decreto-Ley N° 8723/41.

¹¹⁴ Véanse Constitución Nacional, arts. 265 y 283, numeral 3); Ley N° 276/94, arts. 19 y 42; Acordada N° 21/42.

¹¹⁵ Véanse Código del Menor, art. 223, 242 y 243; Acordada N° 16/83.

¹¹⁶ Véanse Código Procesal del Trabajo, art. 14.; Acordadas N° 77/86, N° 18/89, N° 116/94, N° 25/96.

¹¹⁷ Véanse arts. 38 al 41 del C.O.J.

¹¹⁸ Modificado por Código Procesal Civil, art. 684. Texto anterior: "*Jueces de Paz Letrada*".

¹¹⁹ Ídem.

- b) de los incidentes que se promuevan durante la sustanciación de los juicios, causando su resolución ejecutoria;
- c) de los recursos por retardo o denegación de justicia¹²⁰ de los Jueces de Primera Instancia, de *los Jueces Letrados en lo Civil y Comercial*¹²¹ y de los Jueces de Instrucción;
- d) de las recusaciones e inhabilidades de los mismos Jueces¹²²;
- e) de las cuestiones de competencia¹²³ relativas a los Jueces de Primera Instancia, a *los Jueces Letrados en lo Civil y Comercial*¹²⁴ y a los Jueces de Instrucción;
- f) de los recursos de reposición¹²⁵ contra las providencias dictadas por el Presidente y de aclaratoria¹²⁶ de las sentencias y autos interlocutorios dictados por el Tribunal; y,
- g) los Tribunales de Apelación de las Circunscripciones Judiciales del interior del país tendrán en sus respectivos fueros la superintendencia y potestad disciplinaria sobre los Juzgados y oficinas del Poder Judicial¹²⁷.

Art. 33 El Presidente de la Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial que esté de turno, o los vo-

¹²⁰ Véanse Código Procesal Civil, arts. 410 al 416; Código Procesal del Trabajo, arts. 251 al 253.

¹²¹ Modificado por Código Procesal Civil, art. 684. Texto anterior: "*Jueces de Paz Letrada*".

¹²² Véase Código Procesal Civil, arts. 19 al 36.

¹²³ Véase Código Procesal Civil, arts. 8 al 11.

¹²⁴ Modificado por Código Procesal Civil, art. 684. Texto anterior: "*Jueces de Paz Letrada*".

¹²⁵ Véanse Código Procesal Civil, arts. 390 al 394; Código Procesal del Trabajo, arts. 238 al 240.

¹²⁶ Véanse Código Procesal Civil, arts. 386 al 389; Código Procesal del Trabajo, arts. 254 al 258.

¹²⁷ Véanse Ley N° 609/95, arts. 4° y 23, inciso a); Acordadas N° 9/65 y N° 49/97; art. 27 del C.O.J.

cales o miembros que ésta designe, inspeccionarán las oficinas de los Notarios Públicos cada tres meses ordinariamente o antes si los juzgasen oportuno, a fin de determinar si los registros están bien llevados y conservados en la forma que este Código y los reglamentos determinan, pudiendo decretar medidas disciplinarias por los defectos o abusos que constataren. Dicha función en el interior del país corresponderá al Tribunal de Apelación de la respectiva Circunscripción Judicial¹²⁸.

- Art. 34 Los Tribunales de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital conocerán, por vía de recurso, de las resoluciones denegatorias de inscripciones y anotaciones en la Dirección General de Registros Públicos, tomadas por el Director, y por vía de consulta de la que le formulare el mismo, referente a cualquier duda sobre interpretación y aplicación de este Código y sus reglamentos.¹²⁹
- Art. 35 Los Tribunales de Apelación en lo Criminal conocerán de oficio de las sentencias de Jueces de Primera Instancia que impongan *pena de muerte*¹³⁰ o de penitenciaría de 15 a 30 años; y de las resoluciones dictadas por los Jueces de Instrucción en los incidentes que se promuevan durante la sustanciación de los sumarios, y de los autos de prisión dictados por los Jueces de Paz.
- Art. 36 Los Tribunales de Apelación del Trabajo conocerán de las resoluciones definitivas de los organismos directivos creados por las leyes de previsión y seguridad social, para obreros y empleados privados, que denieguen o limiten beneficios acordados a éstos, y

¹²⁸ Véanse Ley N° 609/95, arts. 4° y 23, inciso c); Acordadas N° 18/83, N° 5 bis/84 y N° 7 bis/84.

¹²⁹ Véanse arts. 320 in fine y 325 del C.O.J.

¹³⁰ Derogado por Constitución Nacional, art. 4°.

en revisión, los laudos arbitrales en los conflictos de carácter económico, a los efectos de determinar si los mismos se ajustan al compromiso arbitral o contrarían leyes de orden público¹³¹.

Art. 37 Todos los Tribunales, para dictar sentencia actuarán con el número total de sus miembros y sus decisiones deberán fundarse en la opinión coincidente de la mayoría de los mismos¹³², aunque los motivos de dichas opiniones sean distintas¹³³.

CAPÍTULO IV DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA¹³⁴

Art. 38 Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial conocerán:¹³⁵

- a) de todo asunto o juicio cuya resolución no competa a los *Jueces Letrados en lo Civil y Comercial*¹³⁶, o a los Jueces de Paz del fuero respectivo¹³⁷; y,
- b) de los recursos interpuestos contra las resoluciones definitivas de los Jueces de Paz y de los recursos por retardo o denegación de justicia de los mismos, causando ejecutoria su resolución.

¹³¹ Véanse Constitución Nacional, art. 97, in fine; Código del Trabajo, arts. 300 y 398; Código Procesal del Trabajo, art. 29 y 35; Ley N° 88/91, art. 22.

¹³² Véanse Código Procesal Civil, art. 421; Código Procesal del Trabajo, art. 30.

¹³³ Debería decir: “distintos”.

¹³⁴ Véanse además Código del Menor, arts. 223 y siguientes (juzgados en lo tutelar y en lo correccional del menor); Acordadas N° 9/62, N° 7/83.

¹³⁵ Véanse Constitución Nacional, art. 154; Ley N° 1034/83, art. 12, 19 y concordantes; Ley N° 45/91, art. 17; Ley N° 582/95, art. 4°; Ley N° 834/96, art. 297; Acordadas N° 97/87; N° 46/97.

¹³⁶ Modificado por Código Procesal Civil, art. 684. Texto anterior: “*Jueces de Paz Letrada*”. Véanse arts. 42 y siguientes del C.O.J.

¹³⁷ Véanse arts. 42 al 46 y 56 al 60 del C.O.J.

- Art. 39 Los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal conocerán:¹³⁸
- a) de los juicios penales por delito;
 - b) de los procesos sustanciados y elevados por los Jueces de Instrucción y los Jueces de Paz en lo Criminal¹³⁹;
 - c) de los recursos interpuestos contra las sentencias definitivas de los Jueces de Paz en lo Criminal dictados en los juicios por faltas. La sentencia pronunciada en estos casos causará ejecutoria; y,
 - d) de los recursos por retardo o denegación de justicia¹⁴⁰ de los Jueces de Paz de su fuero.
- Art. 40 Serán competentes los Juzgados de Primera Instancia en lo laboral para conocer y decidir de¹⁴¹:
- a) las cuestiones de carácter judicial y contencioso que suscite la aplicación del Código del Trabajo o las cláusulas del contrato individual o colectivo de trabajo¹⁴²;
 - b) los litigios sobre reconocimiento sindical promovidos entre un empleador u organización patronal y los sindicatos de trabajadores o entre éstos exclusivamente, a efecto de celebrar contrato colectivo de trabajo¹⁴³;
 - c) todo conflicto entre un sindicato y sus afiliados derivado del incumplimiento de los estatutos sociales o del contrato colectivo de condiciones de trabajo¹⁴⁴;

¹³⁸ Véanse Ley N° 635/95, arts. 51 y 83; Ley N° 834/96, arts. 338 al 340; Acordadas N° 6/95, N° 7/95 y N° 46/97.

¹³⁹ Véanse arts. 47 y 60 del C.O.J.

¹⁴⁰ Véase Código Procesal Civil, arts. 410 al 416.

¹⁴¹ Véanse Código del Trabajo, arts. 311, 378 y 381; Código Procesal del Trabajo, arts. 28 y 34; Ley N° 88/91, art. 22.

¹⁴² Véase Código Procesal del Trabajo, art. 28, inciso a).

¹⁴³ Véase Código del Trabajo, arts. 283 y siguientes

¹⁴⁴ Ídem.

- d) las controversias entre los trabajadores motivadas por el trabajo en equipo¹⁴⁵; y,
- e) en los juicios sobre desalojo de inmuebles ocupados por empleados como parte integrante de su retribución o por motivo de la relación laboral.

Cuando el valor del objeto litigioso no exceda del importe de treinta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, las resoluciones causarán ejecutoria.

Art. 41 Serán recurribles las sentencias y resoluciones de los Jueces de Primera Instancia, a excepción de los casos en que por expresa disposición de este Código o de los de Procedimientos, sus resoluciones causen ejecutoria.

CAPÍTULO V DE LA JUSTICIA LETRADA EN LO CIVIL Y COMERCIAL¹⁴⁶

Art. 42 Créase la Justicia de Paz Letrada en lo Civil, Comercial y Laboral en la Capital de la República y las Capitales de los Departamentos, la que será administrada por los Magistrados y Funcionarios que establece este Código.

Habrà en la Capital el número de *Juzgados Letrados en lo Civil y Comercial*¹⁴⁷ que requiera la importancia y cantidad de los asuntos de su competencia.

¹⁴⁵ Véase Código del Trabajo, arts. 53 al 55.

¹⁴⁶ Modificado por Código Procesal Civil, art. 684. Texto anterior: "*Jueces de Paz Letrada*".

¹⁴⁷ Ídem.

Los *Jueces Letrados en lo Civil y Comercial*¹⁴⁸ de la Capital tendrán competencia dentro de los límites de ella y del Departamento Central y los de las Capitales Departamentales en todo el Departamento. Créanse los cargos de Agentes Fiscales de la Justicia de Paz Letrada en las Capitales Departamentales.¹⁴⁹

Art. 43 Los *Juzgados Letrados en lo Civil y Comercial*¹⁵⁰ conocerán, siempre que la cuantía de la demanda no exceda del equivalente a trescientos jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, en los siguientes juicios¹⁵¹:

- a) los asuntos civiles y comerciales y las demandas reconventionales;
- b) *los juicios sucesorios*;¹⁵² y,
- c) las demandas por desalojo, rescisión, cumplimiento, cobro de alquileres y demás cuestiones vinculadas al contrato de locación¹⁵³.

Entenderán en todos los casos de informaciones sumarias de testigos.

Art. 44 La *Justicia Letrada en lo Civil y Comercial*¹⁵⁴ es incompetente para entender en los juicios de convocación de acreedores y de quiebras, los relativos a la

¹⁴⁸ Ídem.

¹⁴⁹ Artículo modificado por Ley N° 963/82, art. 3°. Texto anterior: art. 42. *Créase la Justicia de Paz Letrada en lo Civil y Comercial en la Capital de la República y en las capitales departamentales, la que será administrada por los Magistrados y funcionarios que prescribe este Código y en la forma que éste determina.*

¹⁵⁰ Modificado por Código Procesal Civil, art. 684. Texto anterior: "*Jueces de Paz Letrada*".

¹⁵¹ Modificado por Código Procesal Civil, art. 685.

¹⁵² Derogado por Código Procesal Civil, art. 838.

¹⁵³ Véase Código Civil, arts. 803 y siguientes

¹⁵⁴ Modificado por Código Procesal Civil, art. 684. Texto anterior: "*Jueces de Paz Letrada*".

posesión y propiedad de inmuebles y las cuestiones vinculadas al derecho de familia.¹⁵⁵

Art. 45 Las sentencias y demás resoluciones dictadas por *la Justicia Letrada en lo Civil y Comercial*¹⁵⁶ serán recurribles ante el Tribunal de Apelación en la forma establecida en este Código.¹⁵⁷

Art. 46 *En las capitales departamentales donde no funcionan Juzgados de Primera Instancia en lo Laboral, la Justicia de Paz Letrada conocerá también en los juicios laborales cuyo monto no exceda del límite de su competencia determinado en el artículo 43 de este Código.*¹⁵⁸

CAPÍTULO VI DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN EN LO CRIMINAL

Art. 47 Los Juzgados de Instrucción en lo Criminal entenderán de los procesos hasta la terminación del estado sumario, salvo los sobreseimientos y artículos de previo y especial pronunciamiento que pongan término a la causa, en los que entenderán los Jueces de Primera Instancia en lo Penal¹⁵⁹.

¹⁵⁵ Véase Código Procesal Civil, art. 685

¹⁵⁶ Modificado por Código Procesal Civil, art. 684. Texto anterior: "*Jueces de Paz Letrada*".

¹⁵⁷ Véase Código Procesal Civil, arts. 690 y 838.

¹⁵⁸ Derogado por Ley N° 963/82, art. 4°

¹⁵⁹ Véanse arts. 39, 147 y 363 del C.O.J.; Acordadas N° 48/40, N° 45/97.

**CAPÍTULO VII
DE LOS JUECES ÁRBITROS O
ARBITRADORES¹⁶⁰**

- Art. 48 Toda controversia entre partes, antes o después de deducida en juicio, y cualquiera sea el estado de éste, puede someterse a la decisión de Jueces árbitros o arbitradores.¹⁶¹
- Art. 49 No pueden comprometerse en juicio de árbitros o arbitradores, bajo pena de nulidad¹⁶²:
- a) las cuestiones que versan sobre el estado civil y capacidad de las personas;
 - b) las referentes a bienes del Estado o de las Municipalidades;
 - c) las que por cualquier causa requieran la intervención fiscal;
 - d) las que tengan por objeto la validez o nulidad de las disposiciones de última voluntad; y,
 - e) en general, todas aquéllas respecto de las cuales exista una prohibición especial, o en las que estén interesadas la moral y las buenas costumbres.
- Art. 50 Contra las sentencias de los árbitros se darán los mismos recursos que contra las de los Jueces ordinarios si no hubieren sido renunciados en el compromiso¹⁶³.
- Art. 51 Contra las sentencias de los arbitradores o las dictadas en *arbitraje forzoso*¹⁶⁴, no se dará recurso alguno, salvo la acción de nulidad por haberse fallado

¹⁶⁰ Véanse Constitución Nacional, arts. 97, in fine, y 248; Código Procesal Civil, arts. 774 al 835; Código Procesal del Trabajo, arts. 296 al 320.

¹⁶¹ Modificado por Código Procesal Civil, art. 774

¹⁶² Ídem.

¹⁶³ Modificado por Código Procesal Civil, art. 813.

¹⁶⁴ Derogado por Constitución Nacional, art. 97.

fuera de término o sobre puntos no comprometidos¹⁶⁵.

- Art. 52 La renuncia de los recursos, sin embargo, no obsta a la interposición del de nulidad fundado en haber fallado los árbitros fuera del término, o sobre puntos no comprometidos o por falta esencial en el procedimiento¹⁶⁶.
- Art. 53 Conocerá de los recursos, en única instancia, cuando tengan lugar, el Juez o Tribunal que sea superior inmediato del que hubiere conocido del asunto, si no hubiera sido sometido a arbitraje.
- Art. 54 Los litigantes no pueden constituir en árbitros a los Jueces y Tribunales ante quienes se sustancia el pleito¹⁶⁷.
- Art. 55 Si se hubiese comprometido un negocio pendiente en última instancia, el fallo de los árbitros causará ejecutoria.

CAPÍTULO VIII DE LA JUSTICIA DE PAZ¹⁶⁸

- Art. 56 Habrá Jueces de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral y en lo Criminal en cada una de las Parroquias de la Capital¹⁶⁹, y en las ciudades y demás poblaciones del interior.

¹⁶⁵ Modificado por Código Procesal Civil, art. 813.

¹⁶⁶ Véase Código Procesal Civil, art. 815.

¹⁶⁷ Modificado por Código Procesal Civil, art. 782, in fine.

¹⁶⁸ Véanse Acordadas N° 4/24, N° 26/84.

¹⁶⁹ Véase Ordenanza N° 4126/59, Que divide Asunción en Parroquias, art. 1°: *“Dividir a la Ciudad de Asunción en las siguientes parroquias, de acuerdo a las inscripciones que rigen para el Registro General de la Propiedad, o sean: - Parroquia San Roque – Parroquia Encarnación – Parroquia La Catedral – Parroquia Recoleta – Parroquia Santísima Trinidad – Parroquia Lambaré (...)”*

Se designará Jueces de Paz Suplentes en las poblaciones donde exista un solo Juez de paz.

Los Jueces de Paz en la Capital tendrán competencia en su Parroquia y los del interior en el distrito del asiento del Juzgado, salvo disposición en contrario de la ley.¹⁷⁰

SECCIÓN I DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL

Art. 57 Los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral conocerán:

- a) de los asuntos civiles, comerciales o laborales en los cuales el valor del litigio no exceda del equivalente de sesenta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, con exclusión de los que se refieran al estado civil de las personas, al derecho de familia, convocación y quiebras, y acciones reales y posesorias sobre inmuebles, y sucesiones;
- b) de las demandas por desalojo, por rescisión de contratos de locación que sólo se funden en la falta de pago de alquileres y de las reconventionales, siempre que en todos estos casos no se exceda de la cuantía atribuida a su competencia; y,
- c) de las reconversiones que se encuadren dentro de los límites de su competencia.

Art. 58 Competerá además a los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral:

¹⁷⁰ Artículo modificado por Ley N° 963/82, art. 1°. Texto anterior: *art. 56. La Justicia de Paz será ejercida por Jueces de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral, y por Jueces de Paz en lo Criminal. Véase art. 363 del C.O.J.*

- a) practicar las diligencias que les fueren encomendadas por los Juzgados y Tribunales;
- b) realizar el inventario de los bienes de las personas fallecidas sin parientes conocidos o con herederos ausentes o menores de edad que no tengan representantes legales, y disponer la guarda de los mismos;
- c) certificar la existencia de personas y sus domicilios;
- d) comunicar a los Juzgados Tutelares los casos de abandono material o moral, malos tratos y orfandad de menores¹⁷¹;
- e) autenticar firmas; y,
- f) *ejercer funciones notariales dentro de su jurisdicción, siempre que no existan en ellas Escribanos Públicos con Registro.*¹⁷²

Art. 59 Los Jueces de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral conocerán de las faltas e instruirán sumarios en los casos de comisión de delitos cuando en su jurisdicción no hubiere Juez de Paz en lo Criminal o Juez de Instrucción¹⁷³.

SECCIÓN II DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN LO CRIMINAL

Art. 60 Los Juzgados de Paz en lo Criminal conocerán de las faltas previstas por la ley, siendo sus resoluciones apelables. Instruirán sumario en los casos de delito siempre que no haya Juez de Instrucción o de

¹⁷¹ Véase Código del Menor, arts. 220 al 222.

¹⁷² Modificado por Ley N° 903/96, art. 1° (modif. del art. 118 del C.O.J.).

¹⁷³ Véanse arts. 47 y 60 del C.O.J.

Primera Instancia en lo Criminal en el distrito asiento del Juzgado¹⁷⁴.

Asegurarán las personas de los procesados y podrán disponer el allanamiento de domicilio, librando orden por escrito y practicarán todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos punibles¹⁷⁵.

TÍTULO IV DEL MINISTERIO PÚBLICO¹⁷⁶

- Art. 61 El Ministerio Público, constituido de conformidad con lo establecido en el artículo 266 de la Constitución Nacional, será ejercido por¹⁷⁷:
- a) el Fiscal General del Estado¹⁷⁸;
 - b) los Fiscales Adjuntos¹⁷⁹;
 - c) los Agentes Fiscales de Cuentas¹⁸⁰;
 - d) los Agentes Fiscales en lo Civil y Comercial¹⁸¹;
 - e) los Agentes Fiscales del Trabajo¹⁸²;
 - f) los Agentes Fiscales en lo Criminal¹⁸³;
 - g) los Agentes Fiscales en lo Electoral¹⁸⁴; y
 - h) los Procuradores Fiscales.¹⁸⁵

¹⁷⁴ Véanse Código de Procedimientos Penales de 1890, arts. 42 y 44; art. 59 del C.O.J.; Acordadas N° 3/32, N° 7/35, N° 7/53.

¹⁷⁵ Véase Acordada N° 21/1903.

¹⁷⁶ Véase Constitución Nacional, arts. 266 al 272 y concordantes.

¹⁷⁷ Véase Código del Menor, art. 223, 235y 236.

¹⁷⁸ Véanse arts. 62 al 63, del C.O.J.

¹⁷⁹ Véase art. 63 bis del C.O.J.

¹⁸⁰ Véase art. 64 del C.O.J.

¹⁸¹ Véanse arts. 65 y 66 del C.O.J.

¹⁸² Véase Código Procesal del Trabajo, art. 20; art. 67 del C.O.J.

¹⁸³ Véase art. 68 del C.O.J.

¹⁸⁴ Véanse Ley N° 635/95, arts. 21 al 24; Ley N° 744/95.

¹⁸⁵ Artículo modificado por Ley N° 860/96, art. 1°. Texto anterior: *art. 61. El Ministerio Público, constituido de conformidad con el Capítulo X de la Constitución Nacional, será ejercido por: a) el Fiscal General del Estado; b) el Agente Fiscal de Cuentas; e) los Agentes Fiscales en lo Civil y Comercial; d) los Agentes Fiscales*

DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

- Art. 62 Para ser Fiscal General del Estado se deben llenar los requisitos establecidos por la Constitución Nacional¹⁸⁶; para el Fiscal Adjunto¹⁸⁷, Agente Fiscal¹⁸⁸ o Procurador Fiscal¹⁸⁹ se debe tener nacionalidad paraguaya, haber cumplido veinticinco años y poseer título de abogado expedido por una universidad nacional o una extranjera debidamente revalidado.¹⁹⁰
- Art. 63 Al Fiscal General del Estado le corresponde¹⁹¹:
- a) ejercer, desde la primera instancia hasta su terminación, la representación del Estado de acuerdo con las instrucciones del Poder Ejecutivo, o de oficio en las causas en que aquél fuese demandante o demandado a menos que esa representación estuviese confiada a otros funcionarios en los asuntos de interés fiscal¹⁹²;
 - b) intervenir en las causas que fuesen de la competencia originaria de la Corte Suprema de Jus-

les del Trabajo; e) los Agentes Fiscales en lo Criminal; y, f) los Procuradores Fiscales.

¹⁸⁶ Véase Constitución Nacional, art. 267.

¹⁸⁷ Véase art. 63 bis del C.O.J.

¹⁸⁸ Véanse Código del Menor, art. 226: “Para ser Juez o Agente Fiscal de Menores, se requiere la nacionalidad paraguaya, ser mayor de veinticinco años de edad, tener el título de abogado, buena conducta, versación y experiencia en materia de menores”; Código Procesal del Trabajo, art. 23.; arts. 64 al 68 del C.O.J.

¹⁸⁹ Véase art. 69 del C.O.J.

¹⁹⁰ Artículo modificado por Ley N° 860/96, art. 2°. Texto anterior: *art. 62. Para ser Fiscal General del Estado se debe llenar los requisitos establecidos por Constitución Nacional; y para ser Agente Fiscal y Procurador Fiscal ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido veintidós años y poseer título de abogado expedido por una Universidad Nacional o una extranjera, debidamente revalidado.*

¹⁹¹ Véanse Constitución Nacional, art. 268; Acordada N° 31/36.

¹⁹² Véase Constitución Nacional, art. 246.

- ticia¹⁹³, así como en las contiendas de competencia¹⁹⁴, en los casos de Habeas Corpus¹⁹⁵, juicios de inconstitucionalidad¹⁹⁶, y de inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución Nacional, pedidos de extradición formulados por tribunales extranjeros¹⁹⁷, solicitud de naturalización¹⁹⁸ o de *reconocimiento de nacionalidad*¹⁹⁹, procesos sobre pérdida de nacionalidad²⁰⁰ y pedidos de exención del Servicio Militar Obligatorio²⁰¹;
- c) velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales²⁰²;
 - d) ejercer la inspección administrativa de los servicios que atañen al Ministerio Fiscal pudiendo dictar resoluciones tendientes al mejoramiento de dichos servicios e informarse de la marcha de los procesos en que intervengan los Agentes y Procuradores Fiscales, impartiendo las instrucciones para el estricto cumplimiento de sus deberes;
 - e) *formular denuncias o acusaciones ante la Corte Suprema de Justicia contra los Agentes y Procuradores Fiscales que incurren en las causales de enjuiciamiento*²⁰³;

¹⁹³ Véanse Ley N° 609/95, art. 3°; art. 28 del C.O.J.

¹⁹⁴ Véase Código Procesal Civil, arts. 8 al 14.

¹⁹⁵ Véase Constitución Nacional, art. 133.

¹⁹⁶ Véanse Constitución Nacional, arts. 132, 259, numeral 5) y 260; Código Procesal Civil, art. 558; art. 28, numeral 1), inciso a) del C.O.J.

¹⁹⁷ Véanse Código de Procedimientos Penales de 1890, arts. 590 al 615; Código Penal de 1914, arts. 11 y 12.

¹⁹⁸ Véase Constitución Nacional, art. 148.

¹⁹⁹ Véanse Constitución Nacional, art. 154; Ley N° 582/95, art. 4°.

²⁰⁰ Véase Constitución Nacional, art. 150.

²⁰¹ Véase Constitución Nacional, art. 129.

²⁰² Véase Constitución Nacional, arts. 4° al 36, 268, numeral 1).

²⁰³ Modificado por Ley N° 131/93, art. 16.

- f) ejercer la acción penal en los casos previstos en las leyes²⁰⁴;
- g) instaurar las acciones de reivindicación correspondientes de los bienes del Estado que hayan salido indebidamente de su patrimonio²⁰⁵; y,
- h) presentar anualmente al Poder Ejecutivo un informe de su actuación.

Art. 63 bis Corresponde a los Fiscales Adjuntos²⁰⁶:

- a) representar al Fiscal General del Estado en las funciones correspondientes a los fueros en los que sean designados;
- b) coordinar las Fiscalías que integren el o los fueros a su cargo, debiendo actuar bajo la directa supervisión del Fiscal General del Estado; y,
- c) ejercer interinamente el cargo de Fiscal General del Estado en los casos de ausencia o vacancia temporal, en cuyo caso la resolución respectiva expresará el Fiscal Adjunto en que recae el interinato.

DEL AGENTE FISCAL DE CUENTAS²⁰⁷

Art. 64 Corresponde al Agente Fiscal de Cuentas intervenir ante la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas²⁰⁸ a los efectos de:

- a) dictaminar sobre la aprobación o rechazo de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación y de los Municipios;

²⁰⁴ Véanse Constitución Nacional, art. 268, numerales 2) y 3); Código de Procedimientos Penales de 1890, arts. 15 al 34.

²⁰⁵ Véase Constitución Nacional, arts. 246 y 268, numeral 2).

²⁰⁶ Artículo introducido por Ley N° 860/96, art. 3°; véanse además arts. 61 y 62 del C.O.J.

²⁰⁷ Véanse Constitución Nacional, arts. 270 y 281; Ley N° 276/94, arts. 19 y 42.

²⁰⁸ Véase art. 30 del C.O.J.

- b) intervenir en todos los expedientes sobre rendiciones de cuentas que hicieren las dependencias estatales, municipales, entes autónomos o autárquicos, y personas o empresas que administren, recauden o inviertan valores o fondos fiscales, municipales o de beneficencia pública;
- c) dictaminar sobre las fianzas que deban prestar los funcionarios públicos, personas o empresas mencionadas en el inciso anterior;
- d) recibir denuncias sobre hechos que pudieran ser de carácter delictuoso en el manejo de los fondos públicos, y entablar las acciones que correspondan ante la jurisdicción competente²⁰⁹ sobre los hechos denunciados o los que llegaren a su conocimiento en el examen y control administrativo de las cuentas; y,
- e) elevar anualmente al Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, una Memoria de la Fiscalía.

DE LOS AGENTES FISCALES EN LO CIVIL Y COMERCIAL²¹⁰

- Art. 65 Corresponde a los Agentes Fiscales en lo Civil y Comercial intervenir:²¹¹
- a) en todo asunto en que haya interés fiscal comprometido, a menos que la representación de ese interés estuviese confiada a otro funcionario;
 - b) en los juicios sobre nulidad de testamentos²¹² y de matrimonios²¹³; filiación²¹⁴, y en todos los demás relativos al estado civil de las personas;

²⁰⁹ Véanse arts. 14, 39 y 68, inciso c), del C.O.J.

²¹⁰ Véanse Constitución Nacional, art. 270; arts. 61 y 62 del C.O.J.

²¹¹ Véanse Código Procesal Civil, art. 43.; Ley N° 582/95, art. 4°; Acordada N° 53/85.

²¹² Véase Código Civil, arts. 2608 al 2710.

²¹³ Véase Código Civil, arts. 177 al 188.

- c) en los juicios sucesorios²¹⁵, quiebras y convocatorias de acreedores²¹⁶, debiendo ejercer la curatela de las herencias vacantes²¹⁷; y,
- d) en los juicios sobre venias supletorias y en las declaraciones de pobreza²¹⁸.

Art. 66 Cuando actúen como curadores de herencias vacantes²¹⁹, deben necesariamente interponer los recursos de reposición, apelación y nulidad en su caso y fundarlos, contra toda resolución recaída en incidentes que fueren desfavorables a los derechos de su representación, así como contra la sentencia definitiva recaída en el pleito y que reconozca las pretensiones de la contraparte. El incumplimiento de esta obligación les hará incurrir en responsabilidades²²⁰.

DE LOS AGENTES FISCALES DEL TRABAJO²²¹

Art. 67 Corresponde a los Agentes Fiscales del Trabajo²²²:

- a) velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas del derecho laboral;
- b) intervenir en todas las causas del trabajo y contienda de jurisdicción y competencia²²³;

²¹⁴ Véanse Código Civil, arts. 234 al 248; Código del Menor, arts. 280 y 281.

²¹⁵ Véase Código Procesal Civil, arts. 731 al 773.

²¹⁶ Véase Ley N° 154/69.

²¹⁷ Véase Código Civil, art. 2569.

²¹⁸ Véanse arts. 72 y concordantes del C.O.J.

²¹⁹ Véase Código Civil, art. 2569.

²²⁰ Véase art. 28, numeral 1), inciso e), del C.O.J.

²²¹ Véanse Constitución Nacional, art. 270; arts. 61 y 62 del C.O.J.

²²² Véase Código Procesal del Trabajo, art. 21.

²²³ Véase Código Procesal del Trabajo, arts. 43 al 52.

- c) impulsar el procedimiento laboral, realizando las gestiones conforme a los términos de la ley, para que las resoluciones, sentencias y acuerdos, sean dictados dentro de los plazos establecidos;
- d) asistir a los acuerdos plenarios que celebren los Tribunales de Apelación del Trabajo con voz pero sin voto;
- e) representar y defender los intereses fiscales; y,
- f) recibir denuncia sobre incumplimiento de las leyes del trabajo o de los fallos judiciales, y realizar investigaciones a su respecto, personalmente o por medio de funcionarios autorizados.

Los Agentes Fiscales del Trabajo en ningún caso podrán asumir la representación y defensa en juicio de los trabajadores y aprendices, sean o no éstos menores de edad o incapaces.

DE LOS AGENTES FISCALES EN LO CRIMINAL²²⁴

- Art. 68 Corresponde a los Agentes Fiscales en lo Criminal²²⁵:
- a) promover y proseguir hasta su terminación la acción penal pública²²⁶;
 - b) promover la acción penal contra los responsables de la publicación y circulación de escritos, grabados o estampas que fuesen contrarios al orden público, a la moral y las buenas costumbres;
 - c) promover las acciones para hacer efectiva la responsabilidad penal y civil emergentes de de-

²²⁴ Véanse arts. 61 y 62 del C.O.J.; Resoluciones N° 294, del 18 de julio de 1996, y N° 300, del 3 de julio de 1997, de la Fiscalía General del Estado.

²²⁵ Véanse Acordadas N° 17/42 y N° 15/83.

²²⁶ Véase Código de Procedimientos Penales de 1890, arts. 15 al 34.

- litos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones²²⁷, e intervenir en las causas hasta su terminación;
- d) vigilar en los procesos el fiel cumplimiento de las leyes, deduciendo, en su caso, los recursos que correspondan;
 - e) promover la acción penal por las publicaciones injuriosas para los Poderes del Estado y sus miembros, así como para los Jefes de Misiones Diplomáticas extranjeras a requerimiento de estos últimos; y,
 - f) presentar anualmente al Fiscal General del Estado un informe de su actuación.

DE LOS PROCURADORES FISCALES²²⁸

- Art. 69 Corresponde al Procurador Fiscal desempeñar las funciones de Auxiliar del Fiscal General del Estado, a quien deberá substituir en los juicios y diligencias en que dicho funcionario lo designe expresamente representante suyo.

TÍTULO V DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA

CAPÍTULO I DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA

- Art. 70 El Ministerio de la Defensa Pública será desempeñado por los Defensores y Procuradores de Pobres, Ausentes e Incapaces Mayores de Edad, los Abogados del Trabajo, los Defensores de Pobres en el fue-

²²⁷ Véanse Constitución Nacional, art. 106; Código Civil, art. 1845; art. 64, inciso d), del C.O.J.

²²⁸ Véanse arts. 61 y 62 del C.O.J.

ro Penal y los Auxiliares de la Justicia de Menores, previstos en los incisos a) y b) del art. 235 de la Ley N° 903/81.²²⁹

**DEL DEFENSOR Y PROCURADORES DE
POBRES, AUSENTES E INCAPACES
MAYORES DE EDAD²³⁰**

- Art. 71 La Defensa de los declarados pobres, ausentes e incapaces, será ejercida por el Defensor de Pobres, Ausentes e incapaces Mayores de Edad y por los Procuradores que establezca la Ley de Presupuesto General de la Nación.²³¹
- Art. 72 El pedido de declaración de pobreza se formulará por el interesado ante el *Juez de Paz de su vecindad*²³² y se substanciará por los trámites establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales²³³.
El auto dictado será apelable en relación y al solo efecto devolutivo²³⁴.

²²⁹ Artículo modificado por Ley N° 963/82, art. 1°. Texto anterior: *art. 70. “El Ministerio de la Defensa Pública será desempeñado ante los juzgados y Tribunales por los Defensores de Pobres y Ausentes, por los Abogados del Trabajo, por los Defensores de Pobres en el Fuero Penal y el Ministerio Pupilar”.*

²³⁰ Modificado por Ley N° 963/82, art. 1°. Texto anterior: “*DEL DEFENSOR DE POBRES Y AUSENTES Y EL MINISTERIO PUPILAR*”

²³¹ Artículo modificado por Ley N° 963/82, art. 1°. Texto Anterior: *art. 71. El pedido de declaración de pobreza se formulará por el interesado ante el Juez de Paz de su vecindad y se sustanciará por los trámites establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales. El auto dictado será apelable en relación y al solo efecto devolutivo.* Véase Acordada N° 12/95.

²³² Modificado por Código Procesal Civil, art. 590.

²³³ Véase Código Procesal Civil, arts. 589 al 596; art. 65, inciso d), del C.O.J.

²³⁴ Artículo modificado por Ley N° 963/82, art. 1°. Texto Anterior: *art. 72. El certificado que del auto ejecutoriado expida el Juez o el Secretario, bastará al Defensor de Pobres para promover la acción correspondiente.* Véase Código Procesal Civil, art. 592.

- Art. 73 El certificado auténtico del auto ejecutoriado²³⁵ bastará para que el Defensor de Pobres, Ausentes e Incapaces Mayores de Edad pueda promover o contestar la acción correspondiente.²³⁶
- Art. 74 Al que solicite en forma la declaración de pobreza para promover o contestar una demanda, se le expedirá certificado de dicha presentación, el cual será documento suficiente para que se le defienda como pobre, sin perjuicio de lo que se resuelva posteriormente en el juicio de declaración de pobreza²³⁷. En caso de denegarse dicha declaratoria, el que haya solicitado abonará los gastos causados²³⁸ y cesará inmediatamente la intervención del Defensor, siendo válidas, no obstante, las actuaciones practicadas.²³⁹
- Art. 75 El Defensor tendrá a su cargo el cuidado y vigilancia de los incapaces mayores de edad, en cuanto al trato, protección y demás condiciones de una existencia digna con cargo de intervenir en los juicios en que se encuentren comprometidos la persona o los bienes de estos incapaces.²⁴⁰

²³⁵ Modificado por Código Procesal Civil, art. 589.

²³⁶ Artículo modificado por Ley N° 963/82, art. 1°. Texto Anterior: *art. 73. A todo el que solicite en forma la declaración de pobreza para contestar una demanda, se le expedirá certificado de dicha presentación, el cual bastará para que se le defienda como pobre, sin perjuicio de lo que se resuelva posteriormente en el juicio de declaración de pobreza. En caso de denegarse dicha declaratoria, el que haya solicitado abonará los gastos causados y cesará inmediatamente la intervención del Defensor, siendo válidas, no obstante, las actuaciones practicadas.*

²³⁷ Véase Código Procesal Civil, art. 589.

²³⁸ Véase Código Procesal Civil, art. 594.

²³⁹ Artículo modificado por Ley N° 963/82, art. 1°. Texto Anterior: *art. 74. La defensa de los declarados pobres o ausentes será ejercida por el Defensor de Pobres y Ausentes y por los Procuradores que establezca la Ley de Presupuesto General de la Nación.*

²⁴⁰ Artículo modificado por Ley N° 963/82, art. 1°. Texto Anterior: *art. 75. El Defensor de Pobres y Ausentes deberá velar porque los Procuradores promuevan*

- Art. 76 Corresponderá al Defensor para el cumplimiento de los fines enumerados en el artículo anterior, las siguientes atribuciones:
- a) intervenir como parte legítima y esencial, en todo asunto judicial en que estuvieren interesados la persona o los bienes de los incapaces mayores de edad, sin perjuicio del régimen de la curatela establecido por la ley civil²⁴¹. En los juicios criminales el cargo de Defensor del incapaz equivaldrá al de curador y su nombramiento se notificará al Defensor de Pobres, Ausentes e Incapaces Mayores de Edad;
 - b) ejercer la defensa de los incapaces entablando las acciones e interponiendo recurso, directa o conjuntamente con los representantes de los mismos;
 - c) pedir el nombramiento o remoción de curadores de los incapaces y tomar medidas para seguridad de sus bienes²⁴²;
 - d) formular ante las autoridades judiciales denuncias por malos tratos a incapaces mayores de edad, y promover las acciones pertinentes;
 - e) inspeccionar los establecimientos que tengan a su cargo incapaces mayores de edad, e informarse del tratamiento que se les da y denunciar a las autoridades correspondientes los abusos o defectos que adviertan, tomando por sí las medidas que le competa;
 - f) hacer arreglos con los familiares sobre prestación de alimentos²⁴³;

las gestiones que les corresponden y cumplan activa y fielmente los deberes de su cargo.

²⁴¹ Véanse Código Civil, arts. 266 al 276; Código del Menor, arts. 108 al 176.

²⁴² Ídem.

²⁴³ Véanse Código Civil, arts. 249 al 255; Código Procesal Civil, arts. 597 al 602; Código del Menor, arts. 283 al 289.

- g) proceder de propia autoridad y extrajudicialmente en defensa de las personas e intereses puestos bajo su guarda hasta tanto pueda recurrir a las autoridades competentes;
- h) hacer comparecer a su despacho a los parientes, curadores o encargados de los incapaces y a cualquier persona cuando a su juicio sea necesario para el desempeño de su ministerio, a fin de pedir explicaciones o aclaraciones de denuncias por malos tratos a incapaces, o que por cualquier otra causa sean formuladas;
- i) dirigirse a cualquier persona, autoridad o funcionario público, requiriendo informe o solicitando medidas en interés de los incapaces; y
- j) velar por el buen desempeño de los guardadores y curadores de incapaces.

Si se suscitaren controversias entre dos personas amparadas por el fuero de pobreza, o declarados ausentes o incapaces, el Defensor patrocinará a una de las partes, y el Juez de la causa designará de oficio para la defensa de la otra al Defensor de Pobres en el fuero penal que no estuviere de turno.²⁴⁴

Art. 77 Los Procuradores de Pobres, Ausentes e Incapaces Mayores de Edad intervendrán en los juicios en que estuvieren interesados la persona o bienes de los declarados pobres, los ausentes, con presunción de fallecimiento²⁴⁵ o incapaces²⁴⁶ cuando fueren designados.

²⁴⁴ Artículo modificado por Ley N° 963/82, art. 1°. Texto Anterior: *art. 76. Corresponde a los Procuradores de Pobres y Ausentes: a) representar a los amparados por fuero de pobreza en los juicios que inicien o sean promovidos contra ellos, debiendo llevar sus escritos la firma del Defensor, salvo los de mera sustanciación; b) representar a los ausentes en los juicios civiles y comerciales; y, c) representar a los ausentes con presunción de fallecimiento. Los Procuradores de Pobres y Ausentes actuarán siempre bajo la responsabilidad inmediata del Defensor de Pobres y Ausentes.*

²⁴⁵ Véase Código Civil, arts. 63 al 72.

²⁴⁶ Véase Código Civil, arts. 73 al 90.

dos por el Defensor, y deberán ajustarse a las instrucciones de éste.

El Defensor velará porque los Procuradores promuevan las gestiones que les correspondan y cumplan activa y fielmente los deberes de su cargo.²⁴⁷

- Art. 78 El Defensor y los Procuradores de Pobres, Ausentes e Incapaces Mayores de Edad, deberán interponer necesariamente, en su caso, los recursos de reposición²⁴⁸, apelación²⁴⁹ y nulidad²⁵⁰, y fundarlos, contra toda resolución desfavorable a los derechos de sus representados.
El incumplimiento de esta obligación les hará pasibles de sanción disciplinaria por la Corte Suprema de Justicia.²⁵¹

DE LA ABOGACÍA DEL TRABAJO

- Art. 79 La Abogacía del Trabajo estará desempeñada por un abogado y los procuradores cuyo número establezca la Ley de Presupuesto General de la Nación²⁵².

²⁴⁷ Artículo modificado por Ley N° 963/82, art. 1°. Texto Anterior: *art. 77. El Defensor y los Procuradores de Pobres y Ausentes deberán necesariamente interponer los recursos de reposición, apelación y nulidad, en su caso, contra toda resolución desfavorable a los derechos de su representado. El incumplimiento no justificado de esta obligación les hará pasible de sanción disciplinaria por la Corte Suprema de Justicia.*

²⁴⁸ Véase Código Procesal Civil, arts. 390 al 394.

²⁴⁹ Véase Código Procesal Civil, arts. 395 al 403.

²⁵⁰ Véase Código Procesal Civil, arts. 404 al 409.

²⁵¹ Artículo modificado por Ley N° 963/82, art. 1°. Texto Anterior: *art. 78. Si se suscitaren controversias entre dos personas amparadas por fuero de pobreza o ausencia, el Defensor de Pobres y Ausentes patrocinará a una de las partes y el Juez de la causa, de oficio, designará para hacerse cargo de la defensa del otro al Defensor de Pobres en el Fuero Penal que no estuviera de turno. Véanse Ley N° 609/95, art. 4° y 23, inciso c); Acordada N° 3/70.*

²⁵² Véase Código Procesal del Trabajo, art. 22.

Son atribuciones y deberes del Abogado y Procuradores del Trabajo²⁵³:

- a) prestar asistencia gratuita de patrocinio y representación a los trabajadores amparados en el fuero de pobreza;
- b) representar a los trabajadores declarados ausentes en los juicios del trabajo;
- c) interponer obligatoriamente los recursos contra las resoluciones desfavorables a sus defendidos²⁵⁴; y,
- d) ejercer, en general, las funciones que este Código confiere al Ministerio de la Defensa Pública para actuar en juicio.

DE LOS DEFENSORES DE POBRES EN EL FUERO PENAL²⁵⁵

Art. 80 La defensa de los procesados que no designen *Defensor*²⁵⁶ estará a cargo de los defensores cuyo número establezca la Ley de Presupuesto General de la Nación²⁵⁷.

Art. 81 Los Defensores de Pobres en el Fuero penal visitarán los establecimientos penales por lo menos una vez a la semana²⁵⁸ para:

- a) indagar si los actuales detenidos tienen o no defensores y en caso negativo ponerse a disposición de ellos a fin de prestarles sus servicios;
- b) ofrecer, asimismo, sus servicios a los nuevos detenidos cuando éstos carezcan de los medios

²⁵³ Véase Código Procesal del Trabajo, art. 24.

²⁵⁴ Véase Código Procesal del Trabajo, arts. 235 al 258.

²⁵⁵ Véanse Acordada N° 3/73, N° 102/93.

²⁵⁶ Debería decir: “representante convencional” o “abogado defensor”.

²⁵⁷ Véanse Constitución Nacional, art. 17, numeral 6); Código de Procedimientos Penales de 1890, arts. 11 y 212.

²⁵⁸ Véase Acordada N° 17/48.

necesarios para solventar su defensa o ignoren que existen Defensores de Pobres en el fuero penal; y,

- c) requerir de sus defendidos datos e indicaciones referentes a sus causas, informarles del estado de éstas y recibir las quejas sobre el trato que reciben en el lugar de su reclusión.

Art. 82 Los Defensores de Pobres deberán necesariamente interponer los recursos correspondientes contra toda resolución desfavorable a sus defendidos²⁵⁹.

DEL MINISTERIO PUPILAR

Art. 83 *El Ministerio Pupilar tendrá a su cargo el cuidado y vigilancia de los menores e incapaces, en cuanto al trato, educación, protección y demás condiciones de una existencia digna, con cargo de intervenir en los asuntos sometidos a la decisión de los Tribunales en que se encuentren comprometidos la persona o bienes de los menores e incapaces.*²⁶⁰

Art. 84 *El Ministerio Pupilar será ejercido por el Defensor General de Menores e Incapaces y los Procuradores, cuyo número se establecerá en la Ley del Presupuesto General de la Nación.*²⁶¹

Art. 85 *Corresponderá al Defensor General de Menores e Incapaces, para el cumplimiento de los fines enunciados en el artículo 83, las siguientes atribuciones:*
a) *intervenir como parte legítima y esencial, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, en todo asunto judicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en los que estuviesen interesados*

²⁵⁹ Véanse Acordadas N° 6/51, N° 3/70.

²⁶⁰ Artículo derogado por Ley N° 963/82, art. 4°.

²⁶¹ Ídem

la persona o bienes de los incapaces, sin perjuicio del régimen de la tutela o curatela, establecido por la ley civil.

En los juicios criminales, el cargo de Defensor de menor o incapaz equivaldrá al de tutor o curador y su nombramiento se notificará al Defensor General de Menores e Incapaces;

- b) ejercer la defensa de los incapaces entablado acciones e interponiendo recursos, directa o conjuntamente con los representantes de los mismos;*
- c) pedir el nombramiento o remoción de tutores y curadores de los menores e incapaces y tomar medidas para la seguridad de sus bienes;*
- d) solicitar la intervención judicial para la reclusión en lugares adecuados de los menores de mala conducta, cuyos padres, tutores o encargados lo soliciten, sin que esta reclusión pueda pasar de un mes;*
- e) formular ante las autoridades judiciales denuncias por malos tratos a menores e incapaces y promover las acciones pertinentes con relación a la gravedad de los abusos;*
- f) cuidar de los menores huérfanos o abandonados por los padres, tutores o encargados, y tratar de colocarlos convenientemente, de modo que sean educados y se les dé algún oficio o profesión que les proporcione medios de vivir;*
- g) inspeccionar los establecimientos que tuvieren a su cargo menores u otros incapaces, e imponerse del tratamiento y educación que se les dé, denunciando a las autoridades correspondientes los abusos o defectos que advirtieren, o tomando por sí las medidas que fueren de sus atribuciones;*
- h) hacer arreglos provisorios extrajudiciales con los padres sobre prestación de alimentos;*

- i) *proceder de propia autoridad y extrajudicialmente en defensa de las personas e intereses puestos bajo su guarda;*
- j) *hacer comparecer a su despacho a los padres, tutores, curadores o encargados de los incapaces y a cualquier persona cuando a su juicio sea necesario para el desempeño de su ministerio, sea para indagar sobre causas de vagancia, o a fin de pedir explicaciones o contestar cargos que, por malos tratamientos a menores e incapaces o por cualquier otra causa sea formulada;*
- k) *dirigirse, en el ejercicio del cargo, a cualquier persona, autoridad o funcionario público, requiriendo informes o solicitando medidas en interés de los menores e incapaces; y,*
- l) *velar por el buen desempeño del cargo de guardadores de incapaces, de los tutores o curadores.*²⁶²

Art. 86 *Corresponde al Procurador de Menores e Incapaces intervenir en los juicios en que estuvieren comprometidos la persona o bienes de los menores e incapaces en los casos en que fuere expresamente designado por el Defensor General de Menores e Incapaces, debiendo ceñir su actuación a las instrucciones del mismo.*²⁶³

CAPÍTULO II DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES²⁶⁴

Art. 87 Toda persona física capaz puede gestionar personalmente en juicio, bajo patrocinio de abogado, sus propios derechos y los de sus hijos menores, cuya

²⁶² Ídem

²⁶³ Ídem

²⁶⁴ Véanse Acordadas N° 7/31, N° 1/66, N° 32/84, N° 38/85 y N° 93/86.

representación tenga. Fuera de estos casos quien quiera comparecer ante los Juzgados y Tribunales de la República debe hacerse representar por procuradores o abogados matriculados.²⁶⁵

- Art. 88 Los Jueces y Tribunales no darán curso a los escritos que se presentaren sin cumplir este requisito. Quedan exceptuadas las actuaciones ante la Justicia de Paz y las del recurso de Habeas Corpus²⁶⁶, y de Amparo²⁶⁷, y otros casos establecidos por leyes especiales.²⁶⁸
- Art. 89 Para ejercer la abogacía ante Jueces y Tribunales se requiere:
- a) título de abogado expedido por una universidad nacional, o extranjera debidamente revalidado; y,
 - b) mayoría de edad, honorabilidad y buena conducta debidamente justificadas.
- Art. 90 Para ejercer la procuración judicial se requiere título de procurador judicial o notario expedido por una universidad nacional o extranjera, debidamente revalidado, o haber estado matriculado con anterioridad a este Código o haber desempeñado con buena conducta el cargo de Secretario de Juzgado de Primera Instancia o de un Tribunal, cuando menos por dos años.
- Art. 91 A más de los requisitos exigidos en los artículos anteriores, los abogados y procuradores deberán estar inscriptos en el libro de matrícula, y haber prestado

²⁶⁵ Véanse Constitución Nacional, art. 17, numeral 5); Código Procesal Civil, art. 58; Código Procesal del Trabajo, arts. 65 y siguientes; Código del Menor, art. 260; Ley N° 1376/88, art. 6°

²⁶⁶ Véase Constitución Nacional, art. 133.

²⁶⁷ Véase Constitución Nacional, art. 134.

²⁶⁸ Véanse Código Procesal Civil, art. 58, in fine; art. 186, inciso b), del C.O.J.

juramento ante la Corte Suprema de Justicia. Esta inscripción es de carácter permanente y sólo podrá ser casada o anulada en los casos y en la forma previstos en este Código.²⁶⁹

Art. 92 En la solicitud de inscripción, el abogado o procurador manifestará bajo juramento que no le afectan las incompatibilidades previstas por este Código para el ejercicio de la profesión²⁷⁰.

Art. 93 Cumplidos los requisitos enunciados, la Corte Suprema de Justicia, previo examen de los documentos presentados, concederá o denegará la inscripción dentro de los ocho días. Transcurrido este plazo sin que la Corte se pronuncie se reputará inscripto en la matrícula al profesional²⁷¹. Contra la resolución denegatoria, que debe ser fundada, corresponderá el recurso de reposición²⁷². Concedida la inscripción se fijará día y hora para que el recurrente preste juramento de ley ante el Presidente o un Miembro.

Art. 94 La Corte Suprema de Justicia²⁷³ casará o anulará la matrícula del abogado o procurador por mala conducta, faltas graves en el ejercicio de la profesión, incapacidad física o mental inhabilitante debidamente comprobada, o por condena judicial que importe inhabilitación para el ejercicio de la profesión, o por la existencia de alguna de las incompatibilidades previstas en este Código²⁷⁴.

El procedimiento para la casación de la matrícula será el establecido por la ley para el enjuiciamiento de magistrados judiciales, sin perjuicio de la sus-

²⁶⁹ Véase Ley N° 609/95, art. 23, inciso c).

²⁷⁰ Véase art. 97 del C.O.J.

²⁷¹ Véase Constitución Nacional, art. 40.

²⁷² Véase Ley N° 609/95, art. 17.

²⁷³ Véase Ley N° 609/95, art. 23, inciso c).

²⁷⁴ Véase art. 97 del C.O.J.

*pensión del abogado o procurador en el ejercicio de su profesión durante la sustanciación, cuando mediaren presunciones graves.*²⁷⁵

Art. 95 Los abogados y procuradores tienen el derecho de cobrar honorarios por sus servicios profesionales en la forma que determinen las disposiciones legales respectivas²⁷⁶.

Art. 96 Los abogados y procuradores responderán a sus mandantes de los perjuicios que les causaren por falta, descuido, negligencia o infidelidad en el desempeño de su mandato²⁷⁷.

INCOMPATIBILIDADES

Art. 97 El ejercicio de la profesión de abogado o procurador es incompatible con la calidad de funcionario público dependiente del Poder Ejecutivo o Judicial, o miembro de las Fuerzas Armadas y Policiales en servicio activo.

Esta prohibición no rige:

- a) cuando se trate de asuntos propios o de sus padres, esposas, hijos menores de edad, o personas bajo su tutela o curatela;
- b) para el ejercicio de la docencia²⁷⁸; y,
- c) para los asesores jurídicos del Poder Ejecutivo y de entidades autónomas o autárquicas, y para los abogados incorporados al Servicio de la Justicia Militar.

²⁷⁵ Derogado por Ley N° 609/95, art. 24

²⁷⁶ Véase Ley N° 1376/88.

²⁷⁷ Véanse Constitución Nacional, art. 17, inciso 10; Código de Procedimientos Penales de 1890, art. 1008; Ley N° 660/24, art. 1°; Código Civil, arts. 891, inciso d), y 893 al 895.

²⁷⁸ Modificado por Ley N° 963/82, art. 3°. Texto anterior: *b) cuando se ejerciere la docencia.*

No podrán matricularse como abogado quienes ejercen la profesión de Notario y Escribano Público.

- Art. 98 Las incompatibilidades previstas en este Código que afecten a los abogados y procuradores podrán ser denunciadas al magistrado de la causa por las partes, quien después de oír al afectado elevará la denuncia a la Corte Suprema de Justicia a los efectos que hubiere lugar.²⁷⁹

CAPÍTULO III DE LOS ESCRIBANOS DE REGISTRO

SECCIÓN I DE LOS REGISTROS

- Art. 99 La creación de los Registros Notariales se hará por Ley atendiendo a las necesidades del país. Dichos registros serán numerados por la Corte Suprema de Justicia. Los Notarios y Escribanos obtendrán el usufructo de registros, de la Corte Suprema de Justicia.²⁸⁰
- Art. 100 Habrá registros de contratos civiles y comerciales. Los registros marítimos y aeronáuticos quedarán comprendidos en los comerciales.

SECCIÓN II DE LOS NOTARIOS Y ESCRIBANOS PÚBLICOS

²⁷⁹ Véanse Ley N° 609/95, arts. 23, inciso c) y 24; Acordadas N° 7/31, N° 1/66

²⁸⁰ Artículo modificado por Ley N° 903/96, art. 1°. Texto Anterior: *art. 99. La creación de los Registros Notariales se hará por ley atendiendo a las necesidades del país. Dichos Registros serán numerados por la Corte Suprema de Justicia. Los Notarios y Escribanos obtendrán el usufructo de Registros del Poder Ejecutivo con acuerdo de la Corte Suprema de Justicia.*

- Art. 101 Los Notarios y Escribanos Públicos son depositarios de la fe pública notarial y ejercerán sus funciones como titulares de un registro notarial dentro de la demarcación geográfica para la cual se creó el Registro Notarial, excepto cuando se disponga de otro modo en la Ley.²⁸¹
- Art. 102 Las condiciones requeridas para desempeñar las funciones de Escribano de Registro son:
- a) Ser paraguayo natural o naturalizado;
 - b) Ser mayor de edad;
 - c) Residir permanentemente en la localidad donde funcione la Oficina Notarial del Registro que se le asigne²⁸²;
 - d) Tener título de notario o de doctor en notariado otorgado por una universidad nacional o del extranjero debidamente revalidado;
 - e) No registrar antecedentes de carácter penal con sentencia firme y ejecutoriada y gozar de notoria honorabilidad y buena conducta; y,
 - f) Aprobar un concurso de oposición²⁸³.
- Art. 103 Los Escribanos Titulares de Registro antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento o promesa ante la Corte Suprema de Justicia o ante el Miembro designado por ella, de cumplir los deberes y obligaciones inherentes a sus funciones y serán

²⁸¹ Artículo modificado por Ley N° 903/96, art. 1°. Texto Anterior: *art. 101. Los Notarios y Escribanos Públicos son depositarios de la fe pública notarial y ejercerán sus funciones como Titular, Adscripto o Suplente de un registro notarial dentro de la demarcación geográfica para la cual se creó el registro notarial, excepto cuando se disponga de otro modo en la ley. Véase Ley N° 223/93, art. 6°.*

²⁸² Véase art. 156, inciso c), del C.O.J.

²⁸³ Artículo modificado por Ley N° 903/96, art. 1°. Texto Anterior: *art. 102. Las condiciones requeridas para desempeñar las funciones de Escribano de Registro son: a) ser paraguayo natural o naturalizado; b) ser mayor de edad; e) tener título de Notario y Escribano Público expedido por una Universidad Nacional, o por una extranjera con equiparación o reválida por la Universidad Nacional; y, d) ser de conducta, antecedentes y honradez intachables. Véase Acordada N° 26/96.*

personal e ilimitadamente responsables de la legalidad de los actos que formalicen.²⁸⁴

Art. 104 *Cada Notario Titular de un registro podrá tener hasta tres Adscriptos, que serán nombrados a su propuesta por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, los cuales, a más de su responsabilidad personal, tendrán la responsabilidad solidaria de su proponente.*²⁸⁵

Art. 105 *El Adscripto deberá reunir las mismas condiciones que el Titular y desempeñará sus funciones en el estudio notarial del titular del registro, so pena de perder la adscripción.*²⁸⁶

Art. 106 El Notario de Registro, para ausentarse del asiento de su notaría por más de diez días, deberá contar con la autorización expresa del Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial en la circunscripción judicial respectiva.
Se considerará concedida la autorización si el Tribunal no se pronuncia en el plazo de cuarenta y ocho horas²⁸⁷.
Cuando el Notario de Registro deba ausentarse por más de diez días y hasta un máximo de un año, deberá proponer a la Corte Suprema de Justicia la designación de un Notario Suplente.²⁸⁸

²⁸⁴ Artículo modificado por Ley N° 903/96, art. 1°. Texto Anterior: *art. 103. Los Escribanos Titulares de Registro y sus Adscriptos, antes de tomar posesión de sus cargos prestarán ante la Corte Suprema de Justicia o ante el Miembro designado, el juramento de cumplir fielmente los deberes y obligaciones de su cargo y serán personal, solidaria e ilimitadamente responsables de la legalidad de su proceder.* Véase Acordada N° 7 bis/84.

²⁸⁵ Derogado por Ley N° 903/96, art. 4°

²⁸⁶ Ídem

²⁸⁷ Véase Constitución Nacional, art. 40.

²⁸⁸ Artículo modificado por Ley N° 903/96, art. 1°. Texto Anterior: *art. 106. Los Adscriptos, por orden de antigüedad, reemplazarán al Titular en caso de impedimento o ausencia transitoria de éste. Si no tuviere adscripto el Escribano Titular propondrá al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Corte Suprema de Justicia,*

- Art. 107 En caso de impedimento del Escribano del interior con cualquiera de las partes por razones de parentesco, actuará en el Registro un Juez de Paz local, sin el requisito de obtención del permiso a que se refiere el artículo anterior.
- Art. 108 *El Escribano Titular podrá pedir a la Corte Suprema de Justicia la cancelación de la adscripción de un notario de su registro.*²⁸⁹
- Art. 109 Los Escribanos de Registro solo podrán ser separados de sus funciones por incumplimiento de lo establecido en el artículo 111 de la presente Ley, por mala conducta en el ejercicio de la profesión o por las demás causales o causas previstas en la Ley.²⁹⁰
- Art. 110 En caso de renuncia, fallecimiento o destitución de un Notario Público, el Registro Notarial quedará vacante hasta su nuevo otorgamiento.
En los casos contemplados en el presente artículo y en el caso establecido en el artículo 106, el Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil de la correspondiente circunscripción judicial recibirá el Registro Notarial bajo formal inventario y dispondrá su traslado al archivo respectivo.²⁹¹

un suplente que actuará bajo la responsabilidad del Titular. El propuesto será también un Escribano y donde no lo haya será un Juez de Paz de la localidad. Véanse arts. 156, inciso c), y 232, inciso e), del C.O.J.

²⁸⁹ Derogado por Ley N° 903/96, art. 4°

²⁹⁰ Artículo modificado por Ley N° 903/96, art. 1°. Texto Anterior: *art. 109. Los Escribanos de Registro no podrán ser separados de su función mientras dure su buena conducta. Ver arts. 155 y siguientes C.O.J. y Ley N° 609/95, art. 23, inciso c).*

²⁹¹ Artículo modificado por Ley N° 903/96, art. 1°. Texto Anterior: *art. 110. En caso de muerte o destitución del Titular será reemplazado por el adscripto más antiguo, o por el único que exista. El nombrado recibirá la oficina bajo formal inventario, con intervención del funcionario que designe la Corte Suprema de Justicia.*

**SECCIÓN III
DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL
NOTARIO Y ESCRIBANO PÚBLICO**

Art. 111 Son deberes y atribuciones del Notario Público.²⁹²

²⁹² Artículo modificado por Ley N° 963/82, art. 1°. Texto Anterior: *art. 111. Son deberes y atribuciones del Notario Público: a) actuar en el ejercicio de la profesión únicamente por mandato de autoridad pública o a pedido de parte interesada, o su representante; b) estudiar los asuntos que se le encomienden en relación a su naturaleza, fines, capacidad jurídica e identidad de los comparecientes y representaciones invocadas, a los efectos de su formalización en actos jurídicos correspondientes, conforme a la ley; c) guardar el secreto profesional y exigir la misma conducta a sus colaboradores; d) dar fe de los actos jurídicos autorizados por el mismo, de los hechos ocurridos en su presencia o constatados por él, dentro de sus facultades; e) organizar los cuadernos de las escrituras matrices, llevarlos en orden numérico y progresivo, y formar con ellos el registro normal; f) recibir personalmente las manifestaciones de voluntad de las partes que crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas o comprobar hechos y actos no contrarios a las leyes, dando autenticidad a la documentación que resultare. Los Notarios Públicos no podrán excusarse de esta obligación sin motivo legal, bajo pena de responder por los daños causados; g) ordenar anualmente el protocolo, en orden numérico y progresivo, que contendrá el registro de todos los documentos redactados en los folios originariamente movibles y habilitados. El protocolo se formará: 1) con las escrituras matrices, entendidas por tales las escrituras públicas y las actas protocolares; 2) las constancias y diligencias complementarias o de referencia que se consignan a continuación o al margen de las escrituras matrices; 3) con los demás documentos que se incorporen por disposición de la ley o a pedido de las partes interesadas; y, 4) el índice final; h) proceder el 31 de diciembre de cada año al cierre de los protocolos a su cargo, inutilizando bajo su firma los folios en blanco, debiendo comunicar de inmediato a la Corte Suprema de Justicia la fecha, el número y el contenido de la última actuación; i) adoptar un sello en el que se consigne su nombre, título y la especialidad del registro del cual es Titular. Dicho sello no podrá ser modificado sin la autorización de la Corte Suprema de Justicia y un facsímil del mismo quedará depositado en la Secretaría Administrativa de la Corte; j) recabar por escrito del Registro Público pertinente, certificados en que consten el dominio sobre inmuebles o muebles registrables y sus condiciones actuales de plenitud o restricciones, siempre que las escrituras a otorgarse se refieran a la transmisión o modificación de derechos reales. Dicho certificado quedará agregado a la escritura pública correspondiente una vez formalizada. La omisión de obtener el certificado por el Notario Público será penada con la destitución del cargo y la responsabilidad civil por el daño causado; k) expedir, por mandato judicial o a petición de parte, testimonios fehacientes de todas las formalizaciones documentales que hubiere autorizado y consten en el registro a su cargo; l) proceder a la transcripción y protocolización de documentos en los casos y formas establecidos por las leyes; m) practicar inventarios de bienes u otras diligencias judiciales o extrajudiciales, siempre que*

- a) actuar en el ejercicio de la profesión únicamente por mandato de autoridad pública o a pedido de parte interesada, o su representante;
- b) estudiar los asuntos que se le encomienden en relación a su naturaleza, fines, capacidad jurídica e identidad de los comparecientes y representaciones invocadas, a los efectos de su formalización en actos jurídicos correspondientes, conforme a la ley;
- c) guardar el secreto profesional y exigir la misma conducta a sus colaboradores;
- d) dar fe de los actos jurídicos autorizados por el mismo, de los hechos ocurridos en su presencia o constatados por él, dentro de sus facultades;
- e) organizar los cuadernos de las escrituras matrices, llevarlos en orden numérico y progresivo, y formar con ellos el registro anual;
- f) recibir personalmente las manifestaciones de voluntad de las partes que crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas o comprobar hechos y actos no contrarios a las leyes, dando autenticidad a la documentación que resultare. Los Notarios Públicos no podrán excusarse de esta obligación sin motivo legal, bajo pena de responder por los daños causados²⁹³;

no fueren de la incumbencia exclusiva de otros profesionales o funcionarios públicos, judiciales o administrativos; n) prestar los servicios profesionales que le son propios, todos los días, sin exceptuar los feriados, cuando le fuesen requeridos. Sólo podrá excusarse de hacerlo, cuando la manifestación de voluntad del compareciente o el hecho de que se trata por su objeto o fin, fuesen contrarios a la ley, a la moral o a las buenas costumbres; ñ) realizar ante los organismos judiciales y administrativos del Estado o Municipios, las gestiones y trámites necesarios para el cumplimiento de las funciones que este Código lo confiere, sin otro requisito que el de acreditar en debida forma la investidura del cargo; o) elevar trimestralmente a la Corte Suprema de Justicia una relación de las escrituras otorgadas en el trimestre, con expresión de su fecha, nombre de los otorgantes y de los testigos, naturaleza del acto o negocio jurídico; y, p) residir en la localidad donde funcione la oficina notarial que le corresponde, no pudiendo ausentarse por más de diez días sin permiso de la Corte Suprema de Justicia. Véase art. 352 del C.O.J.

²⁹³ Véase art. 111, inciso n, del C.O.J.

- g) ordenar anualmente el protocolo, en orden numérico y progresivo, que contendrá el registro de todos los documentos redactados en los folios habilitados y originariamente movibles²⁹⁴:

El protocolo se formará:

- 1) con las escrituras matrices, entendidas por tales las escrituras públicas y las actas protocolares;
 - 2) las constancias y diligencias complementarias o de referencia que se consignan a continuación o al margen de las escrituras matrices;
 - 3) con los demás documentos que se incorporen por disposición de la ley o a pedido de las partes interesadas²⁹⁵; y,
 - 4) el índice final.
- h) proceder el 31 de diciembre de cada año al cierre del protocolo a su cargo, inutilizando bajo su firma los folios en blanco, debiendo comunicar de inmediato a la Corte Suprema de Justicia la fecha, el número y el contenido de la última actuación²⁹⁶;
- i) adoptar un sello en el que se consigne su nombre, título y la especialidad del registro del cual es Titular. Dicho sello no podrá ser modificado sin la autorización de la Corte Suprema de Justicia y un facsímil del mismo quedará depositado en la Secretaría Administrativa de la Corte;²⁹⁷
- j) recabar por escrito del Registro Público pertinente certificados en que consten el dominio sobre inmuebles, o muebles registrados, y sus condiciones actuales de plenitud o restricción,

²⁹⁴ Véase Acordada N° 5 bis/84.

²⁹⁵ Véase Acordada N° 5 bis/84.

²⁹⁶ Véase Acordada N° 18/83.

²⁹⁷ Véase Acordada N° 11/96.

siempre que las escrituras a otorgarse se refieran a la transmisión o modificación de derechos reales. Dicho certificado quedará agregado al protocolo en el folio de la escritura correspondiente²⁹⁸;

- k) expedir, por mandato judicial o a petición de parte, testimonios fehacientes de todas las formalizaciones documentales que hubiere autorizado y consten en el registro a su cargo;
- l) proceder a la transcripción y protocolización de documentos en los casos y formas establecidos por las leyes²⁹⁹;
- m) practicar inventarios de bienes u otras diligencias judiciales o extrajudiciales, siempre que no fueren de la incumbencia exclusiva de otros profesionales o funcionarios públicos judiciales o administrativos;
- n) prestar los servicios profesionales que le son propios, todos los días, sin exceptuar los feriados, cuando le fuesen requeridos. Sólo podrá excusarse de hacerlo, cuando la manifestación de voluntad del compareciente o el hecho de que se trata por su objeto o fin, fuesen contrarios a la ley, a la moral o a las buenas costumbres³⁰⁰;
- ñ) realizar ante los organismos judiciales y administrativos del Estado o Municipios, las gestiones y trámites necesarios para el cumplimiento de las funciones que este Código le confiere, sin otro requisito que el de acreditar en debida forma la investidura del cargo;
- o) elevar trimestralmente a la Corte Suprema de Justicia una relación de las escrituras otorgadas en el trimestre, con expresión de su fecha,

²⁹⁸ Véanse Ley N° 1158/85, art. 14; Acordadas N° 5bis/84, N° 12bis/84, N° 18bis/84, N° 83/86 y N° 131/88.

²⁹⁹ Véase Código Civil, art. 398.

³⁰⁰ Véase art. 111, inciso f), del C.O.J.

- nombre de los otorgantes y de los testigos, naturaleza del acto o negocio jurídico;³⁰¹ y,
- p) residir en la localidad donde funcione la oficina notarial que le corresponde, no pudiendo ausentarse por más de diez días sin permiso de la *Corte Suprema de Justicia*.³⁰²

- Art. 112 Los Escribanos de Registro no podrán cobrar más emolumentos por sus servicios profesionales que los fijados por la ley³⁰³.
- Art. 113 Las prohibiciones impuestas a los Secretarios son extensivas a los Escribanos de Registro³⁰⁴.
- Art. 114 *Estas disposiciones son aplicables a los Jueces de Paz del interior, autorizados por la ley a extender escrituras públicas.*³⁰⁵

SECCIÓN IV INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

- Art. 115 La función notarial es incompatible³⁰⁶:
- a) con el ejercicio de una función o empleo de carácter público o privado³⁰⁷; y,
- b) con el ejercicio del comercio por cuenta propia o ajena, o de cualquier otra profesión³⁰⁸.
- Art. 116 Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, los cargos o empleos que tengan carácter electivo o

³⁰¹ Véanse art. 147 del C.O.J.; Acordada N° 5 bis/84.

³⁰² Véanse Ley N° 903/96, arts. 102, inciso c) y 106; art. 156, inciso c) del C.O.J.

³⁰³ Véanse Ley N° 1307/87 y Ley N° 223/93, art. 5°.

³⁰⁴ Véanse arts. 239 y 240 del C.O.J.

³⁰⁵ Véase Ley N° 903/96, art. 1° (modif. del art. 118).

³⁰⁶ Véase art. 240 del C.O.J.

³⁰⁷ Véanse Ley N° 223/93, art. 5°; art. 97, in fine, del C.O.J.

³⁰⁸ Véase Ley N° 1034/83, arts. 9 y 10.

docente, siempre que su ejercicio no impida la atención normal del registro; los de índole científica o cultural y el de accionista de sociedades comerciales.

- Art. 117 Queda prohibido a los notarios públicos³⁰⁹:
- a) actuar en la formalización de actos o negocios jurídicos en que intervenga en cualquier carácter, su cónyuge, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o afines hasta el segundo grado; y,
 - b) tener personalmente interés en el acto que autoricen, así como su cónyuge o parientes mencionados en el inciso anterior.

SECCIÓN V DE LA ESCRITURA Y SU REGISTRO

- Art. 118 Las escrituras y demás actos públicos solo pueden ser autorizados por los Escribanos de Registro, salvo la situación contemplada en el artículo 107. La elección del Escribano para los actos bilaterales será libre para las partes dentro de los límites de la Ley, salvo lo que corresponde al Escribano Mayor de Gobierno³¹⁰. Las reparticiones de la administración central, los entes descentralizados y las instituciones bancarias o financieras, cualquiera sea su denominación, no podrán imponer listas de escribanos y en los casos de préstamos prevalecerá la elección del deudor.³¹¹

³⁰⁹ Véase art. 107, del C.O.J.

³¹⁰ Véase Ley 223/93.

³¹¹ Artículo modificado por Ley N° 903/96, art. 1°. Texto Anterior: *art. 118. Las escrituras y demás actos públicos sólo podrán ser autorizados por los Notarios y Escribanos de Registro. En los Distritos donde no haya Escribanos Públicos, serán autorizados por los Jueces de Paz.*

- Art. 119 Las escrituras se extenderán en hojas de protocolo habilitadas para Registros Notariales, excepto las actuaciones extraprotocolares reguladas por Ley. Estas hojas no podrán ser desglosadas y deberán tener numeración correlativa, debiendo además ser foliadas por el Escribano, quien deberá hacerlo en números y letras.
Las copias o testimonios serán expedidos en hojas de actuación notarial o en fotocopias e irán acompañadas de una hoja de seguridad notarial³¹². Estos materiales y los demás que fueren necesarios para el desempeño de la función, serán impresos, administrados y controlados por la Corte Suprema de Justicia, la que podrá delegar dicha función en el Colegio de Escribanos del Paraguay.³¹³
- Art. 120 El protocolo notarial se dividirá en civil y comercial. Cada uno de ellos se dividirá, a su vez, en dos secciones individualizadas con las letras “A” y “B”. Las escrituras formalizadas en cada una de las secciones estarán numeradas progresivamente a partir del número uno al comienzo de cada año.³¹⁴
- Art. 121 Para la redacción de las escrituras públicas, sea manuscrita o a máquina, se usará tinta o cinta negra fija indeleble. En todos los casos la tinta o la cinta no deberá contener ingredientes que puedan corroer el

³¹² Véanse Acordadas N° 55/97 y N° 58/97; Resolución de la Corte Suprema de Justicia N° 264 del 1° de julio de 1990; Resolución del Consejo de Superintendencia N° 1017 del 30 de junio de 1997.

³¹³ Artículo modificado por Ley N° 903/96, art. 1°. Texto Anterior: *art. 119. Las escrituras se extenderán en cuadernos de papel sellado para Registros Públicos, de diez folios cada uno con sello y timbre especial para protocolo, del valor que le asigne la ley respectiva. Sin perjuicio de la numeración fiscal que lleven, sus folios deberán ser numerados, poniéndose en letras y guarismos la numeración correlativa que les corresponda en cada una de sus divisiones. No podrán ser desglosados. Si su exhibición fuere requerida por Juez competente, éste la decretará por el término estrictamente necesario.*

³¹⁴ Véanse Acordadas N° 7 bis/84 y N° 18 bis/84.

papel, atenuar, borrar o hacer desaparecer lo escrito.³¹⁵

Art. 122 Toda escritura deberá iniciarse en la primera plana o carilla del sello inmediatamente siguiente al de la escritura anterior, debiendo considerarse plana o carilla aquélla en que consta el número del sello y la rúbrica o foliatura respectiva. Los espacios libres del papel sellado que queden entre el final de una escritura y el comienzo de otra, pueden ser utilizados por los notarios para las notas de expedición de testimonios, constancias de oficios judiciales y demás anotaciones que se refieran a esa escritura. El espacio sobrante deberá anularse³¹⁶.

Art. 123 El Escribano debe expedir a las partes copia o fotocopia autorizada de la escritura que hubiese otorgado³¹⁷.

Art. 124 Siempre que se pidiesen otras copias o fotocopias por haberse perdido la primera, el Escribano deberá darlas; pero si en la escritura, alguna de las partes se hubiese obligado a dar o hacer alguna cosa, la segunda copia no podrá darse sin autorización del Juez, que será precedida de la citación de las partes interesadas en la escritura, las cuales pueden oponerse a su otorgamiento.
Si no compareciesen o se hallasen ausentes, el Juez podrá nombrar a un Secretario del Juzgado que verifique la exactitud de la copia³¹⁸.

Art. 125 Los testimonios o fotocopias de las escrituras matrices contendrán la citación del Registro y número que en él tenga la escritura con que concuerdan, y

³¹⁵ Véanse Código Procesal Civil, art. 106; Acordada N° 5 bis/84.

³¹⁶ Véase Acordada N° 5 bis/84.

³¹⁷ Véase Código Civil, art. 397.

³¹⁸ Ídem.

deberán expedirse firmados y sellados por el Escribano de Registro con las demás formalidades de ley.

- Art. 126 Al expedirse testimonio o fotocopia, el Escribano anotará al margen de la escritura matriz el nombre de la persona para quien se expide y la fecha.
- Art. 127 La copia o fotocopia de las escrituras mencionadas en los artículos anteriores, hace plena fe, como la escritura matriz.
- Art. 128 Si hubiese alguna diferencia entre la copia o fotocopia y la escritura matriz, se estará a lo que ésta contenga.
- Art. 129 El Escribano formará el Registro con la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante el año. Estas se conservarán encarpetadas hasta que se encuaderne el Registro.
- Art. 130 Cada Registro comprenderá las escrituras matrices de un año, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre inclusive. Esta encuadernación se hará durante el mes de enero del año subsiguiente al Registro, en uno o más tomos foliados³¹⁹.
- Art. 131 Las fojas del Registro serán foliadas, expresándose en letras y en guarismos el número de orden que les corresponda³²⁰.
- Art. 132 Cada Registro y cada tomo de Registro llevarán un índice que expresará respecto a cada instrumento, el nombre de los otorgantes, la fecha del otorgamiento, el objeto del acto o contrato y el folio del Registro.

³¹⁹ Véanse Acordadas N° 18/83 y N° 7 bis/84.

³²⁰ Véase Acordada N° 5 bis/84.

- Art. 133 Los Registros no podrán ser extraídos de la oficina sino en caso de fuerza mayor, o para su traslado al Archivo General o por orden del Tribunal o juez. Las escrituras matrices no podrán ser desglosadas del Registro. Si su exhibición fuere requerida por Juez competente, éste la decretará por el término estrictamente necesario³²¹.
- Art. 134 La escritura pública debe expresar, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil³²², la naturaleza del acto, su objeto, los nombres y apellidos de las personas que la otorgan, si son mayores de edad, su estado civil, domicilio y vecindad, el lugar, día, mes y año en que es firmada, pudiendo serlo cualquier día, aunque fuese feriado. El Escribano debe dar fe de conocer a los otorgantes, o de haber actuado de conformidad con el artículo 140 de este Código y, concluida la escritura, debe leerla a las partes. Queda prohibido borrar o raspar el texto de las escrituras. Es nulo todo lo escrito sobre raspaduras o sobre borrados. Se subrayarán las partes de una escritura que se quiera dejar sin efecto, antes de la firma de los otorgantes. Del mismo modo, todo cuanto se desee agregar antes de la firma de los otorgantes se escribirá entre líneas. Al final de la escritura, y antes de la firma de los otorgantes, el Notario transcribirá íntegramente las partes subrayadas, dejando constancia de que quedan sin efecto. Igualmente transcribirá íntegramente los párrafos escritos entre líneas, dejando constancia de que son válidos y forman parte de la escritura.³²³ Los renglones y sus partes sin utilizar serán anulados mediante líneas³²⁴.

³²¹ Véase art. 255 del C.O.J.

³²² Véase Código Civil, art. 394.

³²³ Véase Código Civil, art. 378, inciso b).

³²⁴ Véase Acordada N° 5 bis/84.

- Art. 135 Las escrituras públicas, que formalizaren los Notarios en sus protocolos, no requerirán testigos instrumentales del acto, sino en los siguientes casos:
- a) en los testamentos por acto público³²⁵;
 - b) cuando los otorgantes no sepan o no puedan firmar³²⁶;
 - c) cuando el Escribano creyere conveniente exigir testigos, caso en el cual lo hará constar en el respectivo instrumento;
 - d) cuando las partes lo pidieren, circunstancia que también se hará constar; y,
 - e) cuando cualquiera de los otorgantes fuere ciego³²⁷.
- Art. 136 Toda escritura debe quedar firmada y autorizada dentro de los veinte días de su fecha en la Capital y treinta días en el interior, debiéndose ser inutilizadas las que, vencidos aquellos plazos, no quedaren concluidas.
- Art. 137 Son nulas las escrituras que no tuviesen la designación del tiempo y lugar en que fuesen hechas, el nombre de los otorgantes, las firmas de las partes, la firma a ruego de ellas, cuando no sepan o no puedan escribir, y la firma del Escribano. La inobservancia de las otras formalidades no anula las escrituras pero, los Escribanos, pueden ser penados por sus omisiones de acuerdo con este Código.³²⁸
- Art. 138 Es nula la escritura que no se halle en la página del protocolo donde, según el orden cronológico, debía ser extendida, siendo responsable el Escribano de los daños y perjuicios que ocasione esta nulidad³²⁹.

³²⁵ Véase Código Civil, arts. 2639 y siguientes.

³²⁶ Véase Código Civil, art. 396, incisos g) y h).

³²⁷ Véase Código Civil, arts. 380, inciso c), y 2672.

³²⁸ Véanse Código Civil, art. 396; arts. 155 y siguientes del C.O.J.

³²⁹ Véanse Código Civil, arts. 450, 1833 y concordantes; Acordada N° 5 bis/84.

- Art. 139 Las escrituras y demás documentos protocolares, deben redactarse en el idioma oficial. Si los otorgantes del acto no lo hablase, la instrumentación se hará con entera conformidad a una minuta escrita en el idioma extranjero y firmada por los mismos en presencia del Escribano autorizante, quien dará fe del acto o del reconocimiento de las firmas cuando éstas no se hubiesen estampado en su presencia. Dicha minuta será vertida al idioma oficial y suscripta ante el Notario por traductor matriculado³³⁰. En su defecto, por la persona que el Juez designe a petición de parte.³³¹
- Art. 140 Si el Escribano no conociere a las partes, deberán éstas acreditar su identidad personal con su documento de identidad, o en su defecto, con el testimonio de dos personas hábiles conocidas de aquél, de lo cual dará fe, haciendo constar además el nombre, apellido, domicilio y demás datos personales de ellos. Estos testigos firmarán el instrumento.³³²
- Art. 141 Si cualquiera de los otorgantes fuera sordomudo o mudo que sepa darse a entender por escrito en forma inequívoca, la escritura se hará de acuerdo a una minuta, cuyas firmas deberán reconocer ante el Notario cuando no la hubieran suscripto delante de él, las partes, los testigos y el autorizante deberán leer por sí mismos la escritura, y el sordo consignará antes de la firma, escribiendo de su puño y letra, que la ha leído y está conforme con ella. El Escribano dará fe de las circunstancias mencionadas transcribiendo e incorporando la minuta como parte de la escritura.³³³

³³⁰ Véase art. 173 del C.O.J.

³³¹ Véanse Constitución Nacional, art. 140 y Código Civil, art. 390

³³² Véanse Código Civil, art. 392; y art. 134 del C.O.J.; Acordada N° 5 bis/84.

³³³ Véase Código Civil, art. 391

- Art. 142 Si los otorgantes fueron representados por mandatarios o representantes legales, el Notario transcribirá o expresará que le han sido anteriormente presentados y transcritos los poderes, estatutos de sociedades y documentos habilitantes.³³⁴
- Art. 143 Si los poderes o documentos se hubiesen otorgado en su protocolo o se hallaren protocolizados o transcritos en su registro, expresará este antecedente con la indicación del registro, sección, número de escritura, folio y año.³³⁵
- Art. 144 Si los otorgantes no supieren firmar, o se hallaren impedidos de hacerlo, deberán estampar su impresión digital preferentemente la del pulgar derecho, en el lugar destinado a la firma, sin perjuicio de la firma a ruego que establece el Código Civil³³⁶. Si existiera impedimento absoluto para poner la impresión digital el Notario deberá consignarlo en el cuerpo de la escritura.
- Art. 145 Los Registros deben conservarse en reserva, sin que sea permitido que persona alguna se informe de ellos; pero los interesados en una o más escrituras, sus abogados, sucesores o representantes, podrán imponerse de su contenido en presencia del Escribano. También podrán inspeccionarse una o más escrituras con orden de Juez competente a objeto de cotejos, reconocimientos caligráficos, confrontación de firmas u otros actos pertinentes. Exceptúan las escrituras de testamentos, las que en vida de los otorgantes sólo a éstos podrán ser exhibidas.

³³⁴ Véanse Código Civil, art. 393; arts. 349, 352 y concordantes del C.O.J.

³³⁵ Véase Código Civil, art. 393

³³⁶ Véase Código Civil, art. 396, incisos g) y h).

- Art. 146 Si el libro de protocolo se perdiese y se solicitare por alguna de las partes que se rehaga la copia que se presenta, el Juez puede ordenarlo con citación y audiencia de los interesados siempre que la copia no estuviese raída ni borrada en lugar sospechoso, ni en tal estado que no se pudiese leer claramente.
- Art. 147 Los Presidentes de los Tribunales de Apelación o los Miembros que éstos designen inspeccionarán las oficinas notariales cada tres meses ordinariamente o antes si lo juzgasen oportuno, a fin de examinar si los protocolos están bien llevados y conservados en la forma que este Código y los reglamentos determinan, pudiendo decretar medidas disciplinarias por los defectos o abusos que constataren sin perjuicio de las que corresponden a la Corte Suprema de Justicia. Dicha facultad en el interior corresponde a los Jueces de Instrucción, donde no hubiere Tribunales de Apelación.³³⁷
- Art. 148 Si se produjere la vacancia de un Registro, el *Juez en lo Civil o en lo Comercial de turno*³³⁸, según el caso, procederá en el día a cerrar los protocolos, consignando el número de escrituras que contengan, fecha de la última que se hubiese otorgado y número de fojas de los Protocolos, firmando esa constancia con el Secretario y aplicándoles el sello del juzgado.³³⁹
- Art. 149 Toda queja sobre las actuaciones de los Escribanos, Escribanos de Registro, será llevada a conocimiento del *Juez de Primera Instancia en lo Civil o Comercial, de turno*³⁴⁰, según el caso, quien oír al intere-

³³⁷ Véanse Ley N° 609/95, arts. 23, inciso c) y 24; art. 47 del C.O.J.; Acordadas N° 18/83, N° 5 bis/84 y N° 7 bis/84.

³³⁸ Debería decir: "*Juez en lo Civil y Comercial de Turno*".

³³⁹ Artículo modificado por Ley N° 903/96, art. 1° (modif. art. 110).

³⁴⁰ Debería decir: "*Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno*".

sado y al Escribano, y resolverá sumariamente en juicio verbal, con derecho a apelación ante el Tribunal respectivo.

- Art. 150 En caso de muerte o incapacidad del titular, los familiares o el empleado principal de la Escribanía, deberán comunicar el hecho dentro de las 48 horas de producida, a la Corte Suprema de Justicia.³⁴¹

SECCIÓN VI DE OTROS DOCUMENTOS NOTARIALES

- Art. 151 Documentos notariales son aquellos en los cuales el Escribano actúa fuera de su protocolo, con autorización de la ley.
- Art. 152 Los Escribanos deberán habilitar un libro especial para Registro de Firmas que servirá para autenticar o certificar las firmas que obran en documentos privados.³⁴²
- Art. 153 Cada libro de registro de firmas estará foliado y rubricado por el Tribunal, y en él se individualizará a los firmantes; tendrá numeración correlativa y la fecha correspondiente.³⁴³
- Art. 154 Todo documento que el Escribano autorice deberá llevar su firma y sello.³⁴⁴

³⁴¹ Artículo modificado por Ley N° 903/96, art. 1°. Texto Anterior: *art. 150. En caso de muerte o incapacidad del Titular, sus adscriptos, si los tuviere y a falta de ellos, los familiares del primero o el empleado principal de la Escribanía, deberán comunicar el hecho y dentro de las 48 horas de producido, a la Corte Suprema de Justicia. La omisión del cumplimiento de esta obligación por parte del Adscripto, será considerada falta grave.*

³⁴² Véase art. 272 del C.O.J.

³⁴³ Idem. Véase además Acordada N° 5 bis/84.

³⁴⁴ Idem.

SECCIÓN VII DE LAS SANCIONES

- Art. 155 El Escribano Público será destituido del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil, en los siguientes casos:³⁴⁵
- a) por haber sido condenado a más de dos años de penitenciaría por delitos cometidos dentro o fuera del país, salvo que se tratase de accidentes de tránsito³⁴⁶;
 - b) ser fallido no rehabilitado³⁴⁷;
 - c) estar privado de su ciudadanía³⁴⁸; y,
 - d) en las demás situaciones previstas en la ley³⁴⁹.
- Art. 156 Será suspendido en el ejercicio de sus funciones³⁵⁰:
- a) cuando se hallare procesado por delitos y se dictare auto de prisión, mientras dure tal medida, excepto que se trate de delitos culposos³⁵¹;
 - b) cuando fuere condenado a pena de penitenciaría menor de dos años, mientras dure la condena;
 - c) cuando se ausentare del asiento de su Registro sin autorización;³⁵² y,
 - d) por irregularidades constatadas en el modo de llevar el Registro a su cargo.
- Art. 157 Las suspensiones, de acuerdo a la gravedad, podrán aplicarse hasta el plazo de seis meses por la *Corte Suprema de Justicia*.³⁵³

³⁴⁵ Véase Ley N° 609/95, art. 23, inciso c).

³⁴⁶ Véase art. 156, inciso a), del C.O.J.

³⁴⁷ Véase Ley N° 154/69, arts. 160 y siguientes

³⁴⁸ Véase Constitución Nacional, art. 153.

³⁴⁹ Véase art. 158 del C.O.J.

³⁵⁰ Véase art. 354 del C.O.J.

³⁵¹ Véase art. 155, inciso a), del C.O.J.

³⁵² Véanse art. 102, inciso c), y 106 del C.O.J.

- Art. 158 La reiteración en las causales de suspensión podrá determinar su destitución³⁵⁴.
- Art. 159 La *Corte Suprema de Justicia*³⁵⁵ podrá apercibir al Escribano por irregularidades en el desempeño de su cargo, que no configuren las causales de destitución o suspensión³⁵⁶.
- Art. 160 *El procedimiento para la suspensión y destitución de los Escribanos será el establecido en este Código para el enjuiciamiento y remoción de los magistrados.*³⁵⁷

CAPÍTULO IV DE LOS REMATES JUDICIALES³⁵⁸

- Art. 161 Las personas que se inscriban en la matrícula de rematadores públicos habilitada en la Corte Suprema de Justicia, son las únicas que pueden realizar ventas por orden judicial en públicas subastas³⁵⁹. Los requisitos de la inscripción serán establecidos por la Corte Suprema de Justicia.³⁶⁰
- Art. 162 Los Jueces, al designar rematadores para realizar subastas, se ajustarán a la lista de la matrícula, debiendo seguir el orden con que figurasen en dicha lista hasta completarla, y así sucesivamente. La Cor-

³⁵³ Véase Ley N° 609/95, arts. 4° y 23, inciso c).

³⁵⁴ Véase art. 155 del C.O.J.

³⁵⁵ Véase Ley N° 609/95, arts. 4° y 23, inciso c).

³⁵⁶ Véanse Ley N° 609/95, arts. 4° y 23, inciso c); Acordada N° 5 bis/84.

³⁵⁷ Derogado por Ley N° 609/95, art. 24

³⁵⁸ Modificado por Ley N° 963/82, art. 3°, inciso a). Texto Anterior: *DE LOS REMATADORES*

³⁵⁹ Véase Ley N° 1034/83, art. 47.

³⁶⁰ Véanse Ley N° 1034/83, art. 47; Acordadas N° 39/85 y 42/85.

- te Suprema de Justicia reglamentará el procedimiento para dicha designación.³⁶¹
- Art. 163 Los martilleros cobrarán sobre el monto de la adjudicación, el dos por ciento por propiedades raíces, y el cuatro por ciento por muebles y semovientes.
- Art. 164 En los casos de no realizarse la venta, el rematador sólo tendrá derecho a ser reembolsado de los gastos de publicación y transporte.
- Art. 165 En los casos de anulación de un remate público por causa imputable al rematador, éste devolverá lo recibido en concepto de comisión en el plazo de tres días de notificada la sentencia respectiva, bajo apercibimiento de cancelársele su inscripción en la matrícula³⁶².
La resolución por la cual se anule un remate deberá establecer si concurre la responsabilidad del rematador.
- Art. 166 El rematador está obligado a dar lectura de la notificación judicial de suspensión de remate a los presentes en el acto, en el día y hora señalados para su realización, y el incumplimiento de esta disposición lo hará pasible de suspensión de su matrícula³⁶³.
- Art. 167 El peticionante de la suspensión de un remate deberá consignar la suma que el Juzgado fije para el reembolso al rematador de los gastos de publicación o transporte de las cosas, si los hubiere, más el cincuenta por ciento de la comisión que le correspondería de haberse llevado a cabo la subasta.

³⁶¹ Véanse Acordadas N° 17/83, 50/85 y 99/87.

³⁶² Véase art. 168, in fine, del C.O.J.

³⁶³ Véase art. 168, in fine, del C.O.J.

Art. 168 Los rematadores, además de dar cumplimiento a las disposiciones del *Código de Comercio*³⁶⁴ y de la Ley Procesal³⁶⁵, están obligados a publicar con claridad el nombre del ejecutante y del propietario, número de finca, cuenta corriente catastral o padrón en su caso, la localidad y la dirección y nombre actual de las calles de los inmuebles urbanos a ser subastados; y en los rurales, el pueblo, localidad, paraje o compañía donde estuvieren los bienes³⁶⁶.

El incumplimiento de esta disposición hará pasible de la cancelación de la matrícula a los rematadores³⁶⁷, de la pérdida de la comisión que correspondiera y la nulidad del remate.

Art. 169 Todo remate judicial deberá efectuarse, bajo pena de nulidad, en horas de la tarde, en la Secretaría del Juzgado en que radiquen los autos, o en el lugar establecido para el efecto en los Tribunales. Al mismo asistirá el Secretario³⁶⁸, quien certificará el informe del rematador.

CAPÍTULO V DE LOS OFICIALES DE JUSTICIA

Art. 170 Las personas que se inscriban en la matrícula de Oficiales de Justicia habilitada en la Corte Suprema de Justicia, son las que pueden realizar la función que a éstos corresponda por las leyes procesales³⁶⁹ y por este Código.

³⁶⁴ Véanse Ley N° 1.034/83, arts. 47 al 52; Acordada N° 8/23.

³⁶⁵ Véase Código Procesal Civil, arts. 475 al 502.

³⁶⁶ Véase Acordada N° 5/16.

³⁶⁷ Véanse Ley N° 609/95, art. 23, inciso c); art. 161, in fine, del C.O.J.

³⁶⁸ Véase Acordada N° 20/84.

³⁶⁹ Véanse Código Procesal Civil, arts. 451 y siguientes; Código Procesal del Trabajo, art. 19, 321 y siguientes

Los requisitos de la inscripción serán establecidos por la Corte Suprema de Justicia.³⁷⁰

Art. 171 Las atribuciones y obligaciones de los Oficiales de Justicia son:³⁷¹

- a) diligenciar, en la mayor brevedad posible, en el orden que reciban, los mandamientos expedidos por los Jueces, observando estrictamente las disposiciones de las leyes procesales;
- b) devolver debidamente diligenciado el mandamiento dentro de los tres días contados desde la fecha en que puso término a la diligencia; de no hacerlo así, será pasible de la sanción que establezca la Corte Suprema de Justicia³⁷². En caso de imposibilidad de su diligenciamiento, deberá informar en el mismo plazo las causas que se oponen a su ejecución;³⁷³
- c) depositar en el día en el establecimiento bancario correspondiente las sumas de dinero recibidas y designar personas de responsabilidad como depositarias de los bienes sobre los cuales versa su mandato³⁷⁴;
- d) comunicar a los Registros Públicos correspondientes dentro del plazo de veinticuatro horas los embargos de bienes registrables para su debida inscripción, exigiendo el correspondiente documento probatorio³⁷⁵;
- e) retirar por orden judicial los expedientes que se encuentren en poder de las partes o de terceros³⁷⁶;

³⁷⁰ Véanse Acordadas N° 34/85 y N° 98/93.

³⁷¹ Véanse Código Procesal del Trabajo, art. 25; Acordada N° 8/51.

³⁷² Véase Ley N° 609/95, arts. 23, inciso c), y 24.

³⁷³ Véase Código Procesal Civil, art. 451.

³⁷⁴ Véase Código Procesal Civil, art. 455.

³⁷⁵ Véase Código Procesal Civil, arts. 450 al 474; arts. 265, 294 y concordantes, del C.O.J.

³⁷⁶ Véase Código Procesal Civil, arts 118, in fine, y 119.

- f) ejecutar con puntualidad y exactitud todas las órdenes recibidas de los Jueces; y,
- g) solicitar, en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio para cumplir con los deberes de su cargo³⁷⁷.

Art. 172 Los Oficiales de Justicia no podrán negarse, sin causa justificada, a diligenciar los mandamientos que se les encomiendan y responderán criminal o civilmente por el cumplimiento irregular de sus obligaciones, sin perjuicio de las sanciones que les imponga la *Corte Suprema de Justicia*.³⁷⁸

CAPÍTULO VI DE LOS TRADUCTORES E INTÉRPRETES

Art. 173 Actuarán como traductores e intérpretes en los juicios las personas que se inscriban en la matrícula respectiva, habilitada por la Corte Suprema de Justicia, la que determinará los requisitos de su inscripción³⁷⁹.

CAPÍTULO VII DE LOS PERITOS

Art. 174 Los peritos llamados a desempeñar sus funciones deberán estar matriculados si la profesión o arte estuviese reglamentada. Si no hubiese perito titulado, se nombrará a persona idónea o práctica.³⁸⁰

³⁷⁷ Véase Constitución Nacional, art. 34; Código Procesal Civil, art. 451.

³⁷⁸ Véase Ley N° 609/95, arts. 4° y 23, inciso c).

³⁷⁹ Véanse Código de Procedimientos Penales de 1890, art. 209; Código Procesal Civil, art. 105; art. 139 del C.O.J.; Acordada N° 50/97.

³⁸⁰ Véanse Código Procesal Civil, art. 351; Código Procesal del Trabajo, art. 163; Código de Procedimientos Penales de 1890, art. 297 y 298.

- Art. 175 Para la concesión de la matrícula por la Corte Suprema de Justicia, deben concurrir las siguientes condiciones: título profesional, mayoría de edad, honorabilidad y buena conducta. La *Corte Suprema de Justicia* podrá casar la matrícula en los mismos casos y por los mismos procedimientos establecidos en este Código para abogados y procuradores³⁸¹.
- Art. 176 El nombramiento de los peritos corresponde al Juez o Tribunal que entienda en la causa o juicio. En este nombramiento intervendrán los litigantes en la forma preceptuada por las leyes procesales³⁸².
- Art. 177 Producido el nombramiento y aceptado el cargo, los peritos prestarán juramento de desempeñarlo bien y fielmente, dentro del término que la ley le señale³⁸³.
- Art. 178 Son obligaciones de los peritos³⁸⁴:
- a) cumplir su misión con puntualidad y diligencia;
 - b) ejecutar la operación técnica, el examen o reconocimiento real y directo, siendo posible, y con sujeción a los principios y reglas de su ciencia o arte; y,
 - c) formular su dictamen de palabra o por escrito, según la importancia del asunto, expresando con claridad las razones que les sirven de fundamentos.
- Art. 179 Los peritos responderán de los daños y perjuicios causados por su negligencia o mal desempeño del cargo, sin perjuicio de su responsabilidad penal³⁸⁵.

³⁸¹ Véase Ley N° 609/95, arts. 4° y 23, inciso c).

³⁸² Véanse Código Procesal Civil, arts. 343 y siguientes; Código Procesal del Trabajo, arts. 164 y siguientes; Código de Procedimientos Penales de 1890, arts. 295 y siguientes

³⁸³ Véase Código Procesal Civil, art. 344, inciso b).

³⁸⁴ Véanse Código Procesal Civil, arts. 343 al 363; Código de Procedimientos Penales, arts. 295 al 315; Código Procesal del Trabajo, arts. 163 al 173.

³⁸⁵ Véase Código Civil, arts. 450, 1833 y concordantes.

- Art. 180 Los peritos propuestos por los litigantes serán pagados por los mismos, y los nombrados de oficio recibirán honorarios del Estado, debiendo en uno y otro caso ser regulados por el Juez, quien podrá asesorarse de la oficina técnica oficial correspondiente y a falta de ésta de un profesional. Si los honorarios estuvieren a cargo del Estado se dará intervención al Fiscal General³⁸⁶.
El Estado quedará exonerado del pago de los honorarios si el vencido en juicio fuese solvente³⁸⁷.

**TÍTULO VI
DE LOS FUNCIONARIOS E INSTITUCIONES
AUXILIARES DE LA JUSTICIA**

**CAPÍTULO I
DE LA SINDICATURA GENERAL DE
QUIEBRAS**

- Art. 181 La Sindicatura General de Quiebras, con asiento en la Capital, será ejercida por un funcionario con el título de Síndico General y por Agentes con el título de Síndicos, y sus deberes y atribuciones son los establecidos en la Ley N° 154/69 “De Quiebras”.³⁸⁸

**CAPÍTULO II
DEL CUERPO MÉDICO FORENSE**

- Art. 182 El servicio médico de los Tribunales estará a cargo de médicos forenses dependientes de la Corte Su-

³⁸⁶ Véanse Constitución Nacional, art. 268; art. 63 del C.O.J.

³⁸⁷ Véanse Código Procesal Civil, arts. 359, 361 al 363; Código de Procedimientos Penales de 1890, art. 315.

³⁸⁸ Véanse Ley N° 154/69, arts. 210 y siguientes; Acordadas N° 53/85, N° 101/87, N° 137/88, N° 11/95.

prema de Justicia, que ejercerán sus funciones en la Capital de la República³⁸⁹. En las circunscripciones judiciales del interior del país, desempeñará la función de médico forense un médico de la localidad designado para el caso por el Juez de la causa. A ese efecto, deberán preferirse a los que ejerzan un cargo público, pero la función comportará en cualquier caso una carga pública.³⁹⁰

Art. 183

Son atribuciones del médico forense:

- a) dictaminar por mandato judicial en los casos de enfermedad, impedimento físico o incapacidad de procesados y condenados que requieran tratamiento especial fuera del establecimiento penal³⁹¹;
- b) establecer el diagnóstico y pronóstico en los atentados a la vida, a la salud y al pudor de las personas que den lugar a procedimiento judicial³⁹²;
- c) practicar el reconocimiento del cadáver y la autopsia en los casos exigidos por la investigación judicial, describiendo exactamente la operación e informando sobre el origen del fallecimiento y sus causas³⁹³; y,
- d) intervenir en todas las demás cuestiones médico-legales que se plantean en los procesos judiciales y asesorar al Juzgado sobre las diligencias de orden científico conducentes a la investigación del hecho³⁹⁴.

³⁸⁹ Véase Código de Procedimientos Penales de 1890, art. 184.

³⁹⁰ Véanse Constitución Nacional, art. 128; Acordada N° 3/65.

³⁹¹ Véanse Código de Procedimientos Penales de 1890, art. 577; Acordadas N° 8/57 y N° 2/67.

³⁹² Véase Código de Procedimientos Penales de 1890, arts. 160, 171 al 178, 184 al 188.

³⁹³ Ídem.

³⁹⁴ Véanse Código de Procedimientos Penales de 1890, arts. 220, 222 y 313; Código del Menor, arts. 219, 231, 232 y 233.

- Art. 184 El Instituto de Anatomía Patológica de la Facultad de Ciencias Médicas y las demás Instituciones científicas y técnicas del Estado están obligados a prestar la cooperación que les sea solicitada por el médico forense u ordenada por el Juez³⁹⁵.
- Art. 185 El médico forense de turno debe estar siempre accesible en cualquier momento en que su intervención fuere requerida por la autoridad judicial o por cualquier otra, y no podrá abandonar el lugar de sus funciones sin autorización de la Corte Suprema de Justicia.³⁹⁶

CAPÍTULO III DE LAS SECRETARÍAS Y DE LA OFICINA DE NOTIFICACIONES

SECCIÓN I DE LOS SECRETARIOS

- Art. 186 Los Secretarios son los jefes de sus respectivas oficinas y tienen las siguientes obligaciones:³⁹⁷
- a) asistir diariamente a su oficina, mantenerla abierta para el servicio público y permanecer en ella durante las horas indicadas en el horario respectivo³⁹⁸;
 - b) recibir los escritos y documentos que presenten los interesados y poner los cargos con designación de fecha, hora y si llevan firma de abogado en su caso³⁹⁹, y otorgar los recibos respectivos siempre que fuesen solicitados;

³⁹⁵ Véanse Constitución Nacional, art. 128; Código Procesal Civil, art. 362; Código Procesal del Trabajo, art. 167.

³⁹⁶ Véase Acordada N° 3/65

³⁹⁷ Véanse Código Procesal Civil, art. 37; Código Procesal del Trabajo, art. 25.

³⁹⁸ Véanse Acordadas N° 5/49, N° 2/70, N° 6/71, N° 5/72, N° 7/73, N° 3/95.

³⁹⁹ Véase art. 88 del C.O.J.

- c) presentar sin demora a los Jueces los escritos, documentos, oficios y demás despachos referentes a la tramitación de los asuntos;
- d) organizar y foliar los expedientes a medida que se forman;⁴⁰⁰
- e) asistir a las audiencias, acuerdos o informaciones orales, consignando, en su caso, el tiempo de su duración y redactando las actas, declaraciones, informes, notas y oficios;
- f) dar cuenta a los Jueces del vencimiento de los plazos que determinan la prosecución de oficio de los asuntos o causas;
- g) refrendar las actuaciones, providencias, resoluciones y sentencias expedidas por los Jueces y Tribunales;
- h) hacer saber las providencias, resoluciones y sentencias a las partes que acudiesen a la oficina a tomar conocimiento de ellas, anotando en el expediente las notificaciones que hicieren⁴⁰¹;
- i) guardar la debida reserva de las actuaciones cuando lo requiera la naturaleza de las mismas, o sea ordenada por los Jueces o Tribunales;
- j) dar conocimiento de los expedientes o procesos archivados en sus oficinas a las personas que, teniendo interés legítimo, lo solicitaren;
- k) custodiar el sello de los Juzgados o Tribunales, así como los documentos y expedientes que tuvieren a su cargo, siendo responsables de su pérdida, uso indebido, mutilación o deterioro;
- l) tener a su cargo la urna para sorteos y llevar en buen orden los libros que prevengan los reglamentos;
- ll) intervenir en el diligenciamiento de las órdenes judiciales referentes a la extracción de dinero u otros valores de los Bancos;

⁴⁰⁰ Véase Acordada N° 24/38

⁴⁰¹ Véase Código Procesal Civil, art. 133, in fine.

- m) dar debido cumplimiento a las demás órdenes expedidas por los Jueces o Tribunales; y,
- n) desempeñar las funciones indicadas en las leyes y acordadas.⁴⁰²

Art. 187 Los Secretarios tienen la obligación de presentar a la Oficina de Estadística los documentos que deben anotarse en la misma. Los expedientes o escritos se presentarán en la fecha expresada en los cargos, y las sentencias definitivas o interlocutorias, se presentarán inmediatamente después de firmadas y *numeradas*.⁴⁰³

SECCIÓN II DE LA OFICINA DE NOTIFICACIONES Y DE LOS UJIERES

Art. 188 Es función de la Oficina de Notificaciones diligenciar las cédulas de notificaciones en el domicilio de las partes. Estará a cargo de un Jefe y de los ujieres que establezca la ley, cuyas funciones serán reglamentadas por la Corte Suprema de Justicia⁴⁰⁴. Los ujieres, al practicar las notificaciones, observarán estrictamente las disposiciones de las leyes procesales⁴⁰⁵ y de este Código. Los ujieres serán responsables civil y penalmente de las irregularidades cometidas en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de ser *sancionados*⁴⁰⁶ por la Corte Suprema de Justicia.⁴⁰⁷

⁴⁰² Véanse art. 189, incisos b), d), e) y f), del C.O.J.; Acordadas N° 3/24, N° 9/34, N° 24/38.

⁴⁰³ Modificado por Ley N° 963/82, art. 3°, inciso d). Texto Anterior: *anotadas*

⁴⁰⁴ Véanse Acordadas N° 1/59, N° 5/59, , N° 5/61, N° 2/83, N° 20/84, N° 22bis/84.

⁴⁰⁵ Véanse Código Procesal Civil, art. 131 y siguientes; Código Procesal del Trabajo, arts. 19, 25, 81 y siguientes; Ley N° 1110/85.

⁴⁰⁶ Modificado por Ley N° 963/82, art. 3°, inciso “e”. Texto Anterior: *sustituidos*

⁴⁰⁷ Véase Ley N° 609/95, arts. 4° y 23, inciso c).

- Art. 189 Son atribuciones y funciones de los ujieres:⁴⁰⁸
- a) asistir diariamente a la oficina;
 - b) recibir de los Secretarios las cédulas para practicar las notificaciones en el domicilio de las partes, dejando constancia de su diligenciamiento en el original de las mismas;
 - c) devolver, debidamente diligenciadas, las cédulas recibidas para practicar las notificaciones;
 - d) dar cuenta a los Secretarios de los inconvenientes que se les presenten en el desempeño de su cargo o en el cumplimiento de las órdenes que reciban;
 - e) anotar en un libro, con intervención de los Secretarios, las cédulas recibidas o devueltas; y,
 - f) cumplir las órdenes emanadas de los Jueces y Secretarios.

**TÍTULO VII
DEL NOMBRAMIENTO, SUSTITUCIÓN,
DURACIÓN Y REMOCIÓN DE JUECES,
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS
JUDICIALES**

**CAPÍTULO I
DEL NOMBRAMIENTO DE JUECES**

- Art. 190 Los Miembros de la Corte Suprema de Justicia, los de los Tribunales, los Jueces y demás magistrados del Poder Judicial, serán nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional⁴⁰⁹. Serán designados por períodos de cinco años, *coincidentes con el período presidencial*⁴¹⁰ y podrán ser confirmados⁴¹¹.

⁴⁰⁸ Véase Acordada N° 5/61.

⁴⁰⁹ Véase Constitución Nacional, arts. 251 y 258.

⁴¹⁰ Véanse Constitución Nacional, arts. 252, 258, 261; y Ley N° 609/95, art. 19.

⁴¹¹ Véase Constitución Nacional, art. 252.

- Art. 191 Los requisitos para ser Miembro de la Corte Suprema de Justicia, son los establecidos en la Constitución Nacional⁴¹². Para las demás magistraturas se requerirá:
- a) para ser Miembro de los Tribunales de Apelación y Tribunal de Cuentas: edad mínima de 30 años, título de abogado otorgado por una universidad nacional o el equivalente de una universidad extranjera, debidamente revalidado, y haber ejercido la profesión de abogado o una magistratura⁴¹³ por el término de cinco años;
 - b) para ser Juez de Primera Instancia: título de abogado, edad mínima de 25 años y haber ejercido la profesión de abogado o una magistratura por el término de tres años;⁴¹⁴
 - c) para ser *Juez Letrado en lo Civil y Comercial*⁴¹⁵, Juez de Instrucción y Miembro del Ministerio de la Defensa Pública: edad mínima de 22 años y título de abogado; y,
 - d) para ser Juez de Paz: edad mínima de 22 años e idoneidad.
- Además de estos requisitos, para el nombramiento en la magistratura judicial, será necesario reconocida honorabilidad y nacionalidad paraguaya.⁴¹⁶

Art. 192 *El pedido de acuerdo constitucional será acompañado, en cada caso, de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por este Código.*

⁴¹² Véase Constitución Nacional, art. 258, segundo párrafo.

⁴¹³ Véase Acordada N° 11/83.

⁴¹⁴ Véanse Ley N° 744/95, art. 17 (con respecto a los jueces electorales); Código del Menor, art. 226 (con respecto a los jueces del menor); Código Procesal del Trabajo, art. 13 (con respecto a los jueces en lo laboral).

⁴¹⁵ Modificado por Código Procesal Civil, art. 684. Texto anterior: "*Juez de Paz Letrada*".

⁴¹⁶ Véase Constitución Nacional, art. 47, inciso c).

*A la vista de ésta, la Corte Suprema de Justicia concederá o denegará el acuerdo solicitado.*⁴¹⁷

- Art. 193 No podrán ser nombrados simultáneamente miembros del mismo Tribunal, ni aun para los casos de integración, los parientes consanguíneos o afines en línea recta, y los colaterales dentro del cuarto grado inclusive de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco se permitirá que uno de dichos parientes sea Juez inferior y el otro del Tribunal Superior de la misma jurisdicción.⁴¹⁸
- Art. 194 Si el parentesco por afinidad sobreviniese después del nombramiento del Juez por haber éste contraído matrimonio, *se dispondrá su traslado.*⁴¹⁹
- Art. 195 Para tomar posesión del cargo los Jueces prestarán juramento ante la Corte Suprema de Justicia, de cumplir con fidelidad sus deberes⁴²⁰.

CAPÍTULO II DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JUECES⁴²¹

- Art. 196 Los Jueces deben dar audiencia todos los días hábiles, las que serán públicas, salvo que por razones de moralidad o decoro fuere necesaria o conveniente la reserva.⁴²²

⁴¹⁷ Derogado por Constitución Nacional, arts. 251. Véanse además Constitución Nacional, arts. 262 al 265; Ley N° 296/94; Ley N° 439/94; Ley N° 763/95.

⁴¹⁸ Véanse Código de Procedimientos Penales, art. 60; Código Procesal Civil, arts. 20 y 21.

⁴¹⁹ Véase Constitución Nacional, art. 252

⁴²⁰ Véase Constitución Nacional, art. 250.

⁴²¹ Véase Constitución Nacional, art. 136.

⁴²² Véase Código Procesal Civil, art. 153, inciso b).

- Los Jueces podrán habilitar días feriados y horas inhábiles cuando los asuntos de su competencia así lo requieran.⁴²³
- Art. 197 Los Jueces y Tribunales elevarán trimestralmente a la Corte Suprema de Justicia un informe en el cual consignarán el número de los juicios y procesos iniciados y finiquitados, y de las resoluciones y sentencias dictadas.
Los Jueces en lo Criminal deberán expresar en dicha relación el estado de los procesos⁴²⁴.
- Art. 198 Los Jueces y Fiscales en lo Criminal deben estar durante su turno accesibles para ser encontrados en el momento en que su intervención sea requerida, no pudiendo abandonar, el asiento de sus funciones, sin autorización de la Corte Suprema de Justicia.⁴²⁵
- Art. 199 Los Jueces y Tribunales dictarán sentencia y demás resoluciones dentro de los plazos fijados en la ley. Si no lo hicieren la Corte Suprema de Justicia los emplazará a hacerlo dentro de un plazo perentorio, bajo apercibimiento de ser suspendidos por quince días sin goce de sueldo. La reincidencia en el curso del mismo año será causal de enjuiciamiento.⁴²⁶

CAPÍTULO III DE LA SUSTITUCIÓN DE JUECES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

- Art. 200 En los casos de ausencia, impedimento, recusación o inhibición de los Jueces y funcionarios judiciales,

⁴²³ Véanse Código Procesal Civil, arts. 109 y 110; Ley N° 1110/85, art. 9; Acordada N° 3/95

⁴²⁴ Véase Acordada N° 56/97.

⁴²⁵ Véase Acordada N° 3/95.

⁴²⁶ Véanse Código Procesal Civil, art. 416; Ley N° 131/93, art. 14, inciso e).

éstos serán sustituidos en primer término por los de igual jerarquía y de la misma competencia, o en su defecto, de otras.⁴²⁷ La sustitución se hará conforme a las siguientes reglas:

- a) los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán sustituidos por los Miembros de los Tribunales de Apelación y del Tribunal de Cuentas, y sucesivamente, por los Jueces de Primera Instancia y los abogados designados en la forma establecida en el artículo siguiente⁴²⁸;
- b) los Miembros de los Tribunales de Apelación y del Tribunal de Cuentas por Jueces de Primera Instancia y los abogados mencionados;
- c) los Jueces de Primera Instancia por los abogados de referencia;
- d) el Fiscal General del Estado por los Agentes Fiscales y los mismos abogados. Los Agentes Fiscales por los funcionarios del Ministerio de la Defensa Pública;
- e) los funcionarios de la Defensa Pública por los abogados citados que reemplazarán igualmente en último término a los Agentes Fiscales;
- f) los *Jueces Letrados en lo Civil y Comercial*⁴²⁹ en la Capital, serán sustituidos unos por otros y, en su defecto, por los abogados previstos en el artículo siguiente.
Los *Jueces Letrados en lo Civil y Comercial*⁴³⁰ de las Capitales Departamentales por los Jueces de Instrucción, si los hubiere, y sucesivamente por los abogados mencionados; y,
- g) los Jueces de Instrucción en las Capitales Departamentales, por los *Jueces Letrados en lo*

⁴²⁷ Véanse Código del Menor, art. 340; Acordada N° 10/70.

⁴²⁸ Véase Ley N° 609/95, arts. 3, inciso g), y 10.

⁴²⁹ Modificado por Código Procesal Civil, art. 684. Texto anterior: "*Jueces de Paz Letrada*".

⁴³⁰ Ídem

*Civil y Comercial*⁴³¹, o en su defecto, por los abogados mencionados anteriormente. Los demás Jueces de Instrucción por los Jueces de Paz en lo Criminal, y éstos en la forma establecida para la Justicia de Paz.

- Art. 201 La Corte Suprema de Justicia designará anualmente a veinte abogados matriculados en la Capital, con cinco años de ejercicio profesional como mínimo, a fin de reemplazar a los Jueces y funcionarios impedidos en los casos previstos en este Código. En las circunscripciones judiciales del interior los Tribunales de Apelación designarán diez abogados de la matrícula a los mismos efectos. La designación se hará por sorteo eliminatorio.
- Art. 202 Los presidentes de los Tribunales serán reemplazados por el Miembro que designe el respectivo Tribunal.
- Art. 203 Los Jueces de Paz de la Capital se reemplazarán unos a otros de conformidad a lo que disponga la reglamentación de la Corte Suprema de Justicia, y los del Interior por otro titular de la misma población o por el suplente, y en ausencia, o impedimento de éste, por el Juez de Paz titular o suplente de la población más cercana⁴³².
- Art. 204 Los Secretarios serán reemplazados unos por otros en el orden de su turno, dando preferencia a los de la misma jerarquía y fuero.
- Art. 205 Las controversias que originen la sustitución de Jueces y funcionarios judiciales de la Capital, serán resueltas por la Corte Suprema de Justicia. En el Interior, las resolverá el Tribunal de Apelación de la

⁴³¹ Ídem

⁴³² Véase art. 56 del C.O.J.

misma circunscripción judicial, siempre que no se trate de contiendas de competencia.

Las que se produzcan en la sustitución de otros empleados, serán resueltas por el Tribunal o Juez que entienda en el juicio.

Art. 206 Está prohibida la recusación sin causa, de magistrados y funcionarios Judiciales.⁴³³

CAPÍTULO IV DEL ENJUICIAMIENTO Y REMOCIÓN DE LOS JUECES Y FUNCIONARIOS JUDICIALES⁴³⁴

Art. 207 El enjuiciamiento de los Miembros de la Corte Suprema de Justicia se hará conforme lo dispone la Constitución Nacional⁴³⁵.

Art. 208 *Los Miembros de los Tribunales de Apelación y de Cuentas, los Jueces de Primera Instancia, los demás Jueces, los Miembros del Ministerio Público⁴³⁶ y los de la Defensa Pública, podrán ser removidos por la Corte Suprema de Justicia, a quien compete su juzgamiento de acuerdo a los procedimientos establecidos en este Código⁴³⁷.*

Art. 209 Son causas de enjuiciamiento⁴³⁸:
a) la comisión de delitos⁴³⁹; y,

⁴³³ Véanse Código Procesal Civil, art. 24; Ley N° 609/95, art. 3°, inciso g); Ley N° 635/95, art. 42. Decreto N° 5778/38, art. 8, 10 y 11; Ley N° 131/93, art. 107.

⁴³⁴ Modificado por Constitución Nacional, arts. 253 y 270; Ley N° 131/93 y Ley N° 609/95.

⁴³⁵ Véase Constitución Nacional, art. 225 y 261.

⁴³⁶ Modificado por Constitución Nacional, art. 225 y Ley N° 131/93, art. 11. Véase además Constitución Nacional, arts. 253 y 270.

⁴³⁷ Véase Ley N° 609/95, art. 24.

⁴³⁸ Véanse Constitución Nacional, art. 253; Ley N° 131/93, arts. 12 y 15.

⁴³⁹ Véase Ley N° 131/93, art. 13.

b) el mal desempeño de sus funciones⁴⁴⁰. Se entenderá por tal, los actos u omisiones que constituyesen grave inmoralidad o fueren lesivos para la dignidad de un funcionario público, o una desviación reiterada del cumplimiento del deber, o parcialidad manifiesta, o la ignorancia de las leyes reveladas por actos reiterados.

- Art. 210 Si la causa de enjuiciamiento fuere la comisión de delitos, la Corte Suprema de Justicia ordenará que el *magistrado*⁴⁴¹ o funcionario denunciado sea puesto a disposición de Juez competente, al cual se pasarán los antecedentes del caso.
Si hubiere presunciones graves de culpabilidad contra el *magistrado*⁴⁴² o el funcionario, éste será suspendido en sus funciones.
La suspensión se decretará siempre que el Juez del Crimen dicte auto de prisión del encausado.
El enjuiciamiento quedará suspendido hasta que recaiga sentencia definitiva en el proceso penal⁴⁴³.
- Art. 211 El juicio podrá ser iniciado de oficio, por denuncia del Ministerio Público o por el damnificado personalmente o mediante mandatario con poder especial. Tratándose de incapaces, sus representantes legales estarán habilitados para ello. Será parte en el juicio el Agente Fiscal en lo Criminal⁴⁴⁴.
- Art. 212 La Corte Suprema de Justicia a petición de parte o de oficio, podrá decretar en cualquier estado del juicio, la suspensión en el cargo del denunciado, o le-

⁴⁴⁰ Véase Ley N° 131/93, art. 14.

⁴⁴¹ Véase Ley N° 131/93, art. 13.

⁴⁴² Véase Ley N° 131/93, art. 13.

⁴⁴³ Véanse Ley N° 131/93, art. 13, primer párrafo, in fine; Ley N° 609/95, art. 23 y 24.

⁴⁴⁴ Véase Ley N° 131/93, art. 16.

vantarla, siempre que fuere ella procedente, según las circunstancias de la causa⁴⁴⁵.

Art. 213 *La denuncia deberá ser hecha por escrito ante la Corte Suprema de Justicia con enunciación circunstanciada de los hechos en que se fundare y con determinación clara y precisa de los medios de prueba⁴⁴⁶.*

Art. 214 *Toda presentación que no llenare estas condiciones podrá ser rechazada de plano⁴⁴⁷. La Corte Suprema de Justicia, sin embargo, deberá ordenar de oficio una información sumaria sobre las causales de la denuncia para verificar la seriedad de la misma y continuar el procedimiento cuando fuere procedente⁴⁴⁸.*

Art. 215 *Si el particular que promoviere la denuncia y se mostrare parte de ella, no ofreciera suficiente arraigo, la Corte Suprema de Justicia podrá exigirle una fianza de persona de reconocida honorabilidad y solvencia o bien una fianza real para garantizar las resultas del Juicio⁴⁴⁹.
Si el denunciante no satisficiera esta exigencia, la Corte Suprema podrá darle por desistido de la acción.
La caución podrá ser dispensada por la Corte Suprema de Justicia, cuando a su juicio concurrieren graves presunciones, o teniendo en consideración la situación económica del denunciante.*

⁴⁴⁵ Véanse Constitución Nacional, art. 259, numeral 7); Ley N° 609/95, art. 3°, inciso d).

⁴⁴⁶ Véanse Ley N° 131/93, art. 17; Ley N° 609/95, arts. 23 y 24.

⁴⁴⁷ Véase Ley N° 131/93, art. 18.

⁴⁴⁸ Véanse Ley N° 131/93, arts. 18 y 32; Ley N° 609/95, art. 24.

⁴⁴⁹ Véase Ley N° 131/93, arts. 19 y 30.

DEL NOMBRAMIENTO, SUSTITUCIÓN, DURACIÓN Y REMOCIÓN DE JUECES,
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES

- Art. 216 *En caso de desistimiento de la denuncia, la Corte Suprema de Justicia podrá disponer la prosecución del proceso hasta dictar sentencia definitiva*⁴⁵⁰.
- Art. 217 *Admitida la denuncia se correrá traslado de ella por nueve días hábiles al magistrado o funcionario denunciado*⁴⁵¹.
- Art. 218 *El denunciado podrá contestar dicho traslado personalmente o por medio de mandatario*⁴⁵².
- Art. 219 *El término para la contestación podrá ser prorrogado por otro igual siempre que la prórroga fuese solicitada dentro del término y con motivo fundado*⁴⁵³.
- Art. 220 *Vencido el término para la contestación del traslado, sea éste contestado o no, se abrirá la causa a prueba por el término de veinte días improrrogables, salvo los días de ampliación en razón de la distancia*⁴⁵⁴.
- Art. 221 *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que el denunciado aceptare los cargos formulados contra él, o que la denuncia se hubiese acompañado de piezas de convicción incontestables. Siendo así, no es necesaria la apertura de la causa a prueba*⁴⁵⁵.
- Art. 222 *Si hubiere de producirse pruebas testimoniales, la Corte Suprema fijará el día de audiencia para el examen de los testigos que hubieren indicado las*

⁴⁵⁰ Véase Ley N° 131/93, art. 20.

⁴⁵¹ Véase Ley N° 131/93, art. 21.

⁴⁵² Véase Ley N° 131/93, art. 21.

⁴⁵³ Modificado por Ley N° 131/93, art. 21, in fine.

⁴⁵⁴ Véase Ley N° 131/93, art. 24.

⁴⁵⁵ Véase Ley N° 131/93, art. 23.

partes con arreglo a los interrogatorios admitidos. El examen de los testigos comenzará por los propuestos por el denunciante y seguirá por los del denunciado⁴⁵⁶.

- Art. 223 *Serán admitidos todos los medios de prueba propuestos por las partes dentro del término, siempre que ellos fueran conducentes a la averiguación de la verdad, y su diligenciamiento podrá producirse en la Capital, a más tardar, en los diez días siguientes al vencimiento del término de prueba, y fuera de ella dentro de los veinte días siguientes, como máximo, incluida la ampliación en razón de la distancia⁴⁵⁷.*
- Art. 224 *La Corte Suprema podrá decretar de oficio, en cualquier estado del juicio, diligencias de prueba que considere necesarias para mejor proveer⁴⁵⁸.*
- Art. 225 *Clausurado el término probatorio, la Corte Suprema designará día y hora para oír en audiencia los informes orales del denunciante y la defensa⁴⁵⁹.*
- Art. 226 *Esta audiencia no podrá diferirse por más de quince días, y en ella se concederá la palabra, primero a la parte denunciante y luego a la denunciada. Cada una podrá hacer uso de ella dos veces. La última vez al solo efecto de las rectificaciones⁴⁶⁰.*
- Art. 227 *Dentro de los veinte días hábiles siguientes, la Corte Suprema de Justicia, dará su fallo de acuerdo a*

⁴⁵⁶ Véase Ley N° 131/93, arts. 19 y 26.

⁴⁵⁷ Ídem.

⁴⁵⁸ Véase Ley N° 131/93, art. 19

⁴⁵⁹ Véase Ley N° 131/93, art. 27.

⁴⁶⁰ Véase Ley N° 131/93, art. 27.

*lo alegado y probado, y hará lugar o no a la remoción del magistrado o funcionario*⁴⁶¹.

- Art. 228 El magistrado o funcionario removido cargará con el pago de las costas. En caso de absolución serán a cargo del denunciante, si la Corte Suprema no hallare motivos para eximirlo de ellas, para lo cual deberá dar los fundamentos. No se impondrán, en ningún caso, las costas al Ministerio Público.
- Art. 229 *La sentencia de la Corte Suprema de Justicia será comunicada al Tribunal de que dependa el denunciado, en su caso, y al Poder Ejecutivo*⁴⁶².
- Art. 230 *El enjuiciamiento de los Jueces de Paz deberá ser breve. La Corte Suprema después de oírle sobre los hechos que fijará en cada caso, ordenará una información sumarísima, para luego dictar sentencia*⁴⁶³.
- Art. 231 *En ningún caso los autos serán entregados a las partes*⁴⁶⁴.

CAPÍTULO V SUPERINTENDENCIA Y POTESTAD DISCIPLINARIA⁴⁶⁵

- Art. 232 La Corte Suprema de Justicia de Justicia ejerce superintendencia y potestad disciplinaria sobre todos

⁴⁶¹ Véase Ley N° 131/93, art. 28.

⁴⁶² Véase Ley N° 131/93, arts. 28 in fine, y 31.

⁴⁶³ Véase Ley N° 131/93, art. 32.

⁴⁶⁴ Véase Ley N° 131/93, art. 19.

⁴⁶⁵ Véanse además Ley N° 200/70, arts. 46 al 57; Acordada N° 19bis/84.

los Tribunales, Juzgados y demás oficinas del Poder Judicial⁴⁶⁶.

La Superintendencia comprende las siguientes atribuciones:⁴⁶⁷

- a) dictar los Reglamentos Internos de la Administración de Justicia, para asegurar el orden, disciplina y buen desempeño de los cargos judiciales⁴⁶⁸;
- b) dictar disposiciones para la ordenada tramitación de los juicios y el pronunciamiento de los fallos en los términos de ley⁴⁶⁹;
- c) cumplir y hacer cumplir dichos reglamentos y disposiciones; establecer y aplicar medidas disciplinarias en los casos de infracción;
- d) exigir la remisión de memorias demostrativas del movimiento y otros informes a los Juzgados, Tribunales y oficinas de su dependencia;
- e) otorgar o denegar licencias a los Miembros de los Tribunales, Jueces, Miembros de la Defensa Pública y empleados subalternos; *Notarios y Escribanos Públicos*⁴⁷⁰; y,
- f) determinar los deberes y atribuciones de los funcionarios y empleados subalternos cuyas funciones no estén establecidas en la ley.

Art. 233

La Corte Suprema de Justicia sancionará los actos ofensivos al decoro de la Administración de Justicia, la desobediencia de sus mandatos y la negligencia en el cumplimiento de sus deberes de los Miembros de los Tribunales, Jueces, Defensores y empleados subalternos, imponiéndoles medidas disciplinarias, que podrán consistir en amonestaciones o apercibimientos, en multas hasta treinta jornales

⁴⁶⁶ Véanse Ley N° 609/95, art. 4°, 23 y siguientes; Acordada N° 1/83.

⁴⁶⁷ Véase Acordada N° 100/87.

⁴⁶⁸ Véase Ley N° 609/95, art. 3°, inciso b).

⁴⁶⁹ Véase Acordada N° 7/46.

⁴⁷⁰ Véase art. 106 del C.O.J.

mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República y suspensión temporaria que no exceda de un mes⁴⁷¹.

Art. 234 *Los Tribunales y Juzgados en su respectivo orden jerárquico, podrán sancionar disciplinariamente las mismas faltas*⁴⁷². Los Jueces pueden ser pasibles de apercibimiento o multas que no excedan de quince jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República y los empleados subalternos de las mismas sanciones o la de suspensión temporaria aplicada por la *Corte Suprema de Justicia*.⁴⁷³

Art. 235 Los Jefes del Ministerio de la Defensa Pública y *del Ministerio Pupilar*⁴⁷⁴ ejercerán la superintendencia directa sobre los funcionarios dependientes de ellos y velar por el cumplimiento de sus deberes, examinando las quejas que se promuevan contra éstos por inacción o retardo en el ejercicio de sus funciones. Podrán apercibirlos y amonestarles y solicitarán, cuando fuere necesario, su suspensión temporaria u otras medidas disciplinarias a la Corte Suprema de Justicia⁴⁷⁵.

Art. 236 Los Tribunales y Juzgados podrán sancionar con apercibimiento, multas o arrestos las faltas que los litigantes, sus abogados o procuradores u otras personas cometan contra su autoridad o decoro en las audiencias, en los escritos, en el diligenciamiento de

⁴⁷¹ Véase Ley N° 609/95, arts. 4° y 23, inciso a) y c).

⁴⁷² Véanse Ley N° 609/95, arts. 4° y 23, incisos a) y c); Acordada N° 49/97

⁴⁷³ Véase Ley N° 609/95, arts. 4° y 23, incisos a) y c).

⁴⁷⁴ Derogado por Ley N° 963/82.

⁴⁷⁵ Véase Ley N° 609/95, arts. 4° y 23, incisos a) y c).

sus mandatos u órdenes, o en cualquier otra circunstancia con motivo del ejercicio de sus funciones.⁴⁷⁶

Las multas no podrán exceder de treinta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República ni el arresto de veinte días. Este último podrá ser domiciliario.

Los Jueces de Paz podrán aplicar apercibimientos y multas hasta quince jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República.

El importe de las multas será depositado en el Banco Central del Paraguay en una Cuenta Especial abierta a la orden de la Corte Suprema de Justicia, y destinado a mejoras en la administración de justicia.⁴⁷⁷

Art. 237 La Policía en la sede del Poder Judicial estará bajo los órdenes de la Corte Suprema de Justicia. Sin perjuicio de ella, cuando los Tribunales y Juzgados funcionaren en otros locales, la Policía de éstos corresponderá al Tribunal o al Juzgado, en su caso⁴⁷⁸.

CAPÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES RELATIVAS A LOS JUECES Y FUNCIONARIOS

Art. 238 Se prohíbe a los magistrados y funcionarios de la Administración de Justicia, cualquiera sea su jerarquía⁴⁷⁹:

a) faltar a su despacho o abandonarlo sin causa justificada en los días y horas establecidos por la Corte Suprema de Justicia;

⁴⁷⁶ Véanse Código Procesal Civil, art. 17; Acordadas N° 7/31, N° 1/66, N° 32/84, N° 38/85 y N° 93/86.

⁴⁷⁷ Véanse Código Procesal Civil, art. 43; Ley N° 1252/87.

⁴⁷⁸ Véanse Constitución Nacional, arts. 175 y 272; Ley N° 222/93; art. 3°, del C.O.J.

⁴⁷⁹ Véase Ley N° 508/95, art. 3°; Ley N° 200/70, arts. 39 al 44.

- b) abogar o ejercer la representación de terceros en juicio, pudiendo hacerlo en sus propios asuntos o en los de sus padres, esposa, hijos menores y pupilos⁴⁸⁰;
- c) recibir dádivas o aceptar promesas de otros beneficios, directa o indirectamente, de las personas que de cualquier manera tengan o puedan tener intervención o interés en los juicios a su cargo⁴⁸¹;
- d) ejercer otra función pública, profesión, comercio o industria, directa o indirectamente, salvo la docencia, cuyo ejercicio será reglado por la Corte Suprema de Justicia, ni participar en actividades políticas⁴⁸²; y,
- e) dar cualquier clase de información a la prensa o a terceros sobre los juicios criminales, salvo las sentencias; en los demás juicios no podrán darla cuando ellas puedan afectar el honor o la reputación de las personas⁴⁸³.

Art. 239 Se prohíbe a los secretarios, ujieres y *oficiales de justicia*⁴⁸⁴ y demás funcionarios, intervenir en asuntos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, o en aquellos en que sus parientes dentro del mismo grado intervinieren, como abogados o procuradores, bajo pena de nulidad de todo lo actuado con su intervención y del pago de todos los gastos. Dicha nulidad sólo podrá pronunciarse a petición de parte, pero en ningún caso será permitido invocarla al pariente.

⁴⁸⁰ Véase art. 97 del C.O.J.

⁴⁸¹ Véase Ley N° 131/93, art. 14, inciso ñ).

⁴⁸² Modificado por Constitución Nacional, art. 254

⁴⁸³ Véase Constitución Nacional, art. 22; Código del Menor, art. 266; Acordada N° 51/85.

⁴⁸⁴ Debería decir: “oficiales de secretaría”.

- Art. 240 Se prohíbe además a los secretarios actuarios y escribanos de registro o *adscriptos*⁴⁸⁵:
- a) ejercer la abogacía o procuración, salvo los casos previstos en el inciso a) del artículo 97; y,
 - b) ejercer por sí o por terceros actos de comercio y formar parte de la administración de sociedades comerciales⁴⁸⁶.
- Art. 241 La infracción a las normas establecidas en los artículos precedentes será sancionada con suspensión o destitución. Tratándose de Magistrados y Escribanos Públicos se seguirá el procedimiento establecido por este Código.⁴⁸⁷

**TÍTULO VIII
DE LAS OFICINAS DEPENDIENTES DEL
PODER JUDICIAL**

**CAPÍTULO I
DE LA ESTADÍSTICA JUDICIAL⁴⁸⁸**

- Art. 242 La Oficina de Estadística estará a cargo de un Jefe y de los funcionarios que la ley determine.
- Art. 243 En esta oficina se anotarán:
- a) los juicios que se promuevan ante la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y Juzgados;
 - b) las sentencias interlocutorias y definitivas;
 - c) los exhortos o cartas rogatorias de los Jueces y Tribunales, y los recibidos del extranjero; y,
 - d) los juicios que pasan al archivo de los Tribunales.

⁴⁸⁵ Derogado por Ley N° 903/96, art. 1°; véase además art. 115 del C.O.J.

⁴⁸⁶ Véanse Código Civil, arts. 959 al 1201; Ley N° 1034/83, arts. 9 y 10.

⁴⁸⁷ Véanse Ley N° 131/93; Ley N° 609/95, arts. 4°, 23, inciso c) y 24.

⁴⁸⁸ Véase Acordada N° 56/97.

- Art. 244 En las anotaciones se harán constar:
- a) día, mes y año en que se efectúa la inscripción;
 - b) nombre y apellido de las partes y de sus apoderados;
 - c) naturaleza de la diligencia o juicio;
 - d) naturaleza y lugar de comisión de los delitos y penas impuestas por sentencias definitivas, con indicación de la nacionalidad, origen, domicilio, sexo, edad, estado civil y profesión de los condenados y demás datos indicados en los reglamentos;
 - e) Juez o Tribunal que dictó la sentencia; y,
 - f) diligencia pedida en los exhortos.
- Art. 245 Los datos estadísticos se anotarán en Libros de Registro llevados con tal fin. Se destinará un libro para cada tipo de asuntos o datos a que se refieren los incisos del artículo anterior. Se llevará, además, índices de referencia. Las penas impuestas por sentencia definitiva, se anotarán después de quedar ejecutoriadas.
- Los Libros de Registro de la Oficina de Estadística sólo pueden ser retirados de la misma mediando orden judicial.
- La Corte Suprema de Justicia dispondrá oportunamente la actualización de los métodos de registro⁴⁸⁹.
- Art. 246 Hecha la anotación en el respectivo libro, el Jefe de la Estadística, pondrá al margen izquierdo del escrito o en la primera foja del documento o sentencia, el número de orden que corresponda, su firma y el sello de la oficina. Cuando la inscripción se refiera a un asunto del que se tomó razón a su inicio, el encargado de la estadística pondrá al margen de los respectivos asientos las notas que indiquen la correlación de los mismos, con indicación de páginas y fojas.

⁴⁸⁹ Véanse Acordadas N° 31/90, N° 136/95.

CAPÍTULO II DE LA CONTADURÍA DE LOS TRIBUNALES

- Art. 247 La Contaduría de los Tribunales estará a cargo de un Jefe con título de Licenciado en Contabilidad y de los funcionarios que la ley determine, y tendrá las siguientes atribuciones⁴⁹⁰:
- a) llevar cuenta y razón de todos los bienes correspondientes a herencias vacantes, fianzas, así como de los que se hallan a cargo de tutores, curadores, albaceas, síndicos, administradores⁴⁹¹ o depositarios judiciales;
 - b) llevar asimismo cuenta y razón de todas las órdenes judiciales relativas a la administración y disposición de dichos bienes;
 - c) informar en los pedidos de extracción de fondos, entrega de bienes y cancelación de fianzas, y atender las órdenes correspondientes cuando estén conformes a las constancias de la Contaduría; y,
 - d) dictaminar en las rendiciones de cuentas provenientes de la administración de dichos bienes.
- Art. 248 Ninguna orden de extracción de fondos o entrega de bienes comprendidos en el artículo anterior se hará efectiva sin la intervención y conformidad de la Contaduría.

CAPÍTULO III DEL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

⁴⁹⁰ Véanse Acordadas N° 14/13 y N° 5/14.

⁴⁹¹ Véase Código Procesal Civil, art. 728.

- Art. 249 El Archivo General del Poder Judicial estará a cargo de un Jefe con título de Abogado o Notario y Escribano Público y tendrá además los funcionarios que la ley determine.
- Art. 250 El archivo se compondrá de:
- a) los registros notariales formados con las escrituras y actas formalizadas en el protocolo por los Escribanos de Registro⁴⁹²;
 - b) los expedientes finiquitados en las Secretarías de los Juzgados y Tribunales; y
 - c) los expedientes paralizados que los Jueces y Tribunales remitan⁴⁹³.
- Art. 251 En los dos primeros meses del año, los Secretarios de los Tribunales y Juzgados, inclusive los de los Jueces de Paz, remitirán los expedientes que deban archivarse⁴⁹⁴.
Los Escribanos de Registro remitirán en la misma época los protocolos cerrados con excepción de los tres últimos años que quedarán en su poder. Esta excepción no comprende a los Jueces de Paz⁴⁹⁵.
- Art. 252 Los expedientes y protocolos notariales serán *remetidos*⁴⁹⁶ por el Jefe, previo examen de su estado, haciendo constar el número de sus páginas y las circunstancias especiales que se observaren, y si *encontrasen*⁴⁹⁷ alguna irregularidad o infracción a las leyes fiscales, *darán*⁴⁹⁸ cuenta de ello a la autoridad competente⁴⁹⁹.

⁴⁹² Véase art. 251, segundo párrafo, del C.O.J.

⁴⁹³ Véase art. 251 del C.O.J.

⁴⁹⁴ Véase art. 186 del C.O.J.

⁴⁹⁵ Véase Acordada N° 7 bis/84.

⁴⁹⁶ Debería decir: “*recibidos*”

⁴⁹⁷ Debería decir: “*encontrase*”

⁴⁹⁸ Debería decir: “*dará*”

⁴⁹⁹ Véase Acordada N° 7 bis/84.

- Art. 253 El archivo será organizado por orden de oficina, colocando con separación los expedientes y los protocolos notariales que a cada una corresponda. El Jefe del Archivo formará índices especiales para cada oficina e índices generales de escrituras y de expedientes, por separado.
- Art. 254 Los índices de las escrituras expresarán los nombres y apellidos de los otorgantes, fecha de las escrituras, sus objetos, nombre y apellido de los Escribanos y oficina.
Los índices de los expedientes determinarán los nombres y apellidos de las partes, jueces, secretaría y objeto del juicio.
- Art. 255 Los protocolos notariales y los expedientes no podrán ser extraídos del Archivo sino en caso de fuerza mayor, o por orden del Tribunal o Juez a fin de examinar alguna escritura u otro instrumento protocolar. Si su exhibición fuere requerida para el esclarecimiento de un delito, el Juez competente la decretará por el tiempo estrictamente necesario a tal fin⁵⁰⁰.
- Art. 256 Las oficinas o los particulares que tengan en su poder expedientes concluidos o paralizados, retirados por cualquier motivo de las secretarías u otras oficinas judiciales están obligados a devolverlos bajo pena de multa de veinte a cincuenta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, sin perjuicio de otras medidas judiciales, según la gravedad del caso.⁵⁰¹

⁵⁰⁰ Véase art. 133 del C.O.J.

⁵⁰¹ Véase art. 258 del C.O.J.

- Art. 257 Los expedientes paralizados remitidos al Archivo General no podrán ser proseguídos sino mediante petición de parte legítima y por mandato judicial.
- Art. 258 Los expedientes sólo podrán ser retirados del Archivo en virtud de mandato judicial, por el término máximo de sesenta días, vencidos los cuales el Jefe exigirá la devolución que no podrá ser demorada sino por causa justificada, bajo la misma pena establecida en el artículo 256.
- Art. 259 El Jefe del Archivo General expedirá testimonio de las escrituras, expedientes y demás documentos del Archivo, así como los certificados que se le pidieren pudiendo hacerlo en fotocopias debidamente autenticadas, observando las mismas formalidades prescriptas para los Escribanos de Registro⁵⁰².
- Art. 260 Los registros y archivos son de propiedad pública⁵⁰³.

**TÍTULO IX
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
REGISTROS PÚBLICOS⁵⁰⁴**

- Art. 261 Créase la Dirección General de Registros Públicos, que dependerá directamente de la Corte Suprema de Justicia.
Esta Dirección será desempeñada por un Director, un Vice Director y los funcionarios que determine la ley.

⁵⁰² Véase Código Civil, arts. 375, inciso h), y 415.

⁵⁰³ Véase Código Civil, arts. 1898, in fine, y 1899.

⁵⁰⁴ Véanse Acordadas N° 24/36, N° 19/37, N° 2/38, N° 8/41, N° 10/51, N° 10/52, N° 8/55, N° 6/68, N° 6bis/84, N° 12bis/84, N° 40/85, N° 41/85, N° 83/86, N° 84/86, N° 85/86, N° 112/87, N° 131/88, N° 141/88.

- Art. 262 Esta Dirección General comprenderá los Registros de⁵⁰⁵:
- I) Inmuebles⁵⁰⁶;
 - II) Buques⁵⁰⁷;
 - III) Automotores;⁵⁰⁸
 - IV) Aeronaves⁵⁰⁹;
 - V) Marcas y Señales de Ganado⁵¹⁰;
 - VI) Prenda con Registro⁵¹¹;
 - VII) Personas Jurídicas y Asociaciones⁵¹²;
 - VIII) Derechos Patrimoniales en las Relaciones de Familia⁵¹³;
 - IX) Derechos Intelectuales⁵¹⁴;
 - X) Público de Comercio⁵¹⁵;
 - XI) Poderes⁵¹⁶;
 - XII) Propiedad Industrial⁵¹⁷;
 - XIII) Interdicciones⁵¹⁸;
 - XIV) Quiebras y Convocaciones⁵¹⁹; y

⁵⁰⁵ Modificado por Ley N° 963/82, art. 1°. Texto Anterior: *art. 262. Esta Dirección General comprenderá los Registros de: I) Inmuebles; II) Buques; III) Automotores; IV) Aeronaves; V) Marcas y Señales de ganado; VI) Prenda con Registro; VII) Personas Jurídicas y Asociaciones; VIII) Derechos Patrimoniales en las Relaciones de Familia; IX) Derechos Intelectuales; X) Público de Comercio; XI) Poderes; XII) Propiedad Industrial; XIII) Interdicciones; y, XIV) Quiebras y Convocaciones.*

Véanse Ley N° 60/90, art. 13 (Registro de Leasing) y Ley N° 105/90 (Registro de Testamentos).

⁵⁰⁶ Véanse arts. 265 y siguientes del C.O.J.

⁵⁰⁷ Véanse arts. 335 y siguientes del C.O.J.

⁵⁰⁸ Véanse Código Civil, art. 2071; Ley N° 608/95; art. 339 del C.O.J.

⁵⁰⁹ Véase art. 340 del C.O.J.

⁵¹⁰ Véanse arts. 341 y 342 del C.O.J.

⁵¹¹ Véanse arts. 343 y 344 del C.O.J.

⁵¹² Véase art. 345 del C.O.J.

⁵¹³ Véase art. 346 del C.O.J.

⁵¹⁴ Véase art. 347 del C.O.J.

⁵¹⁵ Véase art. 348 del C.O.J.

⁵¹⁶ Véanse arts. 349 y siguientes del C.O.J.

⁵¹⁷ Véase art. 356 del C.O.J.

⁵¹⁸ Véase art. 357 del C.O.J.

⁵¹⁹ Véase art. 358 del C.O.J.

XV) Registro Agrario⁵²⁰.

Art. 263 El Director General, el Vice Director y los Jefes de Registros deberán ser Abogados o Escribanos Públicos.

Art. 264 El personal de la Dirección General de Registros Públicos percibirá la asignación prevista en el Presupuesto General de la Nación.
La Dirección General de los Registros Públicos percibirá en concepto de tasa especial por cada certificación que expida la oficina, el equivalente a 30% (treinta por ciento) de un jornal mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la capital de la República y 50% (cincuenta por ciento) del mismo jornal mínimo por cada inscripción de documentos en la misma oficina, debiendo efectuarse el cobro al entregar al interesado el instrumento respectivo⁵²¹. Tales recaudaciones serán depositadas diariamente a Rentas Fiscales Varias.⁵²²

CAPÍTULO I DEL REGISTRO DE INMUEBLES

⁵²⁰ Véase art. 358 bis del C.O.J.

⁵²¹ Véase art. 321 del C.O.J.

⁵²² Modificado por Ley N° 118/91. Texto anterior: *art. 264. El personal de esta Dirección General gozará del sueldo previsto en el Presupuesto General de la Nación; además el Director, los Jefes de Registros y el funcionario correspondiente tendrán derecho a percibir en conjunto, por cada certificación que expida la oficina, el equivalente al treinta por ciento de un jornal mínimo legal para la Capital de la República, y por cada inscripción de documentos, el cincuenta por ciento del equivalente de un jornal mínimo legal para la Capital de la República, debiendo efectuarse el cobro al entregar al interesado el instrumento respectivo. Exceptúanse las certificaciones expedidas a pedido de los Bancos de Fomento y de Desarrollo, Crédito Agrícola de Habilitación, Instituto de Bienestar Rural, por los Ex-Combatientes de la Guerra del Chaco y las inscripciones de escrituras otorgadas por estas personas e instituciones, las cuales serán gratuitas. Véase Acordada N° 4/82*

- Art. 265 El Registro de Inmuebles se dividirá en Secciones y cada Sección comprenderá las siguientes divisiones: Primera División: Propiedad. Segunda División: Hipotecas. Tercera División: Inhibiciones, Embargos y otras medidas cautelares. Cuarta División: Certificado. Quinta División: Entradas y Salidas, Archivo y Estadística.
- Art. 266 Habrá dos Registros de Inmuebles para la Capital en cada una de las secciones; uno para el Chaco y otro para cada Distrito del Interior.
- Art. 267 Habrá un Registro de Hipotecas en cada una de las secciones para la inscripción de las obligaciones hipotecarias, así como para la cancelación de las mismas.⁵²³
- Art. 268 En cada sección, habrá un Registro de Inhibiciones, Embargos y otras medidas cautelares.

**SECCIÓN I
DE LOS TÍTULOS QUE DEBEN
INSCRIBIRSE**

- Art. 269 En el Registro de Inmuebles se anotarán los derechos reales y sus modificaciones o extinciones; los bienes afectados al régimen legal del bien de familia⁵²⁴, así como la inhibición, embargo, u otras restricciones al derecho de propiedad. Se anotarán, asimismo, los contratos de locación⁵²⁵.

⁵²³ Véanse Código Civil, arts. 2359 y siguientes, 2369, 2373, 2405 y concordantes; Acordada del 6 de junio de 1930.

⁵²⁴ Véanse Constitución Nacional, art. 59; Código Civil, arts. 2075 y siguientes; Ley N° 1/92, arts. 95 al 97.

⁵²⁵ Véanse Código Civil, arts. 389 y siguientes, 810, 2245 y 2393; Ley N° 854/63, art. 90; art. 272 del C.O.J.

- Art. 270 Si un inmueble se encuentra en dos o más distritos, se inscribirá íntegramente en todas las secciones a que pertenece, con constancia de la pluralidad de la inscripción en cada una de ellas.
- Art. 271 Los títulos sujetos a inscripción deben constar en escritura pública, instrumento público, sentencia ejecutoriada o documento auténtico⁵²⁶.
- Art. 272 Si el título fuese un documento privado que haga constar un contrato de locación, las firmas de las partes a los efectos de su inscripción deben estar autenticadas por un Escribano de Registro⁵²⁷.
- Art. 273 La presentación de los documentos que deben inscribirse en el Registro de Inmuebles se hará bajo un recibo numerado y sellado expedido por la Dirección⁵²⁸. Para el efecto, tendrá un libro talonario en que se expresarán la fecha y hora de la presentación, el número de orden que le corresponde y la clase de documento con todos los datos necesarios para su individualización.
- Art. 274 El Registro de Inmuebles entregará el documento al portador del recibo a que se refiere el artículo anterior, endosado por este mismo portador, sin perjuicio de la anotación de la entrega en el Libro de Salida.
- Art. 275 En caso de pérdida del recibo, podrá solicitarse un duplicado de la Dirección, la cual lo otorgará en forma de copia del talón en el papel sellado correspondiente.

⁵²⁶ Véanse Código Civil, art. 1989, in fine; y 389 y siguientes; art. 300 del C.O.J.

⁵²⁷ Véanse Código Civil, arts. 810, 2393 y concordantes; arts. 152 al 154, 269, y 300 del C.O.J.

⁵²⁸ Véase art. 275 del C.O.J.

Art. 276 Pasados los términos legales desde la presentación del documento, u ocho días después, si la ley no fija término, el interesado podrá requerir apremio contra el Registro de Inmuebles, del Juez de la causa, en su caso, o del *Juez Letrado en lo Civil y Comercial*⁵²⁹, y el Juez lo expedirá siempre que según el informe de la Dirección no resulte justificada la demora.

SECCIÓN II DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 277 Podrá solicitar indistintamente la inscripción de los títulos:

- a) el Escribano autorizante;
- b) el que transmite el derecho;
- c) el que lo adquiere;
- d) el que tenga la representación legal o convencional de cualquiera de ellos; y,
- e) el que tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.

Art. 278 Toda inscripción deberá contener, bajo pena de nulidad, lo siguiente⁵³⁰:

- a) la fecha de la presentación del título o la de los documentos presentados en el Registro, con expresión de la hora⁵³¹;
- b) la naturaleza, situación, medida superficial y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción;
- c) la naturaleza, valor, extensión, condiciones y carga de cualquier especie de derecho que se inscriba;

⁵²⁹ Modificado por Código Procesal Civil, art. 684. Texto anterior: "*Juez de Paz Letrada*".

⁵³⁰ Véase art. 300 del C.O.J.

⁵³¹ Véanse arts. 289, 308, inciso f), del C.O.J.

- d) la naturaleza del título o de los documentos que se inscriban y su fecha;
- e) el nombre, apellido y domicilio de la persona a cuyo favor se haga la inscripción;
- f) el nombre, apellido y domicilio de quien proceda inmediatamente los bienes o derechos que se deban inscribir;
- g) la designación de la oficina o archivo en que exista el título original;
- h) el nombre y la jurisdicción del Juez o Tribunal que haya expedido la sentencia ejecutoriada u ordenado la inscripción; e,
- i) la firma del Jefe de Sección correspondiente.

Art. 279 Las Escrituras Públicas de actos jurídicos o contratos que deban inscribirse expresarán, por lo menos, todas las circunstancias que, bajo pena de nulidad, debe contener la inscripción ya sean relativas a las personas otorgantes, a los bienes o a los derechos inscriptos.
Si los referidos documentos no pudiesen ser inscriptos por omisión de las circunstancias referidas, el Escribano que las redactó subsanará dichos defectos, a su costa.⁵³²

Art. 280 Ningún Escribano podrá extender, aunque las partes lo soliciten, escritura alguna que transmita o modifique derechos reales sin tener a la vista el certificado del jefe de la sección correspondiente, en el que conste el dominio del bien y sus condiciones actuales, bajo pena de destitución del cargo y sin perjuicio de las responsabilidades emergentes.
Dicho certificado se expedirá en el día y será válido por veinte días en la Capital y treinta días en el interior, incluyendo los inhábiles. Durante su vigencia no podrán inscribirse los embargos, inhibiciones o cualquier otra restricción de dominio, ni ningún ins-

⁵³² Véanse arts. 286, 295, y 300 del C.O.J.

trumento público o privado que restrinja, modifique, constituya o limite derechos referentes al mismo bien.

Tampoco podrán expedirse otros certificados relativos al mismo inmueble.

El funcionario que no observare las prescripciones que anteceden será pasible de las mismas sanciones establecidas para los Escribanos Públicos⁵³³.

Art. 281 En la inscripción de los contratos en que haya mediado precio o entrega de dinero, se hará mención del que resulte del título, así como de la forma en que se hubiese hecho o convenido el pago.

Art. 282 Si la inscripción fuese de traslación de dominio, expresará si ésta se ha verificado a título gratuito u oneroso, si se ha pagado el precio al contado o se ha estipulado plazo; en el primer caso, si se ha pagado todo el precio o parte de él; y en el segundo la forma y plazo en que se haya estipulado el pago. Iguales circunstancias se expresarán también si la traslación de dominio se verificase por permuta⁵³⁴ o adjudicación en pago, y si cualquiera de los adquirentes quedase obligado a abonar al otro alguna diferencia en dinero o efectos.

⁵³³ Modificado por Ley N° 963/82, art. 1°. Texto anterior: *art. 280. Ningún Escribano podrá extender, aunque las partes lo soliciten, escritura alguna que transmita o modifique derechos reales, sin tener a la vista el certificado del Jefe de la Sección correspondiente, en el que conste el domicilio del inmueble y sus condiciones actuales, bajo pena de destitución del cargo y sin perjuicio de las responsabilidades civiles. Dicho certificado será expedido en el día y será válido por el término de veinte días en la Capital y treinta días en el Interior incluyendo los días inhábiles. Antes del vencimiento de los plazos establecidos en este artículo no deberá expedirse otros certificados referentes al mismo bien objeto del acto, bajo las mismas sanciones mencionadas para el funcionario que lo haya expedido*". Véanse arts. 155 al 160 del C.O.J.; Acordadas N° 12 bis/84, N° 83/86 y N° 131/88.

⁵³⁴ Véase Código Civil, arts. 799 al 802.

- Art. 283 Las inscripciones hipotecarias expresarán en todo caso el importe y plazo de la obligación garantizada y el interés estipulado.⁵³⁵
- Art. 284 Las inscripciones de servidumbres se harán constar:
a) en la inscripción de propiedad del predio sirviente, y,
b) en la inscripción de propiedad del predio dominante⁵³⁶.
- Art. 285 El cumplimiento de las condiciones suspensivas o resolutorias⁵³⁷ de los actos o contratos inscriptos, se hará constar en el Registro por una nota marginal firmada por el Jefe del Registro, si se consuma la adquisición del derecho, o por una inscripción a favor de quien corresponda, si la resolución o rescisión llega a verificarse⁵³⁸.
- Art. 286 La modificación o corrección de las inscripciones en el Registro de Inmuebles, cuando haya oposición de intereses, sólo puede ser ordenada por la autoridad judicial competente⁵³⁹.
- Art. 287 Inscripto en el Registro cualquier título traslativo del dominio de inmuebles, no podrá inscribirse ningún otro de fecha anterior por el cual se transmita o grave la propiedad del mismo inmueble.
- Art. 288 Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil respecto de las hipotecas⁵⁴⁰, los actos o contratos a que

⁵³⁵ Véanse Código Civil, arts. 2359 y sgtes, y 2405; arts. 267, 288, 302, 313, 320, 329, inciso c), y 333 del C.O.J.

⁵³⁶ Véase Código Civil, arts. 2192, 2193, 2203 y concordantes.

⁵³⁷ Véase Código Civil, arts. 318 al 327.

⁵³⁸ Véase Código Civil, arts. 715 al 729.

⁵³⁹ Véase art. 279 del C.O.J.

⁵⁴⁰ Véanse arts. 267, 283, 302, 313, 320, 329, inciso c), y 333 del C.O.J. ; Acordada N° 6/30.

se refiere el presente Código, sólo tendrán efecto contra terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro.

La inscripción en el Registro, de títulos de transmisión de propiedad de inmuebles inhabitados, importa su tradición a los efectos de la adquisición del dominio⁵⁴¹.

- Art. 289 Para determinar la preferencia entre dos o más inscripciones de una misma fecha relativas al mismo bien, se atenderá a la hora de presentación en el Registro de los títulos respectivos⁵⁴².
- Art. 290 Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta deba producir, la fecha del asiento de la presentación que deberá constar en la inscripción misma.⁵⁴³
- Art. 291 Las inscripciones determinarán, por el orden de su fecha y hora, la preferencia del título.⁵⁴⁴
- Art. 292 Las inscripciones en el Registro de Inmuebles servirán como títulos supletorios, en los casos en que se hubiesen extraviado los protocolos o escrituras matrices.
- Art. 293 La inscripción no revalida los actos o contratos inscriptos que sean nulos con arreglo a las leyes.⁵⁴⁵

⁵⁴¹ Véase Código Civil, arts. 716, 1968 y siguientes

⁵⁴² Véase Código Civil, arts. 1972 y 2381; art. 278, inciso a) del C.O.J.; Acordada N° 85/86

⁵⁴³ Ídem.

⁵⁴⁴ Ídem.

⁵⁴⁵ Véanse Código Civil, arts. 355 y sgtes; Ley N° 852/63, art. 26.

**SECCIÓN III
DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS**

- Art. 294 Podrán pedir anotaciones preventivas de sus respectivos derechos.⁵⁴⁶
- a) el que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles, o la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real⁵⁴⁷;
 - b) el que en juicio ejecutivo obtuviere a su favor mandamiento de embargo que se haya hecho efectivo, de bienes raíces del deudor⁵⁴⁸;
 - c) el que en cualquier juicio obtuviere sentencia ejecutoriada que afecte derechos reales⁵⁴⁹;
 - d) el que en juicio ordinario obtuviere providencia que ordene el embargo preventivo, o prohíba la enajenación de bienes raíces⁵⁵⁰;
 - e) el que presente algún título cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por falta de algún requisito subsanable⁵⁵¹; y,
 - f) el que en cualquier caso tuviese derecho a exigir anotación preventiva, de acuerdo con las leyes, o en virtud de resolución judicial⁵⁵².
- Art. 295 Serán faltas subsanables en los títulos presentados a inscripción, para el efecto de anotarlos preventivamente, las que afecten a la validez del mismo título sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en él constituida.
- Serán faltas que impidan la anotación, las que necesariamente produzcan aquella nulidad.⁵⁵³

⁵⁴⁶ Véase Ley N° 1294/87, arts. 189 y 198.

⁵⁴⁷ Véase Código Procesal Civil, art. 723.

⁵⁴⁸ Véase art. 297, del C.O.J.

⁵⁴⁹ Ídem.

⁵⁵⁰ Ídem.

⁵⁵¹ Véanse arts. 279, segundo párrafo, y 295 del C.O.J.

⁵⁵² Véase art. 296, del C.O.J.

- Art. 296 No podrá hacerse anotación preventiva sino por mandato judicial.⁵⁵⁴
- Art. 297 El acreedor que obtenga anotación a su favor en los casos de los incisos b), c) y d) del artículo 294 será preferido, en cuanto a los bienes anotados, a los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraído con posterioridad a dicha anotación.
- Art. 298 En todos los casos de anotación preventiva el interesado podrá exigir que el Jefe de la oficina le dé copia de dicha anotación autorizada con su firma, en la cual conste si hay o no pendientes de registros algunos otros títulos relativos al mismo bien, y cuáles sean éstos en su caso.
- Art. 299 Cuando la anotación preventiva de un derecho se convierta en inscripción definitiva del mismo, surtirá ésta sus efectos desde la fecha de la anotación preventiva⁵⁵⁵.
- Art. 300 Las anotaciones preventivas comprenderán las circunstancias que exigen para las inscripciones los artículos 271, 272, 278 y 279.
Las que deban su origen a providencias de embargos, expresarán además, las causas que le hayan dado lugar y el importe de la obligación, que la hubiere originado⁵⁵⁶.
- Art. 301 En los oficios que ordenen la inhibición de vender o gravar bienes, o embargos dirigidos por las autoridades judiciales al Registro de Inmuebles, siempre que sea posible, se harán constar, además de los da-

⁵⁵³ Véanse arts. 279 y 294, inciso e), del C.O.J.

⁵⁵⁴ Véase art. 294 del C.O.J.

⁵⁵⁵ Véase art. 306 del C.O.J.

⁵⁵⁶ Véase art. 294, incisos b) y d), del C.O.J.

tos exigidos para las inscripciones: nombres y apellidos completos, estado civil, domicilio o vecindario, documento de identidad, nacionalidad y profesión de las personas contra quienes se decreta la medida.⁵⁵⁷

SECCIÓN IV DE LA EXTINCIÓN DE LAS INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES PREVENTIVAS

Art. 302 Las inscripciones no se extinguen respecto de terceros sino por su cancelación⁵⁵⁸ o por la inscripción de las transferencias del dominio o derecho real inscripto a nombre de otras personas⁵⁵⁹. Las inscripciones de hipotecas y prendas, y las anotaciones preventivas, embargos e inhibiciones caducan automáticamente a los diez años de su presentación si antes no fueron reinscriptos⁵⁶⁰. Las inscripciones de hipotecas y prendas constituidas a favor de un Banco⁵⁶¹ o de las Sociedades de Ahorro y Préstamo para la Vivienda⁵⁶², o de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios⁵⁶³ subsistirán hasta la completa cancelación de las obligaciones que ga-

⁵⁵⁷ Véanse Código Procesal Civil, arts. 718 al 720; arts. 294, inciso d), y 300, primer párrafo, del C.O.J.

⁵⁵⁸ Véase art. 305, del C.O.J.

⁵⁵⁹ Véanse Código Civil, arts. 2400, 2401, inciso d), 2404 y siguientes; arts. 267, 283, 288, 313, 329, inciso c), 320 y 333 del C.O.J.

⁵⁶⁰ Véanse, con respecto a la *Hipoteca*: Código Civil, art. 2401, inciso d), Código de Comercio, art. 1350; con respecto a la *Prenda con Registro*: Código Civil, art. 2340; con respecto a *Debentures*: Código Civil, art. 1134; con respecto a *Medidas Cautelares*: Código Procesal Civil, art. 701.

⁵⁶¹ Véase Ley N° 861/96.

⁵⁶² Véanse Ley N° 325/71; Ley N° 118/90.

⁵⁶³ Véase Ley N° 73/91.

rantizan, lapso que no podrá exceder de veinte y cinco años⁵⁶⁴.

Art. 303 La cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas *podrán*⁵⁶⁵ ser total o parcial⁵⁶⁶.

Será total:

- a) cuando se extinga por completo la cosa objeto de la inscripción;
- b) cuando se extinga también por completo el derecho inscripto;
- c) cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se hizo la inscripción; y,
- d) cuando se declare la nulidad de la inscripción por la falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 308.

Será parcial:

- a) cuando se reduzca la cosa objeto de la inscripción o anotación preventiva; y,
- b) cuando se reduzca el derecho inscripto.

Art. 304 La ampliación de cualquier derecho inscripto será objeto de una nueva inscripción, en la cual se hará referencia a la anterior.

Art. 305 Las inscripciones o anotaciones preventivas se cancelarán mediante escritura pública, en la cual manifiesten su consentimiento la persona a cuyo favor se hayan otorgado, sus sucesores o representantes legítimos, o en virtud de providencia ejecutoriada⁵⁶⁷.

⁵⁶⁴ Véanse Código Civil, arts. 2400, 2401, inciso d), 2404 y siguientes; arts. 267, 283, 288, 313, 329, inciso c), 320 y 333 del C.O.J.

⁵⁶⁵ Debería decir: "podrá".

⁵⁶⁶ Véase art. 316, in fine, del C.O.J.

⁵⁶⁷ Véanse arts. 302, 304, 306 y 307, del C.O.J.

- Art. 306 La anotación preventiva se cancelará cuando se convierta en inscripción definitiva.⁵⁶⁸
- Art. 307 La cancelación de toda inscripción⁵⁶⁹ contendrá precisa y necesariamente las circunstancias siguientes:
- a) la clase de documento en cuya virtud se haga la cancelación;
 - b) la fecha del documento y la de su presentación en el Registro;
 - c) el nombre del Juez o Tribunal que lo hubiese expedido, o del Escribano ante quien se haya otorgado; y,
 - d) la forma en que la cancelación se haya hecho.
- Art. 308 Será nula la cancelación⁵⁷⁰:
- a) cuando no dé claramente a conocer la inscripción o anotación a que se refiere;
 - b) cuando no se exprese el documento en cuya virtud se haga la cancelación, su fecha, los nombres y los domicilios de los otorgantes y del Escribano o del Juez en su caso;
 - c) cuando no se exprese el nombre de la persona a cuya instancia o con cuyo consentimiento se verifique la cancelación;
 - d) cuando haciéndose la cancelación a nombre de persona distinta de aquella a cuyo favor estuviere hecha la inscripción o anotación, no resultare de la cancelación la representación con que haya obrado dicha persona;
 - e) cuando en la cancelación parcial⁵⁷¹ no se dé claramente a conocer la parte del inmueble que haya desaparecido o la parte del derecho que se extinga, y la que subsista;

⁵⁶⁸ Véanse arts. 299 y 305 del C.O.J.

⁵⁶⁹ Véanse arts. 305, 327, inciso d), y concordantes del C.O.J.

⁵⁷⁰ Véanse arts. 303, inciso d), y 327, inciso d), del C.O.J.

⁵⁷¹ Véanse arts. 303, tercer párrafo, y 327, inciso d), del C.O.J.

- f) cuando no contenga la fecha de la presentación⁵⁷², en el Registro, del instrumento en que se haya convenido o dispuesto la cancelación;
- g) cuando se declare falso, nulo o ineficaz el título en cuya virtud se hubiese hecho; y,
- h) cuando se haya verificado por error o fraude.

SECCIÓN V DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS

- Art. 309 Los registros se llevarán con las mismas formalidades que los de los Escribanos Públicos y sólo harán fe aquéllos en que se observen las formas establecidas en este Código.
- Art. 310 Cada sección tendrá libros diferentes numerados por orden de fecha, de conformidad a las divisiones que comprenda.
- Art. 311 El Registro de Inmuebles se llevará abriendo uno particular a cada finca, comenzando por la primera inscripción que se pida y agregando a continuación todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores sin dejar claros entre unas y otras.⁵⁷³
- Art. 312 Los asientos relativos a cada finca se numerarán correlativamente y serán firmados por el Jefe de Sección.
- Art. 313 En el Registro de Hipotecas se asentarán todas las hipotecas y sus cancelaciones⁵⁷⁴, así como las notas marginales que a las mismas hagan referencia.⁵⁷⁵

⁵⁷² Véase art. 278, inciso a), del C.O.J.

⁵⁷³ Véase Acordada N° 117/87.

⁵⁷⁴ Véanse arts. 302 y siguientes del C.O.J.

⁵⁷⁵ Véanse arts. 267, 283, 288, 329, inciso c), 320, 333 y concordantes del C.O.J.; Código Civil, art. 2404 y concordantes.

- Art. 314 En el Registro de Embargos e Inhibiciones se anotarán las restricciones a la libre disposición de los bienes, ordenada por los Jueces, así como su cancelación⁵⁷⁶.
- Art. 315 En cada uno de los Registros de Inmuebles, Hipotecas, Embargos e Inhibiciones se llevarán dos Libros Índices por orden alfabético, según la letra que corresponda a la inicial del apellido del dueño de los bienes. Uno de ellos se conservará en la oficina de origen y el otro se remitirá al Archivo⁵⁷⁷.
- Art. 316 Los libros índices estarán divididos en seis columnas, en cada una de las cuales se anotarán:
En la primera, el nombre y domicilio de los otorgantes.
En la segunda, la fecha y clase de título en cuya virtud se haya constituido.
En la tercera, el número en que estuviere anotado el inmueble en el Registro.
En la cuarta, la fecha en que se haya hecho la inscripción, el tomo y folio del Registro.
En la quinta, la situación del inmueble.
En la sexta, la cancelación cuando se haga⁵⁷⁸.
- Art. 317 El Jefe de cada Sección llevará, además, un libro llamado diario en el que extenderá un breve asiento de todo título que se lleve a la inscripción, en el acto de recibirlo. Los asientos del diario se enumerarán correlativamente en el acto de realizarlos.
- Art. 318 Los asientos de que trata el artículo anterior, se extenderán en el orden en que se presenten los títulos.

⁵⁷⁶ Véanse Código Procesal Civil, arts. 450 al 474 y 718 al 720; arts. 302 y siguientes, del C.O.J.

⁵⁷⁷ Véanse arts. 249 y siguientes, del C.O.J.

⁵⁷⁸ Véanse arts. 302 y siguientes, del C.O.J.

los⁵⁷⁹, sin dejar claros ni espacios en blanco entre ellos; y expresarán:

- a) el nombre, apellido y domicilio del que presente el título;
- b) la hora de su presentación;
- c) la naturaleza del título presentado, su fecha y el nombre del Juez, Tribunal o Escribano que lo suscriba;
- d) la naturaleza del derecho que constituya, transmita, modifique o extinga el título que se pretenda inscribir;
- e) la naturaleza de la finca o derecho real que sea objeto del título presentado, con expresión de su situación;
- f) el nombre, apellido y domicilio de la persona a cuyo favor debe hacerse la inscripción; y,
- g) la firma del Jefe de Sección y de la persona que presente el título, o de dos testigos, si ésta no supiere o no pudiere firmar.

Art. 319 Cuando se extienda en el Libro Registro correspondiente, la inscripción, anotación preventiva o cancelación a que se refiera el asiento del diario, se expresará así en éste, indicando el tomo y folio en que aquélla se hallare, así como el número que tuviere la finca en el Registro y el que se le haya dado en la misma inscripción solicitada.

Art. 320 Al pie de todo título que se inscriba en el Registro de Inmuebles o en el de las Hipotecas, el Jefe de la Sección pondrá una nota, firmada por él, que exprese la especie de inscripción que se haya hecho, su fecha, la Sección de Registro, tomo y folio en que se encuentran, el número de la finca y el de la inscripción realizada. En caso de que a juicio del Jefe de Sección no pueda ser inscripto un título pondrá al pie del mismo una nota negativa fundada, de la

⁵⁷⁹ Véanse arts. 278, inciso a), y 289 del C.O.J.

que podrá recurrir el interesado ante la Dirección de la oficina correspondiente, y si ésta dispusiera la inscripción, se hará bajo su responsabilidad.

Si la Dirección la denegare, el interesado tendrá recurso, sucesivamente, para ante el Director General de Registros y el Tribunal de Apelación en lo Civil, si la decisión de aquel fuese igualmente denegatoria.⁵⁸⁰

Art. 321 Ninguna inscripción se hará en el Registro de Inmuebles sin que se acredite previamente el pago de los impuestos y tasas establecidos por las leyes⁵⁸¹.

Art. 322 Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse un asiento en el Registro, el Juez expedirá por duplicado el mandamiento correspondiente. El Jefe de Sección devolverá uno de los ejemplares al mismo Juez que lo haya remitido, con nota firmada, en que exprese haber dado cumplimiento y conservará el otro en su oficina, extendiendo en él una nota rubricada, igual a la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto⁵⁸².
Estos documentos se archivarán en legajos numerados según su orden de presentación.

Art. 323 Se conservarán también en legajos, por orden de fechas y numerados los títulos de otra especie en cuya virtud se cancele total o parcialmente alguna obligación, poniendo previamente en éstos la nota a que se refiere el artículo anterior⁵⁸³.

⁵⁸⁰ Véanse arts. 34, 269, 283, 288, 302, 313, 329, inciso c) y 333 del C.O.J.

⁵⁸¹ Véanse Ley N° 284/71; Ley N° 118/92; Ley N° 669/95; Ley N° 125/91 y sus modificaciones; art. 264 del C.O.J.

⁵⁸² Véanse arts. 278, inciso h), 294, 296 y 323, del C.O.J.

⁵⁸³ Véanse arts. 302 y siguientes, del C.O.J.

- Art. 324 Los Libros del Registro no se sacarán de la oficina sino en caso de fuerza mayor, o por orden judicial⁵⁸⁴.
- Art. 325 Los Jefes de Sección consultarán con el Director y éste a su vez podrá hacerlo con el Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil, cualquier duda que se le presente sobre la interpretación de este Código o de los reglamentos que se dicten para aplicarlo.⁵⁸⁵
- Art. 326 Corresponden a los Jefes de cada Sección:
- a) conservar y llevar los Registros con arreglo a las disposiciones de este Código; y,
 - b) formar anualmente un estado del movimiento de la Sección, con arreglo a los datos que suministre el Registro.
- Art. 327 Sin perjuicio de las disposiciones consignadas en el Código Civil⁵⁸⁶ para las faltas cometidas por los Oficiales Públicos, los Encargados de Sección responderán de los daños y perjuicios que ocasionen:
- a) por no asentar en el diario, no inscribir o no anotar preventivamente los títulos que se presenten al Registro;
 - b) por error o inexactitud cometida en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas o notas marginales;
 - c) por no cancelar sin fundado motivo, alguna inscripción o anotación, u omitir el asiento de alguna nota marginal;
 - d) por cancelar alguna inscripción, anotación preventiva o nota marginal, sin el título y requisitos que exige este Código⁵⁸⁷; y,

⁵⁸⁴ Véanse arts. 133, 255 y 324, del C.O.J.

⁵⁸⁵ Véase art. 34 del C.O.J.

⁵⁸⁶ Véase Código Civil, art. 1845

⁵⁸⁷ Véanse arts. 307 y 308 del C.O.J.

- e) por error, omisión o retardo injustificado por más de tres días en las certificaciones de inscripción o de libre disposición de los inmuebles o derechos reales.

SECCIÓN VI DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO

- Art. 328 El Registro será público para el que tenga interés justificado en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales inscriptos.
- Art. 329 Podrán expedirse certificados⁵⁸⁸:
- a) de los asientos de toda clase que existan en el Registro, relativos a bienes que los interesados señalen;
 - b) de asientos determinados que los mismos interesados designen;
 - c) de las inscripciones hipotecarias y cancelaciones hechas a cargo o en provecho de personas individualizadas;⁵⁸⁹ y,
 - d) de no existir asiento de especie alguna o de especie determinada, sobre fincas señaladas a cargo de ciertas personas.
- Art. 330 La libre disposición o gravámenes de los bienes inmuebles o de los derechos reales, sólo podrá acreditarse respecto de terceros, por los certificados enunciados en el artículo anterior.
- Art. 331 No se expedirán certificados sino por mandamiento judicial y con citación de partes, si las hubiere, o del Ministerio Fiscal en su defecto; o bien a petición es-

⁵⁸⁸ Véanse arts. 331, 332 y concordantes del C.O.J.; Acordada N° 18/83.

⁵⁸⁹ Véanse Código Civil, art. 2404 y concordantes; arts. 267, 283, 288, 302, 313, 320, 329, inciso c), 330, 333 y concordantes del C.O.J.

crita del Escribano de Registro para los contratos que ante él se otorgasen⁵⁹⁰.

- Art. 332 Los mandamientos de los Jueces expresarán con toda claridad:
- a) la especie de certificación que de acuerdo con el artículo 329 se exige;
 - b) los datos que según la especie de certificación basten para dar a conocer los bienes o personas de que se trate; y,
 - c) período a que la certificación debe referirse.

Art. 333 Las certificaciones se darán de los asientos del Registro de los Inmuebles y del de Hipotecas o de uno y otro, según el caso.
También se darán de los asientos del diario, cuando al expedirlas existiese alguno pendiente de inscripción en otros Registros, que debiera comprenderse en la certificación pedida y cuando se trate de acreditar la libre disposición de alguna finca o la no existencia de algún derecho.⁵⁹¹

Art. 334 Cuando se ordenare dar certificación de una inscripción y ésta estuviese cancelada, deberá insertarse a continuación de ella, copia literal del asiento de cancelación⁵⁹².

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE BUQUES

Art. 335 En el Registro de Buques se inscribirán, previo registro en la Prefectura General de Puertos⁵⁹³, sola-

⁵⁹⁰ Véase Acordada N° 18/83.

⁵⁹¹ Véanse Código Civil, art. 2404; arts. 267, 283, 288, 302, 313, 320, 329, inciso c) del C.O.J.

⁵⁹² Véanse arts. 302 y siguientes, del C.O.J.

⁵⁹³ Véase Ley N° 1158/85, art. 14.

mente los buques que tengan más de seis toneladas de registro bruto.

- Art. 336 En este registro se anotarán:
- a) la propiedad de los buques, previa inscripción en la Prefectura General de Puertos⁵⁹⁴;
 - b) la constitución de hipotecas⁵⁹⁵, y su extinción, la locación y toda clase de derechos reales sobre buques⁵⁹⁶; y,
 - c) los embargos judiciales y su levantamiento.
- Art. 337 Las inscripciones de dominio de buques provenientes de construcción contendrán una transcripción del permiso expedido por la autoridad competente para el efecto, el informe del arqueador naval y cualquier otro documento que probare el origen de la propiedad.
- Art. 338 La hipoteca naval se podrá constituir sobre toda clase de buques que tengan una capacidad mínima de seis toneladas.⁵⁹⁷

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE AUTOMOTORES

- Art. 339 Se inscribirán en el Registro de Automotores los documentos de importación y los títulos de dominio y sus modificaciones, así como las restricciones del dominio y extinción de derechos, de toda clase de vehículos automotores, sean destinados al transporte público o privado, de personas y cargas o para fuerza móvil.

⁵⁹⁴ Véase Ley N° 1158/85, art. 14.

⁵⁹⁵ Véase Código de Comercio, Libro III, arts. 1351 al 1367.

⁵⁹⁶ Ídem.

⁵⁹⁷ Ídem.

Esta disposición rige igualmente para los automotores de pertenencia del Estado, de las Municipalidades y de los Entes Autárquicos.⁵⁹⁸

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE AERONAVES

- Art. 340 Se inscribirá en el Registro de Aeronaves toda máquina de navegación aérea, previo registro en el Ministerio de Defensa Nacional.
Las inscripciones en este Registro se harán de conformidad con lo dispuesto en el Código Aeronáutico.⁵⁹⁹

CAPÍTULO V DEL REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES⁶⁰⁰

- Art. 341 En el Registro de Marcas y Señales serán inscriptas las adoptadas para distinguir la propiedad de cualquier clase de ganado existente en la República.
- Art. 342 La inscripción en este Registro se regirá en todo por las disposiciones pertinentes del Código Rural.⁶⁰¹

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO PRENDARIO

- Art. 343 En este Registro se inscribirán los certificados e instrumentos de prenda sobre bienes comprendidos en

⁵⁹⁸ Véanse Ley 550/58; Ley N° 608/95; Ley N° 704/95; Decreto N° 10571/95; Decreto N° 12666/96; Decreto N° 14205/96; y Decreto N° 17261/97.

⁵⁹⁹ Véase Código Aeronáutico, arts. 7 al 15.

⁶⁰⁰ Véase Acordada N° 8/41.

⁶⁰¹ Véase Código Rural, arts. 109 al 123

el contrato denominado Prenda con Registro⁶⁰². La inscripción se hará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 896 del 22 de octubre de 1943⁶⁰³, con excepción de lo dispuesto en la primera parte del artículo 35 que queda derogada por este Código.

Art. 344 Los contratos de prenda de muebles no comprendidos en la Ley N° 896 de 1943⁶⁰⁴ se registrarán, y la autoridad otorgará el certificado respectivo en cada caso.
Podrán inscribir los contratos de prenda los vendedores de la cosa o cualquier acreedor prendario.

CAPÍTULO VII DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y ASOCIACIONES

Art. 345 Se inscribirán en el Registro de las Personas Jurídicas y Asociaciones:⁶⁰⁵

- a) el acto constitutivo y los estatutos de las personas jurídicas de derecho privado debidamente aprobados en la forma establecida por el Código Civil⁶⁰⁶, y las modificaciones de estos estatutos;
- b) los estatutos de las personas jurídicas de derecho privado del extranjero que hayan sido autorizados para funcionar en la República⁶⁰⁷; y,
- c) la liquidación de las entidades mencionadas en los incisos anteriores.

⁶⁰² Véase Código Civil, arts. 2327 y siguientes

⁶⁰³ Véase Código Civil, art. 2810.

⁶⁰⁴ Debería decir: "Decreto-Ley N° 896 de 1943".

⁶⁰⁵ Véase Ley N° 861/96, art. 10.

⁶⁰⁶ Véanse Código Civil, arts. 91 y siguientes, 967 y concordantes; Ley N° 388/94.

⁶⁰⁷ Véase Código Civil, art. 92.

Podrán inscribirse también el acto constitutivo y los estatutos de las Asociaciones sin personería jurídica y sus modificaciones⁶⁰⁸.

**CAPÍTULO VIII
DEL REGISTRO DE LOS DERECHOS
PATRIMONIALES EN LAS RELACIONES
DE FAMILIA**

- Art. 346 En el Registro de Derechos Patrimoniales de orden familiar se inscribirán:⁶⁰⁹
- a) las capitulaciones matrimoniales celebradas por los cónyuges, debiendo archivarse una copia auténtica del instrumento respectivo,⁶¹⁰
 - b) los bienes reservados de la mujer;⁶¹¹
 - c) las sentencias de disolución y liquidación de la sociedad conyugal⁶¹²;
 - d) las sentencias de liquidación de los matrimonios aparentes debidamente reconocidos⁶¹³; y,
 - e) las resoluciones judiciales que ordenen el registro del bien de familia⁶¹⁴.

**CAPÍTULO IX
DEL REGISTRO DE DERECHOS
INTELECTUALES**

- Art. 347 En este Registro se inscribirán todas las obras científicas, artísticas y literarias, así como las obras

⁶⁰⁸ Véase Código Civil, arts. 118 y siguientes

⁶⁰⁹ Véase Acordada N° 8/55

⁶¹⁰ Véase Ley N° 1/92, arts. 23 y 72.

⁶¹¹ Véase Ley N° 1/92, art. 75.

⁶¹² Véase Código Civil, art. 208 y concordantes.

⁶¹³ Véase Código Civil, art. 183.

⁶¹⁴ Véanse Constitución Nacional, art. 59; Código Civil, arts. 2072 y siguientes; Ley N° 1/92, art. 95; art. 269 del C.O.J.

plásticas en pintura, escultura o arquitectura, películas cinematográficas y otras obras de conformidad a lo dispuesto con la Ley N° 94 de 1951 de “Derechos Intelectuales”.⁶¹⁵

CAPÍTULO X DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

Art. 348 En este Registro se inscribirán todos los actos e instrumentos cuya anotación disponga el Código de Comercio y leyes complementarias.⁶¹⁶

CAPÍTULO XI DEL REGISTRO DE PODERES

Art. 349 En el Registro de Poderes se inscribirán los mandatos que se otorguen en el país, o en el extranjero debidamente legalizados referentes a la administración de bienes, transacciones, percepción de sumas de dinero y celebración de contratos sobre derechos reales y las revocaciones, sustituciones, ampliaciones, limitaciones, suspensiones y renuncia de los mismos.⁶¹⁷

Art. 350 La inscripción contendrá:
a) número, fecha y hora de inscripción;
b) nombre y apellido del autorizante,
c) nombre y apellido del mandante y mandatario;
y,

⁶¹⁵ Véanse además Código Civil, arts. 2165 y siguientes, 2184 y siguientes; Ley N° 1174/85; Ley N° 24/91; Decreto N° 6609/51; Decreto N° 14870/96; Decreto N° 15276/96.

⁶¹⁶ Véanse Código Civil, art. 2810; Ley N° 1034/83, arts. 11, 18, 47, 54, 65, 78, 117 y concordantes; y Acordadas N° 21/37, N° 109/87, N° 111/87, N° 135/88 y N° 137/95.

⁶¹⁷ Véanse Código Civil, art. 880 y siguientes; Ley N° 622/60, art. 4°; Ley N° 1/92, arts. 38 y 42.

d) clase de mandato⁶¹⁸.

- Art. 351 Se acompañará para la inscripción dos copias auténticas o dos fotocopias autenticadas por el Notario autorizante.
Una de ellas quedará archivada en el Registro y la otra será devuelta con la constancia de la inscripción.
- Art. 352 La inscripción es indispensable para que los poderes puedan surtir efecto legal entre mandante y mandatario y con relación a terceros.
Esta obligación está a cargo de los Escribanos⁶¹⁹.
- Art. 353 Los Jueces antes de acceder a la petición de extracción de fondos formulada por un mandatario, y los Escribanos, para autorizar escrituras o contratos sobre derechos reales, exigirán previamente que se acredite con el certificado del registro que el mandato o la sustitución no han sido revocados, suspendidos o limitados.
- Art. 354 El Escribano que autorice cualquier acto o contrato en virtud de poderes que debiendo estar inscriptos no lo estuviesen, sufrirá por la primera vez la pena de seis meses de suspensión, y de uno a dos años en caso de reincidencia, sin perjuicio de su responsabilidad.
Estas penas serán aplicadas por el Juez en lo Civil de Turno⁶²⁰. Las resoluciones serán apelables en ambos efectos.
- Art. 355 De las inscripciones se llevará un doble índice alfabético que irá formándose al mismo tiempo que aquéllas se efectúen. Estos índices comenzarán uno,

⁶¹⁸ Véase Código Civil, arts. 883 y 884.

⁶¹⁹ Véase art. 156 del C.O.J.

⁶²⁰ Véase Ley N° 609/95, arts. 4° y 23.

por el apellido de los mandantes y el otro, por el de los mandatarios, con indicación del folio y número.

CAPÍTULO XII DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Art. 356 En este Registro se inscribirán los Derechos de Propiedad Industrial, sin perjuicio de su Registro Administrativo en la oficina correspondiente que deberá ser previo.⁶²¹

CAPÍTULO XIII DEL REGISTRO DE INTERDICCIONES

Art. 357 En este Registro se anotarán las resoluciones y sentencias judiciales que decreten la inhibición general para disponer de bienes y las que levanten dichas inhibiciones. Asimismo, se inscribirán las resoluciones que declaren incapaces a las personas, las que dejen sin efecto tal declaración y las que designe curador provisorio o definitivo.⁶²²

CAPÍTULO XIV DEL REGISTRO GENERAL DE QUIEBRAS

Art. 358 En este Registro se inscribirán todos los actos, resoluciones y sentencias previstos en la Ley de “Quiebras” N° 154 de 1969, forma y procedimientos determinados por dicha ley⁶²³.

⁶²¹ Véase Ley 868/81, arts. 9° al 21.

⁶²² Véanse Código Civil, arts. 73, 86, 89 y 90; Código Procesal Civil, arts. 718 al 720.

⁶²³ Véase Ley N° 154/69, arts. 183 y siguientes

**CAPÍTULO XV
DEL REGISTRO AGRARIO⁶²⁴**

- Art. 358 bis En este Registro se inscribirán:
Los títulos definitivos de propiedad de origen fiscal o privado y los demás actos jurídicos previstos por la Ley N° 852 del 22 de marzo de 1963 “Que crea el Instituto de Bienestar Rural”⁶²⁵.

**CAPÍTULO XV
DISPOSICIÓN GENERAL**

- Art. 359 Las normas relativas al Registro de Inmuebles⁶²⁶ regirán para los demás registros en cuanto sean aplicables.

**TÍTULO X
DE LA VISITA A LOS ESTABLECIMIENTOS
PENALES**

- Art. 360 La Corte Suprema de Justicia⁶²⁷, los Miembros del Tribunal de Apelación, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Instrucción en lo Criminal, los Fiscales del Crimen, los Defensores de Procesados Pobres y de Menores, visitarán los establecimientos penales y correccionales cada tres meses cuando menos, o cuando lo estimen conveniente⁶²⁸.
La visita tendrá por objeto conocer la situación de los presos, las reclamaciones y quejas que hagan éstos sobre el trato que reciben en el establecimien-

⁶²⁴ Capítulo introducido por Ley N° 963/82, art. 2°

⁶²⁵ Véase Ley N° 852/63, arts. 20 al 28.

⁶²⁶ Véanse arts. 265 al 334, del C.O.J.;

⁶²⁷ Véanse Ley N° 609/95, art. 15; art. 29, II), del C.O.J.

⁶²⁸ Véase Acordada N° 72/86.

to y las peticiones que formulen sobre el estado de su proceso.

- Art. 361 La Corte Suprema de Justicia pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia y Trabajo las faltas y defectos que observare en los establecimientos penales y correccionales, para que sean subsanados⁶²⁹.

TÍTULO XI DE LAS FERIAS JUDICIALES

- Art. 362 Se establece el mes de enero como feria judicial.
- Art. 363 La Corte Suprema de Justicia determinará la forma en que debe atenderse durante la feria el despacho de los asuntos urgentes, según las leyes de procedimientos⁶³⁰.
La feria no regirá para los Jueces de Paz y de Instrucción en lo Criminal⁶³¹.

LIBRO II⁶³² DEL PROCEDIMIENTO EN LA JUSTICIA DE PAZ LETRADA

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

- Art. 364 *Los Juzgados de Paz Letrada conocerán, siempre que la cuantía de la demanda no exceda del equivalente a trescientos jornales mínimo legal para*

⁶²⁹ Véanse Ley N° 669/95; art. 12 inc. a); Acordada N° 30/96.

⁶³⁰ Véanse Código Procesal del Trabajo, art. 78, inciso b); Acordadas N° 11/30, N° 1/40, N° 17/41, N° 21/42.

⁶³¹ Véanse arts. 45 y 56 del C.O.J.

⁶³² Derogado por el Código Procesal Civil, art. 838

actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, en los siguientes juicios:

- a) los asuntos civiles y comerciales y las demandas reconventionales;*
- b) los juicios sucesorios;*
- c) las demandas por desalojo, rescisión, cumplimiento, cobro de alquileres y demás cuestiones vinculadas al contrato de locación; y*
- d) los casos de informaciones sumarias de testigos.*

Art. 365 *La Justicia de Paz Letrada es incompetente para entender en los juicios de convocación de acreedores y de quiebras; los relativos a la posesión y propiedad de inmuebles, y las cuestiones vinculadas al derecho de familia.*

Art. 366 *Cuando el objeto de la demanda no sea una cantidad de dinero el actor deberá manifestar su valor bajo juramento al entablar la demanda.*

Art. 367 *Los Jueces de Paz Letrada podrán imponer apercibimientos y multas hasta diez jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, o arrestos hasta veinte y cuatro horas, que podrán aumentarse hasta cuarenta y ocho horas en caso de reincidencia, por faltas que se cometieran en las audiencias y demás procedimientos, al respeto y consideración que les son debidos. Estas medidas serán apelables en ambos efectos.*

Art. 368 *Las resoluciones de los Jueces de Paz Letrada, así como sus despachos, deberán ser firmadas por ellos y autorizadas por sus secretarios. Las providencias de mero trámite podrán ser suscritas con media firma, en las demás actuaciones deberá emplearse firma entera.*

- Art. 369 *El procedimiento a observarse en la Justicia de Paz Letrada será el establecido en este Código, y supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimientos Civil y Comercial y leyes complementarias. En el caso del artículo 46 aplicará las disposiciones del Código Procesal del Trabajo.*
- Art. 370 *El procedimiento será sumario, debiendo labrarse acta de todas las actuaciones.*
- Art. 371 *Los Jueces de Paz Letrada darán audiencia diariamente durante cuatro horas consecutivas, pudiendo habilitar horas y días feriados. Esas audiencias serán públicas, salvo el caso que convenga al decoro hacerlas en reserva.*
- Art. 372 *La demanda se formulará por escrito, expresará el nombre y domicilio del demandante y demandado; relacionará concretamente los hechos y dará los fundamentos de derecho; formulará las peticiones en términos claros y precisos; acompañará todos los documentos que se refieren a la acción entablada, o señalará, en su defecto, el lugar, archivo u oficina en que se encuentren.*
- Art. 373 *El Juez rechazará de oficio la demanda que no se ajuste a los requisitos establecidos en el artículo anterior.*
- Art. 374 *De la demanda se dará traslado al demandado con los documentos que la instruyan y se le emplazará para que la conteste dentro del plazo de seis días, bajo apercibimiento de que si dejara de contestarla, se seguirá el juicio en su rebeldía si la otra parte lo solicitara.*
- Art. 375 *El demandado deberá oponer, al contestar la demanda, todas las excepciones que tuviere y obser-*

vará, en cuanto a la forma, lo que se establece para la demanda.

Art. 376 *Si se dedujere reconvencción, se dará traslado de ésta al actor por seis días, y se seguirá, en lo demás, los trámites que se establecen para la demanda.*

Art. 377 *Contestada la demanda o la reconvencción, o acusada la rebeldía, en su caso, y no habiendo hechos controvertidos, el Juez declarará la cuestión de puro derecho, y si esta resolución no fuere apelada dentro de las veinte y cuatro horas, dictará sentencia en un término que no podrá exceder de diez días.*

Art. 378 *Si hubiere hechos controvertidos, el Juez convocará a las partes a una audiencia, que será realizada dentro de los diez días, para que concurran con las pruebas de que intenten valerse.*

Art. 379 *El Juez procurará, al abrir la audiencia de prueba, avenir a las partes y sólo en el caso de no poderlo conseguir, se continuarán los procedimientos establecidos.*

Art. 380 *Las partes deben pedir con la anticipación debida todas las medidas que fuesen indispensables para que la prueba se produzca y pueda ser examinada y controlada en la audiencia prevista en el artículo 378. Después de ésta ninguna prueba será admitida y considerada.*

Art. 381 *Cada parte no podrá ofrecer más de cuatro testigos para probar los hechos en que funde su demanda o su defensa.*

Art. 382 *La prueba pericial será producida por un perito único, nombrado de oficio, si las partes no se pusie-*

ren de acuerdo para proponerlo. El perito deberá pronunciarse en presencia del Juez y de las partes, en la audiencia.

- Art. 383 *En los casos en que por la naturaleza de la medida la diligencia deba practicarse fuera del local del Juzgado, se hará con citación de las partes, antes de la audiencia, debiendo el perito concurrir posteriormente a la misma.*
- Art. 384 *Las partes no presentarán interrogatorio alguno y el Juez indagará al perito y a los testigos sobre los hechos articulados en la demanda y contestación y dejará constancia en acta de las preguntas y respuestas.*
- Art. 385 *En el mismo acto substanciará las tachas que se deduzcan, oyendo a ambas partes y recibiendo las pruebas que se le ofrezcan y sean pertinentes.*
- Art. 386 *A petición de parte o de oficio para mejor proveer, el Juez podrá disponer que aquéllas absuelvan posiciones en la misma audiencia si estuvieron presentes; en su defecto, deberán ser citadas para que comparezcan personalmente a la audiencia, que deberá realizarse dentro de los tres días.*
- Art. 387 *Si la parte citada a absolver posiciones no concurre sin justa causa se la tendrá por confesa sobre los hechos expuestos en la demanda o en la contestación, en su caso, siempre que no resulten desvirtuados por la prueba producida. El Juez no recibirá prueba alguna que recaiga sobre hechos confesados.*
- Art. 388 *No siendo posible recibir todas las pruebas en aquella audiencia, el Juez la prorrogará para el día siguiente y así sucesivamente hasta que hayan ter-*

minado, sin necesidad de otra citación que la que se hará en ese acto.

- Art. 389 *El Juez dictará sentencia dentro de los diez días de realizada la audiencia de prueba. La sentencia podrá ser apelada dentro de las cuarenta y ocho horas. Podrá también, interponerse conjuntamente con el de apelación el recurso de nulidad por violación de las normas substanciales del juicio.*
- Art. 390 *En los recursos contra las resoluciones dictadas en la audiencia de prueba, el Juez se limitará a concederlos o denegarlos, sin darle trámite alguno. Aquéllos serán considerados en oportunidad de tratarse la apelación de la sentencia definitiva.*
- Art. 391 *En la primera presentación que hagan las partes constituirán domicilio debiendo hacerlo dentro de un radio de cuarenta cuabras del asiento del Juzgado.*
- Art. 392 *No se dará curso a ninguna petición que no cumpla con la exigencia del artículo anterior. Una vez constituido el domicilio, las notificaciones se harán en el mismo y producirán todos sus efectos legales.*
- Art. 393 *Las resoluciones y providencias, salvo las excepciones previstas en este Código, quedarán notificadas en la Secretaría del Juzgado o Tribunal, en los días hábiles de cada semana que se designarán, posteriores a aquel en que se dictasen, o en el siguiente día hábil, si alguno de ellos fuere feriado. Al efecto, el Juzgado o Tribunal fijará los días de notificaciones en la primera providencia que dictare en el juicio. No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrare en Secretaría y se hiciera constar esta circunstancia en el libro que se llevará al efecto.*

Serán notificadas personalmente o por cédula la demanda y la reconvención, la citación de comparendo para el desalojo, la citación de testigos y para absolución de posiciones, la resolución que designa audiencia para recibir la prueba y la sentencia.

Art. 394 *Los testigos serán citados bajo apercibimiento expreso de ser conducidos por la fuerza pública en caso de inasistencia injustificada.*

Art. 395 *Los plazos que se establecen en este Libro son perentorios e improrrogables.
Sólo por causa grave, invocada y documentada con anticipación podrá diferirse una audiencia por una vez y por un término no mayor de cinco días. La perención de instancia se regirá por la Ley N° 664 de 1924.*

Art. 396 *Toda petición improcedente será resuelta inmediatamente por el Juez, de oficio, ordenando la devolución del escrito.*

Art. 397 *Sólo serán apelables:
Las sentencias definitivas en juicio ordinario; la que ordene o deniegue el desalojo; la que rechace la ejecución, o la que mande llevar ésta adelante cuando se hubieran opuesto excepciones y producidas pruebas sobre ellas; el auto que rechace de oficio la demanda por no ajustarse a las formas previstas y el que declare la cuestión de puro derecho; el que declare la nulidad de las actuaciones y el que decreta la perención de instancia.*

Art. 398 *Si en los casos previstos se denegase la apelación podrá recurrirse en queja dentro de las cuarenta y ocho horas al Tribunal de Apelación. La queja deberá resolverse en igual término, previo requerimiento de autos.*

**CAPÍTULO II
DISPOSICIONES PARA JUICIOS
ESPECIALES**

EMBARGO PREVENTIVO

- Art. 399 *En los asuntos de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se podrá pedir embargo preventivo o inhibición en los casos y en la forma que establece el Título XII del Código de Procedimientos Civil y Comercial.*
- Art. 400 *Si dentro de tercero día de trabado el embargo preventivo o anotada la inhibición, el actor no preparare la acción ejecutiva o no promoviere el juicio correspondiente quedará sin efecto, debiendo ordenarse, de oficio, su levantamiento.*

JUICIO EJECUTIVO

- Art. 401 *Presentada la demanda con documentos que traigan aparejada ejecución, se hará la intimación de pago dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.*
- Art. 402 *Si el deudor no paga en el acto quedará desde ese momento citado de remate para que oponga excepciones, si las tuviere, dentro de tercero día.*
- Art. 403 *Cuando se oponga excepciones se dará traslado de ellas al ejecutante por tres días. En caso contrario, o cuando se hubieren opuesto y no fueran admisibles, o plantearan sólo una cuestión de puro derecho, el Juez dictará la sentencia de remate dentro de cuarenta y ocho horas.*

- Art. 404 *Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:*
- a) *incompetencia de jurisdicción;*
 - b) *falta de personería en el demandante, en el demandado o en sus procuradores o apoderados;*
 - c) *litis pendencia en otro Juzgado o Tribunal competente;*
 - d) *falsedad o inhabilidad del título con que se pide la ejecución, entendiéndose que esta excepción se refiere únicamente a las formas externas del título;*
 - e) *prescripción;*
 - f) *pago;*
 - g) *compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución;*
 - h) *quita, espera o remisión comprobadas por escrito, que se presentará en el acto de oponer la excepción; e,*
 - i) *novación, transacción o compromiso, acreditados en la misma forma que la anterior.*
- Art. 405 *Habiendo hechos controvertidos, se fijará audiencia dentro de cinco días para el juicio oral, en el cual se deberá presentar toda la prueba y se procederá en lo demás como se establece a este respecto por el artículo 379 y siguientes.*
- Art. 406 *Si el título no trae aparejada ejecución por sí mismo, ésta se preparará en la forma autorizada por el Código de Procedimientos Civil y Comercial.*

JUICIO DE DESALOJO

- Art. 407 *Presentada la demanda de desalojo en la forma establecida en el artículo 372, el Juez convocará a las partes a juicio oral dentro de los cinco días siguientes.*

- Art. 408 *La citación se hará bajo apercibimiento de que si el demandado no compareciere sin justa causa, se fallará el juicio dentro de las cuarenta y ocho horas, de acuerdo con lo expuesto por el actor.*
- Art. 409 *Si el demandado concurre y reconoce los hechos, se procederá en la misma forma; si no asiste, se realizará la audiencia con el actor, haciéndose efectivo el apercibimiento.*
- Art. 410 *En todos los casos el Juez dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas.*
- Art. 411 *Resultando de la demanda o de la contestación que existen sub-inquilinos, se les dará conocimiento de la demanda, sin que esto importe reconocerles personaría en el juicio. Además, se les notificará la sentencia de desalojo.*

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

- Art. 412 *Si la sentencia del Juez fuere apelada se elevará el expediente al Tribunal de Apelación respectivo, en el término de veinte y cuatro horas. Una vez allí, las partes presentarán una memoria dentro del término de tres días. Si el apelante no la presentara, se declarará desierto el recurso.*
- Art. 413 *El Tribunal podrá decretar medidas para mejor proveer que se diligenciarán en el término de tres días. Dictará sentencia, sin otro trámite en un plazo que no excederá en ningún caso de ocho días.*

**DISPOSICIONES GENERALES Y
TRANSITORIAS**

- Art. 414 Los abogados y procuradores que a la fecha de la promulgación de este Código se hallen inscriptos en la matrícula correspondiente y hayan prestado juramento ya no necesitan hacerlo nuevamente.
- Art. 415 La Corte Suprema de Justicia dispondrá los procedimientos de control sobre los bienes afectados al Poder Judicial y la permanente actualización del inventario y avalúo de los mismos.
- Art. 416 Este Código entrará en vigencia a los noventa días de su promulgación.
- Art. 417 Quedan derogadas la Ley N° 325 de 1.918 y toda otra disposición legal contraria a este Código.
- Art. 418 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, A LOS DIEZ Y NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

J. Augusto Saldívar
Presidente
Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves
Presidente
Cámara de Senadores

Américo A. Velázquez
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General

Asunción, 2 de Diciembre de 1981.-

TÉNGASE POR LEY DE LA REPÚBLICA, PUBLÍQUESE E INSÉRTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.

Gral de Ejto. Alfredo Stroessner
Presidente de la República

Saúl González
Ministro de Justicia y Trabajo

Publicado en la Gaceta Oficial de la República del Paraguay N° 144
(bis) del 2 de diciembre de 1981.

A N E X O I :
LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

LEY N° 550/58

**POR LA CUAL SE CREA EL REGISTRO DE
AUTOMOTORES**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

- Artículo 1° Créase un Registro de Automotores, anexo al Registro General de la Propiedad, en el que se asentarán los derechos reales de dominio, condominio y prenda; sus modificaciones y extensiones; así como los embargos y anotaciones preventivas decretadas por los jueces y Tribunales.
- Artículo 2° La obligación contenida en esta Ley comprende a todos los vehículos automotores de propiedad del Estado, Municipalidades, entes autónomos y autárquicos y los particulares.
El Poder Ejecutivo podrá disponer, por vía de reglamentación, la inclusión de otros vehículos automotores en el régimen establecido en la presente Ley.
- Artículo 3° Los funcionarios de las Municipalidades de la República no otorgarán patente de rodados para los vehículos automotores sin tener a la vista el certificado del encargado del registro en que conste el dominio del vehículo y sus condiciones actuales bajo pena de destitución del cargo sin perjuicio de las responsabilidades civiles.
Dicho certificado será expedido en el día y válido por el término de ocho días en la Capital y de veinte días en el interior, incluyendo los días inhábiles.
- Artículo 4° Para los efectos de esta Ley serán aplicables las disposiciones del Título IX de la Ley Orgánica de los

Tribunales N° 325 del 23 de noviembre de 1918, en todo cuanto no se oponga a ella.

Artículo 5° La presente Ley entrará en vigencia el 1° de Enero del año 1959.

Artículo 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes a veinte y siete de setiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho.

Miguel Ángel de la Cueva
Secretario

J. Eulojio Estigarribia
Presidente de la H. C. R.

Asunción, 20 de setiembre de 1958.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Fdo.: Alfredo Stroessner

Fdo.: César Garay

LEY N° 105/90

**POR LA CUAL SE CREA EL REGISTRO DE LOS
TESTAMENTOS**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

- Artículo 1° Créase el Registro de los Testamentos, a tal efecto amplíase la Ley N° 879/81.
- Artículo 2° En el Registro se anotará el otorgamiento de los testamentos, cualesquiera fueren las formas de su instrumentación, sus modificaciones o revocatorias. El incumplimiento de la anotación no invalidará el testamento.
- Artículo 3° Los Escribanos Públicos, Agentes Consulares Nacionales, Jueces de Paz y demás Oficiales encargados por Ley de la autorización o custodia de los testamentos, tienen la obligación de proceder a la inscripción de dichos documentos, en el plazo de sesenta días, en el Registro creado por la presente Ley.
- Artículo 4° El Registro dependerá de la Dirección General de los Registros Públicos. Las anotaciones se harán en orden numeral correlativo, en las que constará nombre, apellido, domicilio, nacionalidad y número del documento de identidad del testador, datos que serán suministrados por el oficial interviniente.
- Artículo 5° Una vez abierta la sucesión, el Juez solicitará informe a la Dirección General de los Registros Públicos, sobre si existe o no testamento otorgado por el causante de la sucesión.

Artículo 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores a veinte y un de setiembre del año un mil novecientos noventa y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el once de diciembre del año un mil novecientos noventa.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Waldino Ramón Lovera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Caballero Roig
Secretario Parlamentario

Evelio Fernández Arévalos
Secretario Parlamentario

Asunción, 17 de diciembre de 1990.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Hugo Estigarribia Elizeche
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 131/93

**QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL
ENJUICIAMIENTO Y REMOCION DE MAGISTRADOS
POR EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE
MAGISTRADOS.**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY

Artículo 1° El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en adelante denominado “El Jurado”, elegirá de entre sus miembros, por su orden y en votación secreta, al Presidente y al Vice-Presidente, quienes durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia no podrán desempeñar la Presidencia de “El Jurado”.

En ese mismo acto, el Presidente designado prestará juramento ante los demás miembros de “El Jurado” de desempeñarse y obrar conforme a lo que prescriben la Constitución y las Leyes. Seguidamente los miembros jurarán ante el Presidente.

Artículo 2° El Presidente de “El Jurado” tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la representación de “El Jurado”;
- b) Convocar a “El Jurado” a sesiones ordinarias o extraordinarias y dirigir sus deliberaciones;
- c) Suscribir las providencias de mero trámite, los oficios y los documentos de gestión administrativa;
- d) Recibir las denuncias y acusaciones, y disponer la instrucción del procedimiento;
- e) Dirigir el debate, ordenar la producción de las pruebas dispuestas por “El Jurado” y presidirlo en la recepción de las pruebas orales, recibir las

- otras pruebas y demás recaudos poniéndolos de inmediato a conocimiento de “El Jurado”;
- f) Proponer a “El Jurado” el nombramiento del Secretario y de los funcionarios. El Secretario deberá ser Abogado o Escribano Público sin registro; y,
 - g) Velar por el buen comportamiento, eficiencia y moralidad de los funcionarios dependientes de “El Jurado”.

Por ausencia o impedimento del Presidente, el Vice-Presidente ejercerá las atribuciones previstas para aquél.

Artículo 3° Los miembros de “El Jurado” serán designados, respectivamente, por simple mayoría de votos de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados y del Consejo de la Magistratura.

Los miembros de “El Jurado” que sean designados como integrantes de órganos, cuyos miembros tienen duración indefinida o que sean inamovibles en su cargo, durarán 30 (treinta) meses en sus funciones y podrán ser reelectos por un período más, y los demás durarán en sus funciones hasta tanto cumplan el período para el que hubieran sido electos.

Artículo 4° Los miembros de “El Jurado” gozarán de una remuneración igual a la de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia. No podrán recibir otra remuneración del Estado salvo por el ejercicio de la docencia. Los requerimientos financieros que demanden el cumplimiento de la presente Ley, serán previstos en el Presupuesto General de la Nación, en un programa específico dentro del proyecto anual de la Honorable Cámara de Senadores.

- Artículo 5° Los miembros de “El Jurado”, sin perjuicio de las incompatibilidades que le fueren propias como integrantes del órgano que los designa, tendrán las mismas incompatibilidades previstas para los Magistrados Judiciales. Quedan exceptuadas la función legislativa y las actividades políticas para los miembros que representen a las Cámaras Parlamentarias y al Consejo de la Magistratura. En el caso de éstos últimos, según lo dispuesto en los incisos 2 al 6 del Artículo 262 de la Constitución Nacional.
- Artículo 6° “El Jurado” deliberará válidamente con la presencia de por lo menos 5 (cinco) de sus miembros. Las decisiones de “El Jurado” serán tomadas por mayoría simple de sus miembros. En caso de empate el acusado será absuelto. Ningún miembro de “El Jurado” podrá abstenerse de emitir su voto.
- Artículo 7° Los miembros de “El Jurado” sólo pueden excusarse y ser recusados por las causales previstas en la Ley.
- Se prohíbe la recusación sin expresión de causa.
- El trámite de la recusación con causa será el establecido para los
Ministros de la Corte Suprema de Justicia.
- Para las excusaciones y recusaciones, cada órgano cuyos miembros conforman “El Jurado”, designará tres reemplazantes que por su orden sustituirá al miembro excusado o recusado.
- Artículo 8° En los casos de renuncia, inhabilidad, vacancia o muerte de cualquiera de los miembros de “El Jurado”, cada órgano cuyos miembros lo conforman, designará al reemplazante que completará el período de duración de las funciones del reemplazado.

- Artículo 9º La inhabilidad, excusación o recusación de cualquiera de los miembros de “El Jurado” será considerada y resuelta exclusivamente por este órgano. La renuncia será presentada ante el órgano designante y será éste el único competente para considerarla.
- Artículo 10 La designación de los miembros de “El Jurado” por los órganos competentes será comunicada de inmediato al Poder Ejecutivo, el cual por Decreto dentro del tercer día formalizará su integración y convocará a su primera sesión dentro de los 5 (cinco) días subsiguientes. Toda demora al respecto faculta al Presidente del Congreso o, en su defecto, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia a disponer inmediatamente por resolución dicha formalidad.
- Artículo 11 Compete a “El Jurado”, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente Ley, el enjuiciamiento de los Miembros de los Tribunales de Apelación y de Cuentas, de los Tribunales Electorales, de los demás Jueces y de quienes ejercen el Ministerio Público como Agentes y Procuradores Fiscales.
- Artículo 12 Son causales de enjuiciamiento la comisión de delito o el mal desempeño de las funciones definidas en la presente Ley.
- Artículo 13 Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 255 de la Constitución Nacional, si la causa de enjuiciamiento fuere la comisión de delito, “El Jurado” determinará que el Magistrado denunciado sea puesto a disposición del juez competente, a quien le pasará los antecedentes del caso. El enjuiciado quedará suspendido hasta que recaiga sentencia definitiva en el proceso penal.

Si el Juez del Crimen dictare auto de prisión contra el encausado o si hubiere presunciones graves de culpabilidad en su contra en los casos de mal des-

empeño de sus funciones a criterio de “El Jurado”, éste solicitará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia la suspensión preventiva del Magistrado.

- Artículo 14 Constituye mal desempeño de funciones, que autoriza la remoción de Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales, Procuradores Fiscales y Jueces de Paz:
- a) No observar las incompatibilidades previstas en el Artículo 254 de la Constitución Nacional o incumplir lo establecido en los Artículos 104 y 136 de la misma;
 - b) Incumplir en forma reiterada y grave, las obligaciones previstas en la Constitución Nacional, Códigos Procesales y otras Leyes referidas al ejercicio de sus funciones;
 - c) No conservar la independencia personal en el ejercicio de sus funciones y someterse, sin que Ley alguna les obligue, a órdenes, indicaciones y sugerencias de Magistrados de jerarquía superior o de funcionarios de otros poderes y órganos del Estado;
 - d) Dictar tres sentencias definitivas que fueran declaradas inconstitucionales en el lapso de un año. “El Jurado” evaluará los antecedentes de cada caso;
 - e) No dictar sentencia definitiva dentro del plazo que el superior le hubiese fijado en el incidente de queja por retardo de justicia en por lo menos 3 (tres) casos en el lapso de 12 (doce) meses. Si se trata de Magistrados integrantes de órganos colegiados, sólo se eximirán de responsabilidad los que acrediten haber realizado las gestiones a su alcance para que el órgano dicte sentencia y la haya comunicado a la Corte Suprema de Justicia;
 - f) Haber admitido el Tribunal de Alzada 5 (cinco) quejas por retardo de justicia durante el año judicial;

- g) Mostrar manifiesta parcialidad o ignorancia de las Leyes en juicios, revelada por actos reiterados;
- h) Los actos u omisiones que constituyesen inmoralidad en la vida pública o privada y fuesen lesivos a su investidura;
- i) cometer actos de desacato ante la Corte Suprema de Justicia cuando ésta actúe en ejercicio de sus funciones de superintendencia;
- j) Frecuentar y participar en juegos de azar en lugares públicos;
- k) Delegar la elaboración intelectual de sentencias, resoluciones, dictámenes, o encomendar la redacción y preparación de material de ellos a personas u otros funcionarios extraños a la magistratura;
- l) El ejercicio del comercio, la industria o cualquier otra actividad profesional o de cargos oficiales y privados. La actividad política en partidos o movimientos políticos;
- ll) La participación en manifestaciones públicas y la suscripción de publicaciones cuando tales actos pudieran comprometer seria y gravemente su independencia e imparcialidad, como también el uso de distintivos e insignias partidarias. Esta enumeración es taxativa;
- m) Proporcionar información a la prensa o a terceros sobre los juicios a su cargo cuando ellas pudiesen afectar el honor, la reputación y la presunción de inocencia establecida en la Constitución Nacional, salvo sentencias definitivas que causen ejecutoria. Formular declaraciones a la prensa y mantener polémicas sobre juicios;
- n) Faltar reiteradamente al despacho o abandonarlo sin causa justificada en los días y hora establecidos por la Corte Suprema de Justicia; y
- ñ) Recibir dádivas o aceptar promesas de otros beneficios directa o indirectamente de las per-

sonas que de cualquier manera tengan o puedan tener intervención o interés en los ejercicios a su cargo.

Artículo 15 Es también causa de remoción la incapacidad física o mental sobreviniente que inhabilite permanentemente al Magistrado para el ejercicio del cargo, previo dictamen de una Junta Médica integrada por tres calificados especialistas de reconocida honorabilidad y capacidad designados de oficio por “El Jurado”.

Artículo 16 El juicio podrá ser iniciado por acusación o denuncia del litigante o por el profesional afectado, quienes podrán hacerlo personalmente o mediante mandatario con poder especial, de oficio o por denuncia de la Corte Suprema de Justicia, del Ministerio de Justicia y Trabajo, del Ministerio Público, de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados y del Consejo de la Magistratura.

Artículo 17 El escrito de promoción del enjuiciamiento ante “El Jurado” deberá contener:

- a) El nombre y domicilio real y legal del acusador o denunciante;
- b) El nombre y domicilio legal del denunciado;
- c) La enunciación circunstanciada de los hechos en que se funde;
- d) Las normas legales infringidas; y
- e) El petitorio claro y preciso.

En el mismo escrito el acusador o denunciante deberá acompañar todos los documentos relacionados con la petición que se hallasen en su poder o indicar el lugar donde se encuentren; podrá adelantar el ofrecimiento de las demás pruebas y solicitar las medidas necesarias para que ellas se produzcan. Deberá igualmente acompañar las copias para el traslado.

Artículo 18 La presentación que no cumpla las condiciones exigidas en el artículo precedente no podrá ser rechazada “in limine”. “El Jurado” antes de correr traslado al afectado, deberá emplazar el cumplimiento de esas condiciones indicando las omisiones y señalando un plazo perentorio de 9 (nueve) días para que dichas omisiones sean suplidas, bajo apercibimiento de tenersele por desistido de la acusación o la denuncia.

El Jurado, sin embargo, podrá ordenar de oficio una información sumaria sobre las causas de la denuncia, para verificar su seriedad y continuar el procedimiento cuando fuere procedente.

Artículo 19 El procedimiento de Juicio de Responsabilidad se regirá por las disposiciones de la presente Ley y, supletoriamente, por las contenidas en el Código Procesal Penal en cuanto le fueren aplicables, para el Estado Plenario, atendiendo a la naturaleza breve y sumarísima del enjuiciamiento.

En el Juicio de Responsabilidad ninguna cuestión que se introduzca es de previo pronunciamiento salvo las recusaciones fundadas.

Serán admitidos todos los medios de prueba que prevé la Ley Procesal Penal.

Todos los plazos son perentorios para las partes.

Todas las notificaciones se harán por cédula o personalmente.

Las vistas o traslados que no tengan un plazo determinado se correrán por tres días hábiles.

En ningún caso los autos serán retirados por las partes.

Las sentencias definitivas, resoluciones y providencias que dicte «El Jurado» son irrecurribles ante otro órgano. Se admiten los recursos de reposición y de aclaratoria, los que se resolverán por “El Jurado” dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas, por auto fundado.

Los incidentes y recursos que fueren deducidos en la audiencia pública serán resueltos inmediatamente en la misma.

“El Jurado” tendrá potestad para impulsar de oficio el procedimiento y disponer en cualquier estadio de la causa las diligencias que fueren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

La audiencia de substanciación y la de los alegatos serán orales y grabadas magnetofónicamente. Posteriormente serán asentadas en actas y agregadas en expedientes. El procesado y el denunciante podrán, a su costa, obtener la reproducción total o parcial de la parte oral del proceso.

Las actuaciones del Juicio de Responsabilidad están exentas del pago de todo tipo de tributo.

Artículo 20 El desistimiento de la denuncia o acusación no obstará la prosecución del enjuiciamiento hasta la sentencia, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias previstas en esta Ley que se impongan al denunciante.

Artículo 21 Admitida la denuncia se correrá traslado de ella al denunciado, quien deberá contestarla por escrito, por sí o por apoderado, dentro del plazo de 9 (nue-

ve) días hábiles con observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 17 de esta Ley.

Si el acusado o denunciado no contestase el traslado dentro del plazo fijado, decaerá en pleno su derecho y el procedimiento seguirá su curso, sin perjuicio del derecho del enjuiciado de aportar las pruebas de descargo.

Artículo 22 En caso de allanamiento “El Jurado” dictará sentencia removiendo de su cargo al afectado. En caso de renuncia cancelará el procedimiento. Si la acusación o denuncia fuese por la comisión de delitos se pasarán los antecedentes a la Justicia Ordinaria en la forma establecida en esta Ley.

Artículo 23 Contestada la denuncia y no existiendo hechos controvertidos, “El Jurado” declarará la cuestión de puro derecho y llamará a autos para sentencia, la que será dictada en el plazo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir de la notificación de aquella providencia.

Artículo 24 Vencido el plazo para la contestación del traslado y existiendo hechos controvertidos, “El Jurado” admitirá las pruebas conducentes y dispondrá en el mismo auto todas las diligencias que correspondan.

En la misma resolución señalará día y hora de audiencia pública y oral en lo que corresponda dentro de 10 (diez) días de contestada la denuncia a los efectos de que las partes comparezcan personalmente, para que ofrezcan y produzcan las pruebas ofrecidas y admitidas. Esta providencia será notificada dentro de las 24 (veinte y cuatro) horas de dictada. Si alguna de las partes no compareciere, lo mismo se llevará a cabo la audiencia.

Artículo 25 Si “El Jurado” considera la existencia de la causa grave, podrá postergar la substanciación de la audiencia pública de producción de las pruebas y en resolución motivada fijará nueva audiencia dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles.

Artículo 26 La audiencia de substanciación del Juicio de Responsabilidad será pública y oral y se llevará a cabo con la presencia de todos los miembros de “El Jurado”. Tendrá por finalidad producir todas las pruebas que hubieran sido admitidas y puedan realizarse en forma oral, y para que, en su caso, los peritos formulen las precisiones y aclaraciones que les sean requeridas. La publicidad de la misma nunca será motivo u ocasión de desorden, debiendo el Presidente de “El Jurado” arbitrar las medidas tendientes a asegurar la solemnidad y formalidad del acto.

Los incidentes procesales que se plantearan serán resueltos en la misma audiencia, previa substanciación.

Si no fuera posible recibir todas las pruebas en el acto de la audiencia, el Presidente de “El Jurado” la prorrogará para el día hábil siguiente y así sucesivamente hasta que aquellas hayan sido producidas íntegramente sin necesidad de otra citación.

Artículo 27 Concluida la audiencia de substanciación, el Presidente de “El Jurado” dispondrá que las compulsas de los autos sean entregadas a las partes, por su orden y por el plazo de 9 (nueve) días hábiles a fin de que presenten sus respectivos alegatos en la audiencia que a dicho efecto será señalada. No procederá la suspensión de la audiencia para alegar. Los alegatos serán presentados en forma totalmente oral no pudiendo agregarse ni leerse versión escrita de los mismos. Las partes podrán, no obstante, utilizar to-

da la documentación o esquemas que fueren necesarios para el desarrollo de sus exposiciones.

Producidos los alegatos, el Presidente de “El Jurado” llamará a autos para sentencia.

Artículo 28 El Jurado dictará la sentencia definitiva dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la notificación de la providencia de “autos”, haciendo lugar o no a la remoción del Magistrado denunciado, y en todos los casos dentro del plazo de 60 (sesenta) días hábiles contados desde la iniciación del Juicio de Responsabilidad. El Jurado deberá hacer todo lo necesario para que el juicio concluya en el plazo de 90 (noventa) días, incluyendo el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

Si la denuncia o acusación no fuere por delito, el fallo de “El Jurado” sólo tendrá como efecto la remoción del enjuiciado, la que deberá ser comunicada de inmediato a las Cámaras del Congreso, a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de la Magistratura.

Artículo 29 Si la denuncia o acusación fuere por la comisión de delitos y la Sentencia del Juez en lo Criminal fuere de sobreseimiento o absolutoria, el encausado podrá reasumir sus funciones si hubiere sido suspendido en las mismas. Si fuere condenatoria el encausado será removido del cargo e inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas, de acuerdo a la gravedad del delito.

En todos los casos la prescripción de las acciones penales quedará interrumpida mientras los jueces o fiscales permanezcan en el ejercicio de sus funciones.

Contra la sentencia definitiva de “El Jurado”, sólo podrá interponerse el Recurso de aclaratoria, sin perjuicio de la acción de inconstitucionalidad. Durante la substanciación de la inconstitucionalidad, el Magistrado quedará suspendido en sus funciones.

- Artículo 30 Los denunciantes, los acusadores y los abogados que actúen por derecho propio quedan sujetos a las responsabilidades por denuncia o querrela falsa o calumniosa.
- Artículo 31 En todos los casos en que las denuncias o acusaciones fueren desestimadas, “El Jurado” dispondrá la publicación de la parte resolutive de su sentencia en 2 (dos) diarios de la Capital, a cargo del denunciante, si éste fuera un litigante presuntamente damnificado, con el agregado de que la causa no ha afectado el buen nombre y la honorabilidad del Magistrado enjuiciado.
- Artículo 32 El enjuiciamiento de los Jueces de Paz será breve. “El Jurado”, después de oírle sobre los hechos, ordenará una información sumarísima, para luego dictar sentencia.
- Artículo 33 Los órganos del Estado, las autoridades públicas y las entidades privadas, prestarán a “El Jurado” toda su colaboración para el acceso a locales, registros, libros, documentos, evacuar informes y todo cuanto se le requiera para el cumplimiento de su cometido. El Presidente del Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia suscribirán y proveerán a los miembros de “El Jurado” un carnet de identificación donde se hará constar el texto de esta disposición.
- Artículo 34 El Jurado dictará su propio Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 35 Los miembros de “El Jurado” designados de acuerdo a lo que determine el Artículo 9° de las Disposiciones Finales y Transitorias de la Constitución Nacional, durarán en sus funciones hasta tanto se proceda a la nominación de sus substitutos por las próximas autoridades parlamentarias, la nueva Corte Suprema de Justicia y el Consejo de la Magistratura, electos o integrados en el curso del año 1993.

Artículo 36 Si los miembros de “El Jurado” designados de acuerdo al artículo precedente se hallaren afectados por cualquiera de las causales previstas en los Artículos 7° y 8° de la presente Ley, la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Senadores y Diputados y las Facultades de Derecho de las Universidad Nacional y la Universidad Católica procederán a la designación de los reemplazantes de conformidad a las disposiciones aludidas.

Artículo 37 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez y ocho de febrero del año un mil novecientos noventa tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y seis de febrero del año un mil novecientos noventa y tres, de conformidad al Artículo 161 de la Constitución Nacional de 1967 concordante con el Artículo 3°, Título V, de la Constitución Nacional de 1992.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Julio Rolando Elizeche
Secretario Parlamentario

Asunción, 11 de marzo de 1993.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Oscar Paciello
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 223/93

QUE CREA LA ESCRIBANÍA MAYOR DE GOBIERNO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY

- Artículo 1° Créase la Escribanía Mayor de Gobierno, que estará ejercida por un Escribano Público conforme a los requisitos de esta Ley y durará 5 (cinco) años en sus funciones, coincidente con el período presidencial.
- Artículo 2° El Escribano Mayor de Gobierno será designado por el Senado de una terna propuesta por el Consejo de la Magistratura sobre la base de su idoneidad, de sus méritos y sus aptitudes y gozará de una asignación mensual, prevista para un Ministro en el Presupuesto General de la Nación.
- Artículo 3° La Escribanía Mayor de Gobierno tendrá su sede en la Capital de la República.
- Artículo 4° Para ejercer el cargo de Escribano Mayor de Gobierno se requiere ser ciudadano paraguayo natural, haber cumplido 40 (cuarenta) años de edad, haber ejercido la profesión en registro notarial por 10 (diez) años, gozar de honorabilidad y buena conducta. Al asumir el cargo, prestará juramento ante el Presidente de la República, hará manifestación de bienes y prestará fianza.
- Artículo 5° El ejercicio del cargo es incompatible con la práctica profesional del Registro Notarial Privado. No podrá ejercer otros cargos públicos ni privados remunerados, salvo la docencia o actividades de investigación científica a tiempo parcial y no podrá percibir honorarios en ninguno de los actos en que

el Estado intervenga como persona de derecho privado.

Artículo 6º El Escribano Mayor de Gobierno tendrá competencia para ejercer sus funciones en todo el territorio de la República.

Artículo 7º Son funciones del Escribano Mayor de Gobierno:

- a) Autorizar contratos en que el Poder Ejecutivo sea parte;
- b) Autorizar los actos protocolares del Poder Ejecutivo;
- c) Labrar actas de los actos extraprotocolares de interés del Poder Ejecutivo;
- d) Organizar el archivo, la custodia y conservación de los protocolos y documentos de la Escribanía Mayor de Gobierno; y,
- e) Guardar y conservar testimonios de los títulos de propiedad de los bienes del Estado.

Artículo 8º Todos los testimonios de escritura pública en los cuales el Estado y los entes descentralizados adquieren bienes o formalicen contratos deben ser remitidos por los Escribanos actuantes al archivo de la Escribanía Mayor de Gobierno.

Artículo 9º El Registro Notarial de la Escribanía Mayor de Gobierno estará formado con cuadernillos rubricados por el Vice-Ministro de Justicia y contará con:

- a) Un protocolo de actos y contratos de escrituras públicas;
- b) Un protocolo de actos oficiales en el que se labren los actos de posesión, sus delegaciones, sus reasunciones y los juramentos de los funcionarios obligados por la Constitución o por la Ley; y,
- c) Un protocolo de actas notariales.

- Artículo 10 En los casos en que surjan impedimentos legales o materiales para el ejercicio del cargo, el Escribano Mayor de Gobierno comunicará dicha circunstancia a la Honorable Cámara de Senadores la que designará al sustituto de la misma terna propuesta por el Consejo de la Magistratura. En caso de acefalía se aplicará el mismo procedimiento.
- Artículo 11 El Escribano Mayor de Gobierno ajustará sus funciones a las disposiciones de la presente Ley, a la Ley No 879 “Código de Organización Judicial” y demás Disposiciones Legales.
- Artículo 12 Quedan derogadas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.
- Artículo 13 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y un de junio del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley de conformidad al Artículo 161 de la Constitución Nacional de 1967, concordante con el Artículo 3º, Título V, de la Constitución Nacional de 1992, el veinte y ocho de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Abrahán Esteche
Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de noviembre de 1993.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República.

Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales

Ministro de Justicia y Trabajo.

LEY N° 296/94

**QUE ORGANIZA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO
DE LA MAGISTRATURA**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

DE LA COMPOSICIÓN Y AUTONOMÍA

Artículo 1° El Consejo de la Magistratura, en adelante denominado en esta Ley El Consejo, es un órgano autónomo cuya composición y atribuciones se establecen en la Constitución y en esta Ley. Los miembros titulares, electos de conformidad con las prescripciones siguientes, integran el Consejo. Los suplentes lo integrarán previo juramento y sin más trámite, en caso de ausencia temporal con permiso, renuncia, inhabilidad o muerte del respectivo titular.

DE LOS REQUISITOS

Artículo 2° Para ser miembro del Consejo se deben reunir los requisitos exigidos por el Artículo 263 de la Constitución. Los miembros del Consejo durarán 3 (tres) años en sus funciones y podrán ser reelectos sólo por otro período consecutivo o alternativo. Los que dejaren de pertenecer al órgano o estamento que los designó cesaren en sus cargos, pero continuarán en sus funciones hasta la designación de sus reemplazantes.

DE LAS INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES

Artículo 3° La condición de miembro titular del Consejo es incompatible con el desempeño:

- 1) De la profesión de abogado. Los abogados que al tiempo de su elección como titulares tuvieren

juicios pendientes como patrocinantes o apoderados deberán renunciar a su patrocinio o mandato.

- 2) De cualquier otro cargo público, exceptuando la docencia y la investigación científica a tiempo parcial y salvo los casos del Ministro de la Corte Suprema de Justicia, del Senador y del Diputado.
- 3) De cargos políticos partidarios.

Las mismas incompatibilidades son aplicables a los suplentes que accedan a la titularidad.

Artículo 4º El Ministro de la Corte Suprema de Justicia y los miembros del Poder Legislativo que integren en Consejo no pueden ser al mismo tiempo miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, ni representantes ante el mismo.

Artículo 5º No pueden ser candidatos a miembro titular o suplente del Consejo quienes se encuentren comprendidos en lo dispuesto por el Artículo 197 de la Constitución, salvo el caso del Ministro de la Corte Suprema de Justicia y de lo establecido en su inciso 9.

Artículo 6º **DE LAS INMUNIDADES.** Los miembros del Consejo gozan de iguales inmunidades que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y su remoción sólo podrá hacerse por el procedimiento establecido en el Artículo 225 de la Constitución.

Artículo 7º **DE LAS DESIGNACIONES Y DE LOS PLAZOS.** Las Cámaras del Congreso, el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia designarán al miembro titular y al suplente respectivo dentro del plazo de 30 (treinta) días de la vigencia de esta Ley. Igual plazo se aplicará cuando concluya el mandato de cualquiera de los miembros. Las designaciones, salvo la

del Poder Ejecutivo, se harán por mayoría simple de votos de sus miembros.

Artículo 8° **DE LAS VACANCIAS DEFINITIVAS EN EL CONSEJO.** Si se produjera una vacancia definitiva en el Consejo o cuando feneciere algún mandato, el Presidente notificará el hecho, de inmediato, al órgano o estamento cuya representación le corresponda para que éste proceda a su designación o elección.

Artículo 9° **DE LA COMUNICACIÓN AL SENADO Y DEL JURAMENTO E INSTALACIÓN DEL CONSEJO.** Producida una designación o proclamada la elección de un miembro del Consejo, la autoridad del órgano o del estamento correspondiente deberá comunicarla al Senado dentro del plazo de 3 (tres) días. El Presidente del Senado convocará al nuevo integrante para que comparezca a una sesión de la Cámara que se celebrará dentro del plazo de 10 (diez) días de la comunicación y en la cual el nuevo miembro prestará juramento o promesa de ejercer fielmente el cargo. Si se tratare de una renovación que afectare a más de la mitad del Consejo, corresponderá al Presidente del Senado, declarar instalado el mismo luego del juramento respectivo.

Artículo 10 **DEL PRESIDENTE Y DEL VICE-PRESIDENTE.** El Presidente y el Vicepresidente del Consejo serán electos, por el período de un año, en su primera reunión, por simple mayoría de votos. En caso de empate se procederá a una segunda votación dentro de las doce horas siguientes, y si el mismo subsistiera, se procederá a la elección por sorteo entre los candidatos que obtuviesen la mayoría con paridad de votos.

- Artículo 11 **DEL QUÓRUM Y DE LAS MAYORÍAS**⁶³³. A los efectos de la formación del quórum y de las mayorías se observará lo dispuesto en el Artículo 185 de la Constitución Nacional. El Consejo sólo puede sesionar válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Se requieren 6 (seis) votos favorables, como mínimo, para la adopción de las resoluciones que se relacionen con las atribuciones previstas en el Artículo 264, inciso 1), y en el Artículo 275 de la Constitución Nacional. Las resoluciones que adopte en el ejercicio de las atribuciones contempladas en el Artículo 264, inciso 2) y en el Artículo 269 de la Constitución deben ser tomadas por mayoría absoluta de votos. En los casos previstos precedentemente, los votos deberán ser emitidos por escrito y fundados. Para cualquier otro tipo de resolución basta la simple mayoría. En ningún caso, quien ejerza la Presidencia del Consejo de la Magistratura tendrá doble voto. Las notificaciones de las reuniones extraordinarias serán hechas en forma fehaciente a cada uno de los miembros del Consejo.
- Artículo 12 **DE LA REMUNERACIÓN.** Los miembros titulares del Consejo percibirán igual remuneración que la de un miembro del Congreso Nacional. Los que percibieren otra remuneración del Estado, con excepción de la que corresponda por el ejercicio de la docencia y la investigación a tiempo parcial, deben optar por una de ellas.

⁶³³ Modificado por Ley N° 439/94. Texto anterior: “**DEL QUÓRUM Y DE LAS MAYORÍAS.** A los efectos de la formación del quórum y de las mayorías se observará lo dispuesto en el Artículo 185 de la Constitución. El Consejo sólo puede sesionar válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones que adopten en el ejercicio de las atribuciones previstas en los incisos 1 y 2 del Artículo 264, así como en la de los Artículos 269 y 275 de la Constitución deben ser tomadas por mayoría absoluta de votos emitidos por escrito y fundados. Para cualquier otro tipo de resolución basta la simple mayoría. Las notificaciones de las reuniones extraordinarias serán hechas en forma fehaciente a cada uno de los miembros del Consejo”.

Artículo 13 **DE LA RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN.** Los miembros del Consejo no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando se encuentren comprendidos, con cualquiera de los candidatos, en algunas causales previstas en los Artículos 20 y 21 del Código Procesal Civil. Para el efecto debe dar por escrito las razones ante el Presidente del Consejo, quien en el plazo de 2 (dos) días la admitirá o la rechazará por mayoría simple. En caso de admitirse se inhibirá de votar.

DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LAS FACULTADES DE DERECHO

Artículo 14 **DE LA CONVOCATORIA.** Los Decanos de las Facultades de Derecho habilitadas por la Constitución convocarán a elección del representante titular y del suplente que les corresponda, dentro del plazo de 10 (diez) días de la vigencia de esta Ley.

La Convocatoria deberá establecer:

- 1) La fecha de las elecciones, dentro de un plazo no menor de 15 (quince) días, ni mayor de 30 (treinta) días;
- 2) Los cargos a llenar;
- 3) El lugar de votación; y,
- 4) La fecha y el horario para sufragar.

Dicha convocatoria se publicará por 3 (tres) días consecutivos en dos diarios de circulación nacional.

Artículo 15 **DE LA ELABORACIÓN DE PADRONES.** Los Consejos Directivos de las facultades respectivas confeccionarán el padrón de los docentes habilitados para el sufragio activo y pasivo dentro de los 3 (tres) días de la última publicación. Este será puesto de manifiesto por espacio de 5 (cinco) días en las facultades pertinentes a fin de que los docentes presenten las

impugnaciones, tachas y reclamos que correspondieren a sus derechos. Los Consejos Directivos o equivalentes, resolverán cada caso en el plazo de 2 (dos) días y sin recurso alguno, salvo el de aclaratoria, con lo que quedarán definitivamente confeccionado el padrón.

Integrarán el padrón los profesores del escalafón que se hallen en el efectivo ejercicio de la docencia.

Artículo 16 **DE LA OPCION.** Los docentes que dicten cátedras en más de una Facultad, sólo podrán ejercer el sufragio activo y pasivo en una de ellas.

Los profesores que figurasen en el padrón de más de una facultad solicitarán por escrito al Consejo Directivo su exclusión del padrón donde no votarán. Los docentes que votasen en más de una mesa serán pasibles de las penas previstas en el Artículo 344, Inciso a) del Código Electoral.

Artículo 17 **DE LAS LISTAS.** Los profesores que se postulasen para el cargo de representantes de su facultad ante el Consejo deberán estar patrocinados por 10 (diez) profesores del escalafón cuanto menos y designar un apoderado por medio de carta-poder autenticada por Escribano Público.

El apoderado presentará una lista con los nombres de un titular y un suplente, y de inmediato el Secretario de la Facultad deberá ponerla de manifiesto en el local de la misma. Nadie podrá postularse en más de una lista.

Artículo 18 **DEL ESCRUTINIO.** Cada mesa de votación se integrará con 3 (tres) docentes, nombrados por el Consejo de la facultad o su equivalente.

Cada lista podrá tener un veedor ante la mesa de votación.

Al término del horario establecido para la votación, se procederá al escrutinio en acto público. Serán computados los votos y proclamados los ganadores, de todo lo cual se labrará acta. Cada veedor podrá solicitar una copia de los resultados; y los miembros de la mesa de votación se la entregarán sin más trámite firmando al pie de la misma.

DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ABOGADOS.

Artículo 19 **DE LA CONVOCATORIA Y PLAZO DE ELECCIONES.**
La elección de los abogados matriculados, 2 (dos) titulares y 2 (dos) suplentes, se realizará en comicios que serán convocados por la Corte Suprema de Justicia, dentro del plazo de 20 (veinte) días, a partir de la publicación de esta Ley o de producida la vacancia.

La convocatoria se publicará en dos diarios de gran circulación nacional por 5 (cinco) días consecutivos y deberá contener cuanto menos:

- 1) Los cargos a llenar;
- 2) La fecha de los comicios que no deberá ser fijada en plazo superior a los 90 (noventa) días de la vigencia de esta Ley o de producida la vacancia en su caso;
- 3) El horario y lugar de la votación;
- 4) Las circunscripciones electorales habilitadas; y,
- 5) Los plazos para la formulación de tachas y reclamos y la presentación de listas de candidatos.

El procedimiento para los comicios se regirá por las disposiciones de esta Ley, por los reglamentos que dicte la Corte Suprema de Justicia y supletoriamente por las disposiciones pertinentes del Código Electoral.

Artículo 20 **DE LA ELABORACIÓN DEL PADRÓN.** Dentro del mismo plazo de 20 (veinte) días establecido en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia elaborará un padrón provisional en el que constará la nómina de los abogados matriculados legalmente.

Artículo 21 **DE LAS TACHAS Y RECLAMOS.** La Corte Suprema de Justicia pondrá de manifiesto, en lugares visibles de los Tribunales de todas las circunscripciones judiciales del país, la nómina de los abogados que hayan sido incluidos en el padrón. El padrón deberá permanecer de manifiesto durante 5 (cinco) días a los efectos de las tachas y reclamos, los cuales deberán deducirse por escrito ante la Corte Suprema de Justicia dentro del citado plazo acompañándose todos los documentos probatorios o en su caso cita expresa del contenido de los mismos así como del lugar o archivo donde se encuentren. Las tachas se substanciarán con traslado por 2 (dos) días al afectado y se resolverán en el plazo de 3 (tres) días. No habrá lugar a recurso alguno, salvo el de aclaratoria.

El padrón que así resulte, se remitirá al Tribunal Superior de Justicia Electoral a los efectos de dar cumplimiento a las funciones que esta Ley le confiere.

Este padrón será actualizado anualmente por la Corte Suprema de Justicia y cuando se soliciten nuevas incorporaciones o exclusiones por causas sobrevinientes.

Artículo 22 **DE LOS REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS.** Podrán ser propuestos como candidatos para representar a los abogados, aquellos incluidos en el padrón y que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 263 de la Constitución. Los candidatos deberán ser propuestos por no menos de 50 (cincuenta) abogados empadronados. No podrán proponerse como candi-

datos a quienes integren el Poder Legislativo o Judicial.

Artículo 23 **DE LA PROPOSICIÓN DE LOS CANDIDATOS.** Los candidatos deberán ser propuestos en listas cerradas e integradas por 2 (dos) titulares y 2 (dos) suplentes. Ningún abogado podrá figurar como proponente en más de una lista. Si así lo hiciera, se considerará válida su inclusión en la lista de proponentes presentada en primer término.

El escrito de proposición deberá contener:

- 1) Los nombres de los candidatos propuestos;
- 2) La aceptación expresa de su postulación;
- 3) Los nombres de 2 (dos) apoderados titulares y 2 (dos) suplentes de las listas, quienes deberán aceptar expresamente la designación;
- 4) La constitución del domicilio de los candidatos;
- y,
- 5) Los nombres y domicilios de los proponentes, con sus números de matrícula y Cédula de Identidad, además de la firma de cada uno de ellos.

Artículo 24 **DE LA PRESENTACIÓN DE LISTAS Y SU PUESTA DE MANIFIESTO.** Las listas que deberán contener los nombres de los candidatos y los de los proponentes deberán presentarse ante el Superior Tribunal de Justicia Electoral hasta 20 (veinte) días antes de las elecciones y se pondrán de manifiesto por lo menos en dos lugares visibles en la sede de los tribunales de cada circunscripción por el término de 3 (tres) días.

Las impugnaciones podrán deducirse dentro de los 3 (tres) días del vencimiento de dicho plazo ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral, el cual previo traslado al afectado por el término de 2 (dos) días resolverá el incidente en igual plazo, sin lugar a recurso alguno, salvo el de aclaratoria.

Artículo 25 **DE LA IMPRESIÓN DE BOLETINES.** El Tribunal Superior de Justicia Electoral dispondrá la impresión de boletines de votos, conforme a las normas establecidas en el Código Electoral. Los boletines que contengan las listas se distinguirán mediante las letras del alfabeto y no se permitirá el uso de colores. Las letras se adjudicarán por el orden de presentación de las listas.

Artículo 26 **DE LA HABILITACIÓN DE LAS MESAS.** El día de las elecciones se habilitará en los Tribunales de las distintas circunscripciones judiciales del país, una mesa receptora de votos por cada 200 (doscientos) abogados empadronados.

Integrarán las mesas 1 (un) Presidente y 2 (dos) Vocales designados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral por sorteo entre los abogados empadronados, en presencia de los veedores que asistan.

No podrán ser miembros de mesas los candidatos, los apoderados, y los proponentes de candidaturas.

La fecha, lugar y hora del sorteo se notificarán a los apoderados de las candidaturas, por lo menos con 2 (dos) días de anticipación.

Cada lista podrá designar 1 (un) veedor para cada mesa, quien acreditará su representación mediante carta-poder del candidato o sus apoderados, autenticada por Escribano Público.

Artículo 27 **DEL SUFRAGIO.** El voto será secreto y el abogado sufragante se identificará ante la mesa con su Cédula de Identidad. Al depositar su voto firmará en la línea que corresponda a su nombre y usará la tinta indeleble en la forma prescripta en el Artículo 215 de la Ley N° 01/90, Código Electoral.

Cada elector marcará en el boletín que deberá tener las firmas de los integrantes de la mesa, una de las listas, lo doblará y lo depositará en las urnas habilitadas para el efecto.

- Artículo 28 **DEL ESCRUTINIO.** Terminado el acto se procederá al escrutinio conforme con el Código Electoral. Acto seguido se introducirá el original de las actas y los boletines en sobres que deberán ser lacrados, rubricados y entregados de inmediato al Tribunal Superior de Justicia Electoral. Igual procedimiento corresponderá en los comicios realizados en las circunscripciones judiciales del interior del país y las autoridades de mesa entregarán los sobres al mismo órgano al día siguiente de la elección.
- Artículo 29 **DE LA ELABORACIÓN DEL ACTA FINAL.** El Tribunal Superior de Justicia Electoral labrará el acta final del resultado de las elecciones y proclamará a los electos dentro de los 5 (cinco) días de la fecha de los comicios.
- Artículo 30 **DEL SISTEMA D'HONT.** Para la elección de los abogados prevista en esta ley se aplicará el sistema de representación proporcional conforme con el método D'Hont del Art. 273 del Código Electoral.
- Artículo 31 **DE LA COPIA DE LAS ACTAS.** En cada mesa electoral, el Presidente proveerá a cada veedor una copia autenticada de las actas del escrutinio.
- Artículo 32 **DE LA SELECCIÓN DE LAS TERNAS.** La selección de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Superior de Justicia Electoral, del Fiscal General del Estado, de los miembros de los tribunales inferiores, jueces y agentes fiscales, del Poder Judicial y de la Justicia Electoral, se hará de con-

formidad con las bases establecidas en el artículo siguiente de esta ley.

Artículo 33 **DE LA EVALUACIÓN.** Para la evaluación de los candidatos se tomarán en cuenta, como requisitos fundamentales, gozar de notoria honorabilidad, así como la idoneidad, los méritos y aptitudes de los mismos.

Para la estimación de estos 3 (tres) últimos requisitos se considerarán, entre otros:

- 1) Calificaciones obtenidas en los estudios universitarios;
- 2) Títulos universitarios;
- 3) Docencia universitaria en materia jurídica;
- 4) Publicación de textos jurídicos; y,
- 5) Actividad profesional de abogado o de magistrado u otras que acrediten especialización en materia jurídica, teniendo en cuenta la eficiencia y grado de formación profesional que hubiese demostrado en el curso de su actuación.

El orden establecido en la numeración precedente no importa prelación.

Artículo 34 **DE LAS VACANCIAS.** Producida una vacancia en la Corte Suprema de Justicia, su Presidente comunicará el hecho al Consejo, en el plazo perentorio de 3 (tres) días.

Dentro de los 10 (diez) días de recibida la comunicación el Consejo publicará un edicto para que los candidatos se postulen para el cargo en cuestión dentro del plazo de 30 (treinta) días, a partir del día siguiente de la última publicación.

El edicto deberá publicarse por 5 (cinco) días consecutivos en dos periódicos de circulación nacional.

El Consejo por mayoría absoluta podrá adoptar además otros medios para convocar a candidatos.

Los mismos procedimientos se adoptarán para las vacancias en el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Artículo 35 **DE LAS RESOLUCIONES.** Las resoluciones del Consejo en las que se propongan ternas deberán contener un resumen de los méritos acreditados por cada uno de los candidatos y una breve evaluación de sus aptitudes para ejercer el cargo, sin que ello signifique prelación alguna. Copias auténticas de las resoluciones deberán ser expedidas a los postulantes, a su requerimiento.

Artículo 36 **DE LOS RECURSOS.** Contra la resolución del Consejo que proponga una terna, sólo cabe el recurso de aclaratoria con el objeto y alcance previsto en el Artículo 387 del Código Procesal Civil. El recurso debe ser interpuesto dentro del día hábil siguiente de notificada la resolución y se resolverá en el plazo de 2 (dos) días, sin substanciación alguna.

Resuelta la aclaratoria, la terna será elevada según corresponda a la Cámara de Senadores, al Poder Ejecutivo o a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 37 **DE LA REMISIÓN DE LAS ACTAS Y LEGAJOS.** Un ejemplar de las actas en donde consten las ternas para los respectivos cargos, deberá ser remitido en cada uno de los casos previstos en esta Ley a la Cámara de Senadores, al Poder Ejecutivo y a la Corte Suprema de Justicia, juntamente con la copia autenticada de los legajos de cada uno de los candidatos seleccionados. Cualquiera de los tres poderes del Estado podrá solicitar, y se le deberá proveer,

copia auténtica de los legajos de los postulantes para los diferentes cargos previstos en esta Ley.

DE LA DESIGNACIÓN DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LOS MIEMBROS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

- Artículo 38 El Consejo de la Magistratura propondrá a la Cámara de Senadores las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia Electoral. El Senado designará en el plazo previsto en esta Ley a los candidatos, los designará y remitirá su nómina al Poder Ejecutivo.
- Artículo 39 En caso de que fueren varios los cargos a llenar, el Consejo remitirá al Senado simultáneamente todas las ternas correspondientes. Este podrá designar a uno o más integrantes de cualquiera de las ternas y enviar al Poder Ejecutivo para el Acuerdo Constitucional, dentro del plazo de 10 (diez) días.
- Artículo 40 **FACULTAD DEL SENADO.** A los efectos de la designación, las comisiones del Senado dispondrán de las más amplias facultades para requerir informes u opiniones a personas y entidades públicas o privadas; así como para recabar los documentos que sean pertinentes.
Podrán igualmente convocar a los candidatos para formularles preguntas y requerirles las aclaraciones que consideren necesarias.
- Artículo 41 **DE LOS PLAZOS.** Si la nómina de los designados no sobrepasa el número de 2 (dos), el Poder Ejecutivo dispondrá de 5 (cinco) días para prestar o no el Acuerdo. El plazo indicado se extenderá a razón de 2 (dos) días más, por cada candidato que supere la cantidad anterior.

**DE LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS TRIBUNALES
INFERIORES, DE JUZGADOS Y DE FISCALÍAS**

Artículo 42 La Corte Suprema de Justicia hará saber de inmediato al Consejo de la Magistratura las vacancias producidas en el Poder Judicial para que aquél, dentro del plazo de noventa días, proponga la o las ternas de candidatos para la designación de Miembros de Tribunales de Apelación de los distintos fueros, del Tribunal de Cuentas, Jueces de Primera Instancia de los distintos fueros, Jueces Letrados, Jueces de Instrucción, Síndico General de Quiebras, Agentes Síndicos, Miembros del Ministerio Público, Ministerio de la Defensa Pública, el Ministerio Pupilar y Jueces de Paz⁶³⁴.

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL

Artículo 43 Para la designación de los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral se procederá de conformidad con la regulación prevista para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, en todo lo que fuere aplicable.

Artículo 44 **DE LAS VACANCIAS EN EL FUERO ELECTORAL.** Las vacancias en el fuero electoral, serán comunicadas por el Superior Tribunal de Justicia Electoral a la Corte Suprema de Justicia, la que las hará saber de inmediato al Consejo, para que éste dentro del plazo máximo de 150 (ciento cincuenta) días, proponga a la Corte Suprema de Justicia las ternas de candida-

⁶³⁴ Modificado por Ley N° 763/95. Texto anterior: “La Corte Suprema de Justicia hará saber de inmediato al Consejo las vacancias producidas en el Poder Judicial para que el Consejo, dentro del plazo de 90 (noventa) días, proponga la o las ternas de candidatos para la designación de miembros de tribunales de Apelación de los distintos fueros y circunscripciones judiciales y en las salas en que fueren necesarias, miembros del Tribunal de Cuentas, de Juzgados de Primera Instancia en los fueros y circunscripciones del país; de Juzgados Letrados para la circunscripciones judiciales de la República; de Juzgados de Paz y de Fiscalía”.

tos para la designación de miembros de los Tribunales, de los Juzgados y de las Fiscalías correspondientes a dicho fuero⁶³⁵.

Artículo 45 **DE LAS DESIGNACIONES.** En las actuaciones o resoluciones de la Corte Suprema de Justicia para las designaciones a su cargo, se adoptará, en lo que corresponda, el procedimiento previsto en el Artículo 39 de esta Ley.⁶³⁶

DEL PRESUPUESTO

Artículo 46 El Consejo elaborará su presupuesto de gastos de acuerdo con la Ley Orgánica del Presupuesto, y el mismo formará parte del Presupuesto del Poder Judicial.

DEL REGLAMENTO

Artículo 47 El Consejo elaborará su propio reglamento el que deberá ser aprobado dentro de un plazo no mayor de 20 (veinte) días a contar de la fecha de su instalación. Testimonio del mismo deberá ser remitido a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y será ampliamente difundido.

Artículo 48 **DE LA NATURALEZA DE LOS PLAZOS.** Los plazos previstos en esta Ley son perentorios. Los que no sean superiores a 3 (tres) días hábiles, se considerarán plazos procesales, a cuyo respecto no se com-

⁶³⁵ Modificado por Ley N° 439/94. Texto anterior: “**DE LAS VACANCIAS EN EL FUERO ELECTORAL.** Para cubrir las vacancias producidas en el fuero electoral, el Superior Tribunal de Justicia Electoral adoptará el procedimiento indicado precedentemente en todo lo que corresponda, para la designación de miembros de tribunales, de juzgados y de fiscalías de dicho fuero”.

⁶³⁶ Modificado por Ley N° 439/94. Texto anterior: “**DE LAS DESIGNACIONES.** En las actuaciones o resoluciones que conciernan a la Corte Suprema de Justicia o al Superior Tribunal de Justicia Electoral para las designaciones, se adoptará el procedimiento previsto en el Artículo 39 de esta Ley, en lo pertinente”.

putarán los sábados, feriados y domingos. Los demás son plazos civiles, que se contarán por días corridos. Si el vencimiento de uno de éstos últimos coincidiese con feriado o domingo, se computará como término del plazo el día hábil inmediato siguiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º **DEL INICIO DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO Y DEL REGLAMENTO.** Integrado el Consejo de la Magistratura en la forma prescripta en esta Ley, todos los miembros titulares serán convocados, de inmediato, por el Presidente del Honorable Senado de la Nación, para que en sesión extraordinaria convocada para el efecto, presten el juramento de rigor.

Al día siguiente se reunirá el Consejo a los efectos previstos en el Artículo 10 de esta Ley.

Al segundo día, se reunirá el Consejo a los efectos de iniciar la coordinación necesaria para el cumplimiento de los plazos previstos en el Artículo 35 de esta Ley para la inmediata publicación de edictos que convoquen a los candidatos para llenar las vacancias del Poder Judicial.

Artículo 2º El Estado proveerá de un local adecuado para el correcto desempeño de sus funciones, el cual deberá contar con las instalaciones mínimas, tal como la sala de sesiones, y sus dependencias administrativas. Provisionalmente las sesiones se realizarán en el recinto de la Cámara de Senadores.

Artículo 3º **DE LA PROVISIÓN DE FONDOS.** Hasta tanto el proyecto de Presupuesto General de la Nación fuese aprobado, el Ministerio de Hacienda proveerá del rubro obligaciones diversas del Estado los fondos

que sean necesarios solicitados por el Consejo para que el mismo pueda entrar en funciones.

- Artículo 4º **DE LA CONVOCATORIA PARA MIEMBROS DE LOS TRIBUNALES INFERIORES, JUECES, AGENTES, PROCURADORES FISCALES, SINDICO GENERAL DE QUIEBRAS, AGENTES SÍNDICOS Y MIEMBROS DE LA DEFENSA PÚBLICA.** Propuestas las ternas para integrar la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia Electoral y la Fiscalía General del Estado, el Consejo de la Magistratura convocará dentro de los 5 (cinco) días a concurso de méritos y aptitudes de los candidatos para miembros de los tribunales de apelación de los distintos fueros, del Tribunal de Cuentas, Jueces de Primera Instancia de los distintos fueros, Jueces Letrados, Jueces de Instrucción, Síndico General de Quiebras, Agentes Síndicos, Miembros del Ministerio Público, Ministerio de la Defensa Pública, el Ministerio Pupilar y los Jueces de Paz⁶³⁷.
- Artículo 5º **DE LA SELECCIÓN.** La selección comenzará por los candidatos a magistrados de los tribunales electorales, del tribunal de cuentas, y de los tribunales de apelación de las distintas circunscripciones judiciales.
- Artículo 6º **DE LOS INTEGRANTES NO DESIGNADOS DE LAS TERNAS.** Los integrantes de las ternas propuestas para la Corte Suprema de Justicia y del Superior Tribunal de Justicia Electoral que no fueren designados quedarán habilitados de pleno derecho, salvo

⁶³⁷ Modificado por Ley N° 763/95. Texto anterior: “**DE LA CONVOCATORIA PARA MIEMBROS DE LOS TRIBUNALES INFERIORES, DE LOS JUECES Y DE LOS AGENTES FISCALES.** Propuestas las ternas para integrar la Corte Suprema de Justicia y en su caso el Superior Tribunal de Justicia Electoral, el Consejo convocará dentro de los 5 (cinco) días a concurso de méritos y aptitudes de los candidatos para miembros de los tribunales inferiores, los de los jueces y los de los agentes fiscales”

manifestación en contrario, y podrán concursar como candidatos a miembros de tribunales de grados inferiores y éstos para los juzgados de primera instancia.

Artículo 7º **DE LA DESIGNACIÓN PARA GRADO INFERIOR.** Los candidatos, que no hubieren sido designados por la Corte Suprema de Justicia, a su solicitud, quedarán habilitados a concursar para grados inferiores.⁶³⁸

Artículo 8º **SUBROGACIÓN DE FUNCIONES.** Las funciones que se otorgan al Tribunal Superior de Justicia Electoral, en el proceso eleccionario establecido en esta Ley, corresponderán al Tribunal Electoral de la Capital, hasta tanto aquél hubiese quedado instalado. El Ministerio de Hacienda proveerá del rubro Obligaciones Diversas del Estado los fondos que sean necesarios solicitados por el Tribunal Electoral de la Capital para que pueda cumplir las funciones que transitoriamente se le atribuyen.

Artículo 9º **DE LA HABILITACIÓN DE LA FERIA JUDICIAL.** A los efectos del cumplimiento de esta Ley queda habilitada la feria judicial.

Artículo 49 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y nueve de noviembre del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el diez y seis de diciembre del año un mil novecientos noventa y tres. Objetado parcialmente por Decreto N° 1978, siendo aceptado la objeción parcial por la Honorable Cámara de Senadores el diez de febrero del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara

⁶³⁸ Modificado por Ley N° 439/94. Texto anterior: “**DE LA DESIGNACIÓN PARA GRADO INFERIOR.** Los candidatos que no hubieren sido designados por la Corte Suprema de Justicia o el Tribunal Superior de Justicia Electoral, quedarán habilitados a su solicitud de aquellos a concursar para grados inferiores”.

de Diputados, sancionándose la parte objetada de la Ley el diez y ocho de febrero del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Francisco José De Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

José Luis Cuevas
Secretario Parlamentario

Fermín Ramírez
Secretario Parlamentario

Asunción, 22 de marzo de 1994.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 608/95

**QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACION Y
LA CEDULA DEL AUTOMOTOR⁶³⁹**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

L E Y:

CAPITULO I

Artículo 1° **De la Creación.** Créase el Sistema de Matriculación y la Cédula del Automotor que serán de cumplimiento y uso obligatorios respectivamente, en la forma, plazo y condiciones que se establecen en la presente Ley.

Artículo 2° A los efectos de esta Ley, se entenderá por:
Matrícula: La codificación con letras y números por la que se identifica a cada automotor en todo el país durante su existencia como tal.
Cédula del Automotor: El documento legal que identifica al automotor y a su propietario o poseedor.
Automotores, los siguientes vehículos: automóviles, motocicletas, camiones, tractores, tractocamiones, jeeps, furgones, ómnibus, micro-ómnibus y demás maquinarias autopropulsadas, todos ellos aún cuando no estuvieren carrozados. El Poder Ejecutivo podrá disponer, por vía de reglamentación, la inclusión de otros vehículos automotores en el régimen establecido por la presente Ley.
Chapas: Las placas de identificación que reproducen la matrícula y que deben ser colocadas en la

⁶³⁹ Véanse además Ley N° 550/58; Ley N° 704/95; Decretos N° 10571/95; N° 12666/96; N° 14205/96; y N° 17261/97

parte visible, delantera y trasera, de la carrocería del automotor.

Patente: El tributo que las Municipalidades perciben sobre los automotores radicados en sus municipios.

Artículo 3° **De la Matrícula.** La matrícula será determinada por el Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos y deberá figurar en la cédula y demás documentos del automotor; al mismo tiempo deberá ser grabada en los parabrisas, delantero y trasero y en el chasis de los automóviles, o en las partes de los demás automotores que establezca la reglamentación.

Artículo 4° **De la Cédula del Automotor.** Producida la matriculación de un automotor, el Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos, expedirá al propietario o al poseedor, la Cédula del Automotor.

Este documento deberá reproducir la matrícula y contener además el nombre del propietario o del poseedor, número de documento de identidad, domicilio, marca del vehículo, año de fabricación, número del motor, número de chasis y los datos de la matrícula.

Artículo 5° **Función de la Cédula.** La Cédula del Automotor identifica al propietario o al poseedor y al automotor en sí, y habilita su libre circulación; sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en las leyes y ordenanzas que rigen la materia como aquellos relacionados con la seguridad en el tránsito.

Artículo 6° El automotor tendrá como lugar de radicación, para todos sus efectos, el domicilio del titular del dominio o el del lugar de su guarda habitual.

Artículo 7° **Del Organismo de Aplicación.** El Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos, será el organismo de aplicación del presente régimen.

La reglamentación determinará la organización y el funcionamiento del mencionado registro conforme con los medios y procedimientos técnicos más adecuados para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 8° **De la Facultad Administrativa.** El Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos, tendrá facultades administrativas para implementar el sistema de matriculación y expedición de patentes, sin perjuicio de sus funciones registrales estipuladas en el Código de Organización Judicial y el Código Civil.

Artículo 9° **De los Trámites.** Los propietarios o poseedores de automotores podrán realizar los trámites de matriculación y cedulación, por sí, por personas debidamente autorizadas o por intermedio de las escribanías públicas del país.

A tal efecto se habilitarán formularios especiales.

Artículo 10 El Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos, se encargará de la expedición de las chapas y de la grabación de la matrícula a las que alude esta Ley.

Ningún municipio percibirá el importe de la patente de un automotor sin tener a la vista la Cédula del mismo.

La reglamentación de esta Ley deberá prever un procedimiento de identificación visible que justifique el pago de la patente municipal.

- Artículo 11 En caso de pérdida, extravío, sustracción o grave deterioro de la cédula o la chapa, deberá solicitarse el duplicado al Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos. El Registro de Automotores hará constar el número de la cédula sustituida y comunicará la denuncia formulada a la Policía Nacional.
- Artículo 12 **De la intercomunicación Informática.** Todos los datos que integran la matriculación y la Cédula del Automotor, las condiciones de dominios y cualquier modificación de los datos originales, deberán transferirse a un banco de datos de la sección informática del registro y conectarse con la red informática de la Policía Nacional, de las Municipalidades de la República y del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
- Artículo 13 **De la obligatoriedad de la matriculación.** Los propietarios de automotores legalmente introducidos en el país, cuyos títulos se encuentran inscritos en el Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos, a la fecha de la promulgación de esta Ley, deberán realizar la matriculación y cedulación en un plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha de reglamentación de esta Ley.
- Artículo 14 **De la caducidad de la Cédula.** La transferencia de dominio del automotor hace caducar la cédula y obliga al vendedor a devolverla y al comprador a obtener una nueva cédula con la misma matrícula. El incumplimiento de esta disposición inhabilita la circulación del automotor.
- Artículo 15 **De la portación obligatoria de la Cédula.** Transcurrido el plazo establecido en el Artículo 13, será obligatoria la portación de la Cédula del Automotor en cada unidad que circula por el país, con la única

excepción de los que ingresen en plan de turismo o visita, con la debida documentación como tal.

Artículo 16 **De la retención de los vehículos.** Facúltase a la Policía Nacional, a la Policía Municipal y a la Policía Caminera, en caso de inspección, a retener los vehículos que circulan sin la Cédula del Automotor o con la cédula enmendada o adulterada, debiendo al efecto expedir el recibo correspondiente, en el que constarán los datos necesarios para la identificación del automotor. Si en el plazo de cinco días, no se subsanare la situación, la Policía Nacional, la Policía Municipal o la Policía Caminera denunciará el hecho a la Fiscalía General del Estado y al Consulado del país de origen del automotor. En este caso serán aplicadas las leyes aduaneras y penales vigentes.

Artículo 17 **Del libro de denuncias.** La Fiscalía General del Estado habilitará un libro de denuncias, en el que exclusivamente se dejará constancia de los datos del vehículo, lugar y circunstancia de su retención.

CAPITULO II

Artículo 18 **Del Registro Especial y Transitorio.** Créase un Registro Especial y Transitorio en el Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos, a los efectos de la inscripción de las unidades automotoras carentes de documentación legal, para tener un censo de los mismos, conocer a sus poseedores, reconocerlos en dicho carácter y someterlos a un régimen legal específico.

Artículo 19 **Del plazo del Registro Especial y Transitorio.** El Registro Especial y Transitorio estará abierto durante el plazo de seis meses, contados a partir de su

funcionamiento, y en él se inscribirán todos los automotores indocumentados que circulan en el país y cuyo año de fabricación no sea posterior a 1995. Cumplido el plazo de inscripción no se admitirá en ningún caso, en el referido registro, la inscripción de automotor alguno.

Artículo 20 **De la verificación previa.** Para la inscripción en el Registro Especial y Transitorio se cumplirá con el requisito de la verificación específica previa, la cual podrá ser confiada a empresas privadas competentes. Si la numeración resultare dudosa deberá ser consignada con la siguiente leyenda: “inscripción con numeración dudosa”.

Artículo 21 **De la obligación del propietario.** El propietario de un vehículo inscripto en el Registro Especial y Transitorio regularizará la situación fiscal del automotor una vez transcurridos los treinta meses a partir de su inscripción, salvo que se halle en proceso una acción reivindicatoria.

Artículo 22 **De los datos para la inscripción.** La inscripción se hará en base a la declaración pertinente del poseedor, en formularios que le proveerá el registro y contará de cuantas copias sean necesarias. Este formulario será suscripto por el poseedor del automotor, el funcionario actuante y el superior jerárquico. Una copia del referido formulario quedará en poder del poseedor del automotor.

Artículo 23 **De la obligación de nacionalización.** Cumplido el plazo establecido en el Artículo 21 de esta Ley, el poseedor del vehículo deberá solicitar, dentro de los seis meses siguientes, la nacionalización del automotor y regularizar la situación fiscal del mismo.

Artículo 24 **De la prohibición de comercialización.** Los automotores inscriptos en el Registro Especial y Transi-

torio no podrán ser objeto de comercialización, de medidas cautelares ni subasta pública, antes de la regularización a que se refieren los Artículos 21 y 23.

- Artículo 25 **De la identificación de los automotores en situación especial.** Los automotores inscriptos en el Registro Especial y Transitorio se identificarán de la misma manera que los inscriptos en el Registro común en sus signos externos, salvo en lo que se refiere a la Cédula del Automotor que será diferente y al formulario de inscripción en el cual constará que se halla inscripto en el Registro Especial y Transitorio.
- Artículo 26 **De la extinción del Registro Especial.** El Registro Especial y Transitorio quedará cerrado a la hora 24 del último día del plazo señalado por el Artículo 19 de esta Ley. A tal efecto el Fiscal General del Estado concurrirá a la sede del registro y procederá al cierre de los libros de inscripción y la inutilización de sus espacios en blanco.
- Artículo 27 **De los automotores no inscriptos.** Los automotores no inscriptos en el plazo estipulado en el artículo anterior serán considerados ingresados al país de contrabando, autorizándose a las autoridades competentes a proceder a su secuestro, salvo lo dispuesto en el Artículo 15, última parte, de esta Ley.
- Artículo 28 **De los automotores incautados.** Las unidades automotoras secuestradas serán guardadas en custodia por la Dirección General de Aduanas, comunicando dicha circunstancia a la representación diplomática del país de origen.
- Artículo 29 **De la caducidad de la acción.** Transcurridos treinta meses a partir de la comunicación a que hace referencia el artículo anterior, si no mediare reclamo al-

guno, se procederá a la venta del automotor en subasta pública y le será entregado al adquirente con un documento que avale la propiedad del mismo. El importe resultante de las subastas públicas será depositado en Rentas Generales.

CAPITULO III

- Artículo 30 **Del retiro definitivo del automotor.** El propietario del automotor que resuelva desarmarlo o retirarlo definitivamente del uso, deberá dar inmediata cuenta al Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos, que procederá a cancelar la matrícula y retirar la cédula respectiva. La autoridad policial y las compañías aseguradoras deberán igualmente comunicar al Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos, los siniestros que ocurrieren a los automotores, siempre que éstos sean de tal naturaleza que alteren sustancialmente las características individualizantes de los mismos.
- Artículo 31 **De las penas por adulteración de los números.** Será castigado con prisión de uno a cuatro años, el que adulterare o de cualquier manera modifique la numeración indicada por el Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos y estampada en los cristales del automotor y chasis y el que reemplazare ésta ilegítimamente o falseare los datos previstos en el Artículo 22. Si el culpable fuese funcionario público y hubiere cometido el hecho en abuso de su cargo, se duplicará la pena establecida y sufrirá además inhabilitación por doble tiempo.
- Artículo 32 **De las penas por sustracción o destrucción de documentos.** Será reprimido con prisión de dos a seis años el funcionario que sustrajere, ocultare,

destruyere o inutilizare la matrícula y/o Cédula del Automotor o los archivos y documentos obrantes en poder del Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos. Si el hecho se cometiere por imprudencia o negligencia, su autor será castigado con multa equivalente a cien jornales mínimos de actividades no especificadas en la Capital.

Artículo 33 **De las penas por falsificación de documentos.** Será reprimido con prisión de tres a seis años:

- 1) El que falsificare los certificados expedidos por el Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos, o cualquiera de los demás documentos emanados de éste.
- 2) El que estampare en el chasis del automotor y en los vidrios sin derecho para ello, la numeración individualizante o la adulterare.

Artículo 34 **Del carácter de la enumeración.** Las figuras delictivas establecidas en los artículos precedentes no obstan a la aplicación de las sanciones que para los casos no previstos especialmente en esta Ley impone el Código Penal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 35 El Poder Judicial queda autorizado a organizar y dotar de toda la infraestructura necesaria al Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos, a cuyo efecto proveerá de las partidas y rubros correspondientes del Presupuesto General de Gastos de la Nación, que anualmente son destinados y aprobados a favor del mencionado Poder Judicial.

Artículo 36 Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley en donde se especificarán las características generales de las chapas, las cédulas y los sistemas de control visual de pago de patentes, sus sistemas de seguridad y durabilidad, así como las características generales del material a ser utilizado y el mecanismo de provisión.

Artículo 37 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores, el once de abril del año un mil novecientos noventa y cinco, y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el ocho de junio del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha
Secretario Parlamentario

Artemio Castillo
Secretario Parlamentario

Asunción, 18 de julio de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 609/95

QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I
JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1° La Corte Suprema de Justicia ejerce jurisdicción en toda la República y tiene su sede en la Capital. Funciona en pleno y por salas de acuerdo con la competencia que le asignan la Constitución, la ley y su reglamento interno.

La Corte Suprema de Justicia queda organizada en tres salas, integradas por tres ministros cada una: la Sala Constitucional, la Sala Civil y Comercial, y la Sala Penal; sin perjuicio de lo dispuesto por esta ley sobre la ampliación de salas.

Artículo 2° **Convocatoria y actuación.** Las sesiones de la Corte Suprema de Justicia serán ordinarias y extraordinarias y la convocatoria la hará su Presidente o a pedido de dos de sus ministros, para las extraordinarias.

Para dictar sentencias definitivas o interlocutorias, la Corte en pleno o por salas actuará con el número total de sus respectivos miembros y sus decisiones deberán fundarse en la opinión coincidente de la mayoría de los mismos, aunque los motivos de dichas opiniones sean distintos.

Artículo 3° **Deberes y atribuciones.** Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en pleno:

a) Interpretar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, el reglamento interno, las acorda-

- das y las resoluciones; y velar por el cumplimiento de los deberes establecidos para los jueces;
- b) Dictar su propio reglamento interno, las acordadas, y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia;
 - c) Designar de las ternas respectivas, a los miembros de los tribunales, jueces y agentes fiscales;
 - d) Suspender preventivamente, por sí o a pedido del Jurado de Enjuiciamiento de magistrados por mayoría absoluta de votos de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones, a magistrados judiciales enjuiciados, hasta tanto se dicte resolución definitiva en el caso, sin perjuicio de las medidas que puedan ser adoptadas con motivo del ejercicio de facultades disciplinarias;
 - e) Recibir en sesión plenaria o por intermedio de su Presidente o de cualesquiera de los vicepresidentes, el juramento o promesa de magistrados judiciales, agentes fiscales y de otros funcionarios previstos en la Constitución o las leyes;
 - f) Designar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia que integrarán el Consejo de Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados;
 - g) Conocer y decidir en la recusación con causa, excusación e impugnación de excusación de sus ministros, cuando éstos actúen en pleno. Toda excusación deberá ser fundada. En ningún caso se admitirá la recusación sin expresión de causa;
 - h) Conocer y decidir de conformidad con la ley, en única instancia, en los conflictos de jurisdicción; en las contiendas de competencia entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, entre éstos entre sí; entre los Gobiernos Departamentales y las Municipalidades, y las sus-

citadas entre éstas. Igualmente decidirá las contiendas de competencia entre los fueros civil y militar;

- i) Conocer y decidir en procedimiento sumarísimo en los recursos y acciones que se interpongan o promuevan contra resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral, de acuerdo con el artículo 275 de la Constitución y en los casos previstos en la legislación electoral;
- j) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial;
- k) Presentar en el mes de febrero una memoria de las gestiones realizadas durante el año anterior, sobre el estado y las necesidades del Poder Judicial, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo;
- l) Iniciar y presentar proyectos de ley que tengan relación con la organización y funcionamiento de la administración de justicia y de los auxiliares de la justicia;
- m) Conocer en las cuestiones que deriven del derecho de asilo y en los casos de adquisición de nacionalidad, así como sobre la suspensión de la ciudadanía;
- n) Designar a los funcionarios y empleados del Poder Judicial ;
- ñ) Nombrar, a propuesta del Consejo de Superintendencia de Justicia, al Superintendente General de Justicia;
- o) Remover al Superintendente General de Justicia;
- p) Los demás deberes y atribuciones que establezcan la Constitución o la ley, y no correspondan a los de alguna de sus salas.

Artículo 4°

Potestad disciplinaria y de supervisión. La Corte Suprema de Justicia, por intermedio del Consejo de Superintendencia, ejerce el poder disciplinario y de supervisión sobre los tribunales, juzgados, auxiliares de la justicia, funcionarios y empleados del Po-

der Judicial así como sobre las oficinas dependientes del mismo y demás reparticiones que establezca la ley.

Artículo 5º **Autoridades de la Corte Suprema de Justicia.** La Corte Suprema de Justicia tendrá un Presidente, un Vicepresidente primero y un Vicepresidente Segundo.

Artículo 6º **Deberes y atribuciones del Presidente.** Son deberes y atribuciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia:

- a) Representar al Poder Judicial para todos los efectos legales;
- b) Reemplazar al Presidente de la República de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 231 y 234 de la Constitución. En este caso, el pleno y la sala a la cual pertenece procederá a su integración de acuerdo con lo prescripto en el artículo 10 de esta ley;
- c) Suscribir la documentación relativa a sus funciones; y,
- d) Todos los demás que establezcan la ley, el reglamento interno, las acordadas y las resoluciones.

Artículo 8º **Integración de Salas y Elección de Autoridades.** La Corte Suprema de Justicia en sesión plenaria, que se realizará en el mes de febrero de cada año, procederá a integrar sus salas y a elegir a su Presidente, por el voto secreto favorable de por lo menos cinco de sus ministros.

Seguidamente, los ministros procederán a elegir, entre los miembros de las salas que no integra el Presidente, al Vicepresidente Primero. Finalmente, entre los miembros de la sala restante, elegirán al Vicepresidente Segundo.

- Artículo 9° **Presidencia de las salas.** El Presidente y los Vicepresidentes presidirán las salas que integran, durarán un año en sus funciones y no podrán ser reelectos en el mismo cargo, sino después de transcurrido un período.
- Artículo 10 **Recusaciones de miembros de las salas.** Regirá para las salas lo dispuesto en el artículo 3° inc. g de esta ley. Las salas conocerán en la recusación, excusación e impugnación de excusación de sus miembros, de conformidad con lo previsto en la legislación procesal civil en materia de mayoría e integración

CAPÍTULO II DE LA SALA CONSTITUCIONAL

- Artículo 11 **Competencia.** Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional los siguientes⁶⁴⁰:
- a) Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso; y,
 - b) Decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a la Constitución.
- Artículo 12 **Rechazo “in limine”.** No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria.

⁶⁴⁰ Véase Acordada N° 10/95.

Artículo 13 **Excepción de inconstitucionalidad.** La Sala Constitucional tendrá competencia para conocer y decidir en las excepciones de inconstitucionalidad que se interpongan en cualquier instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo precedente y en las leyes procesales.

CAPÍTULO III DE LA SALA CIVIL Y COMERCIAL

Artículo 14 **Competencia.** Son deberes y atribuciones de la Sala Civil y Comercial los siguientes⁶⁴¹:

- a) Conocer y decidir de las cuestiones de naturaleza civil y comercial que sean recurribles ante la tercera instancia, conforme con las disposiciones de las leyes procesales; y,
- b) Revisar las resoluciones dictadas por los Tribunales de Apelación en lo Laboral en los términos del artículo 37 del Código Procesal del Trabajo.

CAPÍTULO IV DE LA SALA PENAL

Artículo 15 **Competencia.** Son deberes y atribuciones de la Sala Penal los siguientes⁶⁴²:

- a) Conocer y decidir las cuestiones de naturaleza penal, correccional y tutelar del menor que sean recurribles por ante la tercera instancia, conforme con las disposiciones de las leyes procesales;
- b) Revisar las resoluciones dictadas por las salas del Tribunal de Cuentas;

⁶⁴¹ Véase Acordada N° 10/95.

⁶⁴² Ídem.

- c) Supervisar los institutos de detención y reclusión, sin perjuicio de la competencia de la Corte en pleno;
- d) Conocer y decidir sobre los pedidos de extradición, por vía de revisión en los casos previstos en la legislación penal;
- e) Elevar dictamen al pleno de la Corte para que ésta informe al Poder Ejecutivo sobre los casos previstos en el Artículo 238, inciso 10) de la Constitución Nacional;
- f) Conocer y decidir de las sentencias de los Tribunales de Apelación que impongan penas de penitenciaría de quince o más años, las que no causarán ejecutoria sin el pronunciamiento de esta Sala; y,
- g) Conocer y resolver, en instancia original, los hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 16 **Ampliación de Salas.** Cualquier Sala deberá integrarse con la totalidad de los ministros de la Corte Suprema de Justicia para resolver cualquier cuestión de su competencia cuando lo solicite uno cualquiera de los ministros de la Corte Suprema de Justicia. La solicitud deberá formularse dentro de los tres días de ejecutoriada la providencia de autos para resolver, y su cumplimiento será inmediato e inexcusable, sin que pueda alegarse dicha solicitud como causal de recusación. La misma se notificará a las partes para que puedan ejercer el derecho de recusación y los Ministros de la Corte podrán, a su vez, excusarse.

Artículo 17 **Irrecorribilidad de las Resoluciones.** Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente

son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad.

Artículo 18 **Recurso de Casación.** La Corte Suprema entenderá en los recursos de casación que se planteen en los juicios, a tenor de las leyes de procedimiento que rijan la materia.

Artículo 19 **Reconducción Tácita de la Función.** Cumplido el período para el cual fueron designados, de acuerdo con el Art. 252 de la Constitución y 8ª de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional.

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO DE SUPERINTENDENCIA DE JUSTICIA

Artículo 20 **Integración.** El Consejo de Superintendencia de Justicia estará compuesto por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los dos vicepresidentes.

Artículo 21 **El Superintendente General de Justicia.** El Superintendente General de Justicia tendrá los deberes y atribuciones establecidos en esta ley, el reglamento interno y las acordadas. Los requisitos para dicho cargo y las causales de remoción serán establecidas por acordada⁶⁴³.

⁶⁴³ Véase Acordada N° 10/95.

- Artículo 22 **Incompatibilidades.** El ejercicio del cargo de Superintendente General de Justicia es incompatible con las funciones judiciales y con las previstas en el Art. 254 de la Constitución.
- Artículo 23 **Deberes y Atribuciones.** El Consejo de Superintendencia de Justicia tiene a su cargo:
- a) Ejercer las facultades disciplinarias y de supervisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4ª de la presente ley;
 - b) Organizar y fiscalizar la Dirección de Auxiliares de la Justicia; la Dirección de Recursos Humanos; la Dirección Financiera y demás reparticiones del Poder Judicial; y
 - c) Entender y decidir en los procesos de casación o anulación de la matrícula de abogados y procuradores, así como apercibir, suspender o destituir a los Escribanos Públicos, a otros auxiliares de la Justicia y a los funcionarios y empleados del Poder Judicial.
- Artículo 24 **Procedimiento.** Los procesos previstos en el inciso c) del artículo anterior, se iniciarán por denuncia ante el Consejo de Superintendencia de Justicia, que también podrá proceder de oficio.
- Artículo 25 **Funcionamiento.** El Consejo de Superintendencia de Justicia desarrollará sus tareas de conformidad con lo establecido en esta ley, el reglamento interno y las acordadas.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

- Artículo 26 **Elección de autoridades.** A partir de la vigencia de la presente ley, las autoridades de la Corte Suprema de Justicia se elegirán de conformidad con lo pre-

visto en los artículos 8 y 9 y durarán en sus funciones hasta el mes de febrero del año 1996.

Artículo 27 **Cuestiones no previstas.** Las cuestiones no previstas en la presente ley serán resueltas por la Corte Suprema de Justicia en pleno, en su reglamento interno⁶⁴⁴ o mediante acordadas.

Artículo 28 Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 29 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a veintisiete días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y cinco, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional, a ocho días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalo
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha
Secretario Parlamentario

Artemio Castillo
Secretario Parlamentario

Asunción, 23 de junio de 1995.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

⁶⁴⁴ Véase Acordada N° 10/95.

DECRETO N° 10.571/95

**POR EL CUAL SE CREA UNA COMISION
INTERINSTITUCIONAL PARA LA REGLAMENTACION
DE LA LEY N° 608/95**

Asunción, 13 de septiembre de 1995

VISTA: La Ley N° 608 “Que crea el Sistema de Matriculación y la Cédula del Automotor”, sancionado por el Honorable Congreso de la República, en fecha 18 de julio del corriente año; y,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 36 del citado cuerpo legal autoriza al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley, en cuanto a las especificaciones generales de las chapas, cédulas y los sistemas de control visual de pago de patentes, sus sistemas de seguridad y durabilidad, así como las características generales del material a utilizarse y su mecanismo de provisión.:

Que a efectos de la reglamentación de la citada Ley, se requiere del consenso de los representantes de los ministerios y organismos del Estado, afectados por las medidas administrativas sancionadas en la referida Ley; por la cual se hace necesario la conformación de una Comisión Interinstitucional integrada por las dependencias estatales directamente afectadas.

Por tanto,

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:**

Art. 1° Créase una Comisión Interinstitucional que tendrá a su cargo la elaboración del Decreto de Reglamentación de la Ley N° 608 “Que crea el Sistema de Matriculación y la Cédula del Automotor”, promulgada

por el Honorable Congreso Nacional en fecha 18 de julio de 1995.

- Art. 2° La Comisión Interinstitucional creada por el Artículo Anterior, estará integrada por representantes del Gabinete Civil de la Presidencia de la República, Ministerio de Justicia y Trabajo, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ministerio del Interior, Poder Judicial, la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal (OPACI), la Cámara de Distribuidores de Automotores y Maquinarias (CADAM), y el Colegio de Escribanos del Paraguay⁶⁴⁵.
- Art. 3° El representante del Gabinete Civil de la Presidencia de la República será el Coordinador de la Comisión creada⁶⁴⁶.
- Art. 4° El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Justicia y Trabajo.
- Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: Juan Carlos Wasmosy

Fdo.: Juan Manuel Morales

⁶⁴⁵ Modificado por Decreto N° 17261/97. Texto anterior: “*La Comisión Interinstitucional creada por el Artículo anterior estará integrada por representantes del Ministerio de Justicia y Trabajo, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ministerio del Interior, Poder Judicial y la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal (OPACI)*”. Véase además Decreto N° 14205/96.

⁶⁴⁶ Modificado por Decreto N° 17261/97. Texto anterior: “*El representante del Ministerio de Justicia y Trabajo será coordinador de la comisión creada*”

LEY N° 704/95

**QUE CREA EL REGISTRO DE AUTOMOTORES DEL
SECTOR PUBLICO Y REGLAMENTA EL USO Y
TENENCIA DE LOS MISMOS**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

L E Y:

- Artículo 1° Créase el Registro de Automotores del Sector Público, dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Esta oficina llevará el Registro Actualizado del Parque Automotor de la Administración Central y de los Entes descentralizados.
- Artículo 2° Todos los Vehículos que formen Parte del Parque automotor de la Administración Central quedarán registrados a nombre del mismo y asignados para el uso de las respectivas reparticiones. Los pertenecientes a los Entes Descentralizados se registrarán a nombre de cada uno de ellos.
- Artículo 3° Será obligatorio hacer constar los siguientes datos de cada uno de los vehículos del sector público:
- Tipo de Vehículo
 - Modelo
 - Número de Chasis
 - Número de Motor
 - Número de Chapa
 - Organismo al que se encuentra asignado
 - Número asignado por el Organismo respectivo
- Artículo 4° La Dirección de Transporte Terrestre de la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones expedirá a cada vehículo registrado una Placa y una Tarjeta de Identifica-

ción, donde se insertarán los datos mínimos establecidos en el artículo anterior y la Repartición a la que se encuentre asignado el vehículo en cuestión.

- Artículo 5º Cada Vehículo del Sector Público llevará pintado en parte visible dentro de un recuadro no menor de 1.000 cms²., el nombre de la Repartición Pública o Ente Descentralizado a que se encuentre asignado, la leyenda USO OFICIAL EXCLUSIVO, el número de registro y el número asignado por la oficina respectiva, en su caso.
- Artículo 6º A partir de la promulgación de la presente Ley se prohíben el Uso y Tenencia de Vehículos del Sector Público para fines particulares o ajenos a su función específica.
- Artículo 7º Quedan eximidos de las exigencias establecidas en el artículo 5º de la presente Ley los vehículos oficiales asignados a los Presidentes y Vicepresidentes de los Poderes del Estado, Senadores, Diputados, Ministros de la Corte Suprema de Justicia y Ministros del Poder Ejecutivo.
- Artículo 8º Los Organismos de la Administración Central y de los Entes Descentralizados ordenarán la inscripción de sus respectivos vehículos en el “Registro de Automotores del Sector Público” creado por la presente Ley, dentro del plazo máximo de noventa días de su promulgación, remitiendo los datos consignados en el artículo 3º, acompañados de las documentaciones que acrediten el dominio de cada vehículo, a los efectos de su inscripción o registro, bajo pena de responsabilidad personal del jefe del organismo respectivo.
- Artículo 9º Los autores, cómplices y encubridores que infrinjan las obligaciones establecidas en la presente Ley, se harán pasibles de una multa de 20 (veinte) a 30

(treinta) jornales mínimos establecidos para actividades no especificadas, por cada infracción la primera vez; el doble de la multa en caso de reiteración y pérdida de empleo e inhabilitación para la función pública por cinco años, en caso de una tercera infracción.

Artículo 10- La Policía Nacional queda facultada a verificar el cumplimiento de lo que disponen los artículos 4º y 5º de esta Ley y dará cuenta inmediata de las infracciones a la autoridad correspondiente.

Artículo 11- La Contraloría General de la República será el Organismo de Aplicación de la presente Ley, con facultades de realizar el control respectivo pudiendo al efecto solicitar el auxilio de la fuerza pública y elevar los antecedentes a la justicia ordinaria.

Artículo 12- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte de julio del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el catorce de septiembre del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbettí Presidente H. Cámara de Diputados	Milciades Rafael Casabianca Presidente H. Cámara de Senadores
--	--

Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea
Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de octubre de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Carlos Facetti

Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

LEY N° 903/95

**QUE MODIFICA Y DEROGA ALGUNOS ARTÍCULOS DEL
LIBRO I, TÍTULO V, CAPÍTULO III DE LA LEY N° 879/81
“CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL”**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA
DE

L E Y

Artículo 1° Modifícanse los artículos 99, 101, 102, 103, 106,
109, 110, 116, 119 y 150 de la Ley N° 879/81
“Código de Organización Judicial”, que quedan re-
dactados en los siguientes términos:

“Art. 99 La creación de los Registros Notariales se
hará por Ley atendiendo a las necesidades del país.
Dichos registros serán numerados por la Corte Su-
prema de Justicia.
Los Notarios y Escribanos obtendrán el usufructo
de registros, de la Corte Suprema de Justicia.

“Art. 101 Los Notarios y Escribanos Públicos son
depositarios de la fe pública notarial y ejercerán sus
funciones como titulares de un registro notarial de-
ntro de la demarcación geográfica para la cual se
creó el Registro Notarial, excepto cuando se dis-
ponga de otro modo en la Ley”.

“Art. 102 Las condiciones requeridas para desem-
peñar las funciones de Escribano de Registro son:
a) Ser paraguayo natural o naturalizado;
b) Ser mayor de edad;
c) Residir permanentemente en la localidad donde
funcione la Oficina Notarial del Registro que se le
asigne:

- d) Tener título de notario o de doctor en notariado otorgado por una universidad nacional o del extranjero debidamente revalidado;
- e) No registrar antecedentes de carácter penal con sentencia firme y ejecutoriada y gozar de notoria honorabilidad y buena conducta; y,
- f) Aprobar un concurso de oposición”.

“Art. 103 Los Escribanos Titulares de Registro antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento o promesa ante la Corte Suprema de Justicia o ante el Miembro designado por ella, de cumplir los deberes y obligaciones inherentes a sus funciones y serán personal e ilimitadamente responsables de la legalidad de los actos que formalicen”.

“Art. 104 El Notario de Registro, para ausentarse del asiento de su notaría por más de diez días, deberá contar con la autorización expresa del Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial en la circunscripción judicial respectiva.

Se considerará concedida la autorización si el Tribunal no se pronuncia en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Cuando el Notario de Registro deba ausentarse por más de diez días y hasta un máximo de un año, deberá proponer a la Corte Suprema de Justicia la designación de un Notario Suplente”.

“Art. 109 Los Escribanos de Registro solo podrán ser separados de sus funciones por incumplimiento de lo establecido en el artículo 111 de la presente Ley, por mala conducta en el ejercicio de la profesión o por las demás causales o causas previstas en la Ley”.

“Art. 110 En caso de renuncia, fallecimiento o destitución de un Notario Público, el Registro Notarial quedará vacante hasta su nuevo otorgamiento.

En los casos contemplados en el presente artículo y en el caso establecido en el artículo 106, el Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil de la correspondiente circunscripción judicial recibirá el Registro Notarial bajo formal inventario y dispondrá su traslado al archivo respectivo”.

“Art. 118 Las escrituras y demás actos públicos solo pueden ser autorizados por los Escribanos de Registro, salvo la situación contemplada en el artículo 107.

La elección del Escribano para los actos bilaterales será libre para las partes dentro de los límites de la Ley, salvo lo que corresponde al Escribano Mayor de Gobierno. Las reparticiones de la administración central, los entes descentralizados y las instituciones bancarias o financieras, cualquiera sea su denominación, no podrán imponer listas de escribanos y en los casos de préstamos prevalecerá la elección del deudor”.

“Art. 119 Las escrituras se extenderán en hojas de protocolo habilitadas para Registros Notariales, excepto las actuaciones extraprotocolares reguladas por Ley. Estas hojas no podrán ser desglosadas y deberán tener numeración correlativa, debiendo además ser foliadas por el Escribano, quien deberá hacerlo en números y letras.

Las copias o testimonios serán expedidos en hojas de actuación notarial o en fotocopias e irán acompañadas de una hoja de seguridad notarial. Estos materiales y los demás que fueren necesarios para el desempeño de la función, serán impresos, administrados y controlados por la Corte Suprema de Justicia, la que podrá delegar dicha función en el Colegio de Escribanos del Paraguay”.

“Art. 150 En caso de muerte o incapacidad del titular, los familiares o el empleado principal de la Es-

cribanía, deberán comunicar el hecho dentro de las 48 horas de producida, a la Corte Suprema de Justicia”.

Artículo 2° A los Escribanos que al tiempo de promulgación de esta Ley, se encuentren en ejercicio de una adscripción se los otorgará el usufructo de un Registro Notarial, siempre que se adecuen a los requisitos establecidos en el artículo 102 de la Ley N° 879/81 modificada por la presente Ley, con excepción del inciso f) del mismo.

Artículo 3° Los nuevos Registros Notariales serán numerados en forma correlativa a la existente. El asiento de los mismos será el de la adscripción, salvo caso en que el beneficiario solicite fijar el asiento de su Registro en otra jurisdicción en la cual no haya Registro Notarial.

Artículo 4° Deróganse los artículos 104, 105.y 108 de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”.

Artículo 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintitrés de mayo del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, de conformidad al artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional, el trece de junio del año un mil novecientos noventa y seis.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca
Presidente
H. Cámara de Senadores

Hermes Chamorro Garcete
Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea
Secretario Parlamentario

Asunción, 2 de julio de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Sebastián González Insfrán
Ministro de Justicia y Trabajo

DECRETO N° 12666/96

**POR EL CUAL SE INCORPORA AL COLEGIO DE
ESCRIBANOS DEL PARAGUAY A LA COMISIÓN
INTERINSTITUCIONAL PARA LA REGLAMENTACIÓN
DE LA LEY 608/95**

VISTO: El Decreto N° 10.571, de fecha 12 de setiembre de 1995, por el cual se crea una Comisión Interinstitucional para la Reglamentación de la Ley N° 608/95; y

CONSIDERANDO: Que la mencionada Comisión Interinstitucional, deberá estudiar cuestiones vinculadas a la aplicación de normas jurídicas en la elaboración del Decreto de Reglamentación de la Ley N° 608/95.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art. 1° Incorpórase al Colegio de Escribanos del Paraguay, a la Comisión Internacional para la elaboración del Decreto de Reglamentación de la Ley N° 608 “Que crea el Sistema de Matriculación y la Cédula de Automotor”, creada por el Decreto N° 10.571, de fecha 13 de setiembre de 1995.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: Juan Carlos Wasmosy

Fdo.: Juan Manuel Morales

DECRETO N° 14.205/96

**POR EL CUAL SE INCORPORA A LA CÁMARA DE
DISTRIBUIDORES DE AUTOMOTORES Y MAQUINARIAS
(CADAM) A LA COMISION INTERINSTITUCIONAL PARA
LA REGLAMENTACION DE LA LEY N° 608/95**

Asunción, 23 de julio de 1996

VISTO: El Decreto N° 10571, de fecha 13 de setiembre de 1995, por el cual se crea una Comisión Interinstitucional para la Reglamentación de la Ley N° 608/95 y la Nota NR-078/96, de fecha 23 de julio del corriente año, de la Cámara de Distribuidores de Automotores y Maquinarias (CADAM), por la que solicita su inclusión en la Comisión Interinstitucional creada por el referido Decreto; y,

CONSIDERANDO: Que la mencionada Comisión Interinstitucional, deberá estudiar cuestiones vinculadas a la aplicación de las normas jurídicas en la elaboración del Decreto de Reglamentación de la Ley N° 608/95.

Por tanto,

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:**

Art. 1° Incorpórase a la Cámara de Distribuidores de Automotores y Maquinarias (CADAM), a la Comisión Interinstitucional para la elaboración del Decreto de Reglamentación de la Ley N° 608 “Que crea el Sistema de Matriculación y la Cédula del Automotor”, creada por el Decreto N° 10571 de fecha 13 de setiembre de 1995⁶⁴⁷.

⁶⁴⁷ Véase Decreto N° 10571/95, art. 2° (modificado por Decreto N° 17261/97).

ÍNDICE DE NORMAS JURÍDICAS UTILIZADAS EN ESTA OBRA

- Art. 2º El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Justicia y Trabajo.
- Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: Juan Carlos Wasmosy
Fdo.: Sebastián González Insfrán

A N E X O II :
CIRCUNSCRIPCIONES JUDICIALES

DECRETO N° 32.888/58

POR EL QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA EN CINCO CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES DE CONFORMIDAD AL ART. 4° DE LA LEY N° 407 DE FECHA 30 DE ENERO DE 1957, DE CREACIÓN DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN EN LO CRIMINAL CUYAS CAPITALS SERÁN ASUNCIÓN, CONCEPCIÓN, ENCARNACIÓN, PILAR Y VILLARRICA.

Asunción, 5 de abril de 1958.-

VISTA: la nota N.P.C.S.J. N° 44, del 18 de febrero del año en curso, cursada al Ministerio de Justicia y Trabajo por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en la que remite los nombres de los pueblos que corresponden a la jurisdicción de los Juzgados de Instrucción en lo Criminal de conformidad al art. 4° de la Ley N° 407 del 30 de enero de 1957; y,

CONSIDERANDO: que es de necesidad perentoria establecer la jurisdicción de los Juzgados de Instrucción en lo Criminal, con asientos en Concepción, Encarnación, Pilar y Villarrica, algunos de los cuales ya están funcionando;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:**

Art. 1° Divídese la República en cinco circunscripciones territoriales de conformidad al art. 4° de la Ley N° 407 de fecha 30 de enero de 1957, de creación de Juzgados de Instrucción en lo Criminal, cuyas capitales serán: Asunción, Concepción, Encarnación, Pilar y Villarrica.

Art. 2°- La circunscripción territorial de la ciudad de Asunción comprende las parroquias y pueblos siguientes: parroquias de San Roque, Catedral, Encarnación,

Recoleta, Trinidad y Lambaré, y los pueblos de San Lorenzo de Campo Grande, Luque, Limpio, San Antonio, Villa Hayes, Colonia Benjamín Aceval, Capiatá, Itauguá, Guarambaré, Ypané, Itá, Ypacaraí, Areguá, Yaguarón, Emboscada, San Bernardino, Caacupé, Itacurubí de la Cordillera, Nueva Colombia, Primero de Marzo, Eusebio Ayala, Caraguatay, San José, Juan de Mena, Santa Elena, Tobatí, Villeta, Villa Franca, Altos, Atyrá, Arroyos y Esteros, Valenzuela, Caballero, Ybytimí, Colonia José Falcón, Fernando de la Mora, Villa Oliva, Ñemby, Pirayú, Piribebuy, Puerto Elsa, Villa Elisa, San Juan Bautista de las Misiones, San Ignacio, Santa Rosa, Santa María, Villa Florida, San Miguel, Caapucú, Quiindy, Carapeguá, Paraguari, Ybycuí, Quayquyhó, Acahay, Mbuyapey, Escobar, Sapucay, Roque González de Santa Cruz, Benjamín Aceval, General Bruguez, Isla Pucú, Mariano Roque Alonso, Mariscal Estigarribia, Dr. Cecilio Báez, Alberdi, Villa Franca, Chaco-í, Gaspar Rodríguez de Francia, Fortín Bernardino Caballero, Ypejhú.

- Art. 3° La circunscripción territorial de la ciudad de Concepción comprende los pueblos siguientes: Concepción, Horqueta, Belén, Loreto, Capitán Bado, Pedro Juan Caballero, Bella Vista, Tacuatí, Lima, Villa de San Pedro, General Aquino, Villa del Rosario, San Estanislao, Unión, Ygatimí, Curuguaty, Nueva Germania, Itacurubí del Rosario, Puerto Pinasco, Puerto Casado, Puerto Sastre, Puerto Guaraní, Olimpo, Bahía Negra, San Lázaro, Isla Margarita (Carmelo Peralta), Antequera, Puerto Vallemí, Colonia 25 de Diciembre, Itanará, Paso Barreto⁶⁴⁸.
- Art. 4° La circunscripción territorial de la ciudad de Encarnación comprende los pueblos siguientes: Encarnación, Jesús y Trinidad, Carmen del Paraná, San Co-

⁶⁴⁸ Véanse Decreto N° 18115/66; Ley N° 326/94; Acordada N° 127/94.

sme, General Artigas, Colonia Hohenau, Colonia Herrera Vega, Colonia Capitán Meza, Tacurú Pucú (Hernandarias), Itaquyry, Trinidad, Puerto Indio, Paranambú, Puerto Presidente Stroessner, Colonia Fram, Cambyretá, San Patricio, General Delgado, Santiago, Puerto Presidente Franco, Colonia Unificada, Ayolas, Capitán Miranda, Colonia Julio B. Otaño, Puerto Adela, Ñacunday, Domingo Martínez de Irala⁶⁴⁹.

Art. 5° La circunscripción territorial de la ciudad de Pilar comprende los pueblos siguientes: Pilar, Isla Umbú, Desmochado, Pedro González, Paso de Patria, Humaitá, Guazú-Cuá, Tacuaras, Yabebyry, Laureles, San Juan B. de Ñeembucú, Cerrito, General José E. Díaz⁶⁵⁰.

Art. 6° La circunscripción territorial de la ciudad de Villarrica comprende los pueblos siguientes: Villarrica, Yhaty, Yataity, Mbocayaty, Itapé, Coronel Martínez, Caazapá, Borja, San Salvador, General Eugenio A. Garay, Colonia Natalicio Talavera, Colonia Independencia, Capitán Mauricio José Troche, Nueva Londres, Nueva Australia, Tacua-Corá, Salitre-Cué, San Juan Nepomuceno, Yegros, Yuty, Maciel, Iturbe, Yhú, Carayaó, Caaguazú, San Joaquín, Coronel Oviedo, Tebicuary, La Colmena, General Morínigo, Buena Vista, Abaí⁶⁵¹.

Art. 7° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: Alfredo Stroessner.

Fdo.: Ezequiel González Alsina.

⁶⁴⁹ Véanse Decreto N° 11505/65; Ley N° 278/93.

⁶⁵⁰ Véase Ley N° 279/93.

⁶⁵¹ Véase Decreto N° 4298/64.

DECRETO N° 4298/64

**POR EL CUAL SE ESTABLECE LA JURISDICCIÓN
DE LOS TRIBUNALES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN
JUDICIAL DE VILLARRICA**

Asunción, 21 de abril de 1964.-

VISTA: La Ley N° 198 de fecha 2 de marzo de 1964 del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio 1964, y;

CONSIDERANDO: Que poniendo en ejecución la descentralización judicial, la citada Ley ha creado el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Criminal, así como los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Criminal y demás organismos judiciales;
Que es necesario determinar las Ciudades y Pueblos que comprenden esa circunscripción judicial con asiento en la Ciudad de Villarrica;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:**

Art. 1° Establecer la jurisdicción de los tribunales que funcionarán en la Ciudad de Villarrica, comprendiendo las siguientes Ciudades y Pueblos: Villarrica, Félix Pérez Cardozo, Yataity, Mbocayaty, Itapé, Coronel Martínez, Natalicio Talavera, Iturbe, Colonia Independencia, San Salvador, Ñumí, General Eugenio A. Garay, Mauricio José Troche, Borja, Coronel Oviedo, Carayaó, Caaguazú, San Joaquín, Yhú, Nueva Australia, Nueva Londres, Dr. Cecilio Báez, Ygatimí, Curuguaty, Ypehú, Puerto Presidente Stroessner, Hernandarias, Puerto Presidente Franco, Irala, Ñacunday, Caazapá, Yegros, Yuty, Maciel, San Juan Nepomuceno, Buena Vista, Tavai, Moisés Bertoni, Abaí, Tebicuary, General Morínigo.

- Art. 2º- Los Organismos Judiciales de la Ciudad de Villarrica, tendrán las mismas atribuciones y obligaciones previstas en la Ley Orgánica de los Tribunales y en los Códigos de Procedimientos vigentes.
- Art. 3º La Corte Suprema de Justicia remitirá en la brevedad posible, a los Tribunales de la circunscripción judicial de Villarrica, todos los juicios que se hallan en trámite y correspondan a la jurisdicción establecida en el artículo primero del presente Decreto.
- Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: Alfredo Stroessner.

Fdo.: Sabino A. Montanaro.

DECRETO N° 11505/65

**POR EL CUAL SE ESTABLECE LA JURISDICCIÓN DE
LOS TRIBUNALES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
DE ENCARNACIÓN**

Asunción, 27 de Mayo de 1965.-

VISTA: La Ley N° 1012 de fecha 29 de marzo del año en curso, que aprueba el Presupuesto General de Gastos de la Nación para el ejercicio 1965, y

CONSIDERANDO: Que poniendo en ejecución la descentralización de la Circunscripción Judicial de Encarnación, la citada Ley ha creado el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Criminal, así como los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Criminal y demás organismos judiciales;

Que es necesario determinar las ciudades y pueblos que comprenden esa Circunscripción Judicial;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:**

Art. 1° Establécese la Jurisdicción de los Tribunales que funcionarán en la Ciudad de Encarnación, comprendiendo las siguientes ciudades y pueblos: Encarnación, Jesús, Trinidad, Carmen del Paraná, San Cosme, Coronel Bogado, San Pedro del Paraná, General Artigas, Colonia Hohenau, Colonia Capitán Meza, Puerto Indio, Paranambú, Colonia Fram, Cambyretá, San Patricio, General Delgado, Ayolas, Capitán Miranda, Colonia Julio B. Otaño, Domingo Martínez de Irala, Salitre-Cué, Colonia Cerrito, Colonia Pirapó, Santiago de las Misiones, Federico

Chaves, Colonia Santa Rosa (Itapúa), Colonia Obligado y San Juan del Paraná⁶⁵².

- Art. 2º Los Organismos Judiciales de la Ciudad de Encarnación, tendrán las mismas atribuciones y obligaciones previstas en al Ley Orgánica de los Tribunales y en los Códigos de Procedimientos vigentes.
- Art. 3º La Corte Suprema de Justicia remitirá en la brevedad posible, a los Tribunales de la Circunscripción Judicial de Encarnación, todos los juicios que se hallan en trámite y correspondan a la Jurisdicción establecida en el artículo primero de este Decreto.
- Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: Alfredo Stroessner.

Fdo.: Sabino A. Montanaro.

⁶⁵² Véase Ley N° 279/93.

DECRETO N° 18115/66

**POR EL CUAL SE ESTABLECE LA JURISDICCIÓN DE
LOS TRIBUNALES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
DE CONCEPCIÓN**

Asunción, 29 de abril de 1966.

VISTA: La Ley N° 1096 de fecha 26 de marzo de 1966 del Presupuesto General de Gastos de la Nación para el ejercicio 1966, y;

CONSIDERANDO: Que poniendo en ejecución la descentralización judicial, la citada Ley ha creado el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Criminal, así como los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Criminal y demás organismos judiciales de la Circunscripción Judicial de Concepción;

Que es necesario determinar las Ciudades y Pueblos que comprende la Circunscripción Judicial de Concepción, con asiento en la Ciudad de Concepción;

Por tanto,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:**

Art. 1° Establécese la Jurisdicción de los Tribunales que funcionarán en la Ciudad de Concepción, comprendiendo los siguientes Departamentos: 1er. Departamento, Concepción, con los siguientes distritos de Concepción, Horqueta, Belén, Loreto, San Lázaro, San Carlos; 2° Departamento San Pedro, con los distritos de: San Pedro, Lima, Rosario, Itacurubí del Rosario, Unión, San Estanislao, Antequera, General Elizardo Aquino, Nueva Germania, Tacuatí, 25 de Diciembre; 13° Departamento de Amambay, con los

siguientes distritos: Pedro Juan Caballero, Capitán Bado, Bella Vista; del 15° Departamento de Boquerón las poblaciones situadas al Este del Meridiano 59°. Las poblaciones situadas al Oeste de dicho Meridiano, estarán comprendidas en la Circunscripción Judicial de la Ciudad de Asunción. Y en el 16° Departamento de Olimpo, el distrito de Fuerte Olimpo⁶⁵³.

- Art. 2° Los organismos judiciales de la Ciudad de Concepción, tendrán las mismas atribuciones y obligaciones previstas en la Ley Orgánica de los Tribunales, y en los Códigos de Procedimientos Vigentes.
- Art. 3° La Corte Suprema de Justicia, remitirá en la brevedad posible, a los tribunales de la Circunscripción Judicial de Concepción, todos los juicios que se hallen en trámite y correspondan a la jurisdicción establecida en el artículo 1° del presente Decreto.
- Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial

Fdo.: Alfredo Stroessner.

Fdo.: Sabino A. Montanaro.

⁶⁵³ Véanse Ley N° 326/94; Acordada N° 127/94.

DECRETO N° 855/83

**POR EL CUAL SE ESTABLECE LA JURISDICCIÓN DE
LOS TRIBUNALES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
DE PRESIDENTE STROESSNER**

Asunción, 19 de octubre de 1983.-

VISTA: La Ley N° 962, de fecha 24 de noviembre de 1982, que aprueba el Presupuesto General de Gastos de la Nación, para el ejercicio 1983, y

CONSIDERANDO: que la citada Ley ha creado el Tribunal de Apelación en lo civil, Comercial, Laboral y Criminal, así como los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal y además organismos Judiciales, de la Circunscripción Judicial de la ciudad Pte. Stroessner, poniendo en ejecución la descentralización de la Administración de Justicia, que es necesario determinar las ciudades y pueblos que corresponde esa Circunscripción Judicial,

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° Establécese la jurisdicción territorial del Tribunal y los Juzgados que funcionarán en la Ciudad de Presidente Stroessner, que comprende las ciudades y municipios de los Departamentos del Alto Paraná y de Canindeyú.

Art. 2° Los Organismos Judiciales de la Ciudad de Presidente Stroessner, tendrán las mismas atribuciones y obligaciones previstas en el Código de Organización Judicial (Ley N° 879) y en los Códigos de Procedimientos vigentes.

Art. 3° La Corte Suprema de Justicia remitirá, a los Juzgados y Tribunales de la Circunscripción Judicial de Ciudad Presidente Stroessner, todos los expedientes que se hallen en trámite y correspondan a la jurisdicción establecida en el artículo primero del presente Decreto.

Art. 4° Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

Fdo.: Alfredo Stroessner.

Fdo.: J. Eugenio Jacquet.

DECRETO N° 9476/85

**POR EL CUAL SE CREA LA CIRCUNSCRIPCIÓN
JUDICIAL DE PEDRO JUAN CABALLERO Y SE
ESTABLECE SU JURISDICCIÓN**

Asunción, 17 de abril de 1985.

VISTA: La Nota N.P. N° 71, de fecha 12 de abril de 1985, de la Corte Suprema de Justicia, con entrada N° 423, que propone la creación de la Circunscripción Judicial de Pedro Juan Caballero, Departamento de Amambay, conforme al Artículo 29, inc. “o” de la Ley N° 879/81, y

CONSIDERANDO: Que la misma fue prevista en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, aprobada por Ley N° 1090 de fecha 26 de noviembre de 1984 y que con ésta determinación se concreta la política del Gobierno Nacional de descentralizar la Administración de Justicia;

Por tanto,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:**

- Art. 1° Créase la Circunscripción Judicial de Pedro Juan Caballero, Departamento de Amambay.
- Art. 2° La Jurisdicción de los Tribunales de Pedro Juan Caballero abarcará el Departamento de Amambay.
- Art. 3° La Corte Suprema de Justicia, remitirá a los Juzgados y Tribunales de Pedro Juan Caballero, todos los expedientes que se hallen en trámite y correspondan a la Jurisdicción establecida en el Artículo 2° del presente Decreto.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial

Fdo.: Alfredo Stroessner.

Fdo.: J. Eugenio Jacquet

LEY N° 59/89

**QUE CREA LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE
CAAGUAZÚ Y SAN PEDRO**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1° Créase la Circunscripción Judicial que abarca los Departamentos de Caaguazú y San Pedro, con asiento en la ciudad de Coronel Oviedo, Capital del Departamento de Caaguazú.

Artículo 2° Esta Circunscripción Judicial se integrará con:
a) Un Tribunal de Apelación en lo Criminal, Civil, Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor; b) Un Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor; c) Un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor; d) Dos Juzgados de Paz Letrada; e) Una Fiscalía en lo Criminal, Civil, Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor; f) Una Defensoría General de Reos Pobres, Ausentes e Incapaces; y, g) Las Secretarías, Personal Administrativo y Auxiliares correspondientes.

Artículo 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Cámara de Diputados el siete de diciembre del año un mil novecientos ochenta y nueve y por la Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, el veinte de diciembre del año un mil novecientos ochenta y nueve.

Alberto Nogués
El Presidente de la
Cámara de Senadores

Miguel Ángel Aquino
El Presidente de la
Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar

Ricardo Lugo Rodríguez

Secretario Parlamentario

Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de enero de 1990.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Andrés Rodríguez

El Presidente de la República

Alexis Frutos Vaesken

Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 278/93

**QUE CREA LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL
DEPARTAMENTO DE ÑEEMBUCÚ**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

- Artículo 1° Créase la Circunscripción Judicial del Departamento de Ñeembucú, con asiento en la ciudad de Pilar, Capital del Departamento
- Artículo 2° Esta Circunscripción Judicial se compondrá de:
- a) Un Tribunal de Apelación en lo Civil, comercial, Criminal, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor;
 - b) Un Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Tutelar del Menor;
 - c) Un Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor;
 - d) Un Juzgado Electoral;
 - e) Una Fiscalía en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor;
 - f) Una Fiscalía en lo Electoral;
 - g) Una Defensoría General de Reos Pobres, Ausentes e Incapaces; y,
 - h) Las Secretarías, Personal Administrativo y Auxiliar correspondientes.
- Artículo 3° La Jurisdicción de la Circunscripción Judicial creada por esta Ley, abarcará el Departamento Ñeembucú, exceptuándose los Distritos de Villa Franca, Villa Oliva y Alberdi, los cuales permanecerán sujetos a la Jurisdicción de la Circunscripción Judicial de la Capital.

Artículo 4º Deróganse todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

Artículo 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a catorce días del mes de octubre del año un mil novecientos noventa y tres y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a treinta días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y tres.

Francisco José De Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan José Vázquez Vázquez
Secretario Parlamentario

Julio Rolando Elizeche
Secretario Parlamentario

Asunción, 15 de diciembre de 1993.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Juan Carlos Wasmosy
Presidente de la República

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 279/93

**QUE CREA LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL
DEPARTAMENTO DE MISIONES**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

- Artículo 1° Créase la Circunscripción Judicial del Misiones, con asiento en la ciudad de San Juan Bautista, Capital del Departamento
- Artículo 2° Esta Circunscripción Judicial se compondrá de:
- a) Un Tribunal de Apelación en lo Civil, comercial, Criminal, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor;
 - b) Un Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Tutelar del Menor;
 - c) Un Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor;
 - d) Un Juzgado Electoral;
 - e) Una Fiscalía en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor;
 - f) Una Fiscalía en lo Electoral;
 - g) Una Defensoría General de Reos Pobres, Ausentes e Incapaces; y,
 - h) Las Secretarías, Personal Administrativo y Auxiliar correspondientes.
- Artículo 3° La Jurisdicción de la Circunscripción Judicial creada por esta Ley, abarcará el Departamento Misiones.
- Artículo 4° Deróganse todas las disposiciones contrarias a esta Ley.
- Artículo 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a catorce días del mes de octubre del año un mil novecientos noventa y tres y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a treinta días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y tres.

Francisco José De Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan José Vázquez Vázquez
Secretario Parlamentario

Julio Rolando Elizeche
Secretario Parlamentario

Asunción, 15 de diciembre de 1993.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Juan Carlos Wasmosy
Presidente de la República

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 326/94

**QUE AMPLÍA LOS LÍMITES GEOGRÁFICOS
DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE CONCEPCIÓN**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE
LEY:

- Artículo 1° Amplíase los límites geográficos de la Circunscripción Judicial de Concepción, quedando delimitados de la siguiente manera:
- a) En la Región Occidental parte del Departamento Presidente Hayes, comprendidos entre el paralelo 24° al Sur, al Oeste el meridiano 59°, al Norte la franja hasta donde llega actualmente su jurisdicción y al Este el río Paraguay; y,
 - b) En la Región Oriental el río Ypané⁶⁵⁴ al Norte, al Sur el paralelo 24°, al Oeste el río Paraguay y al Este el Departamento Amambay y Canindeyú⁶⁵⁵.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados a diez y seis días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a catorce días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Francisco José De Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Paraguayo Cubas Colomes
Secretario Parlamentario

Diego Abente Brun
Secretario Parlamentario

⁶⁵⁴ Debería haber dicho "Río Apa".

⁶⁵⁵ Véase Acordada N° 127/94.

Asunción, 29 de abril de 1994.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

A N E X O I I I :
CUADRO SINÓPTICO COMPARATIVO
DEL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL
Y LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES

**CUADRO SINÓPTICO COMPARATIVO
DEL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL (Ley N° 879/81)
Y LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES
(Ley N° 325/18 - derogada)⁶⁵⁶**

LEY N° 325/18 LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES	LEY N° 879/81 CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL
<p>Título I: Del Poder Judicial Capítulo I: Organización (arts. 1-7) Capítulo II: Jurisdicción (arts. 8-16) Capítulo III: Competencia (arts. 17-21)</p> <p>Título II: De los Jueces y Tribunales Capítulo I: De los Jueces de Paz (arts. 22-25) Capítulo II: De los Jueces de Instrucción (arts. 26-28) Capítulo III: De los Jueces Árbitros o Arbitradores (arts. 29-35) Capítulo IV: De los Jueces de Primera Instancia y del Tribunal de Jurados (arts. 36 al 40) Capítulo V: De los Tribunales de Apelación (art. 41) Capítulo VI: Del Superior Tribunal de Justicia (arts. 42-45)</p>	<p>Título I: De la función y organización del Poder Judicial (arts. 1-4)</p> <p>Título II: De la jurisdicción y de la competencia Capítulo I: De la jurisdicción (arts. 5-10) Capítulo II: De la competencia (arts. 11-25)</p> <p>Título III: De los organismos del Poder Judicial. Capítulo I: De la Corte Suprema de Justicia (arts. 26-29) Capítulo II: Del Tribunal de Cuentas (art. 30) Capítulo III: De los Tribunales de Apelación (arts. 31-37) Capítulo IV: De los Juzgados de Primera Instancia (arts. 38-41) Capítulo V: De la Justicia Letrada en lo Civil y Comercial (arts. 42-46) Capítulo VI: De los Juzgados de Instrucción en lo Criminal (art. 47) Capítulo VII: De los Jueces Árbitros y Arbitradores (arts. 48-55) Capítulo VIII: De la Justicia de Paz (art. 56) Sección I: De los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral (arts. 57-59) Sección II: De los Juzgados de Paz en lo Criminal (art. 60)</p>
Título III: Del Ministerio Público	Título IV: Del Ministerio Público

⁶⁵⁶ Colaboración de Lourdes Irma Sandoval López, Investigadora del C.I.E.J.

ANEXO III: CUADRO SINÓPTICO COMPARATIVO

(art. 46-52)	<p>Del Fiscal General del Estado (arts. 62-63) Del Agente Fiscal de Cuentas (arts. 64-66) De los Agentes Fiscales en lo Civil y Comercial (arts. 65-66) De los Agentes Fiscales del Trabajo (art. 67) De los Agentes Fiscales en lo Criminal (art. 68) De los Procuradores Fiscales (art. 69)</p>
<p>Título IV: Del Ministerio de la Defensa Pública Capítulo I: De los Defensores de Pobres y Ausentes y de Reos Pobres (arts. 53-62) Capítulo II: Del Defensor General del Menores (art. 63)</p>	<p>Título V: De los Auxiliares de la Justicia Capítulo I: Del Ministerio de la Defensa Pública. Del Ministerio de la Defensa Pública (art. 70) Del Defensor y Procuradores de Pobres, Ausentes e Incapaces Mayores de Edad (arts. 71-78) De la Abogacía del Trabajo (art. 79) De los Defensores de Pobres en el Fuero Penal (arts. 80-82) Del Ministerio Pupilar (arts. 83-86)</p>
<p>Título V: De los Funcionarios Auxiliares de la Administración de Justicia Capítulo I: De los Secretarios (arts. 64-65) Capítulo II: De los Ujieres, Oficiales de Justicia y Relatores (arts. 66-70) Capítulo III: De los Peritos (arts. 71-77) Capítulo IV: Del Médico Forense (arts. 78-82)</p>	<p>Título V: De los Auxiliares de la Justicia Capítulo IV: De los remates judiciales (arts. 161-169) Capítulo V: De los oficiales de justicia (arts. 170-172) Capítulo VI: De los traductores e intérpretes (art. 173) Capítulo VII: De los peritos (arts. 174-180) Título VI: De los funcionarios e Instituciones auxiliares de la justicia Capítulo I: De la Sindicatura General de Quiebras (art. 181) Capítulo II: Del Cuerpo Médico Forense (arts. 182-185) Capítulo III: De las Secretarías y de la Oficina de Notificaciones (arts. 186 al 189)</p>

<p>Título VI: De los Escribanos y Registros Públicos Capítulo I: De los Escribanos (arts. 83-94) Capítulo II: De la Escritura y su Registro (arts. 95-124)</p>	<p>Título V: De los Auxiliares de la Justicia Capítulo III: De los Escribanos de Registro. Sección I: De los Registros (arts. 99-100) Sección II: De los Notarios y Escribanos Públicos (arts. 101-110) Sección III: De los deberes y atribuciones del Notario y Escribano Público (arts. 111-114) Sección IV: Incompatibilidades y prohibiciones (arts. 115-117) Sección V: De la escritura y de su registro (arts. 118 al 150) Sección VI: De otros documentos notariales (arts. 151-154) Sección VII: De las Sanciones (arts. 155-160)</p>
<p>Título VII: De los representantes y defensores de los litigantes Capítulo I: De los procuradores (arts. 125-131) Capítulo II: De los abogados (arts. 132-135) Capítulo III: Disposiciones comunes a los procuradores y abogados (arts. 136-152)</p>	<p>Título V: De los Auxiliares de la Justicia Capítulo II: De los abogados y procuradores (arts. 87-96) Incompatibilidades (arts. 97-98)</p>
<p>Título VIII: De las oficinas dependientes de la Administración de Justicia Capítulo I: De la Estadística Judicial (arts. 153-158) Capítulo II: De la Contaduría de los Tribunales (arts. 159-160) Capítulo III: Del Archivo General de los Tribunales (arts. 161-174)</p>	<p>Título VIII: De las oficinas dependientes del Poder Judicial Capítulo I: De la Estadística Judicial (arts. 242-246) Capítulo II: De la Contaduría de los Tribunales (arts. 247-248) Capítulo III: Del Archivo General del Poder Judicial (arts. 249-260)</p>
<p>Título IX: Del Registro General de la Propiedad Capítulo I: De su organización y personal (arts. 175-181) Capítulo II: De los títulos que deben inscribirse (arts. 182-188)</p>	<p>Título IX: De la Dirección General de los Registros Públicos (arts. 261-264) Capítulo I: Del Registro de Inmuebles (arts. 265-268)</p>

ANEXO III: CUADRO SINÓPTICO COMPARATIVO

<p>Capítulo III: De la forma y efecto de la inscripción (arts. 189-206) Capítulo IV: De las anotaciones preventivas (arts. 207-214) Capítulo V: De la extinción de las inscripciones y anotaciones preventivas (arts. 215-221) Capítulo VI: Del modo de llevar los registros (arts. 222-242) Capítulo VII: De la publicidad del Registro (arts. 243-249) Capítulo VIII: Del Registro General de Poderes (arts. 250-266) Capítulo IX: Registro General de Buques (arts. 263-266)</p>	<p>Sección I: De los títulos que deben inscribirse (arts. 269-276) Sección II: De la forma y efecto de la inscripción (arts. 277-293) Sección III: De las anotaciones preventivas (arts. 294-301) Sección IV: De la extinción de las inscripciones y anotaciones preventivas (arts. 302-308) Sección V: Del modo de llevar los registros (arts. 309-327) Sección VI: De la publicidad del registro (arts. 328-334)</p> <p>Capítulo II: Del Registro de Buques (arts. 335-338) Capítulo III: Del Registro de Automotores (art. 339) Capítulo IV: Del Registro de Aeronaves (art. 340) Capítulo V: Del Registro de Marcas y Señales (arts. 341-342) Capítulo VI: Del Registro Prendario (arts. 343-344) Capítulo VII: Del Registro de las Personas Jurídicas y Asociaciones (art. 345) Capítulo VIII: Del Registro de los Derechos Patrimoniales en las Relaciones de Familia (art. 346) Capítulo IX: Del Registro de Derechos Intelectuales (art. 347) Capítulo X: Del Registro Público de Comercio (art. 348) Capítulo XI: Del Registro de Poderes (arts. 349-355) Capítulo XII: Del Registro de la Propiedad Industrial (art. 356) Capítulo XIII: Del Registro de Interdicciones (art. 357) Capítulo XIV: Del Registro General de Quiebras (art. 358) Capítulo XV: Disposición General</p>
---	---

<p>Título X: Disposiciones Generales Capítulo I: Del nombramiento de los jueces y funcionarios de la administración de justicia (arts. 267-279) Capítulo II: De la duración, remoción y remuneración (arts. 280-286) Capítulo III: De la substitución (arts. 287-300) Capítulo IV: Superintendencia y potestad disciplinaria (arts. 301-307) Capítulo V: Deberes y atribuciones (arts. 308-316) Capítulo VI: Prohibiciones (arts. 317-321) Capítulo VII: Disposiciones transitorias (arts. 322-329)</p>	<p>Título VII: Del nombramiento, substitución y remoción de jueces, funcionarios y empleados judiciales. Capítulo I: Del nombramiento de jueces (arts. 190-195) Capítulo II: De los deberes y atribuciones de los jueces (arts. 196-199) Capítulo III: De la substitución de jueces, funcionarios y empleados (arts. 200-206) Capítulo IV: Del enjuiciamiento y remoción de jueces y funcionarios judiciales (arts. 207-231) Capítulo V: Superintendencia y potestad disciplinaria (arts. 232-237) Capítulo VI: De las prohibiciones relativas a los jueces y funcionarios (arts. 238-241)</p>
	<p>Título X: De la visita a los establecimientos penales (arts. 360-361)</p>
	<p>Título XI: De las ferias judiciales (arts. 362-363)</p>
	<p>Libro II: Del procedimiento en la Justicia de Paz Letrada (arts. 364-418)</p>

TABLA DE REFERENCIAS
de normas jurídicas
utilizadas en esta obra

**TABLA DE REFERENCIAS
DE NORMAS JURÍDICAS UTILIZADAS EN ESTA OBRA**

A) CONSTITUCIÓN NACIONAL | Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 26 al
del 20 de junio de 1992. | 30, 35, 36, 38, 48 al 55, 61 al
68, 80, 87, 88, 93, 96, 106, 139,
155, 171, 180, 182, 184, 190,
191, 192, 194, 195, 196 al 199,
207 al 231, 237, 238, 269, 346
del C.O.J.

B) TRATADOS INTERNACIONALES:

Ley N° 584/60 del 26 de junio | Arts. 12, 24, 25 del C.O.J.
de 1960, Que aprueba y ratifica
el Tratado de Derecho Penal In-
ternacional suscripto en Monte-
video el 19 de marzo de 1940.

Ley N° 63/68 del 26 de diciem- | Art. 9 del C.O.J.
bre de 1968 Que aprueba y rati-
fica el Convenio relativo a la
Protección e Integración de las
Poblaciones Indígenas y de otras
Poblaciones Tribuales y Semi-
tribuales en los Países Indepen-
dientes (Convenio N° 107. Or-
ganización Internacional del
Trabajo. Ginebra 5 de junio de
1957).

Ley N° 439/74 del 19 de julio | Art. 22 del C.O.J.
de 1974 Que aprueba y ratifica
el Protocolo sobre Relaciones de
Trabajo y Seguridad Social

TABLA DE REFERENCIAS

Anexo del Tratado de Itaipú. |

Ley N° 481/74 del 29 de noviembre de 1974 Que aprueba y ratifica el Protocolo Adicional sobre Relaciones de Trabajo y Seguridad Social relativo a los Contratos de Trabajo de los trabajadores de los Contratistas y Subcontratistas de Obras y Locadores y Sublocadores de Servicios Anexo del Tratado de Itaipú. | Art. 22 del C.O.J.

Ley N° 891/81 del 11 de diciembre de 1981 Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana sobre prueba e información acerca del derecho extranjero de 1979. | Art. 9 del C.O.J.

Ley N° 1023/83, del 5 de diciembre de 1983, Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de la Entidad Binacional Yacyretá. | Art. 22 del C.O.J.

Ley N° 597/95, del 15 de junio de 1995, Que aprueba el protocolo de Buenos Aires s/ Jurisdicción contractual, | Art. 5 del C.O.J.

C) CÓDIGOS:

Código de Procedimientos Pe- | Arts. 6, 4, 8, 10, 12, 60, 63, 68,

nales (Ley del 15 de noviembre de 1890). | 80, 96, 173, 174 al 178, 180, 182, 183, 193 del C.O.J.

Código de Comercio (Ley del 5 de octubre de 1903 que adopta el Código de Comercio Argentino) | Arts. 302, 336, 338 del C.O.J.

Código Penal (Ley del 18 de junio de 1914) | Arts. 28, 63 del C.O.J.

Código Rural (Ley N° 1248 del 30 de setiembre de 1931) | Art. 342 del C.O.J.

Código Aeronáutico (Ley N° 469 del 30 de setiembre de 1957). | Arts. 12, 24, 25, 340 del C.O.J.

Código Procesal del Trabajo (Ley N° 742 del 31 de agosto de 1961). | Arts. 6, 10, 17, 22, 23, 28, 32, 36, 37, 40, 48 al 55, 61, 67, 79, 87, 170, 171, 191, 363 del C.O.J.

Código del Menor (Ley N° 903 del 18 de diciembre de 1981) | Arts. 2, 3, 8, 11, 20, 22, 31, 38, 57, 61, 62, 67, 76, 183, 191, 200, 238 del C.O.J.

Código Civil (Ley N° 1183 del 23 de diciembre de 1985) | Arts. 9, 14, 15, 16, 20, 43, 65, 66, 68, 76, 77, 78, 96, 111, 123, 124, 134, 135, 137, 138, 139 al 144, 179, 240, 259, 260, 262, 267, 269, 271, 272, 282, 283 al

TABLA DE REFERENCIAS

	285, 288 al 293, 302, 313, 327, 329, 333, 343, 344, 345, 346 al 351, 357 del C.O.J.
Código Procesal Civil (Ley N° 1337 del 4 de noviembre de 1988)	Arts. 2, 6, 8, 22, 28, 29, 32, 37, 38, 39, 42 al 45, 48 al 55, 63, 65, 72 al 74, 76, 87, 88, 121, 168, 170, 171, 173 al 178, 180, 184, 186, 191, 193, 196, 199, 200, 206, 236, 247, 276, 294, 301, 302, 314, 357, 364 al 413 del C.O.J.
Código del Trabajo (Ley N° 213/93 del 29 de octubre de 1993)	Arts. 9, 22, 36, 37, 40, 174 al 178, 184, 186 del C.O.J.
Código Electoral (Ley N° 834 del 17 de abril de 1996)	Arts. 38, 39 del C.O.J.
C) LEYES:	
Ley de Organización Administrativa del 22 de junio de 1909.	Art. 30 del C.O.J.
Ley N° 1462/35 , del 18 de julio de 1935, Que establece el procedimiento para lo contencioso administrativo.	Art. 30 del C.O.J.
Ley N° 660/24 , del 12 de setiembre de 1924, Que modifica varios artículos del Código de	Art. 96 del C.O.J.

Procedimientos Penales

Ley N° 550/58, del 20 de septiembre de 1958, Por la que se crea el Registro de Automotores. | Art. 339 del C.O.J.

Ley N° 622/60, del 29 de agosto de 1960, De colonizaciones y urbanizaciones de hecho. | Art. 349 del C.O.J.

Ley N° 852/63, del 22 de marzo de 1963, Que crea el Instituto de Bienestar Rural. | Arts. 293, 358 bis del C.O.J.

Ley N° 854/63, del 29 de marzo de 1963, Que establece el Estatuto Agrario. | Arts. 269 del C.O.J.

Ley N° 154/69, del 13 de diciembre de 1969, De Quiebras. | Arts. 29, 65, 155, 181, 358 del C.O.J.

Ley N° 200/70, del 17 de julio de 1970, Que establece el Estatuto del Funcionario Público. | Arts. 232 al 241 del C.O.J.

Ley N° 284/71, 2 de octubre de 1971, Que establece el Pago de tasas en el Poder Judicial y el destino de las mismas. | Art. 321 del C.O.J.

TABLA DE REFERENCIAS

Ley N° 325/71 , del 10 de diciembre de 1971, Que crea el Banco de Ahorro y Préstamo para la vivienda y el Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo para la vivienda.	Art. 302 del C.O.J.
Ley N° 868/81 , del 2 de diciembre de 1981, De dibujos y modelos industriales.	Art. 356 del C.O.J.
Ley N° 904/81 , del 18 de diciembre de 1981, Estatuto de Comunidades Indígenas.	Art. 9 del C.O.J.
Ley N° 963/82 , del 26 de noviembre de 1982, Que modifican y amplían algunas disposiciones del Código de Organización Judicial.	Arts. 2, 3, 28, 42, 46, 56, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 83 al 86, 97, 111, 161, 187, 188, 235, 262, 280, 358 bis del C.O.J.
Ley N° 1034/83 , del 16 de diciembre de 1983, Ley del Comerciante.	Arts. 38, 115, 161, 168, 240, 348 del C.O.J.
Ley N° 1110/85 , del 31 de mayo de 1985, Por la cual se establece el régimen de notificaciones judiciales.	Arts. 188, 196 del C.O.J.
Ley N° 1158/85 , 3 de diciembre de 1985, De organización de la Prefectura General Naval.	Arts. 111, 335, 336 del C.O.J.

Ley N° 1174/85, del 17 de diciembre de 1985, De producción, reproducción, y comercialización de fonogramas | Art. 347 del C.O.J.

Ley N° 1252/87, del 16 de setiembre de 1987, Por la cual se dispone el destino de los ingresos provenientes de la venta de los instrumentos del delito y de las multas impuesta por el Código Penal y por el Código de Organización Judicial. | Art. 236 del C.O.J.

Ley N° 1294/87, del 18 de diciembre de 1987, Orgánica Municipal. | Arts. 9, 294 del C.O.J.

Ley N° 1307/87, del 28 de diciembre de 1987, Del Arancel del Notario Público. | Art. 112 del C.O.J.

Ley N° 1376/88, del 22 de diciembre de 1988, Del Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores. | Arts. 87, 95 del C.O.J.

Ley N° 6/89, del 11 de agosto de 1989, Que denomina Ciudad del Este a la ciudad capital del Departamento del Alto Paraná, que hasta hoy lleva el nombre de | Art. 13 del C.O.J.

TABLA DE REFERENCIAS

Ciudad Presidente Stroessner. |

Ley N° 59/89, del 16 de enero de 1990, Que crea la circunscripción judicial de Caaguazú y San Pedro. | Art. 13 del C.O.J.

Ley N° 60/90, del 20 de diciembre de 1990, Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 27, de fecha 31 de marzo de 1990, “Por el cual se modifica y amplía el Decreto-Ley N° 19, de fecha 28 de abril de 1989”, que establece el régimen de incentivos fiscales para la inversión de capital de origen nacional y extranjero”. | Art. 262 del C.O.J.

Ley N° 105/90, del 17 de diciembre de 1990, Por la cual se crea el Registro de Testamentos. | Art. 262 del C.O.J.

Ley N° 118/90, del 9 de enero de 1991, Que crea la entidad autárquica “Consejo nacional de la Vivienda” (CONAVI) y establece su Carta Orgánica”. | Art. 302 del C.O.J.

Ley N° 24/91, del 12 de setiembre de 1991, De fomento del Libro. | Art. 347 del C.O.J.

Ley N° 73/91 , del 5 de diciembre de 1991, Que sustituye la Ley N° 1232/86 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay.	Art. 302 del C.O.J.
Ley N° 45/91 , del 1° de octubre de 1991, Que establece el divorcio vincular del matrimonio.	Arts. 17, 38 del C.O.J.
Ley N° 88/91 , del 16 de diciembre de 1991, Que establece el Estatuto del Futbolista Profesional.	Arts. 9, 40 del C.O.J.
Ley N° 118/91 , del 9 de enero de 1992, Que modifica el Artículo 264 de la Ley N° 879 “Código de Organización Judicial” y el Artículo 6° de la Ley N° 284/71 modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 1165/85 “Que establece el pago de las tasas en el Poder Judicial y el destino de las mismas”.	Art. 264 del C.O.J.
Ley N° 125/91 , del 9 de enero de 1992, Que establece el nuevo régimen tributario.	Art. 325 del C.O.J.
Ley N° 1/92 , del 15 de julio de 1992, de Reforma Parcial del Código Civil.	Arts. 269, 346 del C.O.J.

TABLA DE REFERENCIAS

Ley N° 118/92 , del 9 de enero de 1992, Que modifica el art. 264 de la ley N° 879 del C.O.J. y el art. 6to de la ley N° 284/71 modificado por el art. 71 de la ley N° 1165/85 que establece el pago de las tasas en el Poder Judicial y el destino de las mismas.	Art. 302 del C.O.J.
Ley N° 131/93 , del 11 de marzo de 1993, Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.	Arts. 28, 63, 199, 206 al 231, 238, 241 del C.O.J.
Ley N° 222/93 , del 9 de julio de 1993, Orgánica Policial.	Arts. 3, 10, 237 del C.O.J.
Ley N° 223/93 , del 26 de noviembre de 1993, Que crea la Escribanía Mayor de Gobierno.	Arts. 101, 111, 115, 118 del C.O.J.
Ley N° 278/93 , del 15 de diciembre de 1993, Que crea la Circunscripción Judicial del Departamento de Ñeembucú.	Art. 13 del C.O.J.
Ley N° 279/93 , del 15 de diciembre de 1993, Que crea la Circunscripción Judicial del Departamento de Misiones.	Art. 13 del C.O.J.

Ley N° 276/94, del 11 de julio de 1994, Carta Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República. | Arts. 30, 192 del C.O.J.

Ley N° 296/94, del 22 de marzo de 1994, Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura. | Arts. 29, 192 del C.O.J.

Ley N° 326/94, del 29 de abril de 1994, Que amplía los límites geográficos de la circunscripción judicial de Concepción. | Art. 13 del C.O.J.

Ley N° 388/94, del 18 de agosto de 1994, Que establece disposiciones sobre la constitución de sociedades anónimas y modifica artículos de la Ley N° 1183/85, “Código Civil”. | Art. 345 del C.O.J.

Ley N° 426/94, del 7 de diciembre de 1994, Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental. | Art. 9 del C.O.J.

Ley N° 439/94, del 30 de septiembre de 1994, Que modifica disposiciones de la Ley N° 296 que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura. | Art. 192 del C.O.J.

TABLA DE REFERENCIAS

Ley N° 508/95 , del 27 de diciembre de 1995, De Negociación Colectiva en el Sector Público.	Art. 238 del C.O.J.
Ley N° 582/95 , del 29 de mayo de 1995, Que reglamenta el artículo 146, inciso 3), de la Constitución Nacional y modifica el artículo 18 de la Ley N° 1266 del 4 de noviembre de 1987.	Arts. 38, 63, 65 del C.O.J.
Ley N° 600/95 , del 16 de junio de 1995, Que deroga el artículo 580 y modifica el artículo 582 de la Ley N° 1337/88, Código Procesal Civil.	Art. 28 del C.O.J.
Ley N° 608/95 , del 18 de julio de 1995, Que crea el Sistema de Matriculación y la Cédula del Automotor.	Arts. 262, 339 del C.O.J.
Ley N° 609/95 , del 23 de junio de 1995, Que organiza la Corte Suprema de Justicia.	Arts. 26 al 29, 32, 33, 63, 78, 91, 93, 94, 98, 109, 147, 155, 157, 159, 160, 168, 171, 172, 175, 188, 200, 206 al 237, 241, 354, 359 del C.O.J.
Ley N° 635/95 , del 22 de agosto de 1995, Que reglamenta la Justicia Electoral.	Arts. 39, 61, 206 del C.O.J.

Ley N° 669/95, del 14 de setiembre de 1995, Que modifica los gravámenes específicos establecidos en la Ley N° 284/71, de Tasas Judiciales | Arts. 321, 361 del C.O.J.

Ley N° 704/95, del 19 de octubre de 1995, Que crea el registro de automotores del sector público y reglamenta el uso y tenencia de los mismos. | Art. 339 del C.O.J.

Ley N° 744/95, del 30 de octubre de 1995, Que modifica los arts. 17 y 21 de la Ley N° 635/95 que reglamenta la Justicia Electoral. | Arts. 61, 191 del C.O.J.

Ley N° 763/95, del 16 de noviembre de 1995, Que modifica los artículos 42 y 4° de las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 296 del 22 de mayo de 1994 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura” | Arts. 29, 192 del C.O.J.

Ley N° 860/96, del 29 de mayo de 1996, Por la cual se modifica y amplía la Ley N°878/81 Código de Organización Judicial. | Arts. 61, 62, 63 bis del C.O.J.

Ley N° 861/96, del 24 de junio | Arts. 302, 345 del C.O.J.

TABLA DE REFERENCIAS

de 1996, General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito.

Ley N° 903/96, del 2 de julio de 1996, Que modifica y deroga algunos artículos del Libro I, Título V, Capítulo III de la Ley N° 879/81, “Código de Organización Judicial”.

Arts. 59, 99, 101, 102, 103, 104, 106, 108, 109, 110, 111, 119, 148, 150, 240 del C.O.J.

Ley N° 921/96, del 28 de agosto de 1996, De negocios fiduciarios.

Art. 17 del C.O.J.

E) DECRETOS-LEYES:

Decreto-Ley N° 5778/38, del 4 de abril de 1938, Por el cual se modifican algunas disposiciones del Código de Procedimientos Penales.

Art. 206 del C.O.J.

Decreto-Ley N° 8723/41, del 8 de setiembre de 1941, Que amplía la Ley N° 1462 sobre lo contencioso administrativo.

Art. 30 del C.O.J.

Decreto-Ley N° 896/43, del 22 de octubre de 1943, Por la cual se sustituye el Decreto-Ley N° 1339 de Prenda Agraria e Industrial.

Arts. 343, 344 del C.O.J.

F) DECRETOS:

Decreto N° 6609/51, del 4 de setiembre de 1951, Que reglamenta la Ley N° 94, por la cual se protegen las creaciones artísticas, literarias y científicas y se crea el Registro Público de Derechos Intelectuales. | Art. 347 del C.O.J.

Decreto N° 32888/58, del 5 de abril de 1958, Por el cual se divide la República en cinco circunscripciones territoriales de conformidad al artículo 4° de la Ley N° 407, de fecha 30 de enero de 1957, de creación de juzgados de instrucción en lo criminal, cuyas capitales serán: Asunción, Concepción, Encarnación, Pilar y Villarrica. | Art. 13 del C.O.J.

Decreto N° 4298/64, del 21 de abril de 1964, Por el cual se establece la jurisdicción de los Tribunales de la Circunscripción Judicial de Villarrica. | Art. 13 del C.O.J.

Decreto N° 11505/65, del 27 de mayo de 1965, Por el cual se establece la jurisdicción de los Tribunales de la Circunscripción Judicial de Encarnación. | Art. 13 del C.O.J.

TABLA DE REFERENCIAS

Decreto N° 18115/66, del 29 de abril de 1966, Por el cual se establece la jurisdicción de los Tribunales de la Circunscripción Judicial de Concepción. | Art. 13 del C.O.J.

Decreto N° 855/83, del 19 de octubre de 1983, Por el cual se establece la jurisdicción de los Tribunales de la Circunscripción Judicial de Presidente Stroessner. | Art. 13 del C.O.J.

Decreto N° 9476/85, del 17 de abril de 1985, Por el cual se crea la Circunscripción Judicial de Pedro Juan Caballero y se establece su jurisdicción. | Art. 13 del C.O.J.

Decreto N° 10571/95, del 13 de setiembre de 1995, Por el cual se crea una Comisión Interinstitucional para la reglamentación de la Ley N° 608/95. | Art. 339 del C.O.J.

Decreto N° 14205/96, del 23 de julio de 1996, Por el cual se incorpora a la Cámara de Distribuidores de Automotores y Maquinarias (CADAM) a la Comisión Interinstitucional para la reglamentación de la Ley N° 608/95. | Art. 339 del C.O.J.

Decreto N° 14870/96, del 26 de setiembre de 1996, Por el cual se crea el Consejo Nacional para la Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual. | Art. 347 del C.O.J.

Decreto N° 15276/96, del 25 de octubre de 1996, Por el cual se aprueba el Reglamento Interno del Consejo Nacional para la Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual. | Art. 347 del C.O.J.

Decreto N° 17261/97, del 19 de mayo de 1997, Por el cual se modifica el Decreto del Poder Ejecutivo N° 10571, de fecha 13 de setiembre de 1995 “Que crea una Comisión Interinstitucional para la reglamentación de la Ley N° 608/95” | Art. 339 del C.O.J.

F) ORDENANZAS:

Ordenanza N° 4126/59, de la Municipalidad de Asunción, del 9 de octubre de 1959, Que divide Asunción en Parroquias. | Art. 56 del C.O.J.

TABLA DE REFERENCIAS

G) ACORDADAS

Acordada N° 14 del 29 de julio de 1913 | Art. 247 del C.O.J.

Acordada N° 5 del 22 de junio de 1914 | Art. 247 del C.O.J.

Acordada N° 5 del 28 de setiembre de 1916 | Art. 168 del C.O.J.

Acordada N° 8 del 02 de agosto de 1923 | Art. 168 del C.O.J.

Acordada N° 3 del 19 de febrero de 1924 | Art. 186 del C.O.J.

Acordada N° 4 del 27 de febrero de 1924. | Art. 56 del C.O.J.

Acordada N° del 06 de junio de 1930 | Arts. 267, 288 del C.O.J.

Acordada N° 11 del 26 de diciembre de 1930 | Art. 363 del C.O.J.

Acordada N° 7 del 29 de abril de 1931 | Art. 87 al 98, 236 del C.O.J.

Acordada N° 3 del 27 de mayo de 1932 | Art. 60 del C.O.J.

Acordada N° 9 del 28 de diciembre de 1934 | Art. 186 del C.O.J.

Acordada N° 7 del 08 de mayo de 1935 | Art. 60 del C.O.J.

Acordada N° 24 del 06 de julio de 1936 | Art. 261 del C.O.J.

Acordada N° 31 del 24 de noviembre de 1936 | Art. 63 del C.O.J.

Acordada N° 19 del 12 de agosto de 1937 | Art. 261 del C.O.J.

Acordada N° 21 del 26 de agosto de 1937 | Art. 348 del C.O.J.

Acordada N° 2 del 23 de | Art. 261 del C.O.J.

TABLA DE REFERENCIAS

febrero de 1938		
Acordada N° 24 del 01 de noviembre de 1938		Art. 186 del C.O.J.
Acordada N° 1 del 06 de enero de 1940.		Art. 363 del C.O.J.
Acordada N° 15 del 07 de setiembre de 1940		Art. 28 del C.O.J.
Acordada N° 8 del 28 de mayo de 1941		Art. 261, 341, 342 del C.O.J.
Acordada N° 17 del 24 de diciembre de 1941		Art. 363 del C.O.J.
Acordada N° 17 del 15 de octubre de 1942		Art. 62 del C.O.J.
Acordada N° 21 del 30 de diciembre de 1942		Art. 30, 363 del C.O.J.
Acordada N° 7 del 10 de mayo		Art. 232 del C.O.J.

de 1946

Acordada N° 17 del 05 de octubre de 1948

Art. 81 del C.O.J.

Acordada N° 5 del 22 de abril de 1949

Art. 186 del C.O.J.

Acordada N° 6 del 25 de junio de 1951

Art. 82 del C.O.J.

Acordada N° 8 del 13 de agosto de 1951

Art. 171 del C.O.J.

Acordada N° 10 del 21 de agosto de 1951

Art. 261 del C.O.J.

Acordada N° 3 del 11 de febrero de 1952

Art. 12, 21 del C.O.J.

Acordada N° 10 del 04 de junio de 1952

Art. 261 del C.O.J.

Acordada N° 7 del 04 de julio de 1953

Art. 60 del C.O.J.

TABLA DE REFERENCIAS

Acordada N° 8 del 17 de agosto de 1955 | Art. 171 del C.O.J.

Acordada N° 8 del 22 de julio de 1957 | Art. 183 del C.O.J.

Acordada N° 1 del 20 de febrero de 1959 | Art. 188 del C.O.J.

Acordada N° 5 del 12 de setiembre de 1959 | Art. 188 del C.O.J.

Acordada N° 5 del 26 de julio de 1961 | Art. 188, 189 del C.O.J.

Acordada N° 9 del 27 de julio de 1962 | Art. 38 del C.O.J.

Acordada N° 3 del 28 de abril de 1965 | Art. 182, 185 del C.O.J.

Acordada N° 9 del 12 de julio de 1965 | Art. 32 del C.O.J.

Acordada N° 1 del 07 de febrero de 1966. | Arts. 87 al 98, 236 del C.O.J.

Acordada N° 1 del 04 de febrero de 1967 | Art. 28 del C.O.J.

Acordada N° 2 del 16 de febrero de 1967 | Art. 183 del C.O.J.

Acordada N° 6 del 20 de noviembre de 1968 | Art. 261 del C.O.J.

Acordada N° 3 del 11 de marzo de 1970 | Arts. 78, 82 del C.O.J.

Acordada N° 2 del 25 de marzo de 1970 | Art. 186 del C.O.J.

Acordada N° 10 del 31 de diciembre de 1970 | Art. 200 del C.O.J.

Acordada N° 6 del 30 de noviembre de 1971 | Art. 186 del C.O.J.

Acordada N° 5 del 28 de | Arts. 29, 186 del C.O.J.

TABLA DE REFERENCIAS

setiembre de 1972		
Acordada N° 3 del 18 de abril de 1973		Art. 80 del C.O.J.
Acordada N° 7 del 19 de octubre de 1973		Arts. 29, 186 del C.O.J.
Acordada N° 3 del 06 de mayo de 1980		Art. 28 del C.O.J.
Acordada N° 4 del 25 de marzo de 1982		Art. 264 del C.O.J.
Acordada N° 1 del 01 de octubre de 1983		Art. 232 del C.O.J.
Acordada N° 2 del 16 de marzo de 1983		Art. 188 del C.O.J.
Acordada N° 7 del 18 de octubre de 1983		Arts. 38, 111 del C.O.J.
Acordada N° 11 del 15 de noviembre de 1983		Art. 191 del C.O.J.

Acordada N° 15 del 13 de | Art. 68 del C.O.J.
diciembre de 1983

Acordada N° 16 del 13 de | Art. 31 del C.O.J.
diciembre de 1983

Acordada N° 17 del 16 de | Art. 162 del C.O.J.
diciembre de 1983

Acordada N° 18 del 23 de | Arts. 33, 130, 329, 331 del
diciembre de 1983 | C.O.J.

Acordada N° 20 del 5 de | Art. 188 del C.O.J.
setiembre de 1984

Acordada N° 5 (bis) del 02 de | Arts. 33, 111, 121, 122,
marzo de 1984 | 131, 134, 140, 153, 154,
159 del C.O.J.

Acordada N° 6 (bis) del 29 de | Art. 261 del C.O.J.
marzo de 1984

Acordada N° 7 (bis) del 02 de | Art. 33, 103, 120, 130,
abril de 1984 | 251, 252 del C.O.J.:

TABLA DE REFERENCIAS

Acordada N° 12 (bis) del 31 de mayo de 1984 | Arts. 111, 261, 280 del C.O.J.

Acordada N° 18 (bis) del 10 de agosto de 1984 | Arts. 111, 120 del C.O.J.

Acordada N° 19 (bis) del 21 de agosto de 1984 | Arts. 232 al 237 del C.O.J.

Acordada N° 20 del 5 de setiembre de 1984 | Art. 169 del C.O.J.

Acordada N° 22 (bis) del 21 de setiembre de 1984 | Art. 188 del C.O.J.

Acordada N° 26 del 14 de noviembre de 1984 | Art. 56 del C.O.J.

Acordada N° 32 del 31 de diciembre de 1984 | Arts. 87 al 98, 236 del C.O.J.

Acordada N° 34 del 08 de febrero de 1985 | Art. 170 del C.O.J.

Acordada N° 35 del 12 de febrero de 1985 | Art. 28 del C.O.J.

Acordada N° 38 del 28 de febrero de 1985. | Arts. 87 al 98, 236 del C.O.J.

Acordada N° 39 del 11 de marzo de 1985 | Art. 161 del C.O.J.

Acordada N° 40 del 03 de abril de 1985 | Art. 261 del C.O.J.

Acordada N° 41 del 24 de abril de 1985 | Art. 261 del C.O.J.

Acordada N° 42 del 24 de abril de 1985 | Art. 161 del C.O.J.

Acordada N° 46 del 13 de agosto de 1985 | Art. 21 del C.O.J.

Acordada N° 50 del 22 de octubre de 1985 | Art. 162 del C.O.J.

Acordada N° 51 del 22 de | Art. 238 del C.O.J.

TABLA DE REFERENCIAS

octubre de 1985		
Acordada N° 53 del 26 de noviembre de 1985		Arts. 65, 181 del C.O.J.
Acordada N° 58 del 20 de diciembre de 1985		Art. 21 del C.O.J.
Acordada N° 67 del 14 de febrero de 1986		Art. 21 del C.O.J.
Acordada N° 72 del 11 de marzo de 1986		Art. 360 del C.O.J.
Acordada N° 77 del 17 de junio de 1986		Art. 31 del C.O.J.
Acordada N° 83 del 23 de setiembre de 1986		Arts. 111, 261, 280 del C.O.J.
Acordada N° 84 del 23 de setiembre de 1986		Art. 261 del C.O.J.
Acordada N° 85 del 23 de setiembre de 1986		Arts. 261, 289 al 291 del C.O.J.

Acordada N° 93 del 16 de | Arts. 87 al 98, 236 del C.O.J.
diciembre de 1986

Acordada N° 97 del 21 de | Art. 38 del C.O.J.
enero de 1987

Acordada N° 99 del 26 de | Art. 162 del C.O.J.
enero de 1987

Acordada N° 100 del 27 de | Art. 232 del C.O.J.
enero de 1987

Acordada N° 101 del 02 de | Art. 181 del C.O.J.
febrero de 1987

Acordada N° 109 del 07 de | Art. 348 del C.O.J.
abril de 1987

Acordada N° 111 del 25 de | Art. 348 del C.O.J.
mayo de 1987

Acordada N° 112 del 17 de | Art. 261 del C.O.J.
junio de 1987

TABLA DE REFERENCIAS

Acordada N° 117 del 12 de agosto de 1987 | Art. 311 del C.O.J.

Acordada N° 131 del 17 de marzo de 1988 | Arts. 111, 261, 280 del C.O.J.

Acordada N° 133 del 06 de abril de 1988 | Art. 3 del C.O.J.

Acordada N° 135 del 11 de mayo de 1988 | Art. 348 del C.O.J.

Acordada N° 137 del 18 de mayo de 1988 | Arts. 181, 348 del C.O.J.

Acordada N° 141 del 12 de setiembre de 1988 | Art. 261 del C.O.J.

Acordada N° 14 del 12 de mayo de 1989 | Art. 21 del C.O.J.

Acordada N° 18 del 03 de julio de 1989 | Art. 31 del C.O.J.

Acordada N° 31 del 12 de | Art. 245 del C.O.J.

marzo de 1990

Acordada N° 33 del 21 de
marzo de 1990

Art. 21 del C.O.J.

Acordada N° 37 del 31 de julio
de 1990

Art. 21 del C.O.J.

Acordada N° 79 del 27 de abril
de 1992

Art. 21 del C.O.J.

Acordada N° 98 del 31 de
marzo de 1993

Art. 170 del C.O.J.

Acordada N° 102 del 05 de
agosto de 1993

Art. 80 del C.O.J.

Acordada N° 103 del 30 de
agosto de 1993

Art. 21 del C.O.J.

Acordada N° 104 del 01 de
setiembre de 1993

Art. 21 del C.O.J.

Acordada N° 107 del 24 de
setiembre de 1993

Art. 21 del C.O.J.

TABLA DE REFERENCIAS

Acordada N° 108 del 16 de noviembre de 1993 | Art. 21 del C.O.J.

Acordada N° 116 del 20 de abril de 1994 | Art. 31 del C.O.J.

Acordada N° 127 del 21 de noviembre de 1994 | Art. 13 del C.O.J.

Acordada N° 136 del 2 de marzo de 1995. | Art. 245 del C.O.J.

Acordada N° 137 del 23 de marzo de 1995. | Art. 348 del C.O.J.

Acordada N° 2 del 05 de abril de 1995 | Art. 26 del C.O.J.

Acordada N° 3 del 05 de abril de 1995 | Arts. 29, 186, 196, 198 del C.O.J.

Acordada N° 6 del 12 de mayo de 1995 | Art. 39 del C.O.J.

Acordada N° 7 del 12 de mayo de 1995 | Art. 39 del C.O.J.

Acordada N° 10 del 7 de agosto de 1995 | Arts. 26 al 29 del C.O.J.

Acordada N° 11 del 02 de octubre de 1995 | Art. 181 del C.O.J.

Acordada N° 24 del 12 de julio de 1996. | Art. 13 del C.O.J.

Acordada N° 25 del 27 de junio de 1996. | Art. 31 del C.O.J.

Acordada N° 26 del 11 de julio de 1996. | Art. 102 del C.O.J.

Acordada N° 26 del 11 de julio de 1996. | Art. 102 del C.O.J.

Acordada N° 27 del 19 de julio de 1996 | Art. 21 del C.O.J.

Acordada N° 28 del 30 de julio | Art. 21 del C.O.J.

TABLA DE REFERENCIAS

de 1996.

Acordada N° 30 del 22 de agosto de 1996. | Art. 361 del C.O.J.

Acordada N° 45 del 21 de febrero de 1997. | Art. 47 del C.O.J.

Acordada N° 46 del 21 de febrero de 1997. | Arts. 38, 39 del C.O.J.

Acordada N° 47 del 11 de marzo de 1997. | Art. 21 del C.O.J.

Acordada N° 49 del 11 de abril de 1997. | Arts. 27, 32, 234 del C.O.J.

Acordada N° 50 del 7 de mayo de 1997. | Arts. 28, 173 del C.O.J.

Acordada N° 51 del 7 de mayo de 1997. | Art. 21 del C.O.J.

Acordada N° 55 del 11 de junio de 1997. | Art. 119 del C.O.J.

Acordada N° 56 del 11 de junio de 1997. | Art. 197, 242 al 246 del C.O.J.

Acordada N° 58 del 30 de junio de 1997. | Art. 119 del C.O.J.

H) Resoluciones:

Resolución N° 264, del 1° de julio de 1990, de la Corte Suprema de Justicia. | Art. 119 del C.O.J.

Resolución N° 294, del 18 de julio de 1996, de la Fiscalía General del Estado | Art. 68 del C.O.J.

Resolución N° 1017, del 30 de junio de 1997, del Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia. | Art. 119 del C.O.J.

Resolución N° 300, del 3 de julio de 1997, de la Fiscalía General del Estado | Art. 68 del C.O.J.

ÍNDICE CRONOLÓGICO
DE NORMAS JURÍDICAS UTILIZADAS EN ESTA OBRA
ORDENADAS JERÁRQUICAMENTE

**ÍNDICE CRONOLÓGICO
DE NORMAS JURÍDICAS UTILIZADAS EN ESTA OBRA
(ORDENADAS JERÁRQUICAMENTE)**

A) CONSTITUCIÓN NACIONAL DEL 20 DE JUNIO DE 1992

B) TRATADOS INTERNACIONALES:

1. **Ley N° 584/60**, del del 26 de junio de 1960, Que aprueba y ratifica el Tratado de Derecho Penal Internacional suscripto en Montevideo el 19 de marzo de 1940.
2. **Ley N° 63/68**, del 26 de diciembre de 1968, Que aprueba y ratifica el Convenio relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y de otras Poblaciones Tribuales y Semitribuales en los Países Independientes (Convenio N° 107. Organización Internacional del Trabajo. Ginebra, 5 de junio de 1957)
3. **Ley N° 439/74**, del 19 de julio de 1974, Que aprueba y ratifica el Protocolo sobre Relaciones de Trabajo y Seguridad Social Anexo del Tratado de Itaipú.
4. **Ley N° 481/74**, del 29 de noviembre de 1974, Que aprueba y ratifica el Protocolo Adicional sobre Relaciones de Trabajo y Seguridad Social relativo a los Contratos de Trabajo de los trabajadores de los Contratistas y Sub-contratistas de Obras y Locadores y Sub-locadores de Servicios Anexo del Tratado de Itaipú.
5. **Ley N° 891/81**, del 11 de diciembre de 1981, Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana sobre prueba e información acerca del derecho extranjero de 1979.
6. **Ley N° 1023/83**, del 5 de diciembre de 1983, Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de la Entidad Binacional Yacyretá.
7. **Ley N° 597/95**, del 15 de junio de 1995, Que aprueba el protocolo de Buenos Aires s/ Jurisdicción contractual.

C) CÓDIGOS:

Código de Procedimientos Penales (Ley del 15 de noviembre de 1890).

Código de Comercio (Ley del 5 de octubre de 1903 que adopta el Código de Comercio Argentino)

Código Penal (Ley N° 78, del 18 de junio de 1914)

Código Rural (Ley N° 1248/31, del 30 de setiembre de 1931)

Código Aeronáutico (Ley N° 469, del 30 de setiembre de 1957).

Código Procesal del Trabajo (Ley N° 742, del 31 de agosto de 1961).

Código del Menor (Ley N° 903, del 18 de diciembre de 1981)

Código Civil (Ley N° 1183, del 23 de diciembre de 1985)

Código Procesal Civil (Ley N° 1337, del 4 de noviembre de 1988)

Código del Trabajo (Ley N° 213/93, del 29 de octubre de 1993)

Código Electoral (Ley N° 834, del 17 de abril de 1996)

D) LEYES:

8. Ley de Organización Administrativa, del 22 de junio de 1909.
9. Ley N° 1462/35, del 18 de julio de 1935, Que establece el procedimiento para lo contencioso administrativo.
10. Ley N° 660/24, del 12 de setiembre de 1924 Que modifica varios artículos del Código de Procedimientos Penales
11. Ley N° 550/58, del 20 de setiembre de 1958, Por la que se crea el Registro de Automotores.
12. Ley N° 622/60, del 29 de agosto de 1960, De colonizaciones y urbanizaciones de hecho.
13. Ley N° 852/63, del 22 de marzo de 1963, Que crea el Instituto de Bienestar Rural.
14. Ley N° 854/63, del 29 de marzo de 1963, Que establece el Estatuto Agrario.
15. Ley N° 154/69, del 13 de diciembre de 1969, De Quiebras.
16. Ley N° 200/70, del 17 de julio de 1970, Que establece el Estatuto del Funcionario Público.
17. Ley N° 284/71, 2 de octubre de 1971, Que establece el Pago de tasas en el Poder Judicial y el destino de las mismas.

18. **Ley N° 325/71**, del 10 de diciembre de 1971, Que crea el Banco de Ahorro y Préstamo para la vivienda y el Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo para la vivienda.
19. **Ley N° 904/81**, del 18 de diciembre de 1981, Estatuto de Comunidades Indígenas.
20. **Ley N° 963/82**, del 26 de noviembre de 1982, Que modifican y amplían algunas disposiciones del Código de Organización Judicial.
21. **Ley N° 868/81**, del 2 de diciembre de 1981, De dibujos y modelos industriales.
22. **Ley N° 1034/83**, del 16 de diciembre de 1983, Ley del Comerciante.
23. **Ley N° 1110/85**, del 31 de mayo de 1985, Por la cual se establece el régimen de notificaciones judiciales.
24. **Ley N° 1158/85**, 3 de diciembre de 1985, De organización de la Prefectura General Naval.
25. **Ley N° 1174/85**, del 17 de diciembre de 1985, De producción, reproducción, y comercialización de fonogramas
26. **Ley N° 1252/87**, del 16 de setiembre de 1987, Por la cual se dispone el destino de los ingresos provenientes de la venta de los instrumentos del delito y de las multas impuesta por el Código Penal y por el Código de Organización Judicial.
27. **Ley N° 1294/87**, del 18 de diciembre de 1987, Orgánica Municipal.
28. **Ley N° 1307/87**, del 28 de diciembre de 1987, Del Arancel del Notario Público.
29. **Ley N° 1376/88**, del 22 de diciembre de 1988, Del Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores.
30. **Ley N° 6/89**, del 11 de agosto de 1989, Que denomina Ciudad del Este a la ciudad capital del Departamento del Alto Paraná, que hasta hoy lleva el nombre de Ciudad Presidente Stroessner.
31. **Ley N° 59/89**, del 16 de enero de 1990, Que crea la circunscripción judicial de Caaguazú y San Pedro.
32. **Ley N° 60/90**, del 20 de diciembre de 1990, Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 27, de fecha 31 de marzo de 1990, “Por el cual se modifica y amplía

- el Decreto-Ley N° 19, de fecha 28 de abril de 1989”, que establece el régimen de incentivos fiscales para la inversión de capital de origen nacional y extranjero”.
33. **Ley N° 105/90**, del 17 de diciembre de 1990, Por la cual se crea el Registro de Testamentos.
 34. **Ley N° 118/90**, del 9 de enero de 1991, Que crea la entidad autárquica “Consejo nacional de la Vivienda” (CONAVI) y establece su Carta Orgánica”.
 35. **Ley N° 24/91**, del 12 de setiembre de 1991, De fomento del Libro.
 36. **Ley N° 45/91**, del 1° de octubre de 1991, Que establece el divorcio vincular del matrimonio.
 37. **Ley N° 73/91**, del 5 de diciembre de 1991, Que sustituye la Ley N° 1232/86 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay.
 38. **Ley N° 88/91**, del 16 de diciembre de 1991, Que establece el Estatuto del Futbolista Profesional.
 39. **Ley N° 118/91**, del 9 de enero de 1992, Que modifica el Artículo 264 de la Ley N° 879 “Código de Organización Judicial” y el Artículo 6° de la Ley N° 284/71 modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 1165/85 “Que establece el pago de las tasas en el Poder Judicial y el destino de las mismas”.
 40. **Ley N° 125/91**, del 9 de enero de 1992, Que establece el nuevo régimen tributario.
 41. **Ley N° 1/92**, del 15 de julio de 1992, de Reforma Parcial del Código Civil.
 42. **Ley N° 118/92**, del 9 de enero de 1992, Que modifica el art. 264 de la ley N° 879 del C.O.J. y el art. 6to de la ley N° 284/71 modificado por el art. 71 de la ley N° 1165/85 que establece el pago de las tasas en el Poder Judicial y el destino de las mismas.
 43. **Ley N° 131/93**, del 11 de marzo de 1993, Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.
 44. **Ley N° 212/93**, del 6 de julio de 1993, Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

45. **Ley N° 214/93**, del 12 de julio de 1993, Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental.
46. **Ley N° 222/93**, del 9 de julio de 1993, Orgánica Policial.
47. **Ley N° 223/93**, del 26 de noviembre de 1993, Que crea la Escribanía Mayor de Gobierno.
48. **Ley N° 278/93**, del 15 de diciembre de 1993, Que crea la Circunscripción Judicial del Departamento de Ñeembucú.
49. **Ley N° 279/93**, del 15 de diciembre de 1993, Que crea la Circunscripción Judicial del Departamento de Misiones.
50. **Ley N° 276/94**, del 11 de julio de 1994, Carta Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República.
51. **Ley N° 296/94**, del 22 de marzo de 1994, Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura.
52. **Ley N° 326/94**, del 29 de abril de 1994, Que amplía los límites geográficos de la circunscripción judicial de Concepción.
53. **Ley N° 388/94**, del 18 de agosto de 1994, Que establece disposiciones sobre la constitución de sociedades anónimas y modifica artículos de la Ley N° 1183/85, “Código Civil”.
54. **Ley N° 426/94**, del 7 de diciembre de 1994, Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental.
55. **Ley N° 439/94**, del 30 de setiembre de 1994, Que modifica disposiciones de la Ley N° 296 que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura.
56. **Ley N° 496/95**, del 22 de agosto de 1995, Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, “Código del Trabajo”.
57. **Ley N° 508/95**, del 27 de diciembre de 1995, De Negociación Colectiva en el Sector Público.
58. **Ley N° 582/95**, del 29 de mayo de 1995, Que reglamenta el artículo 146, inciso 3), de la Constitución Nacional y modifica el artículo 18 de la Ley N° 1266 del 4 de noviembre de 1987.
59. **Ley N° 600/95**, del 16 de junio de 1995, Que deroga el artículo 580 y modifica el artículo 582 de la Ley N° 1337/88, Código Procesal Civil.

60. **Ley N° 608/95**, del 18 de julio de 1995, Que crea el Sistema de Matriculación y la Cédula del Automotor.
61. **Ley N° 609/95**, del 23 de junio de 1995, Que organiza la Corte Suprema de Justicia.
62. **Ley N° 635/95**, del 22 de agosto de 1995, Que reglamenta la Justicia Electoral.
63. **Ley N° 669/95**, del 14 de setiembre de 1995, Que modifica los gravámenes específicos establecidos en la Ley N° 284/71, de Tasas Judiciales
64. **Ley N° 704/95**, del 19 de octubre de 1995, Que crea el registro de automotores del sector público y reglamenta el uso y tenencia de los mismos.
65. **Ley N° 744/95**, del 30 de octubre de 1995, Que modifica los arts. 17 y 21 de la Ley N° 635/95 que reglamenta la Justicia Electoral.
66. **Ley N° 763/95**, del 16 de noviembre de 1995, Que modifica los artículos 42 y 4° de las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 296 del 22 de mayo de 1994 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”
67. **Ley N° 860/96**, del 29 de mayo de 1996, Por la cual se modifica y amplía la Ley N°878/81 Código de Organización Judicial.
68. **Ley N° 861/96**, del 24 de junio de 1996, General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito.
69. **Ley N° 903/96**, del 2 de julio de 1996, Que modifica y deroga algunos artículos del Libro I, Título V, Capítulo III de la Ley N° 879/81, “Código de Organización Judicial”.
70. **Ley N° 921/96**, del 28 de agosto de 1996, De negocios fiduciarios.

D) DECRETOS-LEYES:

1. **Decreto-Ley N° 5778/38**, del 4 de abril de 1938, Por el cual se modifican algunas disposiciones del Código de Procedimientos Penales.

2. **Decreto-Ley N° 8723/41**, del 8 de setiembre de 1941, Que amplía la Ley N° 1462 sobre lo contencioso administrativo.
3. **Decreto-Ley N° 896/43**, del 22 de octubre de 1943, Por el cual se sustituye el Decreto-Ley N° 1339 de Prenda Agraria e Industrial.

E) DECRETOS:

1. **Decreto N° 6609/51**, del 4 de setiembre de 1951, Que reglamenta la Ley N° 94, por la cual se protegen las creaciones artísticas, literarias y científicas y se crea el Registro Público de Derechos Intelectuales.
2. **Decreto N° 32888/58**, del 5 de abril de 1958, Por el cual se divide la República en cinco circunscripciones territoriales de conformidad al artículo 4° de la Ley N° 407, de fecha 30 de enero de 1957, de creación de juzgados de instrucción en lo criminal, cuyas capitales serán: Asunción, Concepción, Encarnación, Pilar y Villarrica.
3. **Decreto N° 4298/64**, del 21 de abril de 1964, Por el cual se establece la jurisdicción de los Tribunales de la Circunscripción Judicial de Villarrica.
4. **Decreto N° 11505/65**, del 27 de mayo de 1965, Por el cual se establece la jurisdicción de los Tribunales de la Circunscripción Judicial de Encarnación.
5. **Decreto N° 18115/66**, del 29 de abril de 1966, Por el cual se establece la jurisdicción de los Tribunales de la Circunscripción Judicial de Concepción.
6. **Decreto N° 855/83**, del 19 de octubre de 1983, Por el cual se establece la jurisdicción de los Tribunales de la Circunscripción Judicial de Presidente Stroessner.
7. **Decreto N° 9476/85**, del 17 de abril de 1985, Por el cual se crea la Circunscripción Judicial de Pedro Juan Caballero y se establece su jurisdicción.
8. **Decreto N° 10571/95**, del 13 de setiembre de 1995, Por el cual se crea una Comisión Interinstitucional para la reglamentación de la Ley N° 608/95.

9. **Decreto N° 12666/96**, del 11 de marzo de 1996, Por el cual se incorpora al Colegio de Escribanos del Paraguay a la Comisión Interinstitucional para la Reglamentación de la Ley N° 608/95.
10. **Decreto N° 14205/96**, del 23 de julio de 1996, Por el cual se incorpora a la Cámara de Distribuidores de Automotores y Maquinarias (CADAM) a la Comisión Interinstitucional para la reglamentación de la Ley N° 608/95.
11. **Decreto N° 14870/96**, del 26 de setiembre de 1996, Por el cual se crea el Consejo Nacional para la Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual.
12. **Decreto N° 15276/96**, del 25 de octubre de 1996, Por el cual se aprueba el Reglamento Interno del Consejo Nacional para la Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual.
13. **Decreto N° 17261/97**, del 19 de mayo de 1997, Por el cual se modifica el Decreto del Poder Ejecutivo N° 10571, de fecha 13 de setiembre de 1995 “Que crea una Comisión Interinstitucional para la reglamentación de la Ley N° 608/95”

H) ORDENANZAS:

1. **Ordenanza N° 4126/59**, de la Municipalidad de Asunción, del 9 de octubre de 1959, Que divide Asunción en Parroquias.

I) ACORDADAS:

1. Acordada N° 14 del 29 de julio de 1913
2. Acordada N° 5 del 22 de junio de 1914
3. Acordada N° 5 del 28 de setiembre de 1916
4. Acordada N° 8 del 02 de agosto de 1923

5. Acordada N° 3 del 19 de febrero de 1924
6. Acordada N° 4 del 27 de febrero de 1924.
7. Acordada N° del 06 de junio de 1930
8. Acordada N° 11 del 26 de diciembre de 1930
9. Acordada N° 7 del 29 de abril de 1931
10. Acordada N° 3 del 27 de mayo de 1932
11. Acordada N° 9 del 28 de diciembre de 1934
12. Acordada N° 7 del 08 de mayo de 1935
13. Acordada N° 24 del 06 de julio de 1936
14. Acordada N° 31 del 24 de noviembre de 1936
15. Acordada N° 19 del 12 de agosto de 1937
16. Acordada N° 21 del 26 de agosto de 1937
17. Acordada N° 2 del 23 de febrero de 1938
18. Acordada N° 24 del 01 de noviembre de 1938
19. Acordada N° 1 del 06 de enero de 1940.
20. Acordada N° 15 del 07 de setiembre de 1940
21. Acordada N° 8 del 28 de mayo de 1941
22. Acordada N° 17 del 24 de diciembre de 1941
23. Acordada N° 17 del 15 de octubre de 1942
24. Acordada N° 21 del 30 de diciembre de 1942
25. Acordada N° 7 del 10 de mayo de 1946
26. Acordada N° 17 del 05 de octubre de 1948
27. Acordada N° 5 del 22 de abril de 1949
28. Acordada N° 6 del 25 de junio de 1951
29. Acordada N° 8 del 13 de agosto de 1951

30. Acordada N° 10 del 21 de agosto de 1951
31. Acordada N° 3 del 11 de febrero de 1952
32. Acordada N° 10 del 04 de junio de 1952
33. Acordada N° 7 del 04 de julio de 1953
34. Acordada N° 8 del 17 de agosto de 1955
35. Acordada N° 8 del 22 de julio de 1957
36. Acordada N° 1 del 20 de febrero de 1959
37. Acordada N° 5 del 12 de setiembre de 1959
38. Acordada N° 5 del 26 de julio de 1961
39. Acordada N° 9 del 27 de julio de 1962
40. Acordada N° 3 del 28 de abril de 1965
41. Acordada N° 9 del 12 de julio de 1965
42. Acordada N° 1 del 07 de febrero de 1966.
43. Acordada N° 1 del 04 de febrero de 1967
44. Acordada N° 2 del 16 de febrero de 1967
45. Acordada N° 6 del 20 de noviembre de 1968
46. Acordada N° 3 del 11 de marzo de 1970
47. Acordada N° 2 del 25 de marzo de 1970
48. Acordada N° 10 del 31 de diciembre de 1970
49. Acordada N° 6 del 30 de noviembre de 1971
50. Acordada N° 5 del 28 de setiembre de 1972
51. Acordada N° 3 del 18 de abril de 1973
52. Acordada N° 7 del 19 de octubre de 1973
53. Acordada N° 3 del 06 de mayo de 1980
54. Acordada N° 4 del 25 de marzo de 1982

55. Acordada N° 1 del 01 de octubre de 1983
56. Acordada N° 2 del 16 de marzo de 1983
57. Acordada N° 7 del 18 de octubre de 1983
58. Acordada N° 11 del 15 de noviembre de 1983
59. Acordada N° 15 del 13 de diciembre de 1983
60. Acordada N° 16 del 13 de diciembre de 1983
61. Acordada N° 17 del 16 de diciembre de 1983
62. Acordada N° 18 del 23 de diciembre de 1983
63. Acordada N° 20 del 5 de setiembre de 1984
64. Acordada N° 5 (bis) del 02 de marzo de 1984
65. Acordada N° 6 (bis) del 29 de marzo de 1984
66. Acordada N° 7 (bis) del 02 de abril de 1984
67. Acordada N° 12 (bis) del 31 de mayo de 1984
68. Acordada N° 18 (bis) del 10 de agosto de 1984
69. Acordada N° 19 (bis) del 21 de agosto de 1984
70. Acordada N° 22 (bis) del 21 de setiembre de 1984
71. Acordada N° 26 del 14 de noviembre de 1984
72. Acordada N° 32 del 31 de diciembre de 1984
73. Acordada N° 34 del 08 de febrero de 1985
74. Acordada N° 35 del 12 de febrero de 1985
75. Acordada N° 38 del 28 de febrero de 1985.
76. Acordada N° 39 del 11 de marzo de 1985
77. Acordada N° 40 del 03 de abril de 1985
78. Acordada N° 42 del 24 de abril de 1985
79. Acordada N° 41 del 24 de abril de 1985

80. Acordada N° 46 del 13 de agosto de 1985
81. Acordada N° 50 del 22 de octubre de 1985
82. Acordada N° 51 del 22 de octubre de 1985
83. Acordada N° 53 del 26 de noviembre de 1985
84. Acordada N° 58 del 20 de diciembre de 1985
85. Acordada N° 67 del 14 de febrero de 1986
86. Acordada N° 72 del 11 de marzo de 1986
87. Acordada N° 77 del 17 de junio de 1986
88. Acordada N° 83 del 23 de setiembre de 1986
89. Acordada N° 84 del 23 de setiembre de 1986
90. Acordada N° 85 del 23 de setiembre de 1986
91. Acordada N° 93 del 16 de diciembre de 1986
92. Acordada N° 97 del 21 de enero de 1987
93. Acordada N° 99 del 26 de enero de 1987
94. Acordada N° 100 del 27 de enero de 1987
95. Acordada N° 101 del 02 de febrero de 1987
96. Acordada N° 109 del 07 de abril de 1987
97. Acordada N° 111 del 25 de mayo de 1987
98. Acordada N° 112 del 17 de junio de 1987
99. Acordada N° 117 del 12 de agosto de 1987
100. Acordada N° 131 del 17 de marzo de 1988
101. Acordada N° 133 del 06 de abril de 1988
102. Acordada N° 135 del 11 de mayo de 1988
103. Acordada N° 137 del 18 de mayo de 1988
104. Acordada N° 141 del 12 de setiembre de 1988

105. Acordada N° 14 del 12 de mayo de 1989
106. Acordada N° 18 del 03 de julio de 1989
107. Acordada N° 31 del 12 de marzo de 1990
108. Acordada N° 33 del 21 de marzo de 1990
109. Acordada N° 37 del 31 de julio de 1990
110. Acordada N° 79 del 27 de abril de 1992
111. Acordada N° 98 del 31 de marzo de 1993
112. Acordada N° 102 del 05 de agosto de 1993
113. Acordada N° 103 del 30 de agosto de 1993
114. Acordada N° 104 del 01 de setiembre de 1993
115. Acordada N° 107 del 24 de setiembre de 1993
116. Acordada N° 108 del 16 de noviembre de 1993
117. Acordada N° 116 del 20 de abril de 1994
118. Acordada N° 127 del 21 de noviembre de 1994
119. Acordada N° 2 del 05 de abril de 1995
120. Acordada N° 3 del 05 de abril de 1995
121. Acordada N° 6 del 12 de mayo de 1995
122. Acordada N° 7 del 12 de mayo de 1995
123. Acordada N° 10 del 7 de agosto de 1995.
124. Acordada N° 11 del 02 de octubre de 1995
125. Acordada N° 136 del 2 de marzo de 1995.
126. Acordada N° 24 del 12 de julio de 1996.
127. Acordada N° 25 del 27 de junio de 1996.
128. Acordada N° 26 del 11 de julio de 1996.
129. Acordada N° 27 del 19 de julio de 1996

- 130. Acordada N° 28 del 30 de julio de 1996.
- 131. Acordada N° 30 del 22 de agosto de 1996.
- 132. Acordada N° 45 del 21 de febrero de 1997.
- 133. Acordada N° 46 del 21 de febrero de 1997.
- 134. Acordada N° 47 del 11 de marzo de 1997.
- 135. Acordada N° 49 del 11 de abril de 1997.
- 136. Acordada N° 50 del 7 de mayo de 1997.
- 137. Acordada N° 51 del 7 de mayo de 1997.
- 138. Acordada N° 55 del 11 de junio de 1997.
- 139. Acordada N° 56 del 11 de junio de 1997.
- 140. Acordada N° 58 del 30 de junio de 1997.

J) RESOLUCIONES:

- 1) **Resolución N° 264**, del 1° de julio de 1990, de la Corte Suprema de Justicia.
- 2) **Resolución N° 294**, del 18 de julio de 1996, de la Fiscalía General del Estado.
- 3) **Resolución N° 1017**, del 30 de junio de 1997, del Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.
- 4) **Resolución N° 300**, del 3 de julio de 1997, de la Fiscalía General del Estado.

**ÍNDICE
ALFABÉTICO-TEMÁTICO
DEL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN
JUDICIAL**

**ÍNDICE
ALFABÉTICO - TEMÁTICO
DEL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL**

- **Abogacía del Trabajo:**
 - requisitos, número, atribuciones y deberes: 79;
- **Abogados:**
 - auxiliares de la Justicia: 3°.
 - casación o anulación de la matrícula: 94;
 - designación anual para sustitución de jueces: 201;
 - honorarios: 95;
 - incompatibilidades: 97, 98
 - inscripción de la matrícula: 91;
 - lista anual de defensores de litigantes amparados en carta de pobreza: 29, k);
 - obligación de patrocinio: 87,
 - excepciones: 88;
 - requisitos: 89;
 - responsabilidad: 96;
- **Acciones personales:** 17;
 - domicilio desconocido: 17, in fine.
- **Acciones reales:**
 - sobre inmuebles, competencia: 16.
 - sobre muebles, competencia: 16.
- **Acordadas y Reglamentos:**
 - facultad de la Corte Suprema de Justicia: 29, a).
- **Actuarios:**
 - ver Secretarios.
- **Aeronaves:**
 - registro: 340
- **Agente(s) Fiscal(es):**
 - de cuentas:

- competencia: 64.
- del trabajo:
 - competencia: 67;
- en lo civil y comercial:
 - competencia: 65;
 - curadores de herencias vacantes: 66.
- en lo criminal: 68;
 - competencia: 68.
 - deber de estar accesibles: 198;
 - prohibición de abandonar el asiento de sus funciones sin autorización de la CSJ: 198;
 - requisitos: 62
 - sustitución: 200, d)
 - visitas a establecimientos penales: 360;
- **Analogía:**
 - aplicación de la: 9º, 2º pfo.
- **Anotaciones preventivas:**
 - anotación de litis: 294, a);
 - cancelación de las anotaciones: 303, 305, 306, 319, 334;
 - casos: 294;
 - copia: 298;
 - embargo preventivo: 294, d), 297, 300;
 - extinción de las anotaciones preventivas: 302 y sgtes.;
 - faltas subsanables: 294, e), 295;
 - inhibición de vender o gravar bienes: 301;
 - mandamiento de embargo: 294, b), 297, 300;
 - necesidad de mandato judicial: 296;
 - preferencia: 297;
 - prohibición de enajenar inmuebles: 294, d), 297;
 - que se convierta en inscripción: 299, 306;
 - requisitos, exigencias: 300, 271, 272, 278, 279, 301;
 - sentencia ejecutoriada que afecte derechos reales: 294, c), 297;
 - solicitantes: 294;
- **Apelación:**
 - ver recursos.

- **Aplicación de las normas jurídicas:**
 - por parte de jueces y tribunales: 9º.
- **Arbitradores:**
 - ver Jueces Árbitros y Arbitradores.
- **Árbitros:**
 - ver Jueces Árbitros y Arbitradores.
- **Archivo General del Poder Judicial:**
 - certificados: 259;
 - composición: 250;
 - extracción de expedientes y protocolos notariales: 255, 256, 258;
 - funcionarios: 249;
 - índices: 253, 254;
 - jefe, requisitos: 249;
 - obligación de los secretarios de tribunales y juzgados: 251;
 - organización: 253;
 - propiedad de los registros y archivos: 260.
 - recepción de los protocolos y expedientes: 252;
 - testimonios: 259;
- **Automotores:**
 - registro: 339.
- **Auxiliar(es) de la Justicia:**
 - asignados por la ley: 3º, 4º,
 - complementarios (y): 3º,
 - deber de colaboración con: 10.
 - inscripción de la matrícula: 29, 1);
 - policía, subordinación: 237
- **Certificados:**
 - de asientos e inscripciones en el Registro de Inmuebles: 329 y sges., 333;
 - de inscripciones canceladas: 334.

- de libre gravamen: 330;
- requisito: 331, 332;
- solicitud: 331, 332;
- **Circunscripciones judiciales:**
 - límites de la competencia territorial: 13.
- **Competencia:**
 - acciones contra funcionarios públicos: 14, in fine;
 - acciones personales: art. 17;
 - acciones reales sobre inmuebles, lex rei sitae: 16;
 - competencia y jurisdicción: 7°.
 - concepto: 22.
 - cuestiones de: 32, e)
 - domicilio desconocido: 17, in fine;
 - en cumplimiento de contratos: 19
 - en lo civil y comercial: 11
 - en lo contencioso administrativo: 11
 - en lo criminal: 12
 - en lo laboral: 11
 - en los delitos cometidos en buques o aeronaves: 12, 3er. pfo.; 24; 25;
 - en los delitos comunes: 12, 3er. pfo.
 - en los juicios contra funcionarios públicos: 14, 2° pfo.
 - en los juicios en los cuales interviene el Estado: 14
 - en razón de la conexidad: 11, 12, 20
 - en razón de la materia: 11, 12.
 - en razón del domicilio o la residencia: 11;
 - en razón del grado: 11, 12;
 - en razón del territorio: 11, 12, 1er. pfo.;
 - límites: 13;
 - ver circunscripción judicial.
 - en razón del turno: 11, 12;
 - establecimiento por la Corte Suprema de Justicia: 21; 29, h
 - en razón del valor o cuantía de los asuntos: 11;
 - reglas para su estimación: 15.
 - laboral: 23.
 - tutela o curatela: 20

- **Contaduría de los Tribunales:**
 - atribuciones: 247
 - funcionarios: 247;
 - jefe, requisito: 247;
- **Contienda de competencia:**
 - competencia de la CSJ: 28, 1), e).
 - en lo laboral, participación del agente fiscal: 67, b).
- **Controversias entre personas amparadas por fuero de pobreza:**
 - solución: 76;
- **Corte Suprema de Justicia:**
 - competencia en única instancia: 28, 1;
 - competencia por vía de apelación y nulidad: 28, 2;
 - jurisdicción: 26;
 - medidas disciplinarias: 233;
 - miembros, sustitución: 200, a);
 - órgano del Poder Judicial: 2°.
 - poder disciplinario: 27;
 - requisitos para ser miembro: 191
 - superintendencia: 27;
 - visita a los establecimientos penales: 360,
 - informe al Ministerio de Justicia y Trabajo de faltas o defectos: 361;
- **Creación y supresión de juzgados:**
 - propuesta de la Corte: 29, o;
- **Cuerpo Médico Forense:**
 - atribuciones: 183;
 - carga pública: 182, in fine;
 - cooperación de instituciones científicas: 184;
 - cooperación de la Facultad de Ciencias Médicas: 184;
 - deberes: 185;
 - funcionarios, agentes: 182;
 - funciones: 183;

- prohibición para ausentarse sin autorización de la Corte: 185;
- **Cuestiones de competencia:**
 - competencia de los Tribunales de Apelación: 32, e).
- **Decoro:**
 - actos ofensivos: 233; 236
- **Defensa Pública:**
 - ver Ministerio de la Defensa Pública.
 - ver Defensores de Pobres y Ausentes.
 - ver Defensores de Pobres en el fuero penal.
- **Defensor(es) de Pobres y Ausentes:**
 - controversias entre dos personas amparadas por fuero de pobreza: 78.
 - funciones: 74;
 - obligación de interponer recursos: 77;
 - procedimiento de declaración de pobreza y designación del defensor: 71;
 - procuradores: 74 y 75;
- **Defensor(es) de Pobres en el fuero penal:**
 - número, condiciones: 80;
 - obligación de interponer recursos: 82;
 - visita a los establecimientos penales: 81;
 - visitas a establecimientos penales: 360;
- **Desobediencia:**
 - 233;
- **Dirección General de Registros Públicos:**
 - dependencias, registros: 262.
 - director: 261.
 - requisito: 263.
 - remuneración: 264.
 - funcionarios: 261.
 - remuneración: 264.

- jefes de registros: 263.
 - remuneración: 264.
- pago por certificaciones e inscripciones: 264
- remuneración: 264.
- vicedirector: 261.
 - requisito: 263.
- **Documentos notariales:**
 - concepto: 151;
 - libro de registro de firmas: 152 y sgtes., .
 - requisito: 154;
- **Ejercicio de la acción:**
 - de oficio o a petición de parte: 8°.
- **Enjuiciamiento y remoción de los jueces y funcionarios judiciales:**
 - 207 y sgtes.;
- **Escribano(s):**
 - actuación del juez de paz como escribano: 107, 114;
 - auxiliar de la Justicia: 3°;
 - deberes y atribuciones: 111, 352.
 - funciones; requisitos: 102;
 - honorarios: 112;
 - incompatibilidades y prohibiciones: 115, 240.
 - excepción: 116;
 - juramento: 103;
 - muerte o incapacidad: 150;
 - obligación para autorizar escrituras o contratos sobre derechos reales: 353,
 - obligación de inscribir poderes: 352, in fine;
 - obligación de remitir protocolos al archivo: 251;
 - obligación: 280;
 - parentesco: 107;
 - prohibiciones: 113, 117, 240.
 - queja: 149;
 - registros: 99 y sgtes.
 - responsabilidad: 104, 138, 155 y sgtes.; 105; 354

- sanciones: 155 y sgtes., 354
- usufructo de registros: 99 y 101;
- **Escritura(s):**
 - autorización: 118;
 - contenido y forma: 134;
 - copia autorizada: 123, 124, 125, 126, 127, 128;
 - cuadernos: 119;
 - de contratos o actos que deban inscribirse, contenido: 279;
 - formas: 119 y sgtes., 122, 129;
 - idioma oficial: 139;
 - necesidad de testigos: 135;
 - nulidad: 138;
 - otorgantes:
 - acreditación de identidad de las partes: 140;
 - firma de los: 144;
 - impedimento absoluto o relativo: 144;
 - impresión digital; 144;
 - mudos o sordomudos: 141;
 - representantes de los: 142;
 - pérdida del protocolo: 146;
 - plazo de conclusión: 137;
 - protocolo: 120;
 - redacción: 121;
 - registro: 129 y sgtes.;
 - reserva de los registros, excepciones: 145;
 - transcripción de antecedente: 143;
- **Establecimientos Penales y Correccionales:**
 - visita: 29, II); 360.
- **Estadística Judicial:**
 - de labor realizada en tribunales y juzgados: 29, o;
 - obligación de los secretarios de presentar documentos: 187
 - ver Oficina de Estadística Judicial.
- **Expedientes concluidos o paralizados:**

- devolución de los particulares:
 - de aquellos que tengan en su poder: 256,
 - de aquellos retirados del archivo: 259;
- remisión al Archivo: 250 al 255, 257;
- **Facultad de Ciencias Médicas:**
 - cooperación debida a la justicia: 184;
- **Feria Judicial:**
 - asuntos urgentes: 363;
 - facultad de la CSJ: 29, j)
 - mes de enero: 362;
 - no rige para jueces de paz ni de instrucción en lo criminal: 363.
- **Fiscal General del Estado:**
 - competencia: 63;
 - requisitos: 62;
 - sustitución: 200, d);
- **Función jurisdiccional:**
 - garantías: 1°.
- **Funcionario(s) judicial(es):**
 - prohibiciones: 239
- **Habeas Corpus:**
 - competencia: 28, 1), b);
- **Hipoteca naval:**
 - inscripción: 338; 336, b);
- **Honorabilidad:**
 - requisito para ser magistrado: 191, in fine.
- **Honorarios:**
 - de abogados: 95.
 - de escribanos: 112.

- **Horario de trabajo del Poder Judicial:**
 - facultad de la CSJ: 29, n);
- **Inconstitucionalidad:**
 - acción y excepción, competencia: 28, 1, a);
- **Informes:**
 - de la labor realizada por juzgados y tribunales: 29, o;
 - del Poder Judicial a los demás poderes: 29, m);
- **Inhibición:**
 - de miembros de la Corte y Tribunales, competencia: 28, 1, g)
- **Inscripción de títulos en el Registro de Inmuebles:**
 - contenido de las inscripciones: 278;
 - retardo en la inscripción: 276;
 - solicitantes: 277;
 - títulos que deben inscribirse: 269 y sgtes..;
- **Inspección de oficinas de notarios públicos:**
 - función del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial: 33.
- **Intérpretes:**
 - ver traductores e intérpretes.
- **Juez(ces):**
 - *árbitros y arbitradores:* 48;
 - cuestiones que no pueden ser objeto de compromiso arbitral: 49;
 - incompatibilidad con los Jueces o Tribunales: 54.
 - órganos del Poder Judicial: 2°.
 - recursos contra laudos de arbitradores, condiciones: 51;
 - recursos contra laudos de árbitros, condiciones: 50;
 - *comisionados:*

- 6º, in fine.
- **de Instrucción en lo criminal:**
 - competencia: 47;
 - visitas a establecimientos penales: 360;
 - suplencia por jueces de paz en lo civil, comercial y laboral: 59;
 - sustitución: 200, f)
- **de Paz:**
 - autos de prisión: 35;
 - función notarial: 107, 113;
 - obligación de remitir protocolos al archivo: 252;
 - sustitución 203
- **de Paz en lo Civil y Comercial:**
 - competencia: 57 y 58;
 - recursos contra sus resoluciones, o de retardo o denegación de justicia: 38, b);
 - suplencia a los jueces de paz en lo criminal o jueces de instrucción: 59.
- **de Paz en lo Criminal:** 39, b), c) y d);
 - competencia en los recursos contra sus resoluciones, o de retardo o denegación de justicia: 39, c) y d);
 - competencia: 60.
 - suplencia por jueces de paz en lo civil, comercial y laboral: 59
- **de Primera Instancia:**
 - en lo Criminal:
 - competencia: 39;
 - deberes:
 - de dar audiencia: 196,
 - de estar accesibles: 198;
 - de presentar informe a la CSJ: 197;
 - informe de estados de procesos a la CSJ: 197;
 - prohibición de abandonar el asiento de sus funciones sin autorización de la CSJ: 198;

- visitas a establecimientos penales: 360;
 - en lo Civil y Comercial:
 - competencia: 38
 - facultad de sancionar a escribanos que autoricen actos o contratos en virtud de poderes no inscriptos: 354;
 - en lo Laboral:
 - competencia: 40;
 - órganos del Poder Judicial: 2°.
 - medidas disciplinarias: 234, 236
 - sustitución: 200, c);
 - **facultades:**
 - de habilitar días y horas inhábiles: 196;
 - **incompatibilidad con el arbitraje:** 54;
 - **letrados:**
 - sustitución: 200, f)
 - **medidas disciplinarias:** 236
 - **nombramiento:**
 - ver nombramiento de jueces: 190 y sgtes.
 - **obligación:**
 - de dictar resolución en los plazos legales fijados: 199;
 - pedido de extracción de fondos: 353.
 - ver Magistrados.
-
- **Juramento:**
 - ante la Corte:
 - de abogados y procuradores: 29, r.
 - de magistrados, agentes fiscales y funcionarios: 29, q;
 - de notarios: 103.
-
- **Jurisdicción:**
 - (y) competencia: 7°.
 - concepto: 5°;
 - delegada: 6°;
 - improrrogabilidad: 6°;
 - jurisdicciones especiales: 5°, in fine.
 - prorrogabilidad: 6°;

- **Jurisprudencia:**
 - aplicación: 9º, 2º pfo.
- **Justicia de Paz:**
 - ver: Jueces de paz
- **Justicia Letrada:**
 - 42 y sges.;
 - competencia: 43, 44 y 46;
 - órgano del Poder Judicial: 2º
 - recursos contra sus resoluciones: 45;
 - ver jueces letrados.
- **Laudos arbitrales:**
 - caso en que causa ejecutoria: 55;
 - revisión en la esfera laboral: 36;
 - recursos contra laudos de arbitradores:
 - condiciones: 51.
 - recursos contra laudos de árbitros,
 - condiciones: 50;
 - ver jueces árbitros y arbitradores.
- **Ley extranjera:**
 - aplicación: 9º, 2º pfo.
- **Libro de registro de firmas:**
 - en poder de escribanos: 152 y sges.;
- **Magistrados:**
 - prohibiciones: 238;
 - sustitución: 200;
- **Matrícula:**
 - de abogados y procuradores: 91, 92., 93,
 - casación o anulación: 94.
 - juramento previo: 29, r)
 - de auxiliares de la justicia:
 - inscripción: 29, l);

- juramento previo: 29, r).
- de rematadores: 161.
- **Medidas disciplinarias:**
 - contra escribanos: 33, 147, 155 y sgtes..
 - de la CSJ: 233;
 - de los Jueces de paz: 236;
 - de los Tribunales y Juzgados: 234;
 - límites: 236;
 - depósito y destino de las multas: 236;
- **Memoria del Poder Judicial:**
 - facultad de la CSJ: 29, g).
- **Ministerio de la Defensa Pública:**
 - auxiliar de la justicia: 3°;
 - medidas disciplinarias: 235;
 - órganos y agentes, funciones: 70 y sgtes..
- **Ministerio Público:**
 - auxiliar de la justicia: 3°;
 - órganos y agentes; competencia: 61 y sgtes..;
 - ver agentes fiscales
 - ver Fiscal General del Estado.
- **Nacionalidad:**
 - declaración, competencia: 28, 1, c);
- **Negligencia:**
 - casos de parentesco: 193, 194;
 - medidas disciplinarias: 233;
- **Nombramiento de jueces:**
 - casos de parentesco: 193, 194;
 - facultad de la Corte Suprema: 29, c).
 - juramento: 195;
 - requisitos: 190, 191;

- **Notarios:**
 - ver escribanos.
- **Nulidad**
 - de inscripciones en registros: 279
 - recurso de:
 - ver recursos.
- **Oficial(es) de Justicia:**
 - atribuciones: 171;
 - auxiliar de la justicia: 3º;
 - matrícula: 170;
 - obligaciones: 171, 172;
 - prohibiciones: 239
 - requisitos: 170;
 - responsabilidades: 172
- **Oficina de Estadística:**
 - anotaciones: 243, 244, 245, 246;
 - funcionarios: 242, 246;
 - jefe: 242, 246;
 - Libros de Registro: 245;
- **Oficina de Notificaciones:**
 - funciones: 188
- **Oficinas notariales:**
 - inspección: 147;
- **Peritos:**
 - aceptación del cargo: 177;
 - auxiliar de la Justicia: 3º;
 - juramento: 177;
 - matrícula: 174;
 - casación: 175
 - nombramiento: 176;
 - obligaciones: 178;
 - remuneración: 180;
 - requisito: 174, 175;

- responsabilidad: 179;
- **Poder Judicial:**
 - función jurisdiccional: 1°;
 - órganos: 2°
- **Policía:**
 - auxiliar de la justicia: 3°, 237;
 - subordinación: 237.
- **Prelación de las normas jurídicas:** 9°
- **Prenda con registro:**
 - ver registro prendario.
- **Presupuesto:**
 - anteproyecto: 29, ñ;
- **Procurador(es):**
 - auxiliar de la Justicia: 3°.
 - inscripción de la matrícula: 91;
 - representación: 87;
 - requisitos: 90;
- **Procurador(es) de Pobres y Ausentes:**
 - competencia: 71, 77.
 - obligación de interponer recursos: 78
- **Procurador(es) Fiscal(es):**
 - competencia: 69;
 - requisitos: 62;
- **Prohibiciones:**
 - a escribanos: 115, 116, 240;
 - a magistrados y funcionarios: 238;
 - a secretarios, ujieres y funcionarios: 239, 240;
 - sanciones: 241.
- **Publicidad del Registro:**

- certificados: 329;
- de bienes inmuebles: 328 y sgtes.;
- **Recursos:**
 - ante la Corte:
 - reposición y aclaratoria: 28, 1, h);
 - de queja por denegación de recursos o retardo de justicia: 28, 1, i);
 - apelación y nulidad: 28, 2.
 - ante los tribunales de apelación: 32;
 - de apelación y nulidad: a);
 - de retardo o denegación de justicia: c);
 - reposición y aclaratoria: f);
 - ante la negativa de inscripción de un título: 320 in fine;
 - competencia: 53
 - contra laudos arbitrales: 50, 51, 52;
 - contra resoluciones de los Jueces de Primera Instancia: 41;
 - contra resoluciones denegatorias de inscripciones y anotaciones de la Dirección General de Registros Públicos: 34;
- **Recusación:**
 - de miembros de la Corte y Tribunales, competencia: 28, 1, g)
 - sin causa a magistrados y funcionarios judiciales: prohibición: 206
- **Redistribución de juicios en trámite:**
 - en caso de creación o supresión de juzgados: 29, i)
- **Registro(s):**
 - Agrario: 262, XV)
 - de Aeronaves: 262, IV)
 - objeto: 340;
 - pluralidad de registro: 340.
 - de Automotores: 262, III)
 - documentos que se inscriben: 339;
 - objetos de inscripción: 339.

- de Buques: 262, II)
 - documentos que se inscriben: 335, 336, 337;
 - dominio de buque provenientes de construcción: 337;
 - hipoteca naval: 338; 336, b).
 - inscripción: 335;
 - registro previo en la Prefectura General de Puertos: 335, 337;
- de Derechos Intelectuales: 262, IX); 347.
- de Derechos Patrimoniales en las Relaciones de Familia:
 - 262, VIII,
 - documentos que se inscribirán: 346;
- de Inmuebles: 262, I);
 - aplicación supletoria de sus normas a los demás registros: 359.
 - apremio por retardo en la inscripción: 276
 - de Hipotecas: 265, 267,
 - de Inhibiciones, Embargos y otras medidas cautelares: 268;
 - publicidad: 328
 - secciones y divisiones: 265, 266;
 - títulos que deben inscribirse: 269 y sgtes..;
 - acreditación previa del pago de impuestos y tasas: 321;
 - anotación al pie del título inscripto: 320;
 - contenidos de los asientos: 318, 319;
 - formalidades; libros: 310, 315, 316, 317, 319,
 - interpretación del Código: 325.
 - mandamientos judiciales: 322,
 - archivo: 322, 323,
 - legajos: 322, 323;
 - modos de llevarlos 309 y sgtes..
 - negativa en la inscripción del título: 320;
 - numeración: 312;
 - registro de embargos e inhibiciones: 314;
 - registro de hipotecas: 313;
 - registro de inmuebles: 311,

- registros de inmuebles, hipotecas, embargos e inhibiciones: 315;
- retiro: 324;
- títulos por los cuales se cancelan obligaciones: 323,
 - archivo en legajos: 323;
- de Interdicciones: 262, XIII)
 - documentos que deben inscribirse: 357;
- de Marcas y Señales de ganado: 262, V)
 - documentos que se inscriben: 341;
 - remisión al Código Rural: 342.
- de Personas Jurídicas y Asociaciones: 345 y sgtes.; 262, VII.
 - documentos que se inscriben: 345.
- de Poderes:
 - 262, XII)
 - certificado: 353;
 - contenido de la inscripción: 350, 351;
 - doble índice: 355;
 - documentos que deben inscribirse: 349;
 - índice: 355;
 - requisito indispensable para que surta efectos: 352;
- de Prendas con Registro: 262, VI)
 - ver Registro Prendario.
- de Propiedad Industrial: 262, XII)
 - doble registro: 356.
- de Propiedad Intelectual:
 - ver Registro de Derechos Intelectuales.
- de Quiebras y Convocaciones: 262, XIV); 358.
- General de Quiebras: 358;
- Notariales:
 - creación por ley: 99;
 - usufructo de los mismos: 99 y 101,
 - vacancia: 148.
- Prendario:
 - documentos que se inscriben: 343;
 - inscripción y certificados: 344;

- quiénes pueden inscribir contratos prendarios: 344.
- Público de Comercio: 262, X); 348.
- Públicos, Dirección General de:
 - certificaciones: 264.
 - Director:
 - consulta sobre interpretación del Código: 325.
 - remuneración: 264.
 - requisitos: 263.
 - forma de llevarlos: 309.
 - Jefes de Sección:
 - competencia: 326;
 - consulta sobre interpretación del Código: 325.
 - responsabilidad: 327;
 - libros: 310.
 - publicidad: 328;
 - secciones: 310.
- **Rematador(es):**
 - auxiliar de la Justicia: 3º;
 - cancelación de matrícula, causas: 168;
 - designación para subastas: 162;
 - matrícula: 161, 162;
 - cancelación: 168;
 - obligación en caso de suspensión del remate: 166,
 - obligaciones: 168;
 - remates judiciales, formalidades: 169;
 - remuneración y/o reembolso: 163, 164, 167;
 - responsabilidad: 165;
- **Sanciones:**
 - a los jueces y funcionarios por incumplimiento de las prohibiciones: 239, 241.
- **Secretarios:**
 - jefatura de sus oficinas: 186;
 - obligación de remitir expedientes al archivo: 251;

- obligaciones: 186, 187;
- presentación de documentos en estadísticas: 187;
- prohibiciones: 239, 240
- sustitución: 204

- **Servicio Militar Obligatorio:**
 - competencia del Fiscal General del Estado: 63, b).
 - pedido de exoneración, competencia de la Corte: 28, 1), d);

- **Sindicatura General de Quiebras:**
 - órgano auxiliar de la justicia: 3º, 181.
 - ver Síndico de Quiebras.

- **Síndico de Quiebras:**
 - nombramiento: 29, e).
 - ver Sindicatura General de Quiebras.

- **Sometimiento de las autoridades nacionales a las órdenes judiciales:** 10

- **Subordinación a los mandatos de la ley y las órdenes judiciales:** 10

- **Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia:**
 - facultad y atribuciones de la CSJ: 29, 232.
 - (y) potestad disciplinaria: 232 y sgtes..
 - sanciones: 233
 - ver Corte Suprema de Justicia.

- **Sustitución**
 - de funcionarios judiciales: 200
 - de jueces de Paz: 203
 - de jueces y funcionarios: controversias: 205;
 - de jueces: 200;
 - de Presidentes de los Tribunales: 202;
 - de secretarios: 204;
 - del Fiscal General del Estado: 200

- **Títulos que deben inscribirse en el Registro de Inmuebles:**
269 y sgtes.;;
 - ampliación del derecho inscripto: 304;
 - cancelación de las inscripciones: 303, 305, 319,
 - certificado de la cancelación: 334;
 - contenido de la cancelación: 307,
 - nulidad de la cancelación: 308,
 - contenido de la inscripción 278, 283, 282, 281, 285;
 - efectos de la inscripción: 288;
 - extinción de las inscripciones: 302 y sgtes.;
 - faltas subsanables: 295;
 - fecha de inscripción: 290, 289, 291;
 - inscripción de actos nulos: 293;
 - inscripción de contratos onerosos: 281;
 - inscripción de servidumbres: 284;
 - inscripción de traslación de dominio: 282, 287, 292,
 - inscripción hipotecaria: 283;
 - modificación o corrección de la inscripción: 286;
 - preferencia: 289, 291;
 - recibo: 273, 274, 275;
 - requisitos: 271, 272, 279, 281, 282, ;
 - retardo en la inscripción: 276;
 - solicitantes: 277;
 - títulos supletorios: 292;
- **Traductores e intérpretes:**
 - auxiliares de la Justicia: 3º;
 - matrícula: 173;
 - requisitos: 173;
- **Tribunal(es) de Apelación:**
 - competencia: 32
 - composición: 31.
 - del Trabajo:
 - competencia: 36.
 - en lo Civil:
 - presidentes, encargados de evacuar consultas del Director del Registro: 325.
 - en lo Criminal:

- visitas a establecimientos penales: 360.
- competencia: 35.
- forma de actuación: 37.
- medidas disciplinarias: 234, 236.
- miembros, sustitución: 200, b).
- órganos del Poder Judicial: 2º.
- sustitución del presidentes: 202.

- **Tribunal de Cuentas:**
 - competencia: 30.
 - composición: 30.
 - órgano del Poder Judicial: 2º.

- **Ujieres notificadores:**
 - atribuciones: 189;
 - funciones: 188, 189;
 - obligaciones: 188, 189;
 - responsabilidad: 188;
 - sustitución: 188;

- **Visita a los establecimientos penales y correccionales:**
 - competencia de los magistrados: 29, II); 360.
 - objeto: 360.
 - informe al Ministerio de Justicia y Trabajo: 361.

Impreso
en el Departamento de
Servicios Gráficos del
Poder Judicial
en el mes de julio de 1997